



Autos Capitulares.

de la Ciu^{dad} de Lugo.

AÑO DC 1738.

ARCHIVO HISTORICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO.
Leg. 63

Personas, de quienes el Dho. señor Obispo,
dicha An. aya de elija los dos Alcaldes
orden. para este año, segun se acordó
tra, y para ello dho. señor Obispo, con
civis Juram. con la voluntad de nece-
dado los dho. señores Residentes, y que
cada uno execute en forma de en segun
se requiere, de que el p. n. de la fe: a tal
lo del qual promision de quien etia
proposicion cumpliran, como deben su
obligacion, haueudola de personarabi-
les, y capareci para el empleo de tales Al-
caldes, qual dho. en posesion combiene
al servicio de D. nro. señor, y de la Republica
Tambien se despidio dho. v. Alcaldes
y Procura. g. de fando que son solos en
esta sala Capitulada a los otros señores
Residentes, quienes, con ferendado sobre los
susptos que an de la, temiendo consi. de
cion a que los li. 7. de los p. n. de la fe: a tal, y
Fran. Salgado an procedido a no parado:
contra aprobacion, bienen p. n. de la fe: a tal
quasi causis de unidad, que se lean el
brevar con in. d. facilidad, que no se
quente de unido, de comun con ferendado
los, p. n. de la fe: a tal, combiniaron por un parte en



Para del p[re]s[en]te de officio quatro m[er]cedes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e

Inrazon de
del Alg. m.
moderno,

En la Ciu. de Lugo y dentro de la sala
Capitular de su Ayuntamiento a p[er] m[er]ced
del mes de Jun. año de mil setecientos treinta
y ocho, hallandose presentes sus señ[or]es
Justicia y Rexim[en]to, representado con una
las Casas de Alcaides, en la que fue elijido
porel Ilmo. señ[or] Dn. Cayetano Gil
boada. D[omi]no señ[or] de Sta. Ciu., Junta
m. con Dn. Joseph Xavier Cast[ro] y Sa-
abedra, elijido en la sala; en vista de la
proposicion, que lea venido, pidiendo
que en su conformidad se le admita al Oro
y posesion del empleo de tal Alcaide
para lo qual p[er] el Dn. Joseph Xarun
como Rexidor mas antiguo le fue veni-
do a jurar a los treynta y ocho, que lo
hizo en forma de derecho; de que el p[re]s[en]te
no se deba p[er] el qual prometio el
haver sido fiel m[er]cedario de tal Alg.
ordinario, jurando, y defendiendo las
causas de los pobres, que fueren, y de las



Para despachos de oficio quatro meses.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO. e

Guardando y haucendo guardar a sus
ministros el Real Arcan. del, se cumplido
quien tratase en este Arca. ^{to} y todo lo
mas que por descho esta obligado = en cmo
estado represento el referido Dn. Joseph
Damián Vazq. con la otra Vara; pidiendo
se le diese y qual m^{te} la posesion, y para el
hacerlo; por dho. rno. y Res^{ta} en antiguo
se le venio el Juram^{to} y qual alguna
expresado; que hizo legal m^{te} y en forma
de que en mismo el dho. ^{te} ^{sup} di. fue = Tal
sewardo; a ambos dhos. dos rnos. se les
dio el Ojo y posesion de los referidos
oficios de Alcalde, al dho. Dn. Joseph
Damián Vazq. de rno. antiguo; por co-
rrespondencia en conformidad de la decla-
racion que esta hecha por el Real Tribunal
y al dho. Dn. Jacobo de Sanga, en la de Al-
calde; mas uno de rno, y se le pidiere ser
la fuerza; de esta a tenencia, y que en
Juzgado y sentenciado en la forma que se ven

6
Temi elección, oíeron por su fiador
a Joseph Xacm de Ver^{no} de Luta. Cuidad
Vec^{to} de^{to} y portero de este Ayuntamiento el
qual presente; y sabedor del Vicio
a que aventura; le plació salir por tal
fiador; y se obligo en forma; de que los
sobre dichos D^o Joseph Xavier Oaty.
y D^o Jacob de Sarga estarán a d^o de
Justicia, pagaran Surza de sentent
ciado; y sino lo hubieren lo hara de sus
propios bienes, enca de que h^o obligo
en esta forma; y de hecho se oíeron por appo
denados de la d^{ta} posesion; de la p^o
eron se le diese testimonio.

Acordose sepública la elección de Pro
cura^{or} gen^{al} al paramañana. a las dos
delatarde; dos de el com^o de ap^o de
alos Vecinos lo hagan en sus casas con
sistor^o aley; de la d^{ta} ora a las tres
de las oraciones con ap^o de un d. de que
parada se anara la elección; se pas
judicaron en sus Votos; y parara el
pensuio que a sta lugar; Tenista con
formidad de enon por concludo

este auto Capitulares que acordaron, y
firmaron = entre N.º Don Jacob de Saizaga = 8º

Don
Diego de Saizaga
Don Juan de Saizaga

Don Jacob de Saizaga
Don Juan de Saizaga

Don Joseph Baam
Don Alcala

Don Manuel Merida
Don Saizaga

Don Manuel San de Libera
Don Saizaga

Don Juan San de Libera
Don Saizaga

Don Fernando Pizarro
Don Saizaga

Ante mi

Don Joseph Antonio Gallardo

Eleccion de Don
curo gen^{al}

En la Ciu. de Lugo, dentro de la sala
capitular de su Ayuntamiento, a dos dias del
mes de enero año de mil setecientos treinta
y ocho, han concurido a votar en esta
sion señores Justicia y Alexim^o de esta Ciu.
para efecto de asistir a la eleccion del
Doncuro gen^{al}; que halla a penas de
para otra, por repetidos. Dan los en
conformidad de lo acordado por el Ayun-
tamiento de ayer; despues de haver prin-
cipiado a votar los votos a los señores
quean quando concurren a dar los su-

8

MARA DEL PACHES DE OFFICIO QUATRO MILSES

SELLO. QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN
TA Y OCHO.

De la ora señalada, y previniendo los
por Varios y Repetidos Votos en la
conformidad referida, afin de que
los que faltaban por votar concurriesen
a hacerlo dentro del termino señalado
con la protesta de que si para una perfuicio
y separacion a la eleccion, o para se por hel
cha con los que hu biesen votado, des
pues de haver anocheido, y tocado alai
oraciones, ora dentro cinco y seis de la
noche señalada para tener otra elec
cion, sumando apertur por nuevo dando
dese los Valientes de la ante sala desta
Casa, el que se cerraba otra eleccion, y
de hecho se declaro por con cluido por
no haver pareu de mai Votados, y se
soluo para a la regulacion de los Votos
admitidos, y hauiendose hecho por el
Don Joseph Vaam^{de} como desido x



9
Derechos del pichos de oficio quarto año.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e

Mai antiguo, se halló tener el liz. de Gr. Lazaro Laca, sesenta y nueve Votos = Treinta y dos la Cud. a su disposicion. para que por ellos pueda haver la eleccion y Vinte y uno Sr. Pedro de Ortega, y el Sr. Pedro se halla elegido por mayoria y parte de Votos el Sr. Sr. Lazaro Laca, y se alla la Cud. con noticia de haver elegido en esta villa, en cuyos terminos se le ofrece la dicha sobre la Validacion de su eleccion; para que en el caso de conuenirle algun defecto, pueda hacerla por virtud de los treinta y dos Votos que le han sido dados para ello; se acordó dar cuenta a los señores de el Real acuerdo, y suplicarles se vinieran de clarar, si le obsta, o no algun defecto al liz. de Gr. Sr. Lazaro Laca por Varon de Obispos, para en vista de ello proceder de la Cud. a lo mas que le conueniere poner

execute en orden a ctra eleccion; Fiel
 escriba a los Sr. Dn Fran. Vela, y Dn
 Alonso y añez de Abauza suplicans
 do lei se fizeban patsuinas la repacion
 rason para sumas brebe expediente,
 Ten Inten. si fieren la admision de dho
 Procura general, y se emita por mano de
 el Procurad. p remiendole a boue los gastos
 que se le han fecho

m de d

Alordose Una mano de papel de oficio para
 proseguir en estos autos capitulares en las
 que se fizeban, de que se polize por el pae-
 no en la forma que se acostumbra, y asi
 lo acordaron y firmaron

Dn Joseph de Avila
 Enriquez de la Cruz

Dn de Parra
 Juan de Dada

Dn Joseph Baam
 Alalco de Inten

Dn de Noya
 Juan de Noya

Dn Manuel de los Rios
 de Mexico

Dn de Salazar
 de Salazar

Dn de Quirós
 de Quirós

Antten

Dn de Salazar
 de Salazar

11
Muy mio de orden de los Señores de la
Real Audiencia de México a don Juan el despacho
al Jefe sobre el punto de que se pido
for me el vino que ay en esta Provincia
y puede resistir a esta Brecha que
viene a fin de que hazenda lo mismo
presente a la Ciudad en su forma
entonces se execute lo que por el se
manda y proviene y de su Residencia
medera avida

Dos que admita muchos años
Corona Leonora 1^a de 1538

Domingo Lopez Cordero

Don Juan de Nola

Large decorative flourish or initial in the upper right quadrant, resembling a stylized 'S' or 'P'.

Main body of faint, illegible cursive handwriting, possibly a letter or document fragment.

Small block of faint text in the lower middle, including a date: *1748*.

Large decorative flourish or initial at the bottom center of the page.

Small decorative flourish or initial at the bottom right corner of the page.



Mondono

Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TL Y QUATRO.

Auto

Don Leopoldo Mariano Joseph de Hisslant. Conde de ytre Gouernador y Capitan General Inessa Reyno de Galicia; Enor los del Consejo de S. M. y donos de su Audiencia y Alcaldes mayores Inessa de su dho. Reino la Justicia y Residencia de la Ciudad, de Lugo la qual que en junta particular por no celebrada ay dia en el sumpto de lo que se ara mencion dino el Real auto Vigente en la Ciudad de la Corona atenta y en dias del mes de Dy. año de mill Setecientos Treinta y Nete estando en junta particular en casa de su Sr. el Sr. Don Conde de ytre Gouernador y Capitan general Inessa de las Asturias S. E. y los Señores Don Francisco Vela Don Alonso y ante de Navarra Don Diego Angulo y Don Pedro Samaniego S. E. manifesto una Carta, así escrita por el Sr. Don Joseph Garcia de Sufra en Sevilla alo Verno de febrero de mill Setecientos treinta y tres como tambien un memorial que con ello se pedia y que se le auia Remitido por Don Pedro Navarro de tres de los Señores de la Ciudad. de otros y otros mas Vecinos de aquella prouincia y de la de Tuy, y Villa de Pontvedra en que exponen el largo Franseo de vino en este Reyno y aumento que cada dia se hace el mucho trabajo y coste que tiene a los cosecheros y el mucho aumento que dello se sigue para pagar tanto coste como les tiene y los Derechos de S. M. por no tener desecha del vino que se con el motivo de permitir el que se des embarque porcion de el de otros Reynos y otros cosecheros no darles licencia para que se puedan extraer de los En cuya carta Dho. Don Joseph Garcia previene de orden de S. M. que se rempre que se verifique que en el pago ay Dineros suficientes para su consumo no se permita des embarque ni entre el de fuera sobrenada donde en esto lo que previenen las Leyes para que se previene lo conueniente a su cumplimiento; a que se. Dho. año

14
Respondido al Señor Patro Exponiendole todos los
y inconvenientes que en ordenáello aya y las hon-
dades que ama dado sin que á de entonces hubiese
auido novedad asta que aya últimamente se le aya
presentado, las memorial por D. Joseph. losada Expi-
quer y D. Miguel y chaso Capitulares de la Ciudad
deorense y en su nombre y de su provincia Cuyo memo-
rial tanuen manifesto S. E. en que piteran lo
mesmo en el que ba citado Remido al S. M. supli-
cando al S. M. se sirva mandan se efective lo preve-
nido en la carta del Señor D. Joseph Patro en aten-
cion ala breña cosecha de vino que ay, auido en aque-
lla provincia y ser bastante para dar el abasto nec-
sario á ella y esta Ciudad, sin que se permita el desem-
barco de otros Reynos y Vista uno y otro por S. E. y los
mas, Señores, y entorados de la poca cosecha que ay
auido en este presente año de vino y de otros anteceden-
tes Diferon Mandaron y Mandaron se libren Des-
pacho y Remitan alas ditas Ciudades del Reyno
para que cada una Respective en su provincia áve
nque la porcion de vino que se alla en vor de esta
presente cosecha y los vecinos de los lugares y Villas
y que se allan en los puertos y informen por mano de
las Ciudades de su provincia al Real acuerdo la por-
cion de vino que necesitan para su consumo asta
la cosecha benidera y la Ciudad. deorense. tanto
en y mforme con toda y ndividualidad al Real ac-
uerdo la porcion de vino con que se alla en su provincia
y el numero de moio fijo de que se podria deshacer
despues del que se necesita para el consumo de sus
naturales y el preuo fijo de cada moio lo qual una
y otras ejecuten conto de brevedad para en vista

Todo el Real acuerdo tomar las providencias que sean
 mas convenientes en hordenalas y instancias y inter-
 puestas anselo. Diferon mandaron y señalo el señor D.
 Francisco de la O. Domingo Lopez Codasido y conforme
 a lo referido se acordó ubiar la presente por que es man-
 damos que luego que le llegare, sin dilacion alguna Esecu-
 tarlo y avera de ejecutar todo lo que se previene y manda
 por el Real auto y nuncio para en vista dello que por vos se nos
 y nformare y se previene tomaremos las providencias conve-
 nientes en asunto dello prevenido y mandado En cho Real
 auto y no opais lo contrario pena de veinte mill mas para
 la Camara de S. M. Dada en la ciudad de la corona, a trece-
 ta y un dias del mes de diciembre año de mill e seiscientos e sesenta
 y tres.

Francisco de la O.

Diego de Angulo
 y Guzman

Por mandado de su Magestad
 Domingo Lopez Codasido

Al do
 Diego de
 S. M.

Para Sta Cruz de Mayo es,
 el Real auto y nuncio
 deoficio



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS Y TRECE
T R E C E

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

*

OFFICE OF THE
 SECRETARY OF THE ARMY
 WASHINGTON, D. C.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

19

tt

Consistorio Ordinario del Real
tribunal de lo civil de Sevilla
de quatro de mayo año de mil e
seiscientos treinta y ocho, en que se
hallaron los señores Justicia y Excmo.
señor Cui. de alcaide, con otros señores
don Joseph de Arana, don Joseph de
de Parga, Alcaide ordinario = don
Joseph de Arana = don Bernardo de
Neyra = don Manuel Mexia = don Manuel
de Novoa = don Francisco Gallares = don
Bernardo Nuñez, Jueces =

Este Consistorio ha venido se junta do
los señores conhembrados en la causa se arriba
para tratar y conferir sobre el Real
cédula de ambas Magestades y Vireynos publicos.
El Real Alcaide manifestado ala Cui. unacastal
de Domingo Lopez de Siete de fecha en la
Coruña a quatro de mayo del corriente, con la que se
mitte desorden de los señores del Real agua de
Sevilla. En despacho sobre el punto seg.
se informo el Real que en esta Provincia
y pueve necesitar asta la cipecha que viene.



Para del pacho de officio quatro mil...

DELLO QVARTO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y OCHO.

Segun mas larga m. consta de dho Real pacho, segun se defecha en la Corona, a los treinta y uno de Dize proximo pasado que para que del conste, sem. Suntuos este acuerdo, con la carta de dho Coserido. Se acordó se procurare reformar con los libros de esta Provincia; del estado que tiene la Corcha, para en su Vista se cumpla lo que se pacho de dho Real. Acuerdo se librara de dho Real para un proprio que a ser a la Corona con la consulta acordada en los dos del con. sobre la Junta de negocios de este presente año, de que se tomiere lo que se libranza.

Ce. de B. en. Propio de uno.

Ce. de B. en. Propio alcaz. Ferro y la Bra.

A si mismo se acordó otra libranza a favor de dho cas. feno por cuenta de la obra de dho cas. guerra arucaz; de los tres mil reales de dho Real; que se pacho de anticipar con este presente año, dho arrendamiento de propios de que se a un testimonio que sirva de dha libranza; a el qual se deba del pacho de dho cas. feno, se le...

Ja
a
M
de
Jg

Encauzando con las Calidades y condiciones
 presuñidas en los Plenarios de los años
 de los Guados, y expensas de las que
 se pagan por razon de el vino atabana
 de que se venden cobrando de cada cañado
 los ^{de} los que previenen las Instrucciones
 de veinte y quatro mil ^{de} ochocientos y ochenta
 y seis caños, y quatro por ciento, en la forma
 que se practica en esta ciudad, todo el impuesto
 que corresponde pagar por estos efectos
 el cargo de esta Ciudad, segun el numero com-
 puesto, que se hiciera, y ademas de ello los
 Ducasos Ducados anuales que se dan a los
 Los Medicos por razon de Salario, y nueve
 mil reales anuales por una vez para la
 obra de esta casa de Ayuntamiento. y pagar
 lo que corresponde a esta Ciudad de el Reparti-
 mido de los gastos que se hicieren en esto en
 encauzando todo esto con las mismas condicio-
 nes presuñidas y señaladas en los asen-
 tamientos guados, y especialmente ademas
 de ello la de que a diese siguiente de el Sr.
 Don Juan de Palafox y Mendoza se hizo el
 abasto de vino en esta Ciudad a los precios

23

Que los con la calidad de que se pague y haga
contra contabilidad auténtica y en forma
de el precio que el Valer los Vinos en el Ni-
bero de los rios, se les de con el precio con-
petarse para poderlo vender en esta Ciudad
sin la detencion de su traslado a la villa
de Oviedo y al vino de Uricam, para que se
hiciere contra en la misma forma de con-
trato, que no se diga que la oportuna de
de la misma fuente a quien expresa condic^{on}
que la Cui. a de haber bueno eke a rasas
mundo por los expresados quatro años, se
ende fecho y cumplaz en la forma que se
pordiere alio que faltasen de otros nueve
mil Reales que a un año, gan de su cuenta
los gastos que se pudiesen en qual que sea
de los, que se van de otra Administracion
y su cobranza publica, y que se de con
Varela corree algunos cosas que se aze
en la cobranza, alas Reales Instrucciones y
condiciones capituladas en esta villa,
Y las que se pudiesen en los otros de
que se van ellas, ande se abilita, se debe
de sus supuestos se hace en esta forma

para despachos de officio qualquiera

SELLO QVARTO: AÑO
MIL SETECIENTOS Y TRES.
TA Y OCHO.

Yo el Sr. Administrador de la Real
Ferrería de S. J. de la, y de la de S. J. de la
ma. para S. J. de la, haendo obligas
cion y alla namd. de cumpla. en todo y
por todo con lo que aqui ba en estipulado
y practico en los años pasados, y en qual
presente, que en todo de los de el presente
la obra de la Real Ferreria, y de la de S. J. de la
con su persona y bienes de cumpla. en todo
y por todo con lo que en esta parte se
capitula y condicione en su parte en los años
pasados, y en qual que en esta parte se
cerca de que en esta obligacion y alla namd.
en forma, y lo firmo de que to. 11. de febrero

NOLENIO Varela

Yo el Sr. Administrador de la Real Ferreria
concluido este auto capitular
que se acordaron, y firmo de que to. 11. de febrero



En esta del pacho de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

De vosmit mis de Sellen a favor del
Sr. Alcalde Dn Jacob de Saiza, por el
oficio de la com. gen. del año proximo
mo pasado sobre la venta de propios del
ente, de que se testimonio que se iba de
libranza y lo firmaron

Don
Diego de Saiza
Alcalde de Lima

Jacob de Saiza
Alcalde de Prados

Don
José Baam
Alcalde de

Don
Diego de Saiza
Alcalde de

Don
Manuel Maria
Alcalde de

Don
Manuel de los Rios
Alcalde de

Don
Juan de Saiza
Alcalde de

Constitucion acordada del sabado
once de hend. año de mil setecientos
treinta y ocho; en que se hallaron los

Señor mi Justicia - Pedro de
esta Ciudad de Suva, con bene placido
don Joseph Xavier Diaz, y don
Luis Alcalá en el día de don Joseph
de
Saam =

Carta de don Joseph
Manoso

En este conser tomo han endose sentada
los señores conser de esta Causa scamita
Carta de don Joseph Manoso de fecha en la
Comuna a los ocho del corriente, en la que
dice: que han endose despachado por la
Ahoraxena gen. del esserato de este Reino
la carta de pago de los Diez mil d.
que me ponia en esta Ciudad y Reino por
las camias, suya, tena, y en otros los conser
povientes a laño proximo pasado, a fin
de que se me mandan se recoga esta carta

Depago, según en carta en^{ta} consta de esta
 carta que es final de^{ta} de. Nuntas acite
 aguerde, y que se le responda, que la Cui^{ta}
 que se emienda de la auto queda, pero
 que como el año era tan calamitoso, y cum^o
 se discurría non las ordena, no sea recalcada
 aya, aora de buena, que en llegando ese caso
 se le an^{da} sara, puei bien conoze la p^{er}sona
 con que la Cui^{ta} a cumplido spie en la
 mas oracion que an^{da} o^{ra} de.

En este constitucion real visto un mun. ^{al} de
 Man^o. de la fe^{ra} de^{ta} de la Cui^{ta}. suplicando
 a la Cui^{ta}. se le iba a p^{er}ante el d^o que esta
 Inmediato a lo que fabrica Simon con^o
 pen. para a la puerta mia, para fabricar
 en el casa, que le iba para el ganado, y mai
 que el d^o fuerza, y se aora de d^o se le pone
 en p^{er}sona a lo que ha de, con tal que no
 exceda de la Alimena conforme a la de
 de la emador, y que p^{er} se le ante ha de Cal
 Zava buena para el transito de la d^o de
 Zava en forma de lo que el foro el^o
 de Joseph de^o de. y saque copia para
 veiguarda de la Cui^{ta}, y en esta forma
 de la de con^o de este auto de

Se aca^o foro de
 Man^o de la de
 el Seg^o de Cuto
 Saliendo de la
 Puertamina



Para del p[re]s[en]te de oficio quarto m[er]ito



**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIESETECIENTOS Y VEINTE
TRES Y OCHO.**

Titular y que asonaron y firmaron

*Don Joseph Barrios
Procurador del Real Cabildo*

*Jacob de Pacheco
Procurador del Real Cabildo*

*Don Joseph Baam
Alcalde ordinario*

*Don Manuel Mexia
Alcalde ordinario*

*Don Manuel Sancho de los Rios
Alcalde ordinario*

Ante mi

*Don Joseph Antonio Gallardo
Escrivano*

Constitucion dada en el ca-
bado diez y ocho de he[ra] del
año de mill e setecientos
y treinta y ocho; en que se ha
llaron los ^{ses} Justi^{as} y Reg^{ido}
conyere a saber = *Don Joseph
Baam de*

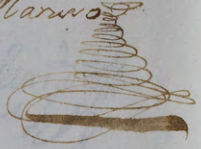
Haviendose despachado por
 la Real Caxera del Ex.^{to} de
 este Reino la Carta de pago a fa-
 vor de V.^o de los Veintemil Re.^{os}
 que correspondió a su Lu.^o y Pro-
 uincia, por las Camas. Luz,
 Lena, y mas Penosillos, que sub-
 ministra a la Tropa, y Cuerpos
 de Guardia el año proximo pas.
 solo participo a mi deuda acen-
 do a V.^o sin de que se viva, como se
 lo supo. Mandar a su Real Caxera
 la Real Caxera, y satisfaga, sin la menor
 omision, y que se me prevenga des-
 ta providenzia para mi gouierno
 dandome V.^o muchos Receptos en
 que emplee, mi buena voluntad,

No. 1. Que a O. muchos de
Como deves Cor.ª Fern.º 8 del 1788

Bl.ª de L.

sumar. R.ª de Pedro

Joseph Maria



Por
S.ª Justicia y H.ª de la T.ª N.ª L.ª Cu.ª de Lugo.

BELLO QVARTO . ANO DE
MIL SETECIENTOS TREINTA
TRES . COND:

En esta villa de Madrid, a once dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y tres años, yo el Sr. Don Juan de Austria, Rey de España, he mandado que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

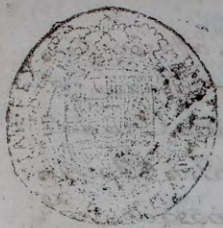
Que se ponga en execucion lo contenido en el Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, en virtud del qual se me suplico que mandase que se diese cumplimiento a lo que en dicho Decreto se contiene, y para el fin de lo qual he mandado que se ponga en execucion lo siguiente:

No. 8. *Qua* *Com*
Comodoro *Com* *Flu* *S*

Flu
Com
Flu

Com
Flu *Com* *Flu* *S*

Lu
da
er



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Comisario del Sábado diez y ocho de enero de mill setecientos y ocho en que se allaman los señores ... D. Joseph Coar ... D. Juan de Bouca ... D. Santiago ... D. Juan ... D. José ... D. Juan ... D. José ...

En este consistorio, auendose juntado los expresados en el título que antecede; para efecto de tratar y conferir lo que se ofrezca del seruirio de su Mag.^{te} y Beneficio publico, veha visto un Memorial de Joseph Saam. Veedor y portero de dho Ayuntamiento, en que sup^{ta} ala Cuidad vesirua mandarle librar el medio año del salario del oficio de Veedor que cumplió en fin del pasado mes de Diciembre = Los cien rs. que se le dan por razón de luzes y braxeros, y la propina acostumbrada en honor de la fiesta de los Santos Reyes; en vista del qual, se acordó librar a favor del dho. y en el importe de la renta de propios deste año, Duzientos y sesenta y cinco pesos y dos reales, por el salario del oficio de Veedor de dho medio año: Ciento para braxeros y luzes; y los cinquenta restantes de la propina acostumbrada de Reyes, que todas tres partidas componen la de los expresados Duzientos y sesenta y cinco pesos y dos reales, y dellos se dá testimonio que se le libran en forma.

Libra al Veedor de 260 rs en propios

otra de 88^{rs}
alos dos m^{as}
nos. D

9
Acordose Libranza de ochentayo cho^{rs}, a favor de los
dos Mareros, por razon de propina y Salario, y
se entienda los quatro dellos, a favor de la Cruda
que quedo de Antonio Vin^{rs}, uno de dhos Mareros
por aver fallecido a ultimos del año pasado, y el
la renta de propina del presente, de que se di^o tes
timonio que vivia de Libranza

otra de 110^{rs}
alos cinco m^{as}
nros. D

9
Asimesmo se Acordo Libranza de la dicha renta
de propina deste año, de ciento y diez y z^{rs}, a favor de
los cinco Ministros por razon de propina y Sala
rio, de que asimesmo se di^o testimonio, que
vivia de Libranza

otra de 15^{rs}
por lo
alo p. p. D

9
Asimesmo se acordo, otra libranza de quince^{rs}
a favor de lo fiscal publico. y la dicha renta de
propina deste año, y por razon de propina, de
que asimesmo se di^o testimonio que vivia de
la en forma

otra de 1^{rs}
ym al cape
llan. D

9
Asimesmo se acordo libranza de siete^{rs} y m^{rs}
a favor del capellan de la ciudad, por la misa del
dya primero de heneyo deste año, y la renta
de propina del, de que asimesmo se di^o testi^o
que vivia de Libranza

otra al z^o
fano de 220^{rs}. D

9
Jose In Mem^o del Ambrosio Prapete z^o usano
en que pide el Salario de su oficio de un año, con
plido en uerite de Agosto del pasado, y se a con
do librarle los veinte Duc^{os}. que tiene en la
de la renta de propina deste, de que tan uer
se di^o testi^o que vivia de Libranza

otra de 10^{rs}
annos de 10^{rs}
D

9
Acordose Libranza, a favor de Manuel de Prozas
hijomenor que quedo de Pedro de Prozas Vecdo^o
y por t^o que fue de este ayuntam. de quax^{ta}
de V^o. por razon de limosna y propina, para

Ayuda de continuar la escuela, y en atencion
alos venucos de sus antepasados, y la dha xren
ta de propios de este al. segue ansimesmo se de tes
timonio que viva de libranza

otra del D^{no} al^o Messia
Acordose Libranza de quatro mill mrs. a favor del^o
D^{no} Manuel Megia por el Valaz^o de su oficio de Te
condor de un año que cumplió en gurrezo del
corriente, y la dha xren de propios de el, segue
se de taruen testim^o que viva de libranza

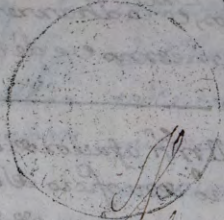
otra del D^{no} al^o Vaam
Ansimesmo se acordó, otra de vevecientos y diez
y siete mrs. y veinte y dos mrs. a favor del^o D^{no}
Jeph Vaam; los ciento y diez y siete, y veinte
y dos mrs. por el Valaz^o de su oficio de Regi. de
un año que cumplió en veinteytres de Diz
del pasado, y los vevecientos y restantes por el va
laxo de la secretaria de cartas, cuya canti^o se
libra, y la xren de propios del año prox^o pas^o
segue se de ansimesmo testim^o que viva de li
branza

otra del D^{no} al^o C^o p^oposito
En este consistorio, se ha visto la querrela y xren
de lo que ha pagado el Taxendataxi^o de propios
del año pasado, para la cria de los niños exposito
que para xren importa, ciento y diez y siete, y se acordó
poner Decreto, a continuacion de ella, que viva
de libranza, y abono a favor del^o Taxendataxi^o

otra del D^{no} al^o b^o de
Acordose ansimesmo Libranza de siete y mrs. a fa
vor de Pedro Jacinto Pineyro librero por el tra
uaxo de aver engruadernado el Libro de Autos
capitulares del año prox^o pas^o. y la xren de
propios de pros^o, segue ansimesmo se de testi
monio que viva de libranza

En este consistorio se amitto la pre^o Memoria de D^{no} Pedro

Parti del pache de el die quatro mil



SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Salcarre ^{OR} Comen. de la Villa de ^{M^{re}} onno. de ella
 para que se bonifique el gasto que accho con la
 de dragones una de las de que con poma el Rexim.
 de Francia que ayubo de quando en ella segun sea
 bono ala Cui. en la cuenta que se accho por la con
 ta donia ^{OR} del A^{no} del ^{OR} infante su continuas
 puesto. por el ^{OR} don Joseph de la ^{OR} de que se ane e
 resulta que assi pecto de los pucios a que se bonifico
 ala Cui. esta pretencion. La que edora la Villa de
 Montforte alayatis ^{OR} de Trecentos y Treinta
 tray quatro m. ^{OR} queinte m. por cuenta de lo que
 debe para los ^{OR} de los de gator provin
 ciales para este efecto en una subpencion de que
 esta cana. Con la mas a que era acre dora la Cui.
 selibro por el p^{re}u de en la forma que consta
 de los ayunta m. del año de ^{OR} de Trece y ocho;
 sea como poner de ac^{OR} a continua. de dho q^{OR}
 forme para que el thesorero que ayudo de efec
 tos provinciales. Conre pondientes a los dho ga
 tos militares. shome en cuenta de lo que debe pa
 gar dha Villa. los ^{OR} de Trecentos Treinta
 tray quatro m. ^{OR} queinte m. ^{OR} de dho q^{OR} y de dho
 de dho ^{OR} de Salcarre. el que se obligue
 a dar y acen a la dha Villa de esta ^{OR} de Trecentos

Libro a favor de
 la Villa de Mont
 forte de 1734 y
 don de los gastos
 de la Compañia
 de dragones =

Este es el pacho de oficio quatro mis.



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTE
TA Y OCHO.**

Para que queda en beneficio de un Rex. se abona en
una quinta; y por lo que mira a la mala praxia en azien
de la Comarca se tomara pro u dencia

Respuesta
al despacho
del Real acuer
do =

Reque conistoxio dando Cumpli miento al Real despacho
de los Re. del Real. acuerdo de este Año por que se tiene
mandar Leyn camé. de la cosecha de vino que a auido en
los parajes de su cosecha. y se de adhos Re. para tomar
pro u dencia. En racion de la pro puesta echa por la Cui.
de Orense. de que nose quano surga. ni de licencia a que
entre ni en una defuera del Año. Fieriendo prete. las
noticias que en racion de ello sean ministrado de libe
ros para ser de los vjeros de esta provincia se acordó
ynga mas a años Re. del Real acuerdo que la cosecha
del año proximo pasado asido tan corta que apenas
llega para sustin los mesmos lugares en que es acosido
y general mente de tan mala calidad. que no ay
esperanca de que se concerbe. por uia Vaxon esta baliend
do. en los mesmos lugares del valle de lemos cada qual
dillo a catorze mil. y ochantada con nores de lemos
adiez quic, por lo qual no con pue ende fusto muiuo
para probar la entrada de vino de afuera. que pretende
la Cui. de Orense. ni esta pue de asegurar tiene susti
miento para la de mar quando al prete. es tan bendien
do el cañado que se con pone de dos arrobas de u
dos, y de u. ni. y este ni pacho se con dure. para
esta Cui. y su Contorno Sobre Cui principio, el de

partes y nos. de la Ciu. atacensi de racion del no al
amendo el Obispio pmo que se espera alo adelante
en este genero amenos que se permita la compra de la
buena casa que arudo alo pentar el abato qaielo
suplica la Ciu.

Secrearia
Carta de Re-
comenda-
cion a favor del Sr. Dn
Bern. Nuera para la Ciu. de San donedo a fin
de que la tenga presente. en la pro puesta que a de ser
de la Obispenencia Co so nela.

Acordose nombrar por Ministro en lug. de Joseph La
Nonbram del lin. a Antonio Barquez y por Thaxos Jacob.
Jun. Canancos por muerte de Antonio Jimin
qaielo acordaron y firmaron

~~Don Joseph Barquez
Carquez de la Cueva~~

~~Don Jacobo Barquez
Barquez de la Cueva~~

~~Don Joseph Baam
Baam de la Cueva~~

~~Don Manuel Meira
Meira de la Cueva~~

~~Don Joseph Andre Meira
Meira de la Cueva~~

~~Don Bern. Nuera
Nuera de la Cueva~~

~~Don Manuel Bar del Rio
Bar del Rio de la Cueva~~

En nos mo

En no-
encio Varela

Que

uoyendo de vriento por los
señores del Real Acuerdo y en el acuerdo
de esta mañana sacada de Representacion
por la Ciudad de Cruzata de delguerrique sobre la
eleccion de Procurador General para este año
y que uenido el Licenciado D. Xarinto
Proca para ello D. Xarito D. Pedro Ortega
y la Ciudad espere de uenta y dos uerinos
para hazer acuda por ezeion el nombramiento
que hauendo de thenido noticia que es
puesado D. Xarinto Proca se hallaua al tiempo
puesado en tablilla por los señores criados
de Cruzata en medio de cupoca Justificacion
y no hauez hauido en un procezo de ezeion
fecto en la Prefenda eleccion la Ciudad es
pena de declararla por echa de esta manera la
Apoyacion de hoy de uenir y mas que es por

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

40

Aha Carta y Thenuendole pxeente memora
 san Diga avmda quenoa Prepara nuenvaria
 alguno elquere delapovecion deatal Procura dor
 General alzado D. Ximeno Poca Pcepto
 al maior Numero devotoe quhaahenido y
 para quela Ciudad este enaerada y grave de
 de esta Preposicion del D. Alacido de
 por en topaxiripo a D. m. a. fin de que ha
 do so pvenite ala Ciudad en su Ayuntamiento
 ento vede la povecion al puitado D. Ximeno
 to y de. Previo de esta medida aviero:

Dice Guarde a D. m. a. Corona
 y Tenere ~~W. de W. de~~
 Domingo Lopez Codendo

D. Joseph Cauer Barquer Rega y caudam.

43

Consistorio de ordin, de la ciudad de
 ynte y Cives de Enes de la año del
 mill dccc. y xi. años, en que callaron
 sus señores Jur. y de. de
 Cui, deligo. Conviene asauer. Joseph
 y auer. Varquez de Bena y sa audra
 Alcalde ordin y mai Antiquo Joseph
 Baam de del auy y m. en. y m. en. y
 dara. y m. en. y m. en. y m. en. y
 y m. en. y m. en. y m. en. y m. en. y
 y m. en. y m. en. y m. en. y m. en. y
 y m. en. y m. en. y m. en. y m. en. y

Posicion de la Consistorio adiendo sedunado los s. en pie en el título
 ofe a Pr. de alia, p. ramar. lo que es fuerza del deud. de ania Mag. por el
 Gen. ad. Alq. mai Antiquo se da entig. Una Carta que ena el proprio
 Jar. Voca que fue ala Cor. Conla Consulta. s. la elecion de d. r. en a
 de d. om. Lopez Codudo B. dea Cuerdo en fba de diez p. de
 Cor. por donde duorden de la s. del n. l. l. p. niene no ay
 de p. ni embarras al. el que de. la p. de al. d. r. g. ad.
 Jar. Voca, en la forma que con mas ex. tenio. como r. de a
 ra que or. el s. m. d. Juntar. a b. a Cuerdo, y en b. de la. se re
 soluo mandar llamar a d. d. Vaz. para darle la p. del d. s.
 y f. de d. r. g. al. y auer. de lo q. p. en. de en la sala
 g. titular. el s. d. r. Joseph. d. a. m. Como mai Antiquo se fue
 a tener. el d. r. m. a. r. con b. de. que b. en forma de d. r. se
 gun se requi. de que el p. r. d. d. de. de. de. del q. p. r. m. e. n. o
 de Cumplir. de. y f. el m. e. con el empleo de al. d. r. g. de f. e. n.
 diendo la Carta p. a. y la d. r. P. b. y que f. a. n. o. y d. r. u. a. u. e. l
 c. u. e. de. que se r. a. m. e. en d. r. y m. e. n. y Cumplir. todo lo de
 mai. aque. de d. r. es oblig. el q. asier. fue b. r. u. i. d. a. l. d. u. s.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Don
y los del do oficio de Procur. Gen. y general de ella se le señalo su
aunto; ayo de el Sr. D. Juan de Dios, mas moderno, el qe la ayo pro. y della proci
to. Sean ppido ama. abundam. dello se le die el testimonio

Bula En dte Condicion de Sr. Mag. en rrefo. ala Ciu. una rre. Zedula de
ala, ^{en} ^{de} ^{los} ^{leg.} ^{del} ^{firmada} ^{desun.} ^{Mano} ^{que} ^{firmada} ^{de} ^{el} ^{Sr.}
Cruzada ^{de} ^{quatre} ^{su.} ^{su} ^{ferdo} ^{era.} ^{El} ^{defonso} ^{azirco} ^{dioca} ^{del} ^{ano}
y Con gior. es la quinta y sexta y ultima por lo que toca ala delacion
nros mandando que quando dta. Bula se predicar y publicar
en dta. Ciu. se alga ad rezim. por el Sr. Mag. y se con
mucha solemn. se en se continer en la pntia. que p. el Sr. Mag.
se ha en pedido y que guarde y Cumpla en todo en la forma que
ella lo contiene segun mas dize se p. viene en dta. Zedula. y
stua. que en el tanvien se dunte a este a Cuerdo, a uno de los pri
mero. o de dno con el Sr. D. Juan de Dios y de dno. que se deve y general de
ello. el Sr. D. Joseph de Dios. mas antiguo en me. de la Ciu. labuo
y quis sobre su Cauza, como Cauza de un Rey Sr. nar. y para ese
cur. de lo que por ella se m. se acord. que la Dominica de septuagesi
ma que viene. en que se debe aze la publica. en esta dta. Ciu. se alga
en forma de tal segun se acostumbra. a Compania. de Sr. Mag. y se
preuengas. los gremios. para que Concursas. con sus principios. y que
los diezina por donde a dte. Sr. Mag. Bulla. limpien sus puestas y en
todo se en se cure lo que en Mag. es deuido mandar

lib. 2
br. al pro
pro que
al dca
Cor done libranza de seis mrs. a favor de Pedro Davila Conde de pie
por la detencion que sacando en la Coruña, sobre la Consulta y se hizo

lib. 2
4 D m
y N y



Señal del pie de oficio que se usa.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

alos Señores del r.º a Cuerdo, en orden a la eleccion de Procurador Sen.º
sobre la Petta de propios duxte año de quese dettestim.º que siua de Libranza

A Cordose libranza de quatro mill mrs. del r.º a favor del Sr. D.º Pedro
de neuja por el salario de uno fl. del r.º. del año que Cumplio en este
Nuyra por lo de Dize del p.º.º sobre la m.º.º de propios del p.º.º.º de quese de resti-
monio que siua de libranza para lo a Cordaron. Firmaron =

D.º Joseph Barrios
Carquiza de Maaveza

Don Joseph Baam
Alcalde Mayor

Don Juan de la Cruz
Alcalde Mayor

Don Manuel Mexica
Alcalde Mayor

Don Manuel de la Cruz
Alcalde Mayor

Don Joseph de la Cruz
Alcalde Mayor

Don Juan de la Cruz
Alcalde Mayor

Don Bernardo de la Cruz
Alcalde Mayor

Don Juan de la Cruz
Alcalde Mayor

Don Manuel de la Cruz
Alcalde Mayor

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
3121 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

[The page contains several lines of extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]



SEELLO QVARTO, VEINTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRES.

Mi Alcalde or, de la Ciudad de Lugo, y vos lugar de venente en el dho. Oficio, la
ved que la Santa. del Papa Clemente Duo Decimo que al pte. de Nro. y lo de vna. la
Santa Romana veniendo Considera. alor grandes gastos que Continiamenre se hazen
por mar y tierra en defensa de la santa see Catolica, me concedió la Bulla de la Santa
Cruzada de vivos, Difuntos, Compost. y Lazavimio para que se Publicasen y Reducasen
en dho. mis Dno. y Señorio e Islas de ellos, adyazentes, porozzo de venio que la quinta
Reduccion de el, por lo que mira ala de vivos, Difuntos, y Compost. en Junio con la Sexta
y última por lo que toca ala Reduccion de las Empezas laprimera Dominica de Ad.
bienio de este año pame. Venidexo de mill seuecientos y treinta y ocho, como lo entien
deses, por la Instruccion y Despachos del Comisario general de Cruzada, Lase, de encargo
y mandando que quando la dha. Santa Bulla se fixare, ayublicaz y Reducan de sa Ciudad, la
salga a alreunio con el Regim, Alguaciles y Seanos de ella, con mucha solemnidad y vene
nacion como lomando por mi Caxeta Patente y secontiene en la dha. Instruccion, la qual
quax daseis, y Cumplidias Entodo, Emancera que el dho. secano y Almitos que en dho.
Reduccion y Cobranza Encuentrienen sean bien tratados, alor, quales daren todo
el favor, y ayuda que subyeren menester que en ello me servixes. Dada en v. No.
fons de Carco el Octubul de mill seuecientos y treinta y siete =

Yo el Rey. S.



Yo el Rey. S.
Lorenzo de la Cruzada

Yo el Rey. S.
Lorenzo de la Cruzada

Para el Alcalde or, de la Ciudad de Lugo. S.

Printed & Published

PRINTED BY
J. M. B. ...
... ..



Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

No. 17 ...



Handwritten signatures and notes in the lower-left quadrant, including names like 'L. King' and 'W. H. ...'.

Handwritten notes and scribbles in the lower-right quadrant.

Printed text at the bottom of the page, including 'Printed & Published' and 'J. M. B. ...'.



ALLEN QUARTO, AÑO DE
MDCCLXXXIII
Y 1783.

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN,
que se ha de guardar, y cumplir en la
Administracion, Predicacion, y cobranza
de la Bula de la Santa Cruzada, de
Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacti-
cinios, que nuestro mui Santo Padre
Clemente Duodecimo, que al presente
rige, y gobierna la Santa Iglesia Catho-
lica, concediò à el Rey nuestro Señor,
para ayuda à los grandes gastos, que se
hacen por Mar, y Tierra, en defensa de
nuestra Santa Fè Catholica, contra los
enemigos de ella, las quales se han de
publicar, y predicar este año de mil sete-
cientos y treinta y siete, para el que
viene de mil setecientos y
treinta y ocho.

NOS Don Fray Gaspar de Molina y Oviedo, por la gracia de Dios;
y de la Santa Sede, Obispo de Malaga, del Consejo de su Mage-
stad, Governador del Real de Castilla, y Comissario Apostolico Ge-
neral de la Santa Cruzada, y demás Gracias, en todos sus Reinos, Señorios,
Indias, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, &c. Por el tenor de las pre-
sentes, mandamos, que en la publicacion, predicacion, administracion, y co-
branza de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden
siguiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ó Partido, ó
la persona que por el, en su nombre, fuere à entender en la dicha Administra-
cion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados
de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos los despachos, y Provi-
siones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes a la dicha
Administracion, y les entregará la Cedula de su Magestad, que va para ello,

A

Y
Que los Tesoreros
se presenten ante
los Comissarios
con todos los des-
pachos.

Libros de Comisarios, y Notarios

y la comision que les havemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cumplir ellos, y todos los demas que se ocuparen en este negocio.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que tengan en su poder un libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio del hagan poner, y assentar esta Instruccion, y despachos que mandamos se les entreguen. Y el Notario, ò Escribano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se asiente lo susodicho, y lo demàs que adelante se contiene, para que tenga rason, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comissarios.

Otrofi, mandamos precisamente à los Tesoreros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vecinos, y de de arriba, y traigan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones, que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada uno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fueren à entender en la Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Tesoreros, ò Factores.

Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hacer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vecinos, los nombres, y vecindad de los Receptores, las Veredas, y Lugares que llevan à su cargo, y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y asiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comissarios, que las Veredas quedieren no sean largas, ni de muchos Lugares, por que haviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada Lugar mas despacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

Que los Comissarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Tesoreros, para que la embien ante el Comissario General.

Otrofi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escribano, ò Notario de la Cruzada saque de los dichos libros una relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vecinos, naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Tesoreros, y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comissarios, conforme al primer capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infeles, y que à costa de los dichos Tesoreros se embiarà por la dicha relacion.

Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otrofi, mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Tesoreros, ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Cathedralas, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, assi grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Tesoreros para ello llevan; y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

Que prediquen

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades

3

de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo asimismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para si, o para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, é Indultos de la dicha Bula, advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como estan, todas suspendidas, sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que havemos dado para poderse decir Missa una hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra: Y asimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, é Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podrán estender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la predicacion del proximo pasado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo asentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada: à los quales, y à los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos que traigan, y presenten testimonios autenticos de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, usando del poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan à los Sermones de el Recibimiento, y despedimento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda haver, ni haya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde hai diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada una de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hacer otros, puedan mandar à los que estuviere en los Pueblos al tiempo que se hicieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, o tres, o mas Lugares, que sean Feligreses, o Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en algun Lugar huviere mas de una Parroquia, puedan mandar que se junten los vecinos de el Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren: con que havien dose juntado en una Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la rassa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que pondrian tener los que la tomaren, si esso se remitiera al advitrio de cada uno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declarémos, y advittrémos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comission Apoitolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dá para los que embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de estados, havemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

sin decir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

6

Las suspensiones generales.

7

Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

8

Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerza.

9

Que los Pueblos se hallen à los Sermones del recibimiento, y lo que acerca desto los Predicadores pueden mandar.

10

Tassa de la limosna que han de dar los que tomaren las Bulas de la Cruzada, por Vivos, y Difuntos.

y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurias mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de sus Vasallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, hayan de dar, y den de limosna, cada una de las dichas personas, ocho reales de plata castellanos por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para sí. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada una de ellas de limosna dos reales de plata castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y por la Bula para qualquier difunto, dos reales de plata. Y mandamos a los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hicieren, para que vengan à noticia de todos los que quisiere tomar la dicha Bula por sí, ò por los difuntos.

77

Que se fe la limosna de las Bulas à los plazos convenientes, declarados por los Comisarios, y por las Justicias, y que los Predicadores lo digan así, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha tasla de ella, siendo, como es, el fin, è intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigan, y ganen las Gracias, è Indulgencias de esta Santa Bula; y que à todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así à los que de presente dieren la dicha limosna, como à los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Tesoreros, y à sus Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ò personas que notoriamente se entienda, que no pagarán, so pena que las que pareciere haverse dexado de fiar, se cargarán à los dichos Tesoreros. Y encargamos à los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que aute ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y à los otros, se lo avisen, y den así por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes à que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y provisiones acordadas, interpretando las del dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian; havendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal de el, y resuelto por su Magestad, à consulta nuestra, por despacho de trece de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instruccion, à todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado de Toledo, y à los demás de los Arzobispados, y Obis-pados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y à los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, à cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y à otra qualquier persona, ò personas, à quien en qualquier manera tocare, ò pudiere tocar su cumplimiento, nombreis Vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, un Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta à los vecinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas, que las quisieren tomar, las Bulas al fiado, excepto à los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demás personas
Ecle-

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demás vecinos al fiado, sin obligarles à que den su limosna de contado, sino en caso que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se dió nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza, en quanto à las otras Rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hacia, para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cesado la providencia, que en nuestras Instrucciones estava dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros usos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hacer pago al Tesorero General: por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de las dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo havia sido el repartimiento de dichas Bulas; y habiendo cessado el dicho inconveniente, mediante haverse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las Rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, y Receptores, como se hacia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada un año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendo la prompta, y de manifesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por el fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda usar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus usos; y que los gastos de conduccion, Executores, y otros cualesquiera, que se originaren por la omision, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus propios, ni rentas, sino es por cuenta de vos, el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos de Castilla, y Leon se nombraren en cada un año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

Otrofi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, hayan de recibir, y tener en su poder Bula impresa, como se les darà en escribiendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrita en ella su nombre, porque asi les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas; y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en si la dicha Bula, no se vuelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren; no ganan, ni puedan usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona, que huviere entregado la Bula, por haverla tomado à luego pagar, y fiada, no se vuelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y decla-

... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...

... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...

Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la vuelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

... de los ...
... de los ...
... de los ...

... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...

ren lo mismo á sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Misa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la conmutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Item, por quanto su Santidad dá facultad á los Confesores elegidos, que puedan conmutar qualquier votos en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos á los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga á noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas conmutaciones á esta santa expedicion, conforme á la clausula de esta Bula; y no á otra cosa alguna, que lo que assi procediere de las tales conmutaciones de votos, se eche en las Caxas, ó Cepos, que para esto estuvieren puestos, conforme á lo que cerca desto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ó por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ó de cada uno de ellos: y al Notario, ó Escribano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los libros de Comisarios, Notarios, ó Escribanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado al fin del dicho año de esta predicacion á traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comisarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ó Escribano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiará á su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas conmutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, y expresa licencia.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifiesten.

Otrofi mandamos á los dichos Predicadores, que en los Sermones que hicieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ó excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada hayan hecho, lo manifiesten; y si entendieren haver havido algunos, adviertan de ello á los Comisarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego á todos los que la tomanen, y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas; y haviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comisarios embien relacion.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huviere de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego á todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada, y á los que se escribieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas á todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necessarias, de manera, que en la predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razon succedere: cerca de lo qual se estará á la declaracion, y certificacion de los Predicadores, á los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere havido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede haver recibido; y los Comisarios, que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiará á su costa por ellos.

16
Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la predicacion, y como las han de hacer hijuelas, y presentárselas,

Otrofi mandamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos, los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas, de los primeros Padrones se saque un traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no más de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escribano, ó persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones, signa,

7

signada del, y firmada de las Justicias, se de à los Receptores del Tesorero; para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en el, y hagan assentar en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad, de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y asimismo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten cada uno en su Partido, y Obispados; y las que le sobraren, las guarden, y vuelvan con cuenta, y razon, y no las den à otro ningun Tesorero en manera alguna; so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles à cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que asi sobraren en la predicacion, las han de volver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil seiscientos y treinta y siete, y quatro meses despues; y hacer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo, lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reinos, y no en las Islas, que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otrofi mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escribir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados; de manera, que las unas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escribiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ò fiadas, y a que plazo se fieron; y de esta manera, y por esta orden se assienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le hubiere; y donde no, ante un Escribano publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula, con intervencion, y assistencia de una, ú dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Teniente, ò el Clerigo, que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que hubiere predicado; y donde no hubiere Escribano, el Alcalde, ò Justicias, se hagan los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Teniente, ò Clerigos que sirvieran, ò con intervencion de uno, ò dos vecinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad se diesen Bulas en diferentes partes, y se hiciesen diferentes Padrones, mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, se nombre, y dipute por las Justicias una Iglesia, Casa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que la tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hicieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ò Lugar, no se podrá dar, ni se darà à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendrá, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de una Iglesia, Casa, ò Lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas; permitimos, que se puedan diputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ò Lugares con parecer de nuestros

17

Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas, ni se den de un Partido à otro, so pena de cien ducados.

18

Que se hagan Padrones, y con que forma, y solemnidad.

19

Que en cada Pueblo se dipute una Iglesia, Casa, ò Lugar donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comisarios Subdelegados donde los huviere; y si no el Vicario, ò Cura, como arriba está dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion, se hayan de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò Casas, y de todos juntos se haga un cuerpo, reduciendolos à un Padron; y al fin de el hayan de firmar, y firmen todas las personas que huvieren afsistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen; como los Escribanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
 Qué acabada la predicacion, el Tesorero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hacer la predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas esmodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren las Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere havido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere: Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hicieren, digan al Pueblo; y à los Curas las partes, y Lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21
 Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hicieren escribir, los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escribiendolos en las Bulas, que para ellos tomaron, y quede obligado el que lo huviere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para el fuesen: pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo pueden hacer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hicieren.

Otrofi mandamos, que los Escribanos, ò Curas que hicieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que estan escritas; y al pie de ellas vuelvan à referir, y referian la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden desta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de una misma manera, con signo, y firma de Escribano, y personas que en ello han de entender, è intervenir, y que los unos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuviere las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado à obviar los fraudes, y engaños que se podrán hacer.

22
 Testimonio de las Bulas que quedaren depositadas, y presentes.

Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otrofi, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficientes en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, como en los Capitulos antes de este se dice: Mandamos, que los Escribanos ante quien pasaren los Padrones, de los tales

Lugares señalados; den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de qué personas; los quales testimonios entreguen á los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirá en el Capitulo siguiente, y queden á cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infieles por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ó su Factor, torne á representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, ó Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y así exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que á ellos se les entregaron en los Lugares donde se hicieron, que no saben, ni entienden que en ellos haya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, ó empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos haya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, ó Escribano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comissarios sume los testimonios, y Padrones, y saque una relacion de cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en una sumia; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, asentando en la una las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se asienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diócesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, ó Escribanos; las quales dichas relaciones los dichos Receptores den juradas, y sumadas en forma, al Tesorero, ó su Factor, para presentarlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se haya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados á la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros un traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado, firmado de sus nombres; y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, ó Escribano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, ó su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias deno siguientes, lo traigan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles, y que todavia sean obligados á traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiaremos mensageros, y propios á los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones á costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi mandamos á los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dice antes de esto) y comprueben, y averiguen

23
Que los Tesoreros, acabada la predicacion, presenten los Predicadores ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones del capitulo precedente, las embien ante el Comissario General, y Contadores.

25
Que los Comissarios comprueben si

si se ha dexado de predicar en algun Lugar, y lo que en esto han de hacer.

guen por los Padrones que ante ellos se presentaren; si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme a las Veredas que se repartieron; y sepan, y se informen, como, y por que se dexó de predicar; y si en tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado á dicho Tesorero, ó Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el Capitulo precedente, pongan Certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion, y si por el parece haverse predicado en todos los Lugares, ó no, y el número suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entreguen á los dichos Tesoreros la dicha Certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena, que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiara á su costa por ellos.

26
Que han de hacer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores, se lo dexen encargado do.

Otrofi mandamos á los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reinos de España, é Islas adjacentes, y á cada uno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta, á la hora de Misa Mayor, de advertir, y amonestar á sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella á las partes, y Lugares señalados, como se dice en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, é Indulgencias, y facultades que por la dicha Bula se le concede; y los mandamos á los dichos Predicadores, que se lo dexen mui encargado; y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27
Que las limosnas de las Bulas se cobren por los Concejos.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme á la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Obsevandose asimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo onçe de esta nuestra Instruccion, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reinos de Valencia, Aragon, Navarra, Principado de Cataluña, é Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen á los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren á los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas á todos los que se empadronaron, conforme á lo que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision del año de cinquenta y quatro.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo haya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos á los dichos Predicadores así lo digan en los Sermones que hicieren.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no hayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y usen bien, y fielmente sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, á los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ó fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ó daño desta hacienda, demás de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme á las leyes, y Pragmaticas de estos Reinos, y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni hayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item;

Item, porque la cobranza de las Bulas, que se empadronaren fiadas, y dieran, no se hagan extorsiones, ni agravios, mandamos, que de ninguna cosa que se cobraren, ni prendas que se facaren, ni vendiere por la Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronarea, se saquen, juntandose con el Cogedor, que estuviere nombrado, u otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y à que personas se facan las dichas prendas, y no consentan, que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se facaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se facaren, o hicieren la execucion en ello; y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, o Pueblo donde se huvieren sacado, en publica Almoneda, ante el Escribano, o Alcalde de tal Lugar; y à falta de ellos, el Cura, o Capellan de el. Pero si en la dicha Almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender a otro Lugar, y declarando a que Lugar las llevan à vender; y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aquel Lugar, para que las personas cuyas fueron, las puedan ir à quitar, si quisieren; y las prendas, que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados el Cogedor, o las personas, que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, o Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se facaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escribano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposte en poder de una buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, o Villa, o Lugar, por ante Escribano publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debía, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado; y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, o Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que assi comprare, o sacare; y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otrofi mandamos, que los Notarios, o Escribanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni mandamientos, mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real; y en lo que alli no estuviere determinado; se lleve conforme al Arancel Arzobispal, o Episcopal, so pena, que lo llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto; y que firmen lo que llevan al fin del instrumento; so la dicha pena; y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, o Episcopal, donde residen; y no de otra manera.

Otrofi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta Administracion, sean oñados de entender en otra ninguna Predicacion, o publicacion que sea, ni consentan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando; o publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada uno, por cada vez que

30
Que no se lleven derechos de las prendas, que se facaren, y vendieren, y la orden con que en esto se ha de proceder.

31
Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

32
Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

33
Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

que lo contrario hiciere; y los quales aplicamos la mitad para gassos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare, antes sean obligados à hacer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hacerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciè, ò à Nos, dentro de veinte dias, que lo supieren, y tomar certificacion de como hicieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que asì no lo hicieron. Y si el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, llevare alguna cosa por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo hayan de volver, y pagar con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34

Que los Comissarios Subdelegados no den licencia para questas, ni demandas, ni las permitan, sin licencia, y provision del Comissario General, passada por el Consejo, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados.

35

Que las Justicias no consentan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas, que llevaren licencia.

36

Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

37

Impresion prohibida so graves penas.

Y mandamos, que à los pobres que pidieren ostiatim, sin decir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hacer Padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para hacer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consentan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras, y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas, que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de questas, sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrossi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, asì Eclesiasticas, como Seglares, que no consentan, ni den lugar, que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando, perdones, antes lo prohiban, y castiguen, por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seràn mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas à quien Nos asì huvieremos dado, ò dièremos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

Otrossi, en virtud de santa obediencia; so la dicha pena de Excomunion, mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, è inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha Administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciè, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

Otrossi, mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consentan que impriman mandamientos algunos, que dieren, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrossi,

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à sus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere, de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentat todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo den pro rata, ni cota de un tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y asimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque asi conviene à la buena administracion, donde no, Nos proveeremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les de traslado de algunos Capítulos de la Instruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Escribano, ò Cura, y que el Teforero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y norificar à los Predicadores, ò Receptores, que asi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nos, y ante los Contradores mayores de Quantas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que le mandan en nuestra Instruccion, y para las quantas que han dado de sus cargos los años passados; y por no haver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecunarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen à los dichos Teforeros, y sus Factores los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que asi se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto haya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quejarse los dichos Teforeros de no haverse los querido dar, como algunas veces lo han hecho; y esto sea de manera que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles, por cada testimonio, ò por relacion, que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos que asi se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA Bula de Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

Item, habiendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto, en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomen la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tallado, sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal havida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda

38

Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demás Ministros se les de salario competente.

39

Que se de traslado de algunos Capítulos desta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, que la quisiere,

40

Que los Escribanos, y Notarios de la Cruzada den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

de la dicha santa expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impresas de la dicha Compoficion, que afsi se han de dar à las personas que las quifieren tomar, y componerfe hafta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y fiendo en mas suma, y cantidad lo que afsi se quifiere, y huviere de componer, por la dicha Autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas veces se tomare la dicha Bula de Compoficion, y se diere la dicha limofna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hafta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que la persona que afsi se compusiere, haya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Compoficion impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la Compoficion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha compoficion sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Compoficion en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Compoficion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Compoficion impresa, con todos los capitulos, y casos, que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este capitulo.

Otrofi, mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se intrometan à hacer, ni hagan ninguna compoficion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por dicha Bula de Compoficion impresa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerfe, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comission nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta compoficion, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta enviamos aparte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha compoficion; pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la compoficion.

Item, en quanto à la orden del dàr, y distribuir las dichas Bulas de Compoficion, y entregarlas luego à los que la tomaren, y dieren la dicha limofna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Compoficion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capítulos que tratan de la Cruzada se dicen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Compoficion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque afsi conviene al buen expediente de las

Bulas de la dicha Compoficion, y cuenta, y razon de lo
que de ellas procediere.

15

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTIIVOS,
que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, concedió á los Patriar-
chas, Primados, Arzobispos, y Obispos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan co-
mer huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa,
que se ha de predicar con esta Santa Bula de la
Cruzada.

Primera mente las Bulas de tasa à veinte y quatro reales, se han de dar, y han de servir para los Patriarchas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades. Item, las Bulas de tasa de ocho reales, se han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales. Item, las Bulas de tasa a seis reales, se han de dar, y han de ser para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servideros, cuya renta no baxe de trescientos ducados. Item, las Bulas de tasa à quatro reales, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ò pensiones, ò renta que no baxe de ducientos ducados. Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reinos, y Señoríos de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Compolicion, guardando cerca de las tassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid a siete de Junio de mil seiscientos y treinta y siete.

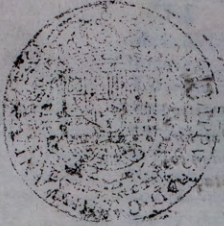


El Obispo de Malaga

Yo, Juan de Sotomayor, Obispo de Malaga, en su nombre, y en virtud de su poder, he firmado y sellado esta Bula en la Ciudad de Malaga, a los siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y treinta y siete años.

Juan de Sotomayor

Para el despacho de lo que se sigue en esta...



SEDE CUARTA, AÑO DE
MDCCLXXIII
T. Y S. C.

En virtud de las bulas de la Santa Sede y de las cédulas de su Magestad en esta parte...
los que se refieren en el presente y en las bulas y cédulas de su Magestad...
para que en cada una de las bulas y cédulas de su Magestad...

El Sr. D. Juan de...



Don Juan de...
Don Juan de...

sabado quind. del
febrero

65
 Consistorio Ordinario del
 A sabado ~~Primer~~ ~~de~~ ~~febr~~
 de año de mil setecientos ~~se~~
 ochos, en que hallaron los ^{res} Ju-
 ristas y ~~lexi~~ ~~ind~~. ~~de~~ ~~la~~ ~~ca~~ ~~usa~~.
 combiene a saber: ^{de} Dⁿ Jacobo de ~~la~~ ~~ca~~ ~~usa~~
 Alcalde ordⁿ = Dⁿ Joseph Vaam^{de} =
 Dⁿ Juan Mexia = Dⁿ Juan de Roboa^{de} =
 Dⁿ Felipe de Ortega = Dⁿ Joseph Mos
 quera = Dⁿ Froylan Gallan^{de} = y Dⁿ.
 Ben^{de} ~~de~~ ~~la~~ ~~ca~~ ~~usa~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ca~~ ~~usa~~ = ^{re} ^{gen} Dⁿ.
 Saturno Jora ^{al} ^{gen} = Dⁿ.
 Eugo Ulegi ^{or} ^{gen} ^{al} = Dⁿ.
 Reza =

de Publignolas
obliga a Micyk

En este consistorio hauiendose juntado los
 señores contem^{pl}ados en la causa se am^{pl}ia
 para tratar y conferir sobre el ^{del} ^{re} ^{nu} ^{de}
 de ambas ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} y ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} publico, se ac
 cordo se publignen las obligas de Micyk
 y Delai, poni^{en} alguna persona que viene hab
 cen por tona, a uno ^{or} ^{al} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa}
 viendo su venatte para el ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa}
 viene a uno ^{del} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa}
 este consistorio ^{or} ^{al} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa}
 quenta haui g^o ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{usa}

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

En que halla Mcalae mas antiguo, con el
 morbo de la dila espilicai dos manos gocho,
 glicos de papel des fino, en la dila penca,
 quencia ofeudo para su veemplazo, la que
 Importan treze reales y veinte y dos m. de
 En suplicando ala C. de. sea abamada a
 selos abonar, en una Vista reason de la
 branza de ochos treze reales y dos m. de
 en a favor de otro venen, sobre la venta de
 propios deudas de que se verien que sea el
 de la branza, Turi lo alorda y p. firma = cum =
 Prind = fe de = Valga = que lo testado = p. uno =

111º 2137 y 2º
 en p. p. p.

111º
 2137
 y 2º

Manuel M... J. M. Baam...
 Manuel Man... Manuel Man...
 Manuel Man... Manuel Man...
 Manuel Man... Manuel Man...
 Manuel Man... Manuel Man...
 Manuel Man... Manuel Man...
 Manuel Man... Manuel Man...

Señal de los dichos de oficio quarto año.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Constitucion del S. M. de la ley por la que se...
la tasa, cinco de febrero año del mil setecientos y treinta y ocho, en que se hallaron los Sr. Justicia y Tesorero de esta C. de la ley, con quienes se acuerda lo que aya de firmarse.

Este constitucion ha sido de la Santa de los señores...
para tomar resolucion sobre...
quinta apertura de paraxo, y no hauiendo parecido generosa que hiciera portura, y el diferio para el sauido, que viene ocho de febrero para lo qual se legitiman los señores...
aperturando ocho de febrero, para lo acordado, y firmarse.

S. Nro. A. V. de
Alas Alguacil de
Nro. N. de Velas

Don [Signature] Baam
Don [Signature]
Don [Signature]
Don [Signature]
Don [Signature]

Consistorio Ordinario del
 Obispo de Ocho de febrero año
 de mil ochocientos treinta y
 ocho; en que se hallaron los
 Justicia y Rexid. de esta Audiencia
 de Logroño, combiene a saber: Dn.
 Jacob de Langa Alcald. ord. de
 Dn. Joseph Saam = Dn. Bernar-
 nado de Herrera = Dn. Juan Mel-
 via = Dn. Juan de Roboa = Dn.
 Felipe de Ortega = y Dn. Joseph Mes-
 quera. Rexidori = pres. Dn. Bartolo-
 meo de Arce.

En este Consistorio habiéndose juntado
 los señores contenedores en la Cámara de
 Castilla para tratar y conferir sobre el
 servicio de Indias Mag. y Benefic.
 publico; sea visto una carta de Dn. Juan
 de Salva de Pinou Inter sent.
 en el día de Agosto de fecha en la Coruña
 a los treinta y uno de Agosto próximo pasado;
 en la que dice, que Dn. Joseph Manso

Carta del Inten-
 dente sobre la
 salubridad de las
 Cartas de Pago de
 Dn. Joseph Manso

Asuntista de carnas y steusitios. lea exi-
u do suconstrata, y que en conse quencia del
el Capitulo de ceteris uno de que incluye co-
pia pidió las ordenes y apremios con res-
pondientes para la cobranza de lo que es
ben las siete. Que oasei por la submini-
tracion hecha asta fin de Di^o de el año
proximo para do; y que secan de aten-
der con qual oad al cum p l m d. de las
ordenes Reales, y al uno de los Pueblos
ha tem do por com ben ente anti cipant
este auto. a fin de que disponga la Cui^d
seprado quem las de l i en c i a s p o s i b l e s
para el apremio y cobro de los de unenit
Reales que esta amendo; lo que espera de lat
aco. tumbraza puntualidad; y se de la
Cui^d para no se far motivo en la morosidad
aque de gache el apremio Militar que
se le p i e p o u l A s u n t i s t a s e q m u i l a n g a
mente consta de cha Carta que con la copia
de Capitulo remando Nuxta recte a cu
en do, y que se le repouon, oad de le las
gracias por lo que favorece a la Cui^d. y
consequente m. a los pobres en las expresi-
onni de la Carta; que de Joseph Manso

Para despachos de oficio quatro rtes



SELLO QVARTO 7 AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e

Sabeian la puntualidad con que se present
à un assido aonde se satisficieron; y que
el pmo tpo que se abraio la dnta año, lo
ocasiono la pobreza bien notoria de el
Lair, no habiendo podido actuar, y co-
sente todo el impoite; que la au. queda prac-
ticando la delisenca combeniente para el
costo, dante a de deber la suspension de qual
quiera apremio que imposibilitaria mucho
mas la cobranza; pui como de auto de pro-
curacia sea portugante cumplind. y la mas
expresiones, que este asunto pareciere
al ^{coro} de Castai

Este conistorio respecto vendra señalada
sobre el temore para el temate. El ai obligai de Arreite
de las obhyas y Delai, que hacen parecer persona alq at
de Arreite y Delai, que hicieren postura, se acordi ojeria lo
Velas para el martes que viene house de el
al ai dos delatance; a cui fin se buelca
a publicar; con la protesta de que no
pareciendo persona que haga postura

Para el despacho de oficio que trata de lo.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Combeniente, se tomara a Presidencia. Alondre se el pachen. Venenos a los Partidos omicos en el Repartin. Provincial, por su guerra para que concurran Jucuti nenti con agraciados. Se que se el seifal chasa el apremio militar, que vinieret al compelo, con que comina el Inten dente, Zarile avaroscon y firme

Don Gaspar de Paragay
Alvarez del Prado

Don Joseph Baam
Alvarez del Prado

Don Benito Maza
Alvarez del Prado

Don Manuel Maza
Alvarez del Prado

Don Manuel San del Noto
Alvarez del Prado

Don Felipe Manuel
Alvarez del Prado

Don Joseph Andres Maza
Alvarez del Prado

Don Juan Maza
Alvarez del Prado

Anttem
Don Joseph Antto Gallan
Alvarez del Prado

DE CNA OVATO AND DE

Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly representing a list or a series of entries.

Handwritten text with several large, decorative initials or flourishes, possibly marking the beginning of new sections or entries.

Handwritten text, including a prominent signature or name written in a stylized cursive hand.

Handwritten text at the bottom of the page, appearing to be a concluding paragraph or a separate entry.

[Large decorative flourish]

El Asentuta de Camas y Previsión para las
 tropas de este Reyno D^o Joseph Manso,
 me ha escrito su Contrata, y en consecuencia
 del Capitulo 2^o de que va adpunta
 Cogia, pedido las órdenes, y apremios corres-
 pondientes para la cobranza de lo que se deue
 las 7 Ciudades de este Reyno, por la submis-
 tración hecha hasta fin de Diciembre del
 año proximo pasado, segun la quenta que se
 ha formado en la Contaduria principal de
 este Reyno y Reyno, conforme a lo que en esta
 parte tiene mandado V^o, y se ha practicado
 en los años antecedentes, como se halla
 enterada; Ideseando yo atender con igualdad
 al cumplimiento de las ordenes de justitia
 de los Pueblos. He tenido por conveniente
 anticipar a este año por medio del Propio
 portador, a fin que disponga se practiquen
 las diligencias posibles para el aprompto y cobro
 de los 20 D^{os} de P^o que esta deuenido en cada
 hasta fin del año antecedente; Lo que espero
 de la acostumbrada puntualidad, y zelo de V^o

para no dejar motivo en la morosidad a
despache el premio militar que me pide
este Asentista.

Pexo y Gu a los mu a que des
Coxuna 34 de Enero de 1738.

Don a Don Juan de

Don Juan de
pan au de kinada

A. N. y N. S. Cu^{da} de Augusto

Artículo 21. y sexto en la contrata que hizo D. Joseph. Manríquez para proveer los Montezinos y camas, alas Indias en este Reyno de Castilla que S. M. fue servido aprobar en 21 de febrero en 1734;

75

Que para proveer satisfaze el importe de esta Provision por las siete Ciudades de este Reyno, se ha de executar al ultimo de los seis meses primeros de cada año de los de este Ariento por la Contaduria Principal de la Intendencia, ó por otra óficina á quien se vintan prudential de lo que importara el gasto del año, y comunicarlo alas mismas Ciudades para que cada una haga el repartimiento entre sus Pueblos, haciendo que cada una suprorrata para percibirlo el suplicante al fin del mismo año; Y en caso de no hallarse pronto el importe para su cobranza en el tiempo que se ha de satisfacer al suplicante se ha de dar por ciento al mes á demas de lo que á cada una de las Ciudades correspondia el sueldo por razon de demoras y atrasos del caudal; Bien entendido que si la omision excediere de dos meses, se han de despachar Agremios Militares ala Exaccion de lo que estuviere debiendo por principal é intereres sin coste alguno del suplicante;

Manríquez; Me allano á que se me abone el dos por ciento por la razon de demoras, pero que se ha de despachar Agremio Militar fenecido el año = Manríquez =

[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the leaf. The text is mirrored and difficult to decipher.]

C
1/2
1/2
1/2

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Consistorio del martes por la tarde
hoy de febrero año de mil setecientos
treinta y ocho, en que se hallaron los señores
Justicia y Oydores de esta Ciudad de México.

Combinados a saber los que aya firmados
en este Consistorio hanen de ser suertes de los
presentes para votar sobre el temate de la
obligacion de Arzobispado y Delas que aya de ser
de este en el Ayuntamiento. del sabado antes
de deste; cuyo temate se halla apertado
para ay. parece han Arzobispado y hito oportuna
al abliga de Arzobispado poniendo cada quanto
anese quanto y la libra de Delas a diez y seis.
Uno y otro de buena calidad y con los senchos
consegundentes y que se acostumbra a ay.
se admita en ay. a la ley de la ley de
de publicar, y respecto no haun parecido
la mejora se acordó ofrecerlo para el
sabado que viene quinze del cor. y que se
publique y apertaba dho temate para lo
firmado

Padilla
Mendez
Baam
Noboa
Noyra
Vucos
Garcia
Antem
Gallan



Para los papeles de onici. qu. ...

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Consistorio de Indiferente de la Santa de quince de febrero año de mil setecientos treinta y ocho, en que se hallaron los señores D. Juan de S. Justina y de S. ... D. Joseph ... D. Juan ... D. Manuel ... D. Felipe ... D. Joseph ... D. Juan ... D. Juan ... D. Juan ...

Este consistorio. Haviéndose el día de los señores contenidos en la causa de amparo de despacho sobre para tratar y conferir sobre el servicio de las personas que se Ambar y de S. ... en la maxima ...

Para los papeles de oficio quarto 24.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e

Del año proximo para de se setez. 12
 siete, en que se me se clarar las exs semper
 ones de quean de gozar las personas que se
 mancularen en la manera, y si fueren
 en su Real Armada, premiando senobres
 a todos los Pueblos para que en Jureli penca
 de la franquiza que S. M. se me condesen
 se ammen a paliarse en el servicio de la Ma
 rina, segun mas largam. consta de oho
 Real despacho, queriendo Juntar este
 acuerdo, genu vista se acordó republicar
 en esta Cui para que venga a noticia de todos
 y formen ordenes con Intervencion de el Rey
 de aceto, que incluye, para Venir a la
 rion de esta Provincia en la forma
 que por oho despacho sem. y se feata de
 se Venir a testimonio, para Venir a al fis
 cal de S. M. en la forma que se manda
 y deste de oho ordenes losupla e gress
 no que se oara satisfaccin
 en este comitorio, Respecto sea oia señalado

77
Remate de las
Obras de Arce
de Velas

Para el Remate de las Obligaciones de Arceite
y Velas, que se hallan puestas por Fran^{co} J^{os}
re, a diez y quatro escuadras de Arceite, y
a diez y seis libras de Velas con los derechos
correspondientes, y que estan puestas y se pagan
con los años antes de venir, sin embargo de
haverse referido a ciertos dias de los años, por
lo que a una persona que las impusiere, no haui-
endo parecido que en lo futuro, en materia
de beneficio en favor de ella se hubieran por
rematadas las dhas Obligaciones en el referido
Fran^{co} J^{os} a los precios que han se-
ñalados, y obligacion de ser abasto de
Ambos Señores a todo veneno defensional
y de distincion de forasteros, ambos venenos
de buena calidad, el Arceite de buen
sabor, y las Velas como para lo de esto si
ella se llega a lo de ello de veinte queros el
expresamente falta, y sea a satisfaccion del
Sr. Arceite y Señor Rematador pena que si se
le hallare en otra forma se le dará por per-
dido, y castigará con las mismas co-
rrespondientes, y con la expresa obligacion
de que los dhas Señores de Arceite y Velas
sean de Vinos en dos Remos con la ma-
dama de los Vinos, y las Velas por
libras a qualquiera que las quisiere, man-

83

Item en dolai en las vendas, puestas a la
 lanza para que todos con este crite arregla
 dai al precio deste arrendo, y que a se pagar
 en los meses de cada año los derechos que estan
 regulados en las otras obligas, en la misma con
 formidad que se pagaron los años pasados
 pena de execucion y costas, presente el Notario
 que intera de. del Ayuntamiento antecedente; lo aceto
 y se obligo a cumplir con el pui con dición, y lo
 firmo de que doy fee =

Juan Puyuelo
 y Andrea de...

Asi mismo en este comitorio se acordó de libras
 de quatro mil mar de vellon. a favor del reinar
 don Joseph Morayna por el salario de su
 oficio de Revisor, y un año que cumplió
 en su cargo de Revis. por xximo pasado
 la venta de propios deste año, de que se le
 m. quinientos de ochenta y seis libras y firma =

Don Joseph Bava...
 Don Juan...

Don Joseph Baam...
 Don...

Don...
 Don...

Don Manuel Mexico...
 Don...

Don Pedro Manuel...
 de...

Don...
 Don...

Don...
 Don...



Para despachos de oficio quatro meses



DELLO QVARTO 7 AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

del



Es de tres pачos de oficio quarto m. 9.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

D^{no} Leo golfo Adriano Joseph de Roflorio
 Conde de S^{ta} Governador y Capitan Gene
 ral nuestro D^{no} de Galicia eno los de el Consejo
 de O^{ra} M^{te} Morante yordores de el Audiencia y
 Alcaldes mayores Eneste Año D^{no} H^{er} A^lto
 la Quirina y R^{ed}imento de la Ciudad de Lugo
 Saced que en el A^l Acuerdo por el Senor On^{ra} Gran
 Vela del Consejo de O^{ra} M^{te} suoydor y al calde
 mayor en la Mal audiencia de este R^o sucesiuo
 el Mal de Oureo y Caraca orden que se o que
 Acuerdo Mayor su M^{te} espedir su Mal Zedula
 Cuo tenor ala letra es el siguiente: El Rey; Como
 la ynbrahle mano, de la omni potencia Coloco, sobre
 los mares Oceano y mediterraneo los D^{nos} y provincias
 que en la penin sula dees para componen y formar
 mi me nax quia situando en ambas Cortas Paucos
 Seguros abrigados y Capaces de mu^{ch} numerosos armada
 das, parece que el d^o de aquella ynbrahle, Pro
 Uidencia señala las verdades que en sola la S^{ra} S^{ra}
 dio amis D^{nos} para quem^o Mal aplicacion se d^{ra} la y en
 Caming a que todos los naturales, de ellos se aprovechen
 de las ventajas que duvan al auctor de la naturaleza, p^{er}mer

decreto

[Handwritten signature]

76
tando la navegacion, y Comercio. que en todos los
estados es el nervio que se tiene la gloria y obediencia
de las Naciones; Con esta Consideracion y deseo de servir
en las esquadras, el Cuerpo de mi armada Naval,
Señalando para Capitanes destas tres Divisiones
o de parte menores, los puertos de Cadix, Ferrol, y
Cantabria; para que los naturales de todas mis
provincias se ofrezcan al servicio de la mar, que
tanto puede ayudarles, como para la seguridad de
las antiguas Guerras, y estableci en cada deponi
mientos ministros instruidos de mi Real Orden
con. para que manifestandola a todos los pueblos
de cada reino, hiziesen entender que de mi Real
agrado seria que se alistase y matriculase toda la
gente de mar, de mis Dominios, para el servicio
de un gremio separado y distinguido. Con otras
gran quantidad, y Privilegios, y para que empezasen
a lograrlos; Concedi por mi Real orden de veinte
y nueve de Agosto de mill seiscientos y veinte
y seis, a toda la gente de mar, que se alistase, la libe-
tad de no entrar en servicio de quinquas, para la re-
cluta, o aumento de mis Exercitos de tierra, y
o fuesen Concederles otras gracias reservando para
lamas en mi Real animo que fue la de poner a la
Cabeza de mi Real Armada, naval Alonso de
Solorzano y Pacheco mi muy caro, y muy amado
Hijo; nombrandolo al mi servicio General de todas
las fuerzas maritimas que se con el presente, y en
adelante se oviere en mi servicio, para la conserva-
cion y pago pagacion de la Santa Verdadera fe.

///

87

Cartula de fensa deel de Coro yonuechana
cion española de mis Dominios en las quatro
partes del uniuerso Como se cuenta menue os
nombres por m^o Real pauenca, de Catorze de mayo
de este año y sin embargo de que Confia que con
un exemplo tan digno de Remission y con el
estímulo de buena fidelidad, y amor, Concur-
ran a por fia nosolo los nobles de todas las Heras
Chias de mis Reynos sin todos mis vasallos exer-
tados en la navegacion acenera onna de seruid.
ala sombra delas banderas, el Principio Como con
dettan superior Representacion y otras Causas: he
venido a conceder a quantos de m^o Culares se
listaren para servir en m^o Real armada Naval los
privilegios y franquezas siguientes. Con fimo
y noble mente de Claxo que cada la fente de
may, que quisiere m^o Cularse, y alistarse para
servicio de mis nauios; y los Capitanes de Nueva
y Catafactos, que asi mesmo de m^o Cularse para
construir los Cañonales y ponerlos en estado de nave-
gar y de Hacer la Guerra, a los que m^ogor el m^o
Real Corona, an de sex libras y es de los sorteo
delas quintas, que de aqui adelante se mandare
Hacer para Recluta o aumento de mis servicios
dettana, y ordeno a todas las Justicias de las Cuda
des dillas y lugares, e mis Reys los tengan por he-
chos y es separados de este servicio luego que les,

88
Conste que estan macta culados; asi mismo se
declaro que no andesen Comprendidos en el Repartim^{to}
ni en las boletas por alojamiento de los ofi-
cales y soldados de mis Exercitos que estaren
o en las dhas Provincias o semencabieren en ellas
de guerra, o de guerra no, y que tan poco deuezan
ser Comprendidos de las demas Cargas Concesibles, y
los pueblos como vagantes depositos, tutelas ma-
yor domos ni otras desta naturaleza, para que
logren este alivio y distension los que bolun-
taria mente se ofrecieren para ir a ofrecer
sus ^{vas} para navegar, y llevar los navios de mi
Real Armada, para evitar las dudas que se pro-
duciran de esta mi Real Resolucion pueda producir
declaro que en las Casas estas e sus sequiones las Ca-
sas de los macta culados Casados o viudos donde
viven con sus mugeres y familias; y que
tambien en dhas Casas o en las que se casaren
en que vayan o residen o se fieren los macta culados
solteros con sus padre, madre, o hermanos dentro
de los lugares de su naturaleza, donde sean conocidos
o estén a ser conocidos en casa propia o alquilada
de su quenca, pero no sean prohibidos los ma-
ximoros macta culados que no tengan Domingos
seguros para ir en en las casas o en las
particulares las quales no deuen gozar de esta fran-
quicia ni de tales maximos, ni de la
Asi mismo declaro, que todos los que como queda dho

35

Juicio de Matari Culacu no estén su señas obligados
aparecer en Juicio ante los Jueces ordinarios de sus
Respectos, y en sus causas por que mi Real cédula
de quetodas sus Causas Juicio de Matari Culacu
nates sean Jugadas y Sentenciadas por la Jueza
ción de Matari Culacu en Conformidad y Consequen
cia de mi Real cédula de Catorze de marzo de
este año en Cua Ciudad, de sus y en el
Cargo y dignidad de Almirante General a Cua
fin se pagasen a los tribunales de su Jurisdiccion
en el estado que estubieren todas las Causas de los que
de Matari Culacu, como ansido mis Reales cédulas
yamparo de todos los perseguidos, en los estranos por el
exercicio y uso de la dha. Real cédula de
Cua lta, y quiero y deseo, que en adelante los sean
sin excepciones de ninguna: Mandando que todos
los matareros de Cua lta que quier venieren
via en mi Real Armada naval sean recibidos
y mantenedos en ella, con las plazas, de que los agan
merecedores segun sea en la navegacion y sustracion
en mi Real servicio y se casasen en los pue
blos de mis Cortes, o venieren casados y se casaren
de aqui adelante como los de las demas de mis Provin
cias gozaron las mas franqueras, y Gracias que
de lo Concedidas, a los que de mis barcos de matu
Culacu, y por quemas de de Conica, quantia
disposicion quiero que tenga toda la gente matriculada



40
que pasen en mi Real Consideracion los fan-
gad de su Servicio Durante las navegaciones
demis barcos en todas las estaciones del año, y
quesolo el que mio de la Senete demas, matriculada
en todas las Costas, demis Reynos es Varon que
de otras, de las Conueniencias y Lucros, que se
Sultan del nauajo de su exercicio mando y ordeno,
que aninguno que no sea matriculado pueda seruir
en las embarcaciones de nauajo, demis Reales Ven-
tas, ni en las de particulares, que trafican y Co-
mercian en los puertos y mares demis Reynos
y que sean poco señalados a ninguno que no sea ma-
triculado porca con embarcacion en ninguno de
los puertos, playas bahias ensenadas, Radas des-
embocaduras, de Rios riuos, y de ellos; por que mi
Real Voluntad es que asiles utilidades de la punta
al paga de los marinos que seruir en las embarca-
ciones, de Venas como las de la pena, y las de otras
porca personas, de mas partes a otras y las de
embarcar, y des embarcar. Conduca y lleuante ser-
uicio. Comerciables en los puertos con embarca-
ciones menores; se fundan y reparan en sola
la Senete matriculada, para el Servicio y mane-
jo demis barcos, permitiendo solo a los que solo
estien, la pesca de Mar o Caña y de los espavales,
o otras de pesca de que puedan usar, des de tener
sin valerse de embarcaciones = y para que no se
por, y que mi Real Voluntad es que se determinen
con mando quando los Pescadores matricula-
dos

don; puedan denunciar y denunciaren las pesas y
Hubieren la no matriculados, Cortados que que del
cia puesto en este adunco y no deno a los los Ju-
eres, de Malinranggo que denuncian y denuncian
quen las denunciacions que averse Hubieren
aplicando, por mitad subalos, al denunciador y el
Juez, que la Sentencia que por la misma conside-
racion; de que dize ser reparada, en todas las sen-
tematu culada la utilidad de la navegacion y
mando que en ocasiones de floras Galeones o
gues, y Guarda Costas para mis Reynos de
la America pase a la bahia de Cadix en nauio
de guerra, de cada departamento tripulado y ar-
mado, con senue matriculada en sus distritos
a fin Corporarse con el Comandante de la esqua-
dra, que aia denauegar y que toda la senue que
Hicieren este viaje buelta con el mismo nauio a
llegarse al puerto de su departa mento, donde
sera pagada de sueldo y. Cuidado muy particular
Cuidosamente, de que el equi. paje, y tripulacion
del nauio que se hiciere, ni en dacia ni compren-
da hombre, demas que no aia hecho alo menos
tres Campanas en mis batallas de guerra, en forma
res de Europa, por lo que importa que sea venue
a vil y a por menorada toda, la que sirua en las
disputadas navegaciones de la America =

91
todos los hombres de mar que se embarcaren en na-
vos, en los sesenta años de edad mando que
sean en el servicio de su majestad en mis barcos, gozan-
do no obstante de su libertad, et fieren y prueben
los servicios de mar, y la facultad de pescar en bar-
cos, de embarcar y desembarcar, y de ir a Genes, y
Contal que se alisten. Sin embargo, de que no
se denaugar en mis navios, y ordeno, que
atoda los mañaneros que se embarcaren en
ellos, consue asientos claro y sin nota de des-
servicion, et de espacio de treinta años desde sus
Licencias si quisieren volver a servir de mar, de
sin poder por eso la Jurisdiccion fieren y prueben
los servicios de la mar, una que des de aqui se corre
por su libertad de Mexico Cuya Justificacion es
ya aprovada, por vos me consultareis lo que tu-
biereis por conveniente para que en su virtud
mande a los pedidos la cedula de que en adelante
Corresponden, si el Individuo aqui se
Concediere la licencia, averse convenientemente
en parte a su contentamiento en las Provin-
cias que no tengan Cortes, de mar que se den sin
minerales, del Almirante, y cargo, lo que se
mande a cumplir en edad de no poder ser
en los treinta años, que quedan reservados
sin llegar a los sesenta, obtendran en mandan-
do en ellos, su libertad y la gozaran, con todo

93

lo demas que que da sea pleudo en la
culos ancedenas, y en el tiempo que
eren, a estos como los demas, de todas las
Hedadas, e se acataren alguna accion sena
lada, en mi Real servicio mando, que haciendo
dola constar, en vuestra Secretaria del
Almirantazgo y es or mandola por digna,
Mnueza con me Conduca lo que os paresce,
ere para que les Conceda el sueldo, de ynbal
dos en la thesorera demarina del departa
mento, en que se son a demandados sobre la
qual o sobre sus afijos, demn Real Har
enda aplicare los fondos necesarios, ala su
sistencia y manutencion de todos los que en fun
cion de guerra, con enemigos demn Real Corona
o en faena o man obra demn, las eses queda
ren yn abiles para su auer y Conocer en
Real servicio y ninguno a quien se Conceda
el sueldo de ynbalados allare mas yn quencia
en suer por una vez diez y ocho pagas, del ot
mo sueldo que aia gozado para buscar Con el
ymporte de ellas otro modo de suer, ordeno
que se le den, y que en su asento, se agalape
ven con conveniente para que Conste esta
reconpensa, y que no pueda tener otras pre

ten siones = Quando man^o festrado las pes-
 quias que para uita a muerte en mi arma
 da naval, en sobre salido y detengudores,
 muchos ombres aguerres etc, el valor
 la Inaud, y la aplicauon eleuaron alo mas
 alto Grado, dem^o Real Confianza y de la
 Guerra, demas declaro que sin embargo
 de quiergo establecidas, y formadas aca
 demias en donde se eduquen Instruccion
 en todas las partes de la marre matica
 (y especial mente en la navegacion) lo nobles
 demis Reynos, no por lo quedaran en premio
 ni distincion de onor, las acciones señaladas,
 de la senae de mar, porque mi Real animo
 es, que se atiendan y remuneren, lo echo de hon-
 rra y meritos sobresaliente en quien quier
 que sea el Duño de ellos, sobre lo qual por lo
 desde luego, muy particular en cargo = y fi-
 nal mente para que por ningun motivo,
 Causa o pretexto, deshecho la senae, demas
 de Concuria Quiera mente amatacularse
 mando y ordeno que acada uno de los que
 fueren nombrados, para salir ala mar
 en mis naueos, de Guerra o de las amiralgas
 las pagas que es Costumbre, para que puedan
 dexar socorridas sus familias durante

95

Suavisencia y que bueltos, amos puerros
y de armados con las sales se les den por los ynter
dentas de mañana delos de porra menados, las
licencias y para porras, para que en sus
gan asus Casas, y ordeno alas Curias de los
transitos que hubieren via nueva, para ellas
que en dadas delos Reinos para porras, que
an de ser porras, el tiempo de su validacion les den
el alo pamento ordinario y lo bago ser que
dieren alo pamento establecido en mis ordenanzas
y que el sueldo que gozaren, se les considere
a cada dia que llegaren asus Casas segun la distan
cia que hubiere a ellas, de donde partiren en quese
desembarcaren, y se despachieren pagados de todo
suaves, = Todo lo qual tendras en cuenta
para hacer observar su Cumplimiento, en
yntelligencia de que para que no se ynter
enbaxe ni abuse el uso de tablori y mientos
la Jurisdiccion fuere y pmiuitorios que de los de
Poderados, ala gente de mar que se manue
lare, en todos mis Reynos y Señorios he manda
do que se pase Copia desta cedula al Governador
de mi Consejo de Castilla para que por el se des
pachen las provisiones correspondientes y conser
vandola en ellas ala letra) acordadas mis Chancas
Verias y audiencias y demas Tribunales, de mis,

Reynos para que por ellos seagan sauer
 todas las Justicias de las Ciudades Villas
 y Lugares, de mis Cortes maritimas, de sus Res
 pectivas sus dizeiones y que por mi secreta
 rio del despacho de la Guerra e de otras
 ma notoria y Remitan y Guales Copias auto
 dorlos Capitanes Generales y Governadores
 de las plazas, de ellos y que asi es con el Real volun
 tad. Dada en cam y de fonsio, a diez y ocho
 de octubre de mill seiscientos y treinta y
 siete. Yo el Rey: Dⁿ Mathias Pablo Diaz
 Es Copia de la original que se despachio, al
 Senor Infante, Almirante, General Juan
 Nieto del picho de octubre de mill seiscien
 tos treinta y siete. Tome octava. Por
 Veniendo en el ultimo Capitulo, de la pre
 ynsextaedula, que por mi se despachio
 los ordenes, Correspon dizeiones a las chancille
 rias audencias y demas Tribunales, e los
 Dominos de su Magestad, a fin de que por
 los mis mos seaga, sauer a las Justicias de
 las Ciudades, Villas y Lugares e de las res
 pectivas sus dizeiones de cada uno en cumpl
 omento del mencionado Real orden, que
 venga a. d. que asi lo exequite, dizeiendo
 los ordenes Correspondientes; Con ynsexon

au

97

Ala leua, deute mio y Real cedula, que ynclue
alas Justicias, alas Cudades villas y lugares de la
Comprehsion deute tubunial en cargandoles, Sumas
de sacos Cumplicimentos, y de que en cada una
de ellas, sepublique y pague auen, en ayuntamientos
abiertos, a fin de que se pague, a notoria deudo, los
Vecinos para que entendidos de las exenciones y
gracias que de Magestad Concede, a los que quieran
aplicarse al Servicio de la Monarquia. Suva de go
bierno, a esta ynportancia; y ven Comunal
Reyno, y por que las Republicas Grazias, y exen
ciones no solo Comprender, a los Vecinos de las
poblaciones de las Cortes mas altas, si tambien
son en ten sillas; a los de la tierra adentro, como
se manifiesta en el Capitulo, no no deute, man
da de Magestad, que tambien se las acauer, a sus
Justicias de su sursido, los mismos Lordenes,
en la Confor modo, expuestas aduerendo de las
Justicias de que remata cada una con respecto
los testimonios, de uerlo asi executado lo que
Junco pasara. V. annis maner, parades quenta
a Magestad Madrid venere y uno de Henere
de mill Seete Cuentos treinta y ocho = el Cardenal
de Molina = Señor Don Francisco Vela de la Cuba =
en Cua vicia como el auto siguiente = En la Ciudad de la
Coruna a veynte dias del mes de Henere año de mill
Seete Cuentos treinta y ocho años en el Real acuerdo
los señores Don Francisco Vela de la Cuba y Don Alonso
de Arana = Don Diego Angulo y Don Pedro Samaniego

Auto

Acordose manifestado la Caucaorden, ante
 cedente del eminente sono Señor Cardenal de
 molina drusula a otro Señor Infrán esta y
 Vista por otros señores mandaron se guarden Cum
 pla y se execute lo que por esta demanda en cargo
 y por otro y para su Dignidad Complimento
 y obediencia Con su ynteracion se libren los
 despachos necesarios para las Nueve Ciudades Ca
 pitales de este Reyno, a fin de que cada una de ellas
 quele tocare Cumpla tambien con lo que se manda
 y despache por lo que se pide, al distrito de su jurisdiccion
 Vniversaria las ordenes necesarias a las Justicias
 Con copia yntegral y Vnas y otras de auerseda
 do Complimento Remitan y Removien dello a las
 Ciudades y otras al Real Chancero por mano del
 fiscal de su Magestad de su Real y mandaron
 y lo sendo otro Señor Infrán Alonso, Domingo
 Lopez Codexedo = y con firme alonofuado
 se libra la presente por que en qualquier tiempo que sea
 en adelante Cumplido e executado y a cada un
 pla y se execute el Real de Ciento a su Magestad
 y a cada un Infrán en cargo y por otro segun
 y en la Conformidad que por otro y otro
 seos previene y manda Sinle Contraria
 Venir ni con dolo ni con fraude ni con engaño
 en Manera alguna que sea

A

[Handwritten signature]

Dada en la Ciudad de la Corona a siete dias
del mes de febrero Año de mill Setteçientos
y veinte y ocho = en = zarán = a = No = e =

Yo el
Gran
Escritor

Antonio de
Montemayor
Juan de
Alonso de

Por mandado del Rey
Domingo Lopez Codrigo

M. acuerdo
C. Coderido
SS

Para que la Justicia y xxi numero de la
Cud de lego Cumpla lo que Ramandad o

De oficio



...del ... de ...
SELLO QVARTO 7 AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including phrases like 'Yo el Rey', 'Yo el Rey', and 'Yo el Rey' visible through the paper.]

En el día Caraca del que sigue
 ha quien dove visto por los Señores & el
 real acuerdo las representaciones y informes
 echos por algunas de las Ciudades contra
 mente con dias tan uen echos à S. E. el
 Señor Conde de que por algunos Gouern
 nadores y Sargentos maiores de uigo Corca
 upon y truuada sobre el punto del vino es
 Caraca para y Caraca que de el ay y en con
 sequencia de ello por los dhos Señores se
 dio auto por que se manda no se parrue
 membrace que los Señores y naturales
 de dhas Ciudades sus tierras par
 tidos y mas de este reino puedan
 comprar los vinos que necesitaren

Para su gusto Con sumo y auada
assi de los garafes et rerno Como de
fuera de el en don de lo allaren mas a pro
posita y conuenencia y que tomamos
can hacer y gan los natantes y comer
antes de el y otras cosas que contiene de

que para que assi se tenga entendi
de orden de otros Señores lo parnuy

A Vm^o a fin de que manifestandolo a es

Cuodas en su auuntamiento se parnuy
tanuen alomparados nes pe eruo
de su prouincia y del rerno de esta
midara auuo

Dios Guarde a Vm^o muchos años
Coruña febrero 13 de 1738

Domingo Lopez Codendo

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

En Jn Joseph Namex Vaz^{er} Herrera y la cueira



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e

Consejo Real de Indias del rreyno de
Castilla de febrero año de mil setec.
treinta y siete, en que hallaron los
Justicia y Rexi. m. desta Ciu. de Esg.
contiene a saber, Joseph de Anaya
y Alcazar ord. m. antiguo = D. Joseph
Naam = D. Juan de Neza = D.
Man. Mexia = y D. Juan de Hoboa
Rexi. dres. presi. D. Martin Acas
Luzana. gen =

Este Consejo Real en lo se Junta de los
res. contiene de esta Causa se com. la para
tratar y on finar sobre el del rreyno de
Ambos Mag. y Beneficio publico; N. m. n.
Alq. en rre. a la Ciu. una carta de Doms.
Eopez. Coderido. sin banco de Aguado, se fecha
en la Corona abo diez y nueve del con. en que
de orden de los J. del pacho rre. que el dia
catorze au. en dose. Ordo. en oho Acal. ag. de
las Representaciones, y Informes de los
Caudales, y otros caudales a su ex. para alg.
Ponnamadores sobre el punto de Vino; L

Volen el laudi
do sobre la
entrada de vino

Careña de el, Ten con sequencia de el lo
 por los otros señores se dio auto; por que
 semana no se pide, ni en barase que los
 vecinos y naturales de otras ciudades, sus
 tierras y aldeas, y enai de este Reyno pu-
 edan comprar los Vinos que necesitan
 para su consumo y abasto; asi de los para
 sei de el Rno; como de fuera de el, y que lo
 mismo puedan hacer los tratantes y merca-
 dantes, segun en la rra m^{te} consta de esta
 carta que es final y en. Juntan a este
 acuerdo, y que se publique para que tenga
 a noticia de todos, que cumplida con lo mandado
 de por el R. acuerdo

Yo se un mun. de Man^{do} Gonz^o Vez^o desta Cruz

Seaga foro a
 Man^{do} Gonz^o de
 Lho entre los dos
 Cubos saliendo de
 la Junta de los
 diez

en que suplica se iba a forate el que co.
 del primer cubo allado y que en de, como
 se sale por la puerta de el Portillo, y reavando
 o ante permiso para ellos, por una de forate
 en la penion de los tres Reales, con obli-
 gacion que no pueda exceder a la parte de la flaca
 del que es de los cubos, sin hacer boladizo
 ni berrador a la parte de la flaca, y con la obli-
 ga^{on} de hacer calzada para y suficiente
 de tanto de ella; y mantenerla, y en esta
 conformidad se tora a posesion a los señores

Don Joseph Baam de Parague otorgue el 107
foro.

Viose en un al de Thomas Masete cas
pintado y de ^{no} de la Cu. en que dice que
con orden de la Cu. a compuesto un casar
en el Hospital de S. Lazaro he chando les
una viga nueva, tiñen, losa, y todo lo
mas necesario, que coste con trabajo
y herage, que lo ymporta cinco y catorze
reales y ochenta. sin entrar en el aguentar
quatro reales y un. del tributo por cada
de bien de los Alguaciles, a la casa que avia
suplica a la Cu. se fize mandado de
satisfacion; en cuya Vista, y apeteo se halla
Informada de la obra que se hizo, se avia de
que Antonio Oarguez amendara de la
Venta del santo pague de los cinco y catorze
reales y ocho un. del D. que con el tributo a con
tinuacion del decreto que se origina a dho
mem. se ha en buenos en un. En la con
oracion y fimo =

Libro 2114 i a
Acordado por el
con N. S. S. V. S. S.
D. J. de Alarcon
de S. Lazaro

Don Joseph Baam
Cargado de la
Pena de S. J. S. S.

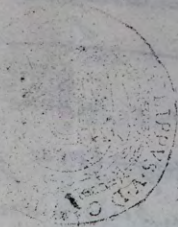
Don Joseph Baam
Alcalde de S. J. S. S.

Don Manuel Mexia
Don Manuel de S. J. S. S.

Don Manuel Mexia
Don Manuel de S. J. S. S.

Don Manuel de S. J. S. S.
Don Manuel de S. J. S. S.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e



Consistorio de N. S. de los Sabados
de P. N. de Marzo año de mil
setecientos treinta y ocho, en que
se hallaron los señores D. Juan y
D. N. de la Cruz de Euzo, combiene
asaver: D. Joseph de San Sebastian
Al Conde de Montano = D. Joseph
N. de = D. Juan de la Cruz = D. Juan
de Hobon = y D. Bern. de Ribera. Rel
p. D. Juan = p. D. Juan de la Cruz =
D. Juan de la Cruz =

En este Consistorio ha venido de sentado
obligado de carny los señores Contadores en la causa de carny
para tratar y conferir sobre cosas de carny.
de Ambos señores D. Juan de la Cruz, y
pues sea publicado la obligacion de carny
poniendola a persona queguisiere hacer
postura, pareciendonos en memoriales, Alon
so de Vilabon, y Juan de la Cruz, trat
ciendo carny de carny postura, poniend
do la libranza de D. Juan de la Cruz, la del
caso a D. Juan de la Cruz = Ha de darse

Suplicante no carga mai a Ecclesia
 que cause Vno por otro, que lo que es un
 lai N.º Instruccion y certificacion dada
 por la Contaduria, con que se halla la Causa
 en Cui a ^{en} referir la Cui. to man las
 Justa Provisencia en materia de tanta
 y importancia, y en defecto que el sei fatis
 que se sigue en nota de que el supli-
 cante; en Cui Vista; considerando lo pre-
 cito que es para la defensa, por lo que
 se interesa el Real haue de el Mag.
 seando de que el or. Procurador gen.º al
 Ignorante Varela; hagan la defensa
 con benevento; para lo qual seli otorga po-
 der en forma con clausula de substitucion
 y que el or. Ignorante Varela boni-
 fique todo lo que se requiere y que en su
 se les satisfagan; que cesitando algunas con-
 tas de Residencia se den por Vistas
 deste N.º de que se vea con benevento. en
 quando le el N.º de, y que en noticia
 de la Cui. para que mi ministro la precesse.
 Avado esta de Residencia para el
 em. or. Canseal de Molina a favor del
 or. Procurador gen.º en Vason de la. de gen.
 or. que en el tribunal de Causa de

en cedula de la Junta de Real en la forma 50
y en las expresiones, de que se ad vertido
por el Sr. de Cantar

Libro de los
de las obras

Acondere libranza de D. Juan Ignacio de
Reales sobre la venta de los pios de este año
a favor de D. Juan Antonio Ferrer. Más de
obras, por cuenta de la que esta haciendo
de estas casas con sus reales, de que se
testimonio que se da de libranza.

Monsieur
Nueva

Acondere libranza de D. Juan Antonio Ferrer
de la Riva por haber esta de enfermo.
de la Riva de libranza de una mano de papel de
oficio para proseguir en estos autos capi-
tulares y en las que se piden, de que se se
por el Sr. de Cantar en la forma que se acordó
en la Junta de Cantar.

~~Don Joseph Barce~~
~~Don Joseph Baam~~
~~Don Antonio de la Riva~~

Don Manuel de la Riva
Don Manuel de la Riva
Don Bernardo de la Riva
Don Juan de la Riva

Antonio
Don Joseph Antonio de la Riva



Para el plecho de oficio que trata

Sello Quarto. Año de Mil setecientos y treinta y ocho.

Concistorio ordin. del sábado
ocho de Mayo año de mil setecientos treinta y ocho; en que se hallaron los señores Jueces de esta C^{ta} de Indias, conbrava saavedra, Joseph Davila Oate, Alcalde hon^{do} dinario in antiguo = Don Joseph Lain = Don Man. Mexia = Don Man. de Noiva = Don Felipe de Ortega = Don Fraylan Gallan, J^{te} de Indias = J^{te} de Indias Local Excmo. D. Gen =

Carta de Don Joseph de Seneo

Este concistorio ha venido a Junta de los señores Jueces de esta Causa de arriba para tratar y conferir sobre las del servicio de Indias y de Venecias publicas, sea visto una causa del Sr. Don Joseph Añes su fecha en Cepta a tres de febrero proximo pasado con la que venite tres nombres de subtenientes que se hallaban bacos en las compañías de Milicias de esta Provincia



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

De uno a favor de don Lorenzo Carlos Alvarez
 Sargento de Armas para la Compañia
 de don Bern. Rivera el segundo en D. Ant.
 Mallo sargento del Batallon de Zubali-
 los para la Compañia de don Joseph Vaz-
 y la tercera en don Alvaro Alvarez para la
 compañia de don Joseph Saavedra; y res-
 pecto este Ultimo, no se sabe quien sea, ni
 su nombre corresponde a los de la propuesta
 se acordó que su expresion de ella se el-
 bulba al Sr. don Joseph Sines expresando
 le; que ni por la Ley, ni por los officia les
 se sabe quoy es sea; y los otros dos nom-
 bres se entreguen al Sargento en aca-
 para que los pase a los Interesados, como se
 previene en otra Carta; que reman lo intentan
 acite aguerdo.

Carta al Pazo
 delos Wd's de
 Vniversos

Otra conitoria por parte del thesorero de
 Ultramar del Ultimo Regamto se entregó
 y manifesto la Carta de pago de los Diez y
 mil reales; que se entregó para don Joseph
 Manso; por cuya parte se le entregó, hauiendo
 percivido otra cantidad, segun es expedida
 por don Joseph de Vaz y el thesorero de Ultramar
 de este Dno su fecha en la Ciudad de Lima a doce

Henara de este d. formada la Vozon y con la
conta de una principal, para que veniéndose la
ala Corte, se este en la Herosena pen. ^{al} de las
Quena, segun mas bien consta de esta Carta
de pago, en Vista de la qual se acordó se le
mita ala Corte para que pare por la fin
sorena mat. y de echo se vuelva al Herosena
para credito de su paga;

Este Consejo tuvo, por parte del lit. D. J. S.
Eopez administra. del Hospital del

lit. de 971^o p^o
los gastos de la fund^{on}
de Lararo

de m. Lazars se pidió se le mandare dar
satisfacción de los gastos que se han
hecho en el dho. Hospital, que importan Noventa
y siete Reales en que se incluye, misa, raciones
de Vienera, colación, y cena, Trece reales que
Antonio Vazq. arrendatario de la renta del
dho. Hospital entregó a dho. D. Juan Eopez
los expresados Noventa y siete Reales para
que se le recibiese y se le librara
cualquier y recibio de dho. administrador. se le
Abonarian; = La dho. D. J. S. Eopez, como
Capellan de dho. Hospital, por quanto
de lo que se le haue, como tal Capellan se le
libran cien r. los que asi mismo pagó el
dho. Antonio Vazq. de que tambien se le
testimonio que se le librara
Jose Unum. de Pedro Gomez, en que me

Obra al cura de m
Lararo de 1707 p^o
eng^o de los adu
auro

lit
de
fr

no
Car
que

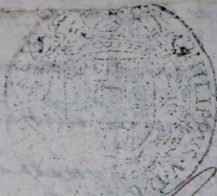
para la postura. La obli. de carne a las
 quierda hecha en el sabado pasado, dando
 la libra de carne de se. Ultimo de junio
 a veinte mrs. hasta entrarse a veinte y quatro.
 La libra de bacal a catonete mrs. del Pasion
 ante el Sr. Juan, Ioseph del Sistaal, el
 Costera, y la libra de macho a doctem, obli.
 gandose a sermín sta obli. por un mes
 sin se de la anada, en la postura se admitio
 mande publicar, apareciendo el temate
 para el sabado que viene.

Acordose librarse de quansim mrs. a las
 con de el Sr. Don Phelipe de Ortega por el
 salario de su oficio de Tes. por un año que
 cumplio en veinte y dos de febr. pasado
 sobre la venta de propios de este año, de que
 se de tercio. queri xba de librarse.
 Acordose abonar quatro sabados a Sr. Don
 Fray Juan Pallares por haver estado enfer.
 mo;

Quere Comisario no Sr. Mateo de las
 a la Au. tener ajustado la casa para el
 quantel de los soldados de Militia
 con Sr. Juan Baptista de Hauca, en veinte
 y quatro de Oct. a laño, y quatro mrs. por
 el tpo de aqui al Sr. Juan, con la condici.
 de que se le a de ser de un año, para

La 1^a en propia
 de ADM al
 Sr Ortega

Aduntes de la
 Casa de el
 quantel



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e

En San Juan de los Rios, a veinte y cinco de
Cinta Vista se acordó que el Sr. Ben
nardo de Herrera Venuta oho amiendo
en la forma que ba expresada, para lo
qual, siendo necesario, se le de testimonio
de este nombram^{to}, así lo acordaron y así
mandaron =

<i>Don Joseph Xavier</i>	<i>Don Joseph Baam</i>
<i>Don Juan de la Cruz</i>	<i>Don Esteban de</i>
<i>Don Sebastian de</i>	<i>Don Manuel de</i>
<i>Don Manuel de</i>	<i>Don Felipe Manuel</i>
<i>Don Juan de</i>	<i>Don Juan de</i>
<i>Don Juan de</i>	<i>Don Juan de</i>

Remeto a V.S. los tres
 adjuntos Reclamamientos
 e Subalternos promovidos en
 el Regimiento de Milicia
 de Lago, a fin que pasando los
 V.S. al Coronel se entreguen
 a los Interesados y ponga en
 posesion de sus Empleos.

Quedo para servir a
 V.S. con segura Obediencia

Y deves que nos v. g. a U. S.

mu. p. a. p. como puede, Leuta 13

de Febrero de 1738.

Alm. de. de. de.
Agua de. de.

Joseph de. de.

Ala M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Que el Sr. Director que el Realimiento
 de San Pedro de la Laguna de San Miguel
 Doliente en esta Ciudad y pasando a
 casa de Juan de la Cruz en Thieniente con dos
 Carpenteros para los Cabos del expresado
 Realimiento lo participe a D. D. para que
 se abra a la vista de la carta con el con-
 pondiente aljibe, o utensilio, y que
 de la obra de la Casa en el Parage en
 publica de que componer la Rindera y que
 punto para estar la Junta de Recheque
 Dios que dixere m. a. como
 de San Pedro de la Laguna de San Miguel
 a 28 de Febr. de 1738

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

El Rey ha resuelto que el Recimiento
 de Lisboa haga este Oficio recluta de
 Voluntarios en esta Ciudad y pasando a
 este efecto á ella un Alferique con dos
 Carpenteros y seis Cabos del expresado
 Recimiento, lo participo á V. O. para que
 se sirva disponer se les asista con el corres-
 pondiente alojamiento, ó Utensilio, y que
 se les señale Casa en el Parage mas
 publico donde exponer la Bandera y apor-
 tosito para estar la Gente que reclutare.
 Dios que á V. O. m. a. como
 deseó. Coruna 28 de Febr. de 1738

Andres de
 mar y m. n. g.
 onde de Yure

M. K. L. Ciudad de Lugo.

El cargo de Comandante por el Sr. M. que de
 miento perteneciente á los Regimientos
 de Milicias de Enrique á las Regimientos
 Ciudad de Caracas de Provincia de Parí
 que han de ser responsables de su conducta
 con el Sr. M. de, dependiera de que
 Persona se su satisfacción, pero luego
 de la Plaza con poder bastante para hacer
 cargo, y dar á título correspondiente al
 número de las Armas, que aquí se le
 entregaron bien acondicionadas para
 los Militares de esa Prov. incluyéndose
 las que ya se han respecto para los
 Guarnecidos bien entendido que los partes
 del Trucado se han de ser guerra
 de la Pica, Placenta, y de la Cruz

Estando mandado por S. M. que el Arma-
 mento perteneciente á los Regimientos
 de Milicias se entregue alas Respectiveas
 Ciudades Cabezas de Provincia ó Partido,
 que han de ser responsables de su conserva-
 cion, y buen estado, disponda S. M. que
 Persona de su satisfacion pase luego á
 esta Plaza con poder bastante p. hacer el
 cargo, y dar el Récibo correspondiente al
 numero de las Armas, que aqui se le
 entregaxan bien acondicionadas para
 los Milicianos de esa Prov. incluyendo
 las que ya se le han remitido para sus
 Granaderos: bien entendido que los gastos
 del Transporte se hanan de cuenta
 de la Real Hacienda: y que al Coronel,

Comandante de este Regimiento de
previene concurra a la seguridad de su
Conduccion con la escolta que se considera
necesaria.

Dios que a 20. m. a. como
Coruna 10 de Mayo de 1788

Ynders si
y m.º sig.º

onde de

M. H. L. Ciudad de Lugo.

Comandante de los Papinientos
para su seguridad de
Andujar con la Carta que se concede
necesaria

Dios Gué 3 de No. m. a. com

Corona de Marras de 1788

Madrid en
y no se

de

M. A. Ciudad de Lugo



Para el pacto de oficio que se sigue.

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y COHO.

Consistorio floordinario del pado quince de marzo, año de mil setecientos treinta y ocho, en que se ha llaron los señores Justicia y Rexim. de la Ciu. de Lugo, combiene a saber, Dn Joseph Pavez Nazq. y Dn Jacob de Saiz de Alq. ordin. = Dn Joseph Naam = Dn Bern. de Herrera = Dn Juan Mel dia = Dn Juan de Hoboa = Dn Phelipe de Ureca = Dn fray Juan Pallares = y Dn Bernardo Rivera Rexidoris = pres. = Dn Juan de Lora Procurador gen. =

Este consistorio ha en dose Junta de los señores combiene los en la Causa de amba, para tratar y conferir sobre cosas del rancio de Ambar Mag. y Beneficio publica sea visto una carta del ex. mo. Consejo de Indes fechada en la Coruna a los diez y ocho de febrero proximo pasado, en la que se que ha en dose Vuelvo el Rey que el Reximiento de Lisboa haga este Gobierno Vecluta de Voluntarios en esta Ciu. y para en dose efecto un thumente con dos susentos, Dn

Carta del Con de Indes por Dn Juan de Lora y Dn Bern. de Herrera

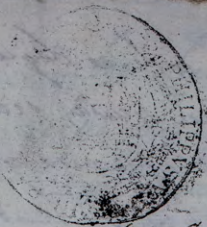
Cabos duros previa lo Dxi^{mo} B. lo parti-
 cipa para que en una disposicion se le avise
 con el correspondiente a lo sumo, o Venible
 y que sea señalada cada en el paraxo mas
 publico donde exponer la Dm^{ca} y
 apropiado para estar la Dente que se
 clausura; segun mai largam. consta de esta
 carta que dixi final reman lo Juntas
 acite aguerdo; y creos de aciter su
 Veibo al^o Conae de Tre; y que la un^a que
 on me a un do de feitura lo que S. Mag^o
 manon; paralogua respecto de que el
 ex. Mag^o n^o en garado Nale sum. a lo fic^o
 y cabos; refirma en una d^{ca} de plaza de
 n^o una casa, en que se ponga la Dm^{ca} de
 confecha de diez de los^{os} en la que se
 acita un^a en que se pone la un^a a aquella
 Plaza persona de un orden con poder bastante
 para hacerse cargo por un Veibo del Arma
 miento perteneciente a los Militianos de esta
 Provincia en la conformidad que con mas
 expresion lo contiene esta carta que dixi
 ginal rem^{do} Juntas acite aguerdo; lo que
 se responde a su ex^{ta} que respecto de que la

obra sobre la
 en verso de N^o
 mas

De
 de

conclusion. Alas Armas a la vez de quantas
 de la Real Hacienda, la Cua causa, siendo
 sin aceptacion, havendo el favor que baxa
 averiguante a la Corona por el recibo. ^{es}
 ora a aqui al sus xunto ma. i ala q. ^{na} que
 su exa. de h. n. se, y en caso que sea preciso dar
 lo en la Corona, tambien puede ^{ser} que la
 efecte, sobre que se para la orden de su exa.
 de Comisario. Vase en sea publicada la obligat
 de Carnes, Cua Tomate estaba apenado por
 op. de a, y se h. enon alguna postura de bacal
 siendo la Ultima la que h. de Pedro Gor
 mez de tres cuartos. La libra de bacal por cada
 Anos de Diz. ^{es} y de este año Carnes to ten
 ora tres queros - acino cuartos la de car
 nes - y tres la de macho de los de el año, con
 la expresa condicion de que se devese dar
 todos venenos abundancia, y para que no se
 experimente falta, y que el que se h. en ma
 cho, no se precisen a llevar bacal, como al con
 trario. Uno y otro veneno de las Calles de que
 contiene su primer postura, y con la obligat
 de pagar los derechos correspondientes, segun
 el Reglamiento, Cua postura sea de cinco, y sea
 la que se p. en la; Juan de Salina el año de
 libra de Bacal todo el año tres cuartos, segun

Remate de la
 Obligat de Carnes



Dada en los pabos en el oficio de este Real Audiencia

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Redes traslado a dho Pedro Gomez
 quien hizo de Dofa mi ochabo en el macho
 en el dñe de Junio, segundo, quando
 las tra por traer en el estado en que las
 havia puesto Juan de Salina, la qual
 republico dice los balcones de estas casas
 de Tama. abunor en. redes traslado a dho
 Juan de Salina, quien se panto por
 no hacia ni mejora, como q. se ha de por
 venata a la ha oblig. en el expresado
 Pedro Gomez a los precios de cinco y quatro
 la libra de Camero, y tres la libra de Bacal
 por to de el año, la de macho a tres por to de
 el año excepto por to de el mes de Junio q.
 lo asea a diez un. por. dho Pedro Gomez
 que aca oho venate, y se oblig. a cumplir con el
 Toda su conciencia, y no lo firmo por no saca
 seg^{na} dis. de que el presente ^{no} dase =

Libra de D. V. p.
 La Obra del H. m.
 Tamo

A con dho libranza de Dñi Real Audiencia del Oñ
 sobre la Venta de propios de este año a p.
 bon de Lucas fern. Maestro de Obras por cuenta
 de la guerra, haucendo en estas Casas consistoriales
 Legua de testimonio que en una de libranza.



SELLO CVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Nombro y
 Remembro
 el Hospital de
 Caraso

Muestre conseruado, Respeto se halla para la
 Administracion de la Obra de S. Lazaro, y de
 Capellanía de dicho Hospital, por muerte de el
 Sr. Juan Lopez su Ultimo poseedor, Cuius
 Provisio'n toca pribatiba en la Cui. tambien de
 conseruacion a los Incombenientes que sean ex-
 perimentado segun la dha Administracion en el
 Union a la Referida Vicaria, y que no se Cui de
 por persona legal, y Capitulada de esta Cui en la
 conformidad que se usaba. Juntamente con
 la Administracion de la Jurisdiccion temporal de el
 Coro para los casos, y dependencias que se feze
 can; seguir los pleitos, atender a cuenta a los
 Lazares, y los mas reparos que se necesiten
 de la dha Obra, y que se feze para el buen Cui
 Cui. para que respecto noa de nra en su go-
 der Venza alguna; por haerse de nra en la
 conformidad que se feze los años pasados.
 para sele de la Venza de los casos que se fueren
 o fezen de, y de nra en su go. Cui dado al mai
 con benenico, y acimiento de la Obra, de comun
 conformidad a la orden se feze asi a lo
 a delante, y nombraron por Administrador
 al Sr. Joseph Dami. a quien se le posesen

Comissorio del Cua. Sacaáo de los de marzo
 del año de mil y seiscientos y noventa y cinco
 Uaron sus. los Sr. Justicia y Tesorero de
 Sta. Cud. de Lugo que la componen Dⁿ Joseph
 Davica Barquer. Dⁿ am. M^o de m. an
 tiquo, Dⁿ Joseph. Dⁿ am. de la Vega y
 monne repa. Dⁿ Samuel media. Dⁿ man
 de Boua Dⁿ R^o Ortega. Dⁿ Roglan Salla
 res y Dⁿ Bern^o. Viera Tercero. presi.
 Dⁿ axinto Voca. Procura. or. al.

Carta de Dⁿ Juan Luis Dimenes de la Comuna
 de Sanja sobre un Beneficio publico para una
 Carta de la admision de Soldados
 En este Comissorio auen dose junta de los Sr. dea
 para conferir lo que se o porca del seruo. de su
 Dⁿ Juan Luis Dimenes de la Comuna pa
 doze del comiente inque incluye copia de la que ha ve
 nido del Sr. Cardinal de molina Cofre de
 dos de enero por donde se viene de orden de su Mage.
 que la gente que se diuine a las armas no se admita p.
 los oficiales de los Tesoreros. no teniendo dos sacos de
 altura menor dos de los con nobres y fuerza para
 vestir la familia, libre de auer de tener amiales, mal de
 Colaxon Comedad de uita y otros yncubiles de edad

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

de diez y cinco añ. Cumplidos asta qu^{ta} y cin-
co Como esta prebenido por las n. Ordenanzas
y que desta Calidad sean los que se Voto para estos
pueblos por baya mudo mal entre venidos y otros
Ordinos justificados y que se acumulen y que se
separarise alas ju^{as} para observancia en la
ma que con mas yndivi dualidad. lo contiene dha
Carta que dize el scdo. Junta a este acuerdo
y que se Voto adho D^o Juan Luis de menez con
avis de que dar la C^o. entera de dha n. Voto
Junta para Cumplir con ella en los Casos que se
Votaren y que se comunicara alas ju^{as} quando
haya Conmuna

En la Villa de Salamanca a diez y nueve del corriente. En que dice
la Corona a diez y nueve del corriente. En que dice
sobre el Asma que el 1^o de Mayo de 1588. Que de Montemayor. Cono cien
de diez Capos del año. para deservir y servir
sobre el modo de entregar el asma mento para la
conpania de milicias por direcion de las Capitales
que an deser Responsables de el y que aun que se
Represento sera mas conveniente. se distina en
Oficiales que se encargaren de la con duccion nose

Desp
del
las
nes
Com
que

En esta del pache de oncio quatro. etc.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Conforme brello para que queson Ver son ables las Cui.
de las Capitales quienes ande dar Verdo y ncluyendo onel
los que estan. Entregados a los grama deos, y que dandolo
de todo los pueblor en off los Verdo de los pueblor de mi
licia a Cui Ver lucion. Sean eplara sin bariacion alg
Soñar las siete Cui. Capitales del Ino on la forma
que con mas andui dualidad. Se contiene en dho Car
ta que supl. mente sendo juntas a quendo
y quere Ver pondá a dho. Inten dente que la Cui.
queda entera de la Orden quele Comuni pag. que cum
plira Conela on la forma que su Mag. e sendo mand
dar

Despacho En este Consistorio por parte de su Mag. quin Sardo Vinal
delo Vela sobre Venecia. goberna. y administra. de la encomienda de
las condonaciones de la en
Comenda de
quirogar
quiroga Seco Sauer ala Cui. un despacho del sr.
su Mag. Vela suex onlo perteneciente al dho. de
pena de Camara y gastos de justicia. por donde parece
se puenere. que a los Cotos y jurisdicciones dicha en
comienda. nos les con pue enda. en las condonaciones que
onellas se causaren sino en la mitad. Con el pondiente
gastos de su. Con bre endiendo solo que mira a esta
Provincia los cotos del quicio, y Broca, y el dela seara
on la forma quele contiene dho despacho. e pedido

En la Ciu. de la Cuina. a Diebede ag^{to} del año pro
simo pa^{do}. inuita del q^l. Seacordo Ve ponder
quela Ciu. esta p^{te}. Cumplir. Conuthona y
que para ello seaga Sauer ala persona que conel
Concha quenta. a^qui de que Cumpla. Conlo que
porel Semanda y quereis de Copia para fustar

Jose un mem^{al}. de Domingo de Doncos Car pintero

le ha enpro
por el Sr y
26^{da} a Don
de Doncos

Enque dice a muda do los estantes para los Se
tijos y arma ala Casa del quartel enque por
Vaxon con Trauaso y clauacion p^{de} Brexe it. y
de Sei m^o. y seacordo ponerle. Decreto aucon
tinnacion. que s^uma deli^oranza sobre la
de pro pio^o de este año

Jose Otro mem^{al}. de Alonso Barquez Alaba en

Seaga fono
el Guiso de
un cubo a
Belanova

que se p^uenta ala Ciu. Se s^uma axerle la
Suua de agoraxerle el sitio de ~~una~~ los bosabro
que estan. Caminando de de la puerta del
postigo para la de sⁿ. Pedro. frente ala lagu
na querale dela puerta de Thomas Ochoa
Boticario quees el septimo. de de dha puerta
del postigo para agoraxerle una Casa enque biuir
psea condo que el sⁿ. ~~de~~ Ba am^{de}. Ne
conosca el cubo quees uno ax^{do} agoraxerle le señale
el sitio que lo agore. en Cien m^o. Como los de
mas para lo qual se le da po^o der y facult

Carta y asilo acordaron y firmaron del 139

que yo soy no soy etc

~~Don Joseph Baeza~~
~~Don Roque de Saavedra~~

Don Joseph Baam
Alcalde Intero

Don Manuel Mexia
Don Daza

Don Manuel Juan del Bobo
Don Diego

Don Melchor Manuel
de la Cruz y grado

Don Juan de la Cruz
Don Comodoro

Don Jacinto
Don Garcia

Don Bernado Prieto
Don Quiroga

nosmo

Inocencio Uaeta



Para despachos de oficio quattrento.

SELLO QVARTO. AÑO D MIL SETECIENTOS Y TREYTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Enm. Sr. Sr. Cardenal de Molina en carta de 22. de

Orden de este año me dice lo siguiente.

Entiendo el Rey dello que ocurre en las Ciudades Capitales, y en las villas, y en las aldeas de este Reyno, que se destina a las Armas, sobre el recibo de ella, se ha servido declarar:

Que los oficiales de este Reyno a quienes se entregan, y se dan a los soldados alguna para soldado, que tengan

menos de un vara de altura, menos un dedo, con robustez, y fuerza para vencer la fatiga, libre de accidentes habituales, mal de corazón, coxeadad de vista,

y otros incurables, y que sea de edad de diez y ocho años cumplidos, hasta quaxenta y cinco, como esta

previsto en las Reales Ordenanzas; mandando S. M.

que los que no tuvieran las referidas calidades, entre los que se aplican a las Armas, y se recogen en los

Pueblos por vagamundos, mal entretenidos, y otros castigos de orden de la Justicia Ordinaria como

corresponden, según lo que resulte justificado

de los excois, y delitos que se les acomulen: Lo
 participo á V. para que se halle entendido de
 Real resolución, y la comuniqué á todas las
 de los Pueblos de este Partido, á fin, que
 cuando la presente, quando son cuenta de los
 guardan en adelante por Vagamundos, mal
 temidos, y otros excois que se les subifique
 conciten con la prisión puntual de la
 estatura, y estatura que tengan, y de si pade
 ño las enfermedades habituales de mal de cora
 conchad de otra, quemadura, u otros incur
 los que en adelante se conciten de todas las circun
 que concurren en ellos, se dé á cada uno la ap
 cion, y destino que conenga, y no se detengan á
 Puntos en las Carceles, sigiendo siempre mi ap
 cion, y obediencia en la entrega de los que se desti
 para las Pemas las ordenes que antecedentemente
 comunicadas se tomaron recibiendo de los oficiales que
 ven á entregar en ellos remitiéndome los originales
 para pasarlos á las Reales manos de S. M. sin que
 de otra forma entreguen alguno, por que sera

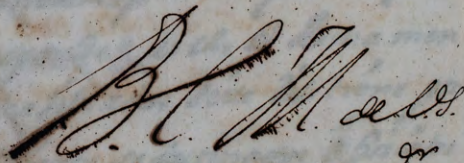
de los excois, y delitos que se les acomulen: Lo
 participo á V. para que se halle entendido de
 Real resolución, y la comuniqué á todas las
 de los Pueblos de este Partido, á fin, que
 cuando la presente, quando son cuenta de los
 guardan en adelante por Vagamundos, mal
 temidos, y otros excois que se les subifique
 conciten con la prisión puntual de la
 estatura, y estatura que tengan, y de si pade
 ño las enfermedades habituales de mal de cora
 conchad de otra, quemadura, u otros incur
 los que en adelante se conciten de todas las circun
 que concurren en ellos, se dé á cada uno la ap
 cion, y destino que conenga, y no se detengan á
 Puntos en las Carceles, sigiendo siempre mi ap
 cion, y obediencia en la entrega de los que se desti
 para las Pemas las ordenes que antecedentemente
 comunicadas se tomaron recibiendo de los oficiales que
 ven á entregar en ellos remitiéndome los originales
 para pasarlos á las Reales manos de S. M. sin que
 de otra forma entreguen alguno, por que sera

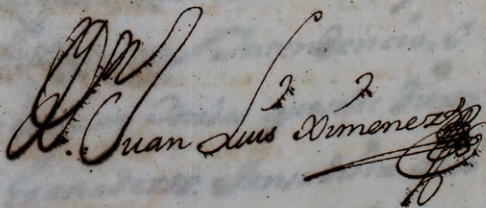
M

gravemente multador, y castigador, y de que daré
en esta inteligencia, y haver comunicado á las Justicias
esta Real orden me dará curso. 143

De que participo á V.S. para su inteligencia con lo
que mira á esa Capital, y á fin, que comuniqué V.S.
esta Real orden á todas las Justicias de esa Provincia,
y de quedar executado espero aviso de V.S. para pasarlo
á la noticia de S. Em.

Quedo para servir á V.S. con toda estimacion
rogando á nro. señor Guarde á V. m. d. n. como
deseo. Covina 12. de Marzo de 1738.


su m. r. servid.


Juan Luis Armones

M. J. y M. L. C. de Lugo.

144
En esta diligencia... de la qual...
con esta tal cosa... me pareció...

De que se trata...
que para...
esta tal cosa...
y de que se trata...
en la parte de...
que para...
en la parte de...
que para...
en la parte de...

[Faint handwritten signatures and text]

[Large handwritten signature]

que el Duque de Montemar, fue exorbito
 mandas sobre el Armamento de las Milicias
 de este Reyno en un Orden de 12 de Agosto
 de 1737. que original queda en los Papeles
 de esta Intendencia lo siguiente.

Señor mio en Carta de 11 del pasado con
 motivo de la que en 10 del mismo encargue
 á V. sobre el modo de entregar á los Cu
 ergos de Milicias por sus Capitales que
 han de responder de el, el Arma men
 to que de la ha librado; dice V. tiene gra
 mal con veniente se destinasen oficiales
 que se encargasen de la Conduccion, y de
 lasen ^{se} ~~se~~ en esta Intendencia, y
 que así se verificó. Con las que de la diere
 para los Granaderos. Jenseñaba de lo
 decir á V. que por la Razon expresa
 va de aver de responder las Capitales
 del dicho Armamento, deuen ser ellas
 á quien se entregue, y no que han de dar

El Reu^o, Comprendiendo en el las
 tienen para los Granaderos, á fin
 de todas se omen de sus Regestura
 yella, y otros, de los que por de otros
 quedando Cancelados los que de
 las tienen los oficiales Contra
 Dispersion quita la que de la Cuba
 la Real Hacienda

O para que no se haga entera mente
 Contendo Simpatia con alguna parte
 punto q. no otorgarian todas las
 de las Capitales del Reyno, la parte á no
 de si para su cumplimiento en
 la parte que leto que.

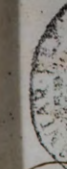
O que se guarde á N. S. M.
 mi d. quedase Coronado de M. S.
 de 1734

Don J. B. de...
 Don J. B. de...
 Don J. B. de...

M. S. M. L. Ciudad de...

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]



[Small handwritten text or signature fragment on the right edge.]

Para el pecho de officio quatro mrs.

Sello Quarto. Año de mil setecientos y treinta y ocho.

Yo el Rey. Yo el Conde de la Cueva del Consejo

de S. M. el Rey y yo el Conde mayor en la Real Audiencia de este Reyno de Galicia por subperuidente, de el dicho de penas de Camara y Gastos de Justicia de los Juzgados ordinarios de el, por subdelegacion, del Sr. D. Ap. por el Sr. D. Andres de Cañas y Castilla del Consejo de S. M. el Rey y Supremo de Castilla subperuidente de nue General de los reffendos de el. En todo el Reyno con Inuision a todas las Chazillarias, Audiencias y mas Tribunales de que el Infra Scripto Sr. de esta Subperuidentia da fe. Itago sauid a los Rezzetores de los reffendos de penas de Camara, y Gastos de Justicia, que al presente son, y abo adelante fueren. A las Ciudades y Prouinzias de Orense y Lugo Cuzes, Executores, Corregidores, y mas a quien tocare, y tocare pueda lo de quese axa mencion, Como de lo que me cepten sen to la xertificacion; Testimonio; y Petizion, del Sr. D. Joseph Ignazio de Aldecoa de Ceruano de S. M. Contador del Consejo, y de los Jfectores de penas de Camara, y Gastos de Justicia, Obras pias, y de portos de el, y de los Arbitros de el Reyno; Xertifico que por hord en ben eral, es expedida, por el Sr. D. Louzo de Morales que fue de el Consejo y subperuidente General de penas de Camara y gastos de Justicia de el Reyno, esta man dado que ningun de los Corregidores y Cuzes que en tan den en la toma de que nuda

En Xert.

159

Delas referidas penas de Camara sus pida alas ju-
 sticias y sus diziõnes dela sagrada religion de san
 Juan ni en su via syn pante por pertenecer a lamisma
 Religion, y para que se observe lozuta da horden y
 no moleste en esta razon alas En pias das Justicias
 dela N. N. sion de p dimento de el ss. D. Pedro de Bola
 y Cruzman Thementre General delos Reales exer-
 zitos, y en barnador de Malva ya e fecto de que se
 pongan Copias autorizadas de esta Zentificazion en los
 Archivos, delas mencionadas sus diziõnes, para Resguardo
 sus lador en Madrid adcho de Octubre de mill se-
 tezientos y Oenete y nuebe = D. Joseph de Alde-
Quarezar. coa = Ceauano presente de me por fee, y Fes timo-
 nio. Como yo D. Joa chin Francisco, Pardo de uia
 de Oeyra Dueno dela Encomienda de S. y otras pantes
 Governador y administrador dela En Comienda
 de Guiroga dela sagrada Religion de san Juan.
 Como saytal Governador y Administrador, y las
 Juvis diziõnes de Guiroga Corto de Lertes Corto
 de Sarazo, y si adun Corto de san Lorenzo de
 Barracoba, Corto de san Cibenta; Corto de Pena
 Verde, y el box dorido, Santa Chania de Cantelle, Mous
 des alas, Pilare llo da Corta y el Corto de figuere lo; y
 todos en la Prouincia de Orense, y en la de Lugo, los
 Cortos del Inzio, Broza, y el partido de la seana, que
 este es ta en el uso y Agregado adha sus diziõn
 de Guiroga y suto des son de esta Encomienda y N.
 sion de san Juan, Cais Fes timonio y Zentifi-
 cazion de Como Ceauano de Nuenos y aguerre
 Consta por uso dicho sin por ello Incurria en pena al-
 guna Justizia = D. Joa chin Francisco Pardo de uia
 de Oeyra = Joseph de Muelle Curran del ss. publico

A
 D. Joseph de Alde-
 Quarezar. coa =
 Ceauano presente
 de me por fee, y
 Fes timonio.
 Como yo D. Joa-
 chin Francisco,
 Pardo de uia de
 Oeyra Dueno de
 la Encomienda
 de Guiroga de la
 sagrada Religion
 de san Juan.
 Como saytal Go-
 vernador y Ad-
 ministrador, y las
 Juvis diziõnes
 de Guiroga Corto
 de Lertes Corto
 de Sarazo, y si
 adun Corto de
 san Lorenzo de
 Barracoba, Corto
 de san Cibenta;
 Corto de Pena
 Verde, y el box
 dorido, Santa
 Chania de Can-
 telle, Mous des
 alas, Pilare llo
 da Corta y el
 Corto de figuere
 lo; y todos en
 la Prouincia de
 Orense, y en la
 de Lugo, los
 Cortos del Inzio,
 Broza, y el par-
 tido de la seana,
 que este es ta
 en el uso y
 Agregado adha
 sus diziõn de
 Guiroga y suto
 des son de esta
 Encomienda y N.
 sion de san Juan,
 Cais Fes timonio
 y Zentificazion
 de Como Ceauano
 de Nuenos y
 aguerre Consta
 por uso dicho
 sin por ello In-
 curria en pena
 alguna Justizia =
 D. Joa chin Fran-
 cisco Pardo de
 uia de Oeyra =
 Joseph de Muelle
 Curran del ss. publico

Del Sumero Bolañeros duzion de Juruga, Ten
ti fco y doy fee Con verdaderos Testimonio adonde Con
vinga pueda y deua Como D^o Joa ch^o Fran^o. Pando
fua de Oreyra bes Governador y Administrador
dela En Comienda de Juruga dela sagrada P^ovision de
San Juan, y las Jurisdicciones y Cortes que contiene
lo scripto de esta Otraparte son de di^ona En Com^o
enda, y Sagrada P^ovision; y pone Justozia en ellas
e Acepto en el figuero do que esta afuado, todo lo
qual me Consta por haver visto los papeles e Ins
trumentos de ellas Alla Firma de esta Otra parte bes
de dho. ss. Governador desumano y Letra y para
que Conste desupedimiento, y mandado doylaprest^e
que signo y firmo segun a Costumbres en esta oja
de papel sello Juanto. En dha Jurisdiccion de L^o
roga a treze dias del mes de Julio de mill e setez^o
y suenta y siete años = Intestimonio de Verdad
Setuz Joseph de Merille P^ornontel = Juan Antonio
de Sereca y Aguiar En nombre de D^o Joa ch^o
Fran^o. Pando fua de Oreyra Duero dela Jurisdiccion
de ponto mende, y dela herencia de Los Governador y ad
ministrador dela Encomienda de Juruga Digo que
Vss. sealla Con orden expedida, adra de proximo de
el ss. D^o Apostol de Catras sub p^orn tendente
General de penas de camara y C^oortes de Justozia
en el Real Consejo por la qual se p^orn viene a P^oat
Como sub delegado para que nose moleste adra pue blos
dela Villas y Lugares dela Encomienda de Juruga,
m y parte Como son las Jurisdicciones de Juruga

SELLO QVARTO
MIL SETECIENTO
TA Y OCHO.

DE
113

Coto de Peyres, Coto del Anco, y se adun; Coto de san Lorenzo de Barja Cota, Coto de Jon cuberta; Coto de penasperra, y el box dondo; Coto de san ta Maria de Cantelle, Coto de mara de alas, Coto de Ollareillo da Cota; y el coto de figuiredo, y estos en la Pro uincia de Ourense; y en la pro uincia de Lugo; El coto del Inzio; El coto de la Broza; y el parti de dela seara; Agregado a la Jurisdiccion de Lugo; y uno y otras Jurisdicciones y Cotos de la N. fenda en comi enda de Lugo y sagrada N. vision de San Juan, Como Consua de la Dextificazion que presen to y suu Encomia y mteruenza a S. C. Suplico se sirba darle Et Cumplase y mandan librar Despa cho Coines pondiente al puntual Cumplimiento de lo preuenido y hordenado por dicho S. Subperin tendente General para que los dho. dho. que al pre sente son y adelante fueren en las Cudades y Pro uincias de Ourense, y Lugo de los N. fendas e ferdos se allen; Conziorados de su Conzhenido Como que les quiera e Acutores y mas Juezes y Justi zias aguien to que Vano Caxidas multas que para ello se les En ponga Con lo mas que O. S. fue re seruido para uidentiar y de Justizia que hea la que pido suu lo nezesario = Juan Antonio

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

De Sereca y Aguiar = Como uno y otro setubogre

señal el Real Despacho y Cartaorden de l' Menor
 Ciente = D^{no} Felipe por la gracia de Dios Rey de cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de las Dos sibilias de Ceruhalen,
 de Sabarra, de Guinada, de Toledo, de Palenzia, de Lu-
 lozia, de Mallorca, de e uilla, de zerdania, de Cordoba,
 de Corzega, de Estuzia, de Caen, señor de Sicilia
 y de Molina, atodos los Conxerri do res, Asistente, Gouern-
 adores, Alcaldes mayores, y hordinacion, y otros Juezes
 Justozias, menistros y personas de todas las zudades, Ci-
 llas, y Lugares, de estos nreos Reynos y señorios a
 quien lo contenido en esta nra Carta tocare y fuere
 notificado y a cada uno y qualquiera de vos Salud
 y gracia Saued que por el Capitulo Veinte y doze de
 la hordenanza del año de mill quinientos y quinien-
 ta y doze, y por el Diez y seis del año de mill siete
 cientos quatro y auto acordado de los de nro Con-
 sejo de Veinte y ocho de septiembre de mill setecien-
 tos y quarenta y ocho se previene y manda que los Rep-
 utores de portarion de penas de Camara y gastos de sus-
 tuzia de las zudades, Villas y Lugares de estos nros
 Reynos y señorios en fin de cada año traigan las
 quentas de años efectos al Consejo y los Alcances
 apoder de los Reprores de ellos pena del Veinte mill
 mrs. por cada vez que se de ten de hazer y que asu Con-
 ta seynóbe persona con el salario que fuere Justo
 a thomax las dhas quentas y Cobrar los Alcances que
 de ellas hysubaren, y que los Conxerri do res Alcaldes
 mayores, Menistros, Alcaldes hordinacion de la

154
Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos. Los Reynos no
hagan Condenaciones de prouehidos y que los nros. de
justicia no negasen en otros efectos que
los dñs. puestas por dñs. y en lo manda mien. no
desol. una hagan que los escriuano asienten las con-
denaciones. Con que fueren mandado soltar los
presos proueyendo se cobien de los Deudores para
lo qual tengan libro donde se, si en las que hize-
ren, Durante el tiempo de sus Ofizios aplicando a dho.
gastos de Justicia lo que por ellos se extenieren, y las
que hizieren, y deuiere hacer, legitimamente las
executen y Cobien, y pongan en poder de. Seruano
de Ayuntamiento y cada año letomen guerra
de las dhas. Condenaciones, y lo que Importare
el Alcance lo Remitan a esta Corte apoder de los
Receptores de reales de dho. efecto, En fin de cada
año. Tambien. Testimonio al Consejo de hauido execu-
do, y porque todo lo referido se ha faltado por los Corre-
jidores que han sido, de esas Ciudades y Villas y por los
Alcaldes ordinarios y de la hermandad de las Villas y
Lugares de su Jurisdiccion y partido por causa no
dizaxon en la Contaduria de nras. penas de Camara
y gastos de Justicia de las Condenaciones que han tocado
a dho. efecto de las que sean echa por dho. Corren-
dores y Justicias en las causas y negocios que ante
si han pasado y las que han resultado de penas de cam-
po Conzales y de ordenanzas aplicadas a los nros.
efectos y para que en ellas se ponga el Cobro
conueniente con el menor grauamen, posible
de los pueblos y sus Vecinos porque nro. animo
y voluntad es Escusar a nros. Subditos, y de las
ellos, molestias, y Veraciones Costas y gastos que
solian ocasionar les los executores que se despa. Chaban
a su Cobranza, y para que esta se consiga sin ella
pronta y efectivamente Visto por los del nuestro

H^o

155

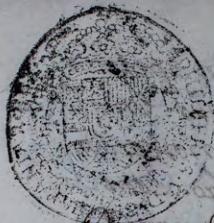
Consejo Real Caxdo Dar esta nra Carta, por la qual
mandamos a todos y a cada uno de los que luego y qual
de los dhas a lo mismo tiempo quedas pa Chaxades, los Executo
res deveder a las Villas y Lugares de las Caxidaciones
y partidas de Pereston Caxre a mientos y a las cassimidas
de ellos a la Cobranza de los de iuros de. les deys el Des pacho
para que hagan notificar a las Justizias de las dhas Villas y
Lugares que dentro de veinte dias En bien a vuestro poder
y de los ss.^{nos} antequieres des pa Chaxades Testimonio auten
tico de las Causas que en cada una de dhas Villas y Lugares
se hubieren fulminado y hubiere hauido Condenaciones de
penas de Camara y gastos de Justicia y las hordenanzas
aplicadas adhas efectos y asi mismo testimonio de las cau
sas que estubieren pendientes y por sen tenzias Justa
mente Contestimonio de las Arimas que se hubieren
tomado de los dhor efectos Ode no haerse tomado, y por
que fazon, y las Condenaciones Causadas las han de Entregar
dhas Justizias En poder del depositario de esa partida Dentro
de los dhor veinte dias, y en el mismo termino han de
sentenziar las causas pendientes de que puedan Volver
algunas Condenaciones, y dentro de otros Ocho dias luego
siguientes Entreguen En la misma forma todas las que
fueren executivas y las de las Causas que estubieren
sentenziadas En Nue dia de la das sin haerse, se
guido la Apelazion dentro del termino En que se debio
hazer sobre Cua Cobranza prozedan las dhas Jus
tizias Contra quales quiera personas En cuyo poder
y n puestas que las aygan satis fecho breue y su
mariamente Como por mis. y haer nro. hazien
do todos los autos, apremios, y demas del proceso,
que conuengan, y no lo Cumpliendo asi la dhas Jus
tizias En los terminos Vferidos des pa chaxades p.



para del pacho de officio quatrocientos.

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Su conta que se execute y Cobredhas Condernaciones y si
 para los dho. festimonios y quantas Reconozimientos que en las
 dhas Villas y Lugares ha sido grande Ocusion en la fama
 de honrar dhas quantas y dar los testimonios y feude el
 lo presentareys al nro Consejo por mano de D. Pedro de la
 Natiqui, y Colon del nro Consejo y Camara que tiene
 de su Ciudad las yntendenzias y Cobranza de dhas
 penas de Camara y gastos de Justicia para que Ode
 la horden de lo que ha veis de executar en razon de ello
 y en las quantas que es en el miteren por las dhas Justicias
 no libranz ni pasareys en dacta las Cantidades de
 maraveduzes que en horden nra se hubieren gastado
 y librado de los m. tocantes apenas de Camara, y
 por lo que mira a gastos de Justicia, tampoco pasareys
 las partidas que se dieren en dacta por haberse gastado en
 zona de Donas, ni en aderego de Cauales ni en algu
 nor en azetto lo que se hubieren gastado en defensa de
 nra Juvisazion a Real y en hazer Justicia de los Pleos
 Constando nonaueytenido Vienes; y asi mismo pasa
 reys en dacta seis rrs. de Vellon que manda mor seden
 en los dho. Pleos de penas de Camara, y gastos de Jus
 ticia en cada Villa y Lugar al verdadero o persona que lle
 uare, entregare, y hiziere, notefiar a las Justicias el
 dho. nuestro des pacho en el qual mandareys asi mismo
 se notefique a las dhas Justicias y se prevenga y no
 te en los Pleos don de sesientan, y deuen centar
 las dhas Condernaciones que para en adelante, en fin
 de Cada Año en bien Festimonio a la Contaduria de



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE Y OCHO.

Dichos e Jectors de las Causas que hubiere havido en que
 ayran aplicado Condernaciones a ellos y de no haverlas havi
 do Remitiendo Sin tam. apoder de los Receptores de esta
 nra. Corte las Cantidades de mrs. pertenecientes adha
 nenas de Camara y gastos de Justicia, pena de Veinte
 mill mrs. que se sacaran para gastos de estudio de mrs.
 Consejo y en las partes y Lugares donde no tubieren Certi
 ficazion de dha. Contaduria de haver cumplido en cada
 un año con lo referido prozeder a la Cobranza de dha
 multa con las Custodias o de portarion que hubieren
 sido Omision, y man damos a los Jec. de Ayuntamiento
 de uno u otro qualquiera de las dhas. Villas y Lugares
 que no se siguen los despacos, y feni don adhas. Justicias
 nas en las Anotaciones que tan se ovidas luego y sin
 Dilazion, e sin llevar por ello Derecho alguno pena
 de Diez mill mrs. que se sacaran de sus Duenas y d
 tienda en caso de Contravenir, todo lo qual que xeramos
 y mandamos non ayra de Entender nientienda con
 los Lugares de señorio y Abadengo, en que los Dueros
 de ellos tubieren privilegio para perziuir dhas. penas
 de Camara por lo tocante a ellas nientas Villas e Asini
 das donde hubiere Convecidos nuestros, por haversele
 En cargo esto mismo para su distrito y havers Remi
 tix a esta nra. Corte apoder de dhor. Receptores los
 Alcances que non taxen de las quantias que tomare
 des y Testimonio y Relazion de dhor. Lugares
 con puen didas en ovestas Distritos por mano de
 dho. Subperintendente, y de todo lo que hubiere des
 e Acutado en virtud de esta nra. Carta que p
 trado de suso dho. Os damos Poder y Comision en forma
 tan bas tante como es nezesario y de dho. dho.

148
En tal caso se requiere, y lo cumpliere. Con apercibi-
miento que admas de que se on en cargo de ello en la
sidencia que se o to marse de nuestro D. fizo no en admi-
tira pretension ni memoria alguna en el nro. Consejo
de la Camara y mandamos que de esta nuestra Carta
se tome la razon en la Contaduria de Penas de Camara y
gastos de Justicia del nro Consejo y que al susado y nro
preso de ella firmado del nro scripto nro 35. de Ca-
mara, mas antiguo del que en el residen es de tanta
Fee y Credito como al dixinal Dada en Madrid a veinte
y siete de Julio de mill e setezientos y diez y seis años.
Dn Luis de Spina bal = Dn Garcia Perez de Estraziel = D.
Lorenzo de Morales y Medrano = Dn Pedro Joseph. la
grava = Dn Alvaro de Castilla = y Dn Juan de Dubon
denoiega 3.º de Camara de el Rey nuestro señor, la
hize escreuir por mandado con a cuerdo de los desso
Consejo = N.º Estrada, Dn Calbador Sanbaez He-
niente de Chanzilla mayor Dn Salva dor San-
vaz = Escopia de la Dixinal que esta Contada en
los Libros de la Contaduria de mi Cargo, segues
Lexte ficacion Dn Joseph. Ignazio de Aldecoa
3.º del Reyno. y Contador de el Consejo =
Cartahord. Dn Joseph de Aldecoa = Es. mio Themiendo Custi-
ficado en la Contaduria del Consejo las agrada N.º
on desan Cuan pertenezere, las penas de Camara
de las Villas y Lugares de la Encomienda de Turroga
y ha vez me en a puesto Es.º. Embaxador de Italia
que por S.º. se proze de ala Cobranza de este de
recho en la N.º fien da Encomienda sin en bargo se ha
uede presentado Copia y m presa testimoniada
de la Lexte ficacion Dada por Dn Joseph de Alde-
coa en ocho de Octubre de mill e setezientos y siete
y nueve de la de Charat.º e cha p.º. el.º. Dn Lorenzo
de Morales que fue sub preu tendente de penas

Decamara y gaceta de Justicia del Reyno a la
 voz de la M.ªcion y no siendo Cristo e moieste a lo que
 de ella en este asunto cesaba P.ª. Desax
 en estas deliçenzias y prozeder solamente a la exi-
 lenzia de lo que conforme a derecho perteneciere a
 dicho gaceta de Justicia en que espero el puntual r
 Cumplimiento que a Continua P.ª. Cuius Vida q.
 D.ª. m.ª. a.ª. Spadid y Julio Fues demill çutezien-
 tor Treinta y siete = D.ª. S.ª. M.ª. del P.ª. Sumayor sex
 vidox, D.ª. Apotol de Cañas = Señora D.ª. Fran.ª. P.ª. de la
 Cueva = en cuius Vista di el auto siguiente = ha-
 viendo visto el S.ª. O.ª. por D.ª. Fran.ª. P.ª. de la Cueva, del
 Consejo de S.ª. M.ª. Fues y privativo de el derecho sepe-
 nas de Camara, y gaceta de Custozia de los Juzga-
 dor hordinario de este Reyno de galizia la carta hox
 den del S.ª. subpreuidente y general D.ª. Apotol de
 Cañas su fecha de Fues de Julio de este año mando
 que Consu Inserzion, Certificaz.ª. quezita, Dada por
 D.ª. Joseph de Aldecoa, ta de Juzgador, Petizion
 y Real Provision de Veinte y siete de Julio demill
 çutezien tor Veinte y seis librada por S.ª. M.ª. yss.
 de su Real y Supremo Consejo de castilla se libredes
 pacho a la parte del Comendador, quehes ofiçere de la
 encomienda de Guizoga para que no le pertuxbe
 en la posesion de Cobrar y perziuir las penas de
 Camara quehes lamitad de todo çençero de con-
 demaziones que se causaren en los Cortos y Cu-
 rias dizones de dicha encomienda de Guizoga, y
 asi de causas penas de hozdenanza y de Campo como
 de las M.ªdenzias que se tomaren en ellas Contal que en
 todo se qe Cumpla y execute lo mandado en la M.ª. çen-
 da Real provision y Contaprezia qualidad de que en su
 Consejo çenzia se den annualm.ª. las quantas de los çecios
 pertenecientes a gaceta de Custozia Con la Coixes parti-
 ente a Justifiçazion baxo las penas preferidas en la çen-
 da Real provision, y qe que en lo subçesivo se çeruten la çonçion
 y que las sea note y p.ª. uenga en los Libros de aquez de

Auto



SEDEO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

De las Ciudades de Diense y Lugo Como ltra que precisaron de
 uen theme con thesoreros Receptores de ellas de la Es. p. u. adon O
 fector p. su d. b. ex. b. n. z. i. a. y ad mas de ello sedara testimonio e
 atos ju. r. i. s. de los pue. b. l. o. s. de d. h. a. Encomienda para que queden
 con el. No quando nezesario para En adelante y puedan Cumpla
 Con lo que les toca, pues quedan No ponsables En caso de que falten
 a lo que es de su d. b. i. z. a. z. i. o. n. y en caso de que se les hubiese Com. p. r. e. p. o. n.
 di. d. o. sobre la l. m. e. s. a. de Testimonio p. l. o. t. a. c. a. n. t. e. a. d. h. a. p. e. n. a. s. e.
 Camara y asis de p. o. n. i. z. a. z. i. o. n. no se Use de la b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. que se h. u. b. i. e.
 re, dado y des. p. a. c. h. a. d. o. Contra ellos Zesando En quales quieren
 de l. r. a. s. sin moles tales por ello En manera alguna, Asi lo d. i. s. o. m. o.
 y f. u. m. o. En la Ciu. de la Coruña a ocho dias del mes de Agosto
 de l. a. ñ. o. de mill. setez. y. t. r. e. i. n. t. a. = D. n. o. Fran. co. de la
 C. u. e. b. a. = Antem. Fran. Antonio Troncoso = En Ciu. con forma de
 sedes p. a. c. h. a. el presente porques es h. o. r. d. e. n. a. y m. a. n. d. a. q. u. e.
 suendoles no se ficado D. c. o. n. e. l. No queridos por parte del comenda
 dor de la Encomienda de quirogashorden de San Juan y
 de su Governador y admi nistrador En ella Vean lo que se
 suso, la fecha menzion, Al Provision, y Auto y n. s. e. x. o.
 y p. e. n. s. u. Cumplimiento Cada uno En la parte que le tocare
 e. g. u. a. r. d. e. n. h. a. g. a. n. g. u. a. r. d. a. x. C. u. m. p. l. i. z. y. e. x. e. c. u. t. a. x. En todo
 y. p. a. r. t. e. d. o. y. s. e. g. u. n. d. e. p. r. e. s. i. e. n. t. e. y. m. a. n. d. a. s. i. n. o. n. t. r. a. v. e. n. i. r.
 e. n. i. p. e. r. m. i. t. i. z. e. c. o. n. t. r. a. u. e. n. g. a. En manera alguna
 que sea, pena de l. i. n. t. a. m. i. l. m. i. s. aplicados para q. a. s. t. o. r.
 de la t. r. a. d. o. n. de d. h. o. a. R. e. a. l. C. o. n. s. e. j. o. y. c. o. n. a. p. e. x. i. u. m. i. e. n. t. o.
 de que setes mandaran sacar, y ad mas de ello Ceran No
 ponsables de los Daños y per. ju. z. i. o. n. que les su. taxen Como
 Contra Ventores de lo mandado sola qual manido a qual
 qui era s. p. u. b. l. i. c. o. de fe. de lo que de fiere pedido; Dado
 En la Ciu. de la Coruña a nue. be. dias del mes de Agosto de
 año de mill. setez. y. t. r. e. i. n. t. a. = D. n. o. Fran. co. de la
 C. u. e. b. a. = Por man. dado de l. s. o. r. D. n. o. Fran. co. Anto
 nio Troncoso = En la Ciudad de Lugo y den. t. r. o. de la
 sala Capitular de su Ayuntamiento a. V. e. n. t. e. y. d. o.

D

C

De l. r. a.

para ver papeles de offiço quatro reales



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Días del mes de Marzo año de mill Setezientos y Treinta y ocho estando juntos sus señores Justizia y Ayuntamiento de esta Ciudad como lo tienen del Uso y costumbre, con uienes cauez; adⁿ Joseph Aauiez Varquez Ca auedra y Feixa Alcalde mas antiguo; adⁿ Joseph Valamon de dela Vega y Monte negro; adⁿ Manuel Merina; adⁿ Manuel de Soboa Monte negro; adⁿ Felipe Manuel de ditaga y Prado; adⁿ Joilan Pallares y Galoro; adⁿ Bernardo Alvarez y Auiroga Residores; y el Licenciado Dⁿ Nazinto Roca Procura^r. General; y o^r.^o permiu la Venia nezesaria tesmani feste el despacho que precede para que les Conste su contenido y otengan presente, que hauien dolo visto Dⁿ Feixon; le Obedezen, y estan prestes Cumplir Consuethenoz, y que para ello creaga Cauez al apersona que corre Conlaquenta de condenaciones, a fin de que Cumpla Con lo que se le manda, y se le de Copia del despacho para a juntar a lo autor de acuerdo de este año. Enserta en ella esta del uenzia, que firmaron el d^o.^o Alcalde, y el Ayudor mas antiguo por si y los demas segun Costumbre y de ello y o^r.^o Doy fee = adⁿ Joseph Aauiez Varquez de Feixa y Calauedra = adⁿ Joseph Valamon de dela Vega, y Monte negro = Ante mi: Agnozenzio Varela = Yo el dho Agnozenzio Varela n^o de S. M. Verino de esta Ciudad de Lugo huzesa caa esta Copia de su Original que por aora queda en mi poder, para de boluer a la parte que me lo entrego y de pe dimiemo de lo Señores Justizia y Ayuntamiento de esta Ciudad lo signo y firmo en

Estas Certe dhas desello guarato de ofizio en dha cu-
dad el dia meyo pmo dela delia enzia In sex ta=

W^lhelm^o de Berdad

Innocencio Varela

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, visible through the paper.]

En fecha de 15. del corriente Expono
V. S. el perjuicio, que se le sigue en
costear los gastos del sugeto, que
debe venir á hacerse cargo, y dar
Recibo de las Armas correspondien-
tes á los Milicianos de esta
Provincia, proponiendo entregar
el Recibo al Sargento mayor,
ó Persona que para ello se desti-
nare: y siendo forzoso que los
Ultimos de la N. Hacienda
se satisfagan en esta Plaza

de la seguridad de este Arma
 sea suficiente, que V. S. otorgue
 y remita el Poder a qualquiera
 existente en esta Ciudad para que
 pueda concurrir en nombre de V. S.
 a la formalidad de entrega y recibo
 escusando asi los salarios de otro
 Apoderado, como solicita V. S. en abito
 de sus Provincianos a que espere con
 xate gustoso, y a quanto sea de la
 Satisfac.ⁿ de V. S. Dios Que. a v. s. n.
 Cox. 26 de Mayo del 1738.

M. N. L. Cruz de Lugo.

Mandos su
 y m. s. 109.^a q.
 onde de Mayo

de la equidad de este Arzobispado
 sea suficiente, que V. S. oia
 y Verita el Poder a qualquier
 coisente en esta Ciudad pua
 pueda concurrir en nombre de
 ala formalidad de Interca y
 conuando con los Salarios de
 Apoderado, como solicita V. S. en
 de sus Provincianos aque y pa
 que puros, y aguantos sea re
 V. S. Dios Que as
 Con. 26 de Mayo de 1784

Madrid
 y m.º 119

D. N. C. de Lugo

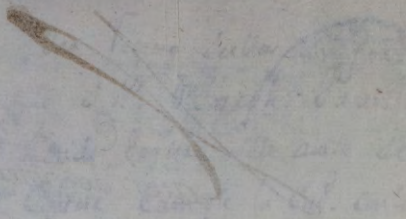
Can
 Com
 168
 a d
 mon

Haviendo obtenido permiso de V. M. para pasar
 a Madrid, con el fin de acudir a varias dependen-
 cias de mi familia, lo participo a V. E. para q.
 si desde luego (en el supuesto de que emprende
 el viaje a mediados del mes de Abril)
 o, durante mi estancia en aquella villa tubiere
 que prevenirme V. E. en asuntos de su obsequio, lo
 pueda ejecutar, con el seguro de que verán Cum-
 plidas sus inclinaciones en quanto dependa
 de mi adbituo a proporcion de las provisiones
 que me asisten de agrada a V. E. en todo.

Yo D. Juan de C. mu. a. como D.
 Cañama 1.^a de Abril de 1738 -

M. M. de V. su m. s. s.
 D. Juan de C. m. s. s.
 J. B. de C.

N. N. y N. L. Ciudad de Lugo.



a
e
s
c

A
ca
de

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[A section containing several signatures and names, including 'Don Juan de...', 'Don...', and 'Don...'. Some names are written in blue ink, others in brown or black.]

[A large, stylized signature or stamp at the bottom right, possibly 'Valentio...'. Below it, there are some faint numbers and scribbles.]

Comisioneros de la Real Audiencia de Lima
 para que se proceda a la venta de los
 bienes de la Real Audiencia de Lima
 que se hallan en el Real Patronato
 de la Real Audiencia de Lima
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman

En esta conformidad se mandó a los
 señores jueces de la causa que se
 ponga a las vistas de la Real Audiencia
 de Lima para que se proceda a la
 venta de los bienes de la Real Audiencia
 de Lima que se hallan en el Real Patronato
 de la Real Audiencia de Lima
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman
 D. Juan de la Cruz de Torres y Guzman

172

172
173
174

75
173

+

Consistorio Ordinario de Sabado
 cinco de Abril año de mil setecientos
 Joaquin en que hallaron los señores
 y señores desta Ciudad de Leon, como
 en asamblea de Joseph. Maria Vazquez
 D. Jacobo de la Cruz Mag. en Leyes = D. Joseph
 Gaam = D. Bern. de Herrera = D. Manuel
 Diaz = D. Juan de la Cruz = D. Felipe de
 Ortega = D. Fr. Juan Salazar = y D. Bern.
 de la Cruz Repidores =

Carta de D. P.
 conchona con
 notaria de su
 Partido de la
 Corte

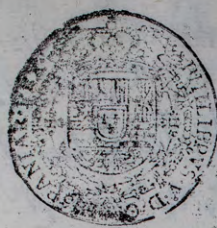
Este Consistorio ha venido a Junta lo
 con el contenido en la Causa de arriba
 para tratar y resolver sobre lo del
 servid. de Ambrosio Mag. y Beneficio publico
 sea visto una carta de D. Pedro de la Cruz
 na y Bona fecha en la Ciudad de Leon
 del año de setecientos: que con permiso de S. Mag.
 para a la Corte a fin de averiguar al Viceroy de
 providencia de su familia, para donde se valora
 amovido de este mes, lo que se ha de pagar, para que
 se libere que prebenda le den obsequio, lo que se
 efectuara, con lo que se contiene en esta carta, que
 es final remanido Junta ante acuerdo, y el
 acuerdo se le responda estimando a su tenor

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

La que no se hará esta Cua de molestias en lo que se le ofrezca, el qual me correspondiera en lo que oviere de su gusto

En trece de este corriente, los señores Don Joseph de Arce de la Cruz y Don Juan de Mexico entregaron a la Cua los cinco reparamientos que se le han encargado por el Ayuntamiento de este pueblo de diez del año proximo para lo, por lo que me va a la venta de Alcaniz, Venos, Pitti, el reparamiento de aguas y el de los Baños de la casa de la Cua para que, sabiendose veros los referidos por providencia affin de que se despachen las ordenes de su en los dichos Venos de y aprobados otros reparamientos se acordó que por ellos se lleven a las hijuelas y despachen a la Provincia con todo cuidado, y por lo que me va a la parte de los cinco mil doscientos setenta y nueve reales que monta el reparamiento de aguas hechos para conseguir el aumento de la venta de Venos, y todo el son consideracione y satisfacion para las ordenes por se en.

En trece de este corriente
 Don Joseph de Arce de la Cruz
 Don Juan de Mexico



De los peschos de officio quatro mitos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Imai que menciona el auto que se
pidieron; se acordó que se expresen en
dellas por el testimonio que se ha de librar
por el y importe de los cinco mil pesos
por setenta y nueve reales; a favor de cada
uno de los Interesados segun su comision
para que luego que sea cobrado, el theniente
de ventar, se satisficieren de ellas; y
copiando Ventar, con el qual y otro testimonio
se han bien satisficidos, y otros Vespasios
segunda en el Archivo para que avda
yo comite, Jan. lo avda darou y firmaron =

Joseph de Alvarez D. Juan de Paragary D. Joseph Baam
D. Manuel Mexica
D. Daza
D. Manuel de la Torre D. D. de Pineda de Prado
D. Juan de la Torre D. D. de la Torre
D. D. de la Torre

Consistorio Ordinario del Sabado Doce.

de abril del año de mil setecientos y tres. Locho
en que callaron sus Los Des Juaz. Termino.

de esta Cui. de Lugo Coniune acauer, D^{no} Jose
ph Javier Pazquez Alde. m. antiguo; D^{no} Joseph
Saam, D^{no} Ferno. de Sa. D^{no} Manuel mesia,
D^{no} Manuel de Nouoa, D^{no} Phelipe Ortega.
D^{no} Bro glan Pallares Termino. p^{te}. m^{te}.
part. Toca Procura. p^{te}. al. ; des p. llego el r. m^{te}.
Bem^{do}. Vuera = D^{no} Jacob de farga Alde. m^{te}.

Carta de la Cui.
de Mondoneo

En este Consistorio auen do se junta do los Des
Vina para tratar lo quere o fozca. del sem. de su
Mag. y Beneficio publico scauisto Una carta de la
Cui. de Mondoneo Terpuerta ala que sea scripto
una. de la pro puerta que ala Honencia de Coronel
del Termino de milicias de esta Prouincia. Lucha en
aquella Cui. adiez p^{te}. de mano en la que ex
pura. Cones ponda of. la nominacion a esta Cui. para
Tacones que tien sea mui p^{te}. En sus D^{nos}. nose alla
Conarbitrio para Con plaxer ala Cui. en la forma.
que Con mas p^{te}. di si dualidad. lo contiene ala Carta.

Se cao toro al p^{te}
sino ed orcu si enoue
los ad^{te}omas
ozhoaz y D^{no} Xosel
losada

que D^{no} g^{te}. sem^{do}. junta aeste A^{do}
losada Des. de esta Cui. en que piden sede a cada
uno on^{do} el guero de un cubo de tras dela muralla.

177

que boene dela puerta del Portigo para la destⁿ Pedro
 Venite ala Capilla dela Sta Salepna par a enllos
 fabricar Casas Conel Teconomi^o anual. que la Cu-
 les yn puiere lincua vista sea como aforasles el rño
 que ocupare el queso de dhos dos cubos. Señalando enel
 ynterumento los que son, el rño quean deou par.
 para que quede Capacidat bastante enel Camino
 Conlas condiciones Con que sean echo los mas foros.
 yel Teconomi^o anual de los d^{os} d^{os}. para Señalar
 dho Territorio y otorgar los dos foros. Seda poder
 y facultad. Conforme al sr. Dⁿ Joseph. Pa am^o.

lib^a entro
 pros^a d^m
 el Sr. N^oboa

Acordose libranxa de quatro mill mrs. a favor del sr.
 Dⁿ Manuel de Nouoa. por el Salario de su ofi^o de
 un año que Cumplio lincas del com^{te}. Sobre la ita^a de
 pro p^o de este año de queso de Termino que si ma
 de libranxa

Otra de d^m
 r^o de la obra
 en d^m
 Varela

Acordose libranxa Contra el p^o de dos mill rs.
 para la obra de estas Casas Conuitoriales. por cuenta
 de los d^{os} de mill que ofrecio para ella. los que enhe
 gara a Lucas Ferrn Inaestro de quien d^m N^oboa
 a continuaz^o del Termino que si ma de libranxa para
 su Reguardo

y para auerse Ofrecido N^oacos a. que con
 Teri. y anatan. dieron por concluso
 y enuado ya Cauado este. a cuerdo



En la of. p. de los of. de este of. de este of. de este of.

SELLO CUARTO. AÑO D MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Quetix maron de que 701 no. Orfee =

Don Joseph Baam
Don Manuel Mexia
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia

Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia

Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia

Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia
Don Manuel Mexia

Don Manuel Mexia

Don Manuel Mexia

R

responde esta Ciudad alacorta con
que es la favorece y interesandose en el

nombramiento del Sr. D. Bernardo
de Rium ^{de Europa} Capittular de

para el empleo vacante de la Honrra
Coronela por muerte de D. Manuel

Antonio Blanco y deviendo esta no
minacion corresponder oy como oy a los

por los motivos que omite yndividuali
zar y tiene muy presentes la gran

comprehension de vs, nose conzeptua esta
Ciudad en terminos de Auditor

28
87

Los deseos con que practicara su
gracion en quanto pudiere conplaz

Escrivir a los
Señores & C. a los de la Real Audiencia de Mexico

su Ayuntamiento de 13 de Mayo

En Antonio de Puga
y Naranjo

Don Juan de Puga
y Naranjo

Don Juan de Puga
y Naranjo
Don Juan de Puga
y Naranjo

Don Juan de Puga
y Naranjo

M. N. L. Ten. de Lugo

En el año de mil setecientos y noventa y tres
 el día de Mayo de este presente año
 yo el Sr. D. Juan de los Rios
 Jefe de la Real Armada de España
 por el Sr. D. Juan de los Rios
 Comandante de la Armada de España
 he acordado y ordenado que las Armadas
 de España se compongan de las
 personas que se hallaren en las
 plazas de España en el presente año
 de mil setecientos y noventa y tres
 y que se les pague el sueldo de
 las Armadas de España con arreglo
 a las Ordenanzas de España
 y que se les pague el sueldo de
 las Armadas de España con arreglo
 a las Ordenanzas de España
 y que se les pague el sueldo de
 las Armadas de España con arreglo
 a las Ordenanzas de España

28
 29

182

Con fecha de 1.º del corriente me dice El Sr.
Duque de Montemar lo que se sigue

Con motivo de repetidas quejas q
ha ocasionado el modo, con que las Parti-
das destinadas a reclutar para los
Regimientos del Exército solicitan
el paso á ellos de los ya alistados en
los de Milicias, contraviniendo á lo
prevenido en las Ordenanzas de ámbos
y especialmente en la de los últimos,
que se estiende sobre esto en los Articu-
los desde el 44 al 48. para evitar los
graves perjuicios, que se ocasionan

a los Pueblos, y al Establecimiento
 las Milicias, y contener en solo lo
 es permitido á las expresadas Partes
 Ha Revuelto El Rey, que siempre que
 un Pueblo, ó Soldado Miliciano pidiere
 que para su paso á Presimiente
 del Exercito ha precedido la circunstan-
 cia de recogerle ántes en la Casa de
 Bandera, anticiparle gratificacion,
 Enpachamiento, y haverle empennado
 en Taverna, ó otro semejante Paraje
 El Regimiento deba restituir á su
 pensar El Miliciano al Pueblo de
 Secundario, y El Oficial, Capitulo, ó
 que le huviere admitido, se declare

185

incurso en la pena que á esta transgre-
sion señala la Ordenanza del Exército.
al que se permite paven los Soldados
& Milicias con la Libertad, y
circunstancias, que expresan los
citados Artículos de sus Ordenanzas,
y de que prevengo á V. S. para su
inteligencia y puntual observancia.

Lo que participo á V. S. para que
enterados de ello los Pueblos de su
Provincia puedan usar de esta Real
Resolucion, quando les combenga. Dios
p. a. v. m. a. como d. Co. 12 de Abril de 1738,

Alonso de
mas seg. y aft. q.
conde de Yoro

M. N. L. Ciudad de Lugo.

... establecimiento ...

... las Milicias, y asistencia en todo ...

... al que se permite para las ...

... en Pueblo, o Caserío Miliciano ...

... que para su paso a ...

... la ...

... en la ...

... de ...

... el ...

... al Pueblo ...

... el Oficial, Capitan, ...

... de ...

En fecha de 24. del Mes pasado me
 participa D.ⁿ Casimiro de Iturriz
 de orden del Rey, que atendiendo
 al corto sueldo, que gozan los Oficiales
 de los Regimientos de Embaldos,
 ha resuelto S. M. que no paguen el
 Alojamiento en los Parages á donde
 fueren destacados, y que en ellos se les
 asista con el que les correspondiere
 seg.ⁿ su grado: Lo que pongo en noticia

de V. S. á fin que lo haga entender

los Pueblos de su Provincia, para que

se observe la Resolución de S. M.

los casos, que ocurrieren.

Dios Guarde á V. S. m.

como deseo. Coruña 12 de Abril de 1783

Yo el Rey
y m. p. el
Conde de Aranda

Conde de Aranda

M. N. L. Ciudad de Lugo.

In nomine domini Amen. hi ¹³ ²
 Inciden de ¹³ ² (de quibus ¹³ ² Cuya)
 in quibus ¹³ ² ¹³ ² qui ¹³ ² ¹³ ²
 alii ¹³ ² ¹³ ²; ¹³ ² ¹³ ²
 hinc ¹³ ² ¹³ ² ¹³ ² ¹³ ²
 hinc ¹³ ² ¹³ ² ¹³ ² ¹³ ²
 hinc ¹³ ² ¹³ ² ¹³ ² ¹³ ²
 hinc ¹³ ² ¹³ ² ¹³ ² ¹³ ²

[Faint handwritten signature or text, possibly including the name 'Cuya']

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference]

de V. S. para que lo haga entender

los Pueblos de su Provincia, para

se observe la Resolucion de V. M.

los casos, que se presentaren.

En V. S. Grande a 20 de Mayo

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad el Rey.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

Por el Correo de esta semana he venido
 a orden de S. M. (de que se aad junta copia)
 en que trata del Alasamiento que deve darse
 a los oficiales & Emballidos; y para que se
 le de Cumplim.^{to} en aquella parte que le toque,
 la puse a sus manos, cuya Ocaion me faci
 hita el ducos que tengo & complazer a S. M.
 como a que nro S. M. entienda los cargos
 a S. que queda. Coruna 3 de Abril de 1738.

Dada en la Ciudad de Coruna
 a tres dias del mes de Abril de 1738
 Yo el Rey
 Yo el Conde de Aranda

M. N. y M. L. Ciudad de Coruna

Decorative flourish

Handwritten text, likely a list or account, written in a cursive script. The text is oriented vertically on the page.

Large decorative flourish or signature, featuring intricate loops and long, sweeping strokes.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a signature.

Atendiendo El Rey á la Contedad del sueldo
 que gozan los oficiales de los Regimientos de
 Indias. ha Resuelto que no paguen el alojamiento
 en los parajes á donde fueren destacados, y que
 en ellos se les á vista con el que el Conxe pidiere
 segun su Grado. Lo que participo á V.
 de su Real Orden, para que en la parte que le
 tocare lo observe así. Dios Guarde á V. m.
 años Como de V. Madrid 22 de Mayo de 1738 =
 D^o Gaspar de Vitoria = ^{or} D^o Juan Salvador
 de Pineda =

Coruña de Abril de 1738 - Para á la Contaduria
 principal de este R^o y Reyno, para que en qualquier
 era á accidente Conste, y se pueda encontrar en ella
 esta Resolución de S. M. avisando la he comuni-
 cado alas 7 Ciudades Caperales de Provincia, y á todos
 los Governadores de las Plazas del Reyno. para su obser-
 vancia = Pineda =

Responde ala Original. Coruña de Mayo de 1738

[Handwritten signature]

196

Can
BY
Vcel

198

2

Militaron al Cuello de un leon d'oro y de un castor de plata. En la Causa en
Cuna en la pena, queda transgredida Señalar las Ordenanzas
segun con mas individualidad, se acordare en la Causa que
orig. de Sem. de Juniar. a Otra Cuerdo, y que se le gonda auer
que la Ciu. queda aduercida, de su con. de y procurara tenerlo
presente para las Causas que se fueren.

Obra de
el Conde
y de

Seionis otras Dos Cartas, la una de los Conde de Alcazar con el
de dore. y la otra del Sr. Incedente del Duque del Con. en la
que parrigan, que es. M. al Nuevo que a los oficiales de los
degru alidos avendiendo al Con. Salario que pora. de les auer con
el Al. Cam. en los parages a donde fueren desatados, y que en los
paques en la forma, que se parriga el Sr. Camisero y vean
y motiva las Cartas que son. de Juniar a Otra Cuerdo, y que
auer, el verso de ella, que la Ciu. queda en su parte, para
Cuna en lo que S. M. es de uido mandar.

Lucas fmo
pretende
de la d'ora
de la d'ora
los aum.
de la d'ora
y de

Seose un edim. de Lucas fmo fmo. Maestro de obras de la Causa. Con
pretende de la d'ora. Causa de la d'ora. en que se parrigan. auer echo en la fabrica
de la d'ora. distintos aum. en la forma que se le mandado, para ser en la
errosua, y seguir. de la obra, y de ser en. para las d'ora. de un
parte, o que en de ser y seguir. tanou. que se en toda ella, de ser
y de ser fmo. de lo que montare en cada d'ora. de ser, dar
de al Sr. de ser. y que con su asis renia se conoren todos
los aum. echo en las obra, y ser en d'ora. de la obra de ser
Al. Ma. antiguo, y de ser. de la obra. que se de ser
que en d'ora. de lo que se parrigan. y que se tomar. de ser
en d'ora. de lo que se parrigan.

Carta de
la d'ora
de la d'ora
de la d'ora
de la d'ora

Seose otra Carta de la Ciu. de d'ora. de ser en ella quinze
de la d'ora. de ser. en que d'ora. de ser. en d'ora. de ser
de la d'ora. de ser. de la d'ora. de ser. de la d'ora. de ser
de la d'ora. de ser. de la d'ora. de ser. de la d'ora. de ser
de la d'ora. de ser. de la d'ora. de ser. de la d'ora. de ser

es como al^{to} m. regios h. ut. de Luozes, y al^{to} al^{to} 139
 fide que ha Cuid, coad y ube. al^{to} como. Sin ental forma
 que altare poma Conueni, Segun mas bien comra de do
 Carta. que oue^l de unte aeste a Cuento; y quise el responal
 que la Cuid, es tina, lanova y Concurria, por un^{te} a la del
 Jencia, en quanto quida, acuo. Sin de unte a do d. Luozes
 en la forma de que ha ad^{to} de unte el d. 15, de Cartas

Libra de
 propios
 del Boz
 a d. Ar
 de f. m. 9.

Jose un Mem^o de d. Andrés. Nos quera, en que p^o de se le man
 den satis faxes, el Al^{to} quiler, de la Carta, que si unte de quarec
 de la Carta, del d. 15, de Militias, de un ano, y un^{te} de unte
 quies Cugo, al^{to} anon, de de unte en cinco d. ca^o año, en que la
 tenia atendida, en unte de unte quere. y quel al^{to} quiler, de do
 año y unte meses. y unte quarec quarec quarec. y se
 a Cordo, libranco al^{to} favor del sun do por unte de unte y
 de unte, al^{to} Caudal de do. y el unte de la de unte de pro
 pios de unte año, de que de, testim^o, que si unte de Libranza
 a Cordo de libranza, de do mano, de do de do. para contin
 as en do, auto Capitulares y mas de do, quere quere y
 sito a Cordo, y Sumario =

Otra de una
 mano de p^o
 e ofi^o.

Don Diego Pacheco
Don Juan de la Cruz

Don Jacobo de Buzo
Don Juan de Buzo

Don Joseph Baam
Don Mateo de unte

Don Juan de unte
Don Juan de unte

Don Manuel de unte
Don Manuel de unte

Don Manuel de unte
Don Manuel de unte

Don Juan de unte
Don Juan de unte

Don Juan de unte
Don Juan de unte

Don Manuel de unte
Don Manuel de unte
Don Manuel de unte

DE OFICIA...
AMERICA...

1111
Comisario...
Joseph Xavier Vazquez

Carta del Sr. D. Juan de
Sobre Amosvanc
al Sr. D. Juan

1111
Este comitativo auendore firmado los 8. concuridos
en la fuerza de arriba para tratar y conferir sobre
cosas del Servicio de ambas M^{tes}. y en el dho. p^{ble}.
de arriba una carta del Sr. D. Joseph tinto de
fecha en Sevilla a 8 de Mayo del Corriente, R^{quest}ta
ala que se le aya escrito en ocho, con el nombre
de su Sr. D. de p^{ble}. despachado a favor del Sr. D. Alonso
Hoyos, en que dize se lo remite en escritura
en la forma que con mas yndividualidad lo cont
dha carta que con el Sr. D. Juan de Amosvanc

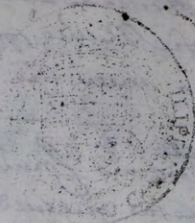
Otra de Vener
Sobre la que a el
Rat de orras

1111
Dize otra de la d^{ca} de orras, supha a el Sr. D. de
Cort. en q^{ta} causa auez practicado el Recurso al
Ral Consejo, por medio del Sr. D. Gregorio
Luarez, sobre la averiguaz^{on} de Baldeon de
se practica en la f^{ca} de Baldeon de
remite copia de lo que a R^{pondido}, y tambien
al Ral acuerdo de la Representaz^{on} q^{ta} se le
hizo, segun mas oien R^{sulta} de dha carta
y traslado de la de Sr. D. Luarez que se

C
L
h
a



Costa de los papeles de oficina quatro mfas.



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. Some words like 'Mexico' and 'Cuerpo' are faintly visible.]

0
2
4
6
8

Conta de V. S. de 8 del pasado R.º el rememora
 miento de sub.º despachado a favor de Don
 Alonso Alvarez, que respecto ano conoce el
 sugeto me he debuelve V. S. por si fuere equivoq.º.
 y no siendo de otro modo por mi para que se pres.
 en el Regim.º y para obrar en adelante esta
 duda, podra V. S. pasar al Coronel los Despachos,
 como en mi Carta de Remission expreso, pues
 es quien deve entregarlos a los prometidos, y
 darles posesion; lo que huviera concertado con este
 por estar ya prevenido de la Revoluz.º de el
 Propuesta, y desex Don Alonso Alvarez el pro
 movido a la Subthenencia.

Confirma a la disposicion de
 V. S. las seguridades de mi Obediencia
 y deseo que Nuestro Señor Guarde.

à J. S. mil. años, como puede.

De Abril de 1738.

Don M. S. de
Aguas de

[Signature]

[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]

A L. M. N. y M. L. Cu. de Supp.

En consecuencia de haver praci
 cado con la Ciudad los rruarros al Pr
 Convento de San die. donio. Diputado el
 de San Diego de Luaces ya el real acuerdo
 que se hizo para que cada un de ellos en
 posesion de su digna casa o convento de cada
 un de ellos se hubiesen en su propiedad el
 dia de hoy Don Juan de Navar praci
 cado inmediatamente con el venen
 to de San Diego de Luaces de su
 parte y en su virtud la caridad de
 que habian en su virtud de su propiedad
 de su parte se ha en su. Y el de San Diego
 ha praci cado tambien en medio de
 Don Alonso de San Diego de Abauza con
 mismo de su parte de San Diego

208

Le 24. Juin 1789. comme par
le Procès Verbal

Donat
de

de

et Lette de M. L. C. de S. J.

~~En~~ consecuencia de haver practi-
 cado esta Ciudad los recursos al R.
 Consejo por medio de nro Diputado el
 señor Don Grego Luazar y al real acuerdo
 de nro R. para que coadiubare a este en
 peno tan digno de la atencion de nro
 los naturales tubimos respuesta de
 dho señor Don Gregorio de haver practi-
 cado in mediata mente con el señor
 Govern. quemandave retirar dho
 mimi y resuaituir la cantidad de
 que harian rezuindo de aia obituro
 e porava feliz ex sito. Y R. Auexda
 ha practicado tambien por medio de
 Don Alonso Janes de Abaunza este
 mismo de seo remitiendo dho señor

20
al Alcalde D. N. copia de lo obrado
de las deudas; de modo lo quedamos a

noticia para su Intendencia y espe-
que con la proteccion de v. s. se con-
empaña.

Res. R. L. u. a. P.
y su Real Consistorio de 22 de

1734

Joseph Aguirre Thomas Loredo
de Boboa
Coronid. ...
Rigoberto ...

Francisco de la ...
Panamá de ...

Luz de Lujo

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address line.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a title or a specific heading.

Main body of handwritten text in the upper half of the page, consisting of several lines of cursive script.

Main body of handwritten text in the lower half of the page, continuing the cursive script from the upper section.

A la Real Academia de la Lengua Española
 las diosas de la tierra y del mar
 noticia por el Sr. D. Juan de
 que con la Real Academia de la Lengua
 en 1713

Real Academia de la Lengua Española
 en la Real Convocatoria de 1713

D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz



Para resguardos de officio quatro ms.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO.

Concistorio acordado
Año de Mayo año de mil setecientos
treinta y ocho, en que se hallaron los
re. Justicia y Rexim. D. Juan Cuzco
del Ruy, combiene a saber, D. Joseph
Xavier Nazca. Alq. Ord. in. Antonio
D. Joseph Saam = D. Bernardo de
Neyra = D. Juan. D. Pedro = D. Nieto
Lipe de Ortega = D. Fraylan. Pallares
y D. Bernardo Ribera Rexidoret =
pres. D. Santiago Rosa Procuraor
gen. =

Este concistorio acordado Junta de
los re. conteniendos en la Causa de am. de
para tratar y conferir sobre cosas de lo comun.
de Ambari Espag. y D. Juan. D. Pedro, en
este concistorio, respecto a quien el diez y siete
de Noviembre de este año para de cetera y as
sus, en que se determino se fuesen el Reparto
de las Provincias que son de, se Repartieron
a la Provincia, con mil trescientos ochenta
Tun Reales y siete ms de D. Pedro, que se abal

Demando de algunas Partidas que se p[er]p[et]u-
 por ellas en quere. En el qual se declararon y se inter-
 deales conriguados al salario del Señor
 D^{no} Juan de Guano, y a que se le dio el
 tpo que se tubo en la Villa de Santa sobre
 la forma de Justicia de quere o ad e
 Sanifacion, y se ordena a la dha Venta del
 propios Unmil seisientos y setenta y un R.
 y siete mrs. los que a suplico el thesorero
 Provincial, con otros documentos, quaranta
 Juan Real y Veinte y ochomrs. que se dio
 en nego a dhas Autos Ferno por qta
 de la dha dha con el conser torial, sea
 con do ota testimonio que se ba del dha
 Tabono a dho thesorero, de los expresados
 Unmil seisientos y setenta y un reales
 y siete mrs. para q se en vea no amacion
 abundam^{te} se celebraron su en cuenta, los
 doscientos quaranta y un reales y Veinte
 y ochomrs. Venantes se libran a favor del
 dho thesorero sobre la Venta de propios del
 este pres^{te} año, de que tambien se declaro,
 que se ba de dha libranza.
 A cordose sobre la mesma Venta de propios
 otra libranza, de quatro mil mrs. de D^{no}

lib^{ra} alucan Ant^{do}
 ferro 2 1903 i los
 1661-97 m^o en el
 Repartim^{to} Prohem
 ce al dham 2367
 los 241 y 28 m^o su
 plido demas q se
 Vicenplaron 2
 Propios alterovno

A favor del Sr. Fr. Juan Pallares
por el valor de sus cosas de Mexico
y un año que cumpla en su vida. de el p. r.
mei, de que en memo se se te h. q. en la
de cha li b. a. s. a. s. J. a. i. l. o. a. c. o. r. d. a. r. o. n. y. f. i. r. m. o. =

Don ~~Diego de Barrios~~ Don Joseph Baam
Don ~~Diego de Barrios~~ Don ~~Diego de Barrios~~
Bernardo de ~~Barrios~~ Manuel Mexico
Don Felipe Manuel de ~~Barrios~~ Juan de Laxar
Don ~~Diego de Barrios~~ Don ~~Diego de Barrios~~
Don ~~Diego de Barrios~~ Don ~~Diego de Barrios~~

Ante mi

~~Don ~~Diego de Barrios~~~~

Concistorio ordinario del sábado
diez de Mayo año de mil setecientos
Tocho, en que se hallaron los ~~señores~~ S. u. l. t. t.
y de x. i. m. d. de u. a. C. u. de E. u. g. o. com.
breve asana, Sr. Joseph de u. a. s. a. s.
Sr. Alcalde ordin. m. a. u. t. h. o. r. i. z. o. Sr.
Joseph de u. a. s. a. s. Sr. Juan Mexico Sr.
Chelige de u. a. s. a. s. Sr. Fr. Juan
Pallares = Sr. Manuel de u. a. s. a. s.



Para despachos de oficio quatro...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

J. D. Bernardo de Libana de x. de
res = p. n. de J. de S. Antonio de la Cruz
x. de la Cruz = luego llegó el Sr. D.
Juan de Hoboa =

Carta de la Ciudad de
la Coruña

Yo el Rey conde de Rueda de parte de los
señores conde de Rueda de parte de los
para tratar y con ferir sobre las de las
señores de Rueda de parte de los señores de
de la Coruña, de fecha en ella a los veinte
y nueve de Marzo para lo de diez y seis en que
se sigue a las Ciu. y Natur. de la C. en la
entrega de los Armas de la C. y que
ayan de ser responsables de su conducta
y buen estado, en una atenta a lo dispuesto
aquella Ciu. hacen representacion a Su
Maj. por mano del Sr. D. Juan de la Cruz
teniente suplicando le se dignen mandar
que los gastos que en lo referido se ovieren

Otra de
V. S. de

Para del papechos de oficio quatro mto.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e

Inasen sesaqueu pcostem de los efectos de Arbitrio del mudo ^{co} y sobre saliente de deire. Pro mediante que ya el Destruano sepaga de los mismos efectos. y quitam bien de ello sepague la conseruacion del referido Destruano, lo que pone en noticia de la C^u para que en caso de su aceptacion se sirva coarubra la expresada Representa^{on}. segun en. largam. conda de dha carta que di^o en. rem. Juntas aere a que de, y que se Responda a la Co^{ra} que Respeto su Representa^{on}, esta tan an h^ouada, procurara esta ala Venutal de ella, executar lo que le oice, y hallase en. comben. por mano del ^{or} du Gres. de de Enare, con lo m. que pareciere al ^{or} de de carta.

Otra del Rey
V. S. le da

Di^o se otra carta de don Joseph Roboa diuina, de fecha en la Coruna a los siete del corriente en que oice: que hallando el en aquella C^u componer del Balle de Bateonai, y Representa a esta y lai mai C^u del del Reino, los granis perjuicios, y es



Para del pacho de oficio quito mfo.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

Contemplando esta Ciudad, que se
 hallara igualmente notiziada de la Real orden
 de S. M. para que alas Cabezas de Provincia
 se entregue el armamento de milicias, que han
 de ser responsables de su conservacion, y de
 su estado, y teniendo presente esta Ciudad,
 que para ello se necesita Almazzen, Guaxaca
 Almazzen, y Exmero en cada una Respe
 ctivamente, en lo que se han de ocasionar mu
 chos gastos, que no pueden suportar los ma
 turales, ni los propios de las Ciudades, ha de el
 pnesto esta hacer Representacion a S. M.
 por mano del Senor Duque de Montemar,
 suplicandole se signe mandando, que los gas
 tos, que en lo referido se ocasionaren, se sa
 quen, y coste en elosefectos de aumento de
 nuevo Dto, y sobre valiente de este Dto,
 mediante, que ya el Costuario para las
 Citadas milicias se paga de los mismos

ávolutos; y que tambien se les de
 la Concesion. En el referido Vestua
 pone en noticia de V. O. para q
 endo de su aceptacion, se traza co
 bax la expresada M. presentacion po
 En ello se interese el Excmo. de
 yaluro de los naturales; Con cuyo ma
 N. y Texas, a N. esta Ciudad, las ve
 su inclinacion, y por año de 17
 mu. P. a P. como se vea, Coruna de
 tamiento de 20 de Marzo de 17

Juan Luis Ramirez
 Al Excmo. Sr. Don Simon Sanchez
 del Excmo. Consejo

Antonio Toranzo
 Monte Negro

Juan de Bermudez
 Al Mandado

Diego de la H. N. y M. S.
 Rogue Juan de Sego

M. N. O. M. S. C. de Lugo.

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Vertical text along the right edge of the page, possibly bleed-through or marginal notes]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly centered and spans most of the page's width.]

El
 Cédula

Yo hallame en esta Ciudad de la Corona
 con Lodes de la Jurisdiccion de Salcedon
 para haver manifestado a N. S. y mas Lores
 de el Reyno, de los afes que esta padeciendo
 la por quien represento; no pudiendo haver
 lo personalmente, por escrivir aun tiempo a todas
 a todas las Ciudades, para con mas brevedad
 poria y brevedad alremedio de tantos males; a N. S.
 suplico por medio de esta, se fuesen instruido
 de esa copia de la Orden conque proceden los
 Ministros de Communes que a quasi, dos meses
 estan tiranizando mi Pais; pues aunque por
 la cobdicia, no se descubren los fondos de su
 gobierno, la mala execucion de ella, y el
 tenerse por visimil, que su Mage. (Dios le ayde)
 no tiene el derecho sobre los que se llaman Commu-
 nes, y Balleos, en este Reyno, que en otros que
 heuo por conquista, deve estimular a todas las
 Loras a que hagan su respectiva representacion
 para librase de la Billa que ya nos consume.

226
Y por que a los Descabidos espuesar el modo, e inlicito modo de proceder de Ministros, como lo acreditan varios papeles que y una informacion que de ellos se esta recibiendo que esta venia; solo de paso, y por muy pocas a los D. que despues de averles dado por un fuero poco gracioso, sacaron a este, e proceso de despachar Convocatorias, trayendo y despues de aver los lanzado, pidieron a los tres mil mos, q. Mantenerse, y con la oracion que sin perjuicio de otras cantidades. = se vale a esta proposicion asta que hubiesen un Orden que lo finiquite, y no teniendola, se bienon; pero no en aver multado un lugar a tener uno en posesion de el Comun, imponiendole ducientos reales de pena, cuya cantidad, sino tambien tienen embolsado, y a esta proposicion multar a todos los lugares, que, o en Comun, o particular se habusen aprovechado de sus Valles de posesion de ellos, recogiendo sus frutos, vendiendo todo, y multado el lugar por averlo consentido a los individuos apropiantes porque lo hicieron mas dacion que unos Cellios, o curules, en las Yslas; que sobre fuesen por un mandamiento, no van legalizados, sino en papel simple comprehendiendo en ellos Montes, campos, y aun aora si los quatro Elementos. Hacen en de este papeles, que cada Consejo venga a dar por informacion de lo que tiene de Communes; y

les obligan á otorgar Lodes que solo haze el
 Escriv. Jerezano, y por el lleva dose 2, por que
 sentarse quatro, por rezar cada testigo dose 2,
 y por cada firma, ó proveido quatro de plata; con
 sin lo que resta de ventos, y multas llevan á
 sanzrado el Lais.

Suplico esto, y que no atajan
 do este inuncho, cuncta ala Gov. D. N. Es
 puzio, que sin perder tiempo, otorguen su Loder,
 y hagan la representacion que espere de las de
 mas, por medio de D. N. Juan Suarez, ó otro,
 que como zeloso Laysano, mire el negocio con par-
 nial afeto. más, porque en esta nombramto pueden
 estar discordes algunas Govas, por sus repartitos,
 y convenia el que todos unanimes por un mismo
 Conducio imploran á la piedad de su Mage. la
 revocacion de su Real Decreto, siendo de se acordada
 se podria dar dicho Loder a un agente zeloso
 como lo sea B. P. Bartolome Lopez de la Cruz,
 tambien Laysano, y en quien no conyuzen las scue
 gelbras objeciones que ponen al D. N. Suarez; aunque
 todas estas cesaban, lo que sin perjuicio de la fuer
 de dicho Das demas Govas, ala Agencia ó Depu
 tacion general de el Reyno, representarse por el esta
 quierion. Lo espere de No. el que sin perder instante
 me me favorezca con su representacion, para conse
 guir quanto amestabius de mi Lais, y aun de todo
 el Reyno; que ano conseguirse, podre asegurar, sin
 ponderacion, que no se sacude sola D. N. de
 estas Sanzarpulas con treientos mil reales.
 N. Señor lo remedie, y a No. por puse como

se lo suplico por dilatados años. *Prin*
Mayo 7 1738.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

S. M. D. N. O. Su mas penada
Sequo Seco

Don Joseph Hoberto
Quicora, Des.

Mi Noble, y Seco Ciudad de Lago.

Senor mio Luya á ella e
Ciudad y sus Zercaniás
en Sargento con dos Sold
dados montados del re
gimiento de Cavallería
de Algarbe con el encar
go de reclutar; Lo avisó
á V para que en esta
inteligencia se sirva dar las
ordenes Correspondientes.

Quo ad
m. l. c. d. d. d.

ad d. d. d. d. d.

B. M. d. d.
m. l. c. d. d.

Quo ad
m. l. c. d. d.

Señores,

Aunque recibí Carta de V. M. en este Consejo
 en respuesta de la mía, sobre acción de Comma-
 nes; por que hallo de menos en aquella, el que
 no me expresa, que haya la representa-
 cion por sí (como las demas Audiencias) si solo
 que tiene encargado al Sr. Suarez exponer esta
 Representacion; tebe por preciso el repetir esta,
 e incluir una copia de Carta de dicho Caballero
 tubo el subsistio de Lic. General de Real
 decretos, y que de ella infiera V. M. lo forzoso,
 no solo el que el Sr. Suarez lo expusiere,
 sino tambien el que V. M. lo represente,
 exponiendo las razones que tubiere por conve-
 nientes p. S. M. de su M. la renuncia
 de estos Ministros: fundandolos no solo en los
 perjuizos que resultan de el cumplimiento de sa
 Real decreto, como tambien en derecho.

Por que
 aqui se que en otros caso semejante, esta Audiencia
 se opuso, y consiguio su intento, espero que

no
 ue
 se
 se
 can
 ildo
 el
 ap-
 ro
 me
 a
 rias
 72
 melli

se fue así oy juran el mismo efecto; y
 alo menos sejan como materiales más
 res al buen expediente de este negocio
 confo a la acertada conclusa de V. M.
 deia tiempo, ni circunst^{as} que sea opo
 el buen esuo; y en el interin me
 lo que sea servida; queda así obla
 20 de Mayo 19 de 1736.
 C. D. y Mayo 19 de 1736.

General su m.
 Don Joseph Lobo
 Director, Oss.
 1736

Mi Noble y Ser^{va} Ciudad de Lugo.

Carta de D^{no} Fr^{co} Suarez al Ex^{to} Sen^{or} de Baldozar

237

M^o he referido la d^{ca} de lo q^{ue}
el p^{re}te en cumplimiento de los mandatos que estan
en el Real c^o de averiguacion de Baldozar Realdoz
lo que nunca hubo en ese Reyno; y los que asi
se llaman Cortes Communes son tierras proprias
de los dueños de los labrad^{os} y solo m^{er}cedes y
pastos de los ganados de los mismos labrad^{os}
de los labrad^{os}; y si los dueños de las herencia
des labrad^{os} pudiesen para de los montes y
terras así m^{er}cedes, se duplicaria a cada solar
y fundo labrad^o la parte que appropiacion le
correspondiese (como se ha executado en muchos
partes de ese Reyno) ni puede aver herencia
y con Ciudad pueda de otra cosa. =

Y si el Rey en algun tiempo hubiese dado
algunas tierras a algun Conde Villa o Ciudad,
contra de las Decretos Reales y deuen para
en los Archivos de tales Instrumentos. =
Y los dueños de
de las jurisdicciones tienen deuchos algunos años

23
Nuestros Comunes & llaman en ese Rey
sino hacen constar que son dignos
de todo lo labrado & así en la sucesión
la misma razón que New dicho. = N. el

Real tubo tierras en patria & dar a
Villas, & C^{des} porque nunca Salvia
quintada, ni despojada sin que hubiese
Despachos que despues de alguna cosa
de los Moros, & otro accidente de por
soluci a poseer lo que les pertenecía. =

Todas estas & otras razones para
dar señas a esos Ministros, que
mas que otros gobernadores de los Indios
quien representarlos de modo que haya
la fuerza que deseamos, si las Ciudades
no hacen toda una, su respectiva rep
tacion para formar memorial con ellas
esperar de la piedad de el Rey, N. el
de servir a esos Señores de la Corona
pública. = La parte de ese Pueblo no de
darles el voto a esos Min^{tos} sin q^e eso
en la insinuacion secreta & para sup

[Faint, mostly illegible handwriting in cursive script, likely a letter or document.]

[Large, dark, stylized signature or flourish in the center of the page.]

[Another large, dark, stylized signature or flourish in the lower-left quadrant.]

[A smaller signature or flourish in the lower-right quadrant.]

Camiendose esta bleudo Eneste D^{no}. de la R^a
 al Audiencia, tanto para lo que se trata, como
 para lo conveniente de sus naturales, y pro-
 viendo lo que se toca a Valladolid, y aca-
 rarse a lo que se toca a lo que se toca al Consejo de
 Castilla, ni en lo segundo en vacuarse la pri-
 mera instancia; actual mente lo está ejecu-
 tando en el lugar que tiene esta Ciudad, con el Cañido
 eclesiástico, sobre la elección de Alcaldes para el
 año presente; y por quanto de suen de se la p-
 rta de la Chancillería, a este D^{no} in-
 diendose a lo que se trata, y de la pri-
 mera instancia, queda bñado el suero de los na-
 turales, y se siguen por ni cosas consecuencias
 dignas de ataxarse; se parció p^{re}ceder a esta cili

quod cupimus a Deo persequi...
in esca...
per nos...

habetis...
in publico...

com...
maior...

De...
sunt...

...

...

...

...

...

...

Can
24
Per



SELLO QVARTO 7 ANO DE
MIL SETECIENTOS Y TRETA
TA Y OCHO.

Consistorio Mordinario del
sábado diez y siete de Mayo
año de mil setecientos treinta
y ocho, en que hallaron los
Justicia y Rex. ind. de esta Cruz
de Huesca, combiene a vaxer, pñ. fco. b.
de Lengua Alcaide ordin. = D. Joseph
Garcia = D. Juan. Mexica = D. Mat
n. de Hoboa = D. Phelipe de Duran =
D. Fr. Juan Galland y D. Juan de
Garcia. Rex. ind. = pñ. fco. b. y D. Juan. Noca
Procurador gen. =

Este consistorio ha en donde se trata de
para tratar y conferir sobre cosas de
señal. de Huesca Mag. y Beneficio publico.
sea ordo guerra por el Alcaide ha
un Reino de por mans. de un presente
y dos colonos montados del Rex. ind. del
caballero de Huesca una carta del D.
Digne de Montemar de fecha en Madrid

Carta del D. Digne de Montemar
por Banderas

Yellon sobre la Venta de los derechos de
querer e tenerlos. queixos de Libras 242

Vose otra carta de D. Joseph Robles, Mi-
nistro de la Real Audiencia de la Coruña, a
quiere del presente, en que dice que es
poco la Cua. noble dice en su carta; hacia se
presenta. a S. M. como lo hacen las otras
sino que se halla encargada a la dependencia
de Balconar al Sr. duque, refirer
su Instancia con una copia de la que es
vino al Sr. duque. y al Sr. Balconar
por donde se Infiere sea forzoso, no solo
el que el Sr. duque expusiere la Instan-
cia; sino el que la Cua. lo represente, ex-
poniendo: las razones que embien por
mas combeniente con lo mas que conviene
otra carta que se ha mandado con la copia de la
del Sr. duque remanda. Instancia de
aguardo; fuesi Vista sea con los Respon-
de la Cua. sea tanto la quietud publica
querer lo hacia la Representacion a S. Mag.
en Vason. aguese. Refieren: los ministros del
Valconar que embien en la averiguacion
de Balconar, sino: todos los esfuerzos pos-
ible para averjar. Noaie que se ha conig.
semejante prescripcion; y la dñ. f. a al Sr.



para el p[re]s[en]te de officio quatro meses
DELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Consistorio ordinario del sa
bado veinte y quatro de Mayo a
demil setecientos treinta y ocho, en
se hallaron los señores D. Subia y Revind.
deiva Cui. de dugo, combene a sa
ber; D. Jacobo de Sanga, Alcalde
ordinario, D. Joseph Naam = D.
Man. Mena = D. Man. de Noboa = D.
Phelipe de Sanga = D. Joseph Mosca =
D. Proxlan Callaneri = y D. Man. de
Garcia Sepido rei = D. Juan de Sa
ca Procurador gen[eral] =

Este consistorio havendo se junta do los
señores combenedos en la Causa de arriba
para tratar y resolver sobre las del mismo
de ambas Mage[stades] y Veneficio publico sean
visto los autos la una del Sr. Capitan gen[eral]
gloriosa del Sr. Intendente; ambas defectu
en la forma, a los diez y ocho del presente

Carta del Sr. Con
de 1738

Señal del p[re]s[en]te de oficio quatro m[er]itos



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y OCHO.

Respuesta a la que se le envia escrito
 en los diez y siete en orden a la asistentia
 cia del S[er]vicio y dos cabos de caballet
 ria del S[er]vicio de Alguacil, que se hallan
 en la C[or]t. a la Vecluta con orden del Sr. Du
 que de Montemar, en la que se ponen se
 les a esta compra de bava y Saffi, sacando
 Veibos, que en Inf. seoria satisfacion
 se qui m. larga m. consta de ella que en
 finales se mandaron seoras a este acuerdo,
 Tenen Vista, se Vestido quel Sr. Fiscal de
 solise persona que submi m. tre la se baa
 que se necesite y a la misma forma Aguan que
 la C[or]t. seoria satisfacion

En la villa de...
 de mayo de 1738

Vive otra Carta de Sr. Greg. Aguirre de Euzas
 defecha en Madrid a los catore de Mayo de
 Respuesta a la que se le envia escrito en los 8
 inzecho del pasado sobre la venta co
 mision de algunos Valeros Reales, o
 publicos. Vnmpañon de enafinados, que
 estan en mis tres despachados en Val de
 orna y godel. Sr. Presidente de Castilla, 1738

Juan de Ochoa a la Real Audiencia de Ochoa
 Obtenido a un pto, que esta pretension se
 debe fundar con representacion de cada
 una de las Cuias en la conformidad de que
 lo expresa otra carta que para que de ella
 conste remando juntas a este agueda de
 Hele Respuesta, causante en Venito, y Remi-
 tiendole la Representacion que pide, pa-
 ra su Mag. la que se seante athenora en
 su carta

Otra de don Alonso de P. Benito de Senora, de las
 Benito Senora misma fecha que la antea deute, en que
 participa, hauesido remida P. M. por su
 P. de uno dicho de el con. meo mandan
 subscrita en la Diputa^{da} de P. M. de P. M. de
 azer a la que se fuesca el pleito con la causal
 de dunozei, seg. contra de otra carta que
 a. meims. remando juntas, a este agueda
 que Respuesta, oando le la y naci si pon
 la noticia, y que la un. la re libra a onnes
 pondencia de el sero, con que la so libro, y
 dela misma sueste se escriba la enora buda
 a don. Suarez

Lib. 240 m.
 al 92100

A cordose libranza de Quatro mil mrs. de
 Selon a favor del P. M. de P. M. de P. M.
 1000. por el salario de su oficio de

Refund; juro años que cumplió en
días que debe de febrero de este año
año, sobre la venta de sus propios de al
que se venimos quinta de libras

Seasons
don Sanader
alt mag

Acordose abonar los sabados y que hubiere
deise de este mes de febrero, al Sr. D. J. M.
Joseph Mosquera por haber estado en
fermo de este año

Acordose escribir a Sr. Intendente, de
orden al Proveedor de Camari, Luz, de
lo mas necesario, asista a los soldados
de Caballeria que se hallan en esta Ciudad
Zaragoza con su firma

Ante mi
D. Juan de Sallan



DE LOS REPARTOS DE LOS DÍAS QUINIENTOS

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Disponiendo El Sr. Duque de
Montemar que el Presimientto de
Cavalleria de Algarve reclute en esta
Ciudad, como S. O. significa en fecha de 17.
del corriente y lo escribe con Alcalde,
havia de suministrar estas Provisiones
de Pan, Cevada, y Forrajes, que necesitase
el Oficial, o Sargento comisionado para
tal encargo, con cuyos Precuros se
daxa por la Intendencia la pro-
videncia correspondiente al reintegro.

Y para aliviar como V. solicita

Vecinos, se mandará luego retirar

la Bandera del Preximiento

Lisboa, deseando complacer a

en esto y mas que ocurra de su

satisfacion.

Dios que as. m. a. Co. a.

Settajo de 1788

M. de S. J. de S. J. de S. J.

M. N. S. C. de S. J. de S. J.

Oyala... mañana... con...
 la... del... Inguem...
 han llegado a... en...
 Causa a... con orden del Sr. Duque
 de Montemar, Duque con...
 m... de... y...
 una... siguiente...
 al...
 Hacia... para...
 en... para...
 este del Rey, no parece...
 guerra...
 August...
 con...
 a...
 de...
 ponga...
 p...
 p...

Augusta a N. ...
 con...
 a...
 de...
 ponga...
 p...
 p...

1
Para ... como ...

Veludo ...

La ...

Libra ...

En esto ...

Satisfacion

2
Dios ...

Atajo de ...

Mindes ...

...

...

Oy alas 2 de mañana Ncúo con D^obio
 la sel. xlv del Corriente, en que medic^o
 han llegado á esta Ciudad, un Sargento por
 Cauo á Ncluar con órden del Sr Duque
 de Montemar, que pretenden se les subom^o
 nistre Dafa y Levada, que deurendo ser
 uno y otro sequenta sel. M, por no haver
 ahij Drouchedor, destine Persona y
 Alexario para ello. Que el sargento soliti^o
 ra Levada para su Cavallo, que no siendo
 arte del Rey, no parece deuever se
 quenta sel. Droucion.

Aseguro á V. es menester
 con sultan la cordura, para no decir en el
 á vrompro, lo que verme ofrece, pero no es
 de admirar, que cosa de ampoca monta
 ponga á V. en inquietud, pues estos

tres individuos con un Cavallo,
 dos en un Meson provisionalmente
 dando selev de la Seuada, con un
 ô el Tenteno, en la hubiere, a Nazon
 ôcho Naciones por fanega, que co xres p
 a Zelemín y medio a lora, a cada lora
 se recogerán aquí, y se pagará luego
 y mporte de dhor recuros, con todo me
 que Justifique el precio a que se hubiere
 Comprado, y se executará lo mismo
 querría, a las tres Naciones de La
 Olanas, que deue dar selev, Compu
 cada una de 24 onzas, puer en lo to
 a la Laja, media arroba Castellana
 a lora por cada Cavallo, eso es Ca
 Consejo que la toleran todos los Re
 en Castilla, donde está alojada la
 Merca.

Si a b. se pareciere mejor p
 en un parage vniuersal dho cargo y en

100
S.

Me Recuerdo Sa de Os. de 28

del pas.^{do} con motivo de lo q^{ha} escrito

a Os. la Cui. de Orense, v^{ra} lanue
ta Comi.^{on} de averiguax Calbro sea

lengos, o publicos, v^{ra} v^{ra} denagen.^o
a q^{sta} en Caldeorras, Ministros des

pachado, p.^r el Sr. Presid.^{te} de Castilla, ca.
molo estan o^{ra} en las demas prov.^{as} de

toda la península, y q ^{yo} solicite el q^{re}
mande v^{ra}ax de ese R.^{no}

Tengo d^{ho} ala Cui. de Orense, q^{era}
p^{reter}.^{on} vedue fundax con representa

ciones de cada vna de las Cuidades de
ese Reyno, inform.^{do} della Ciudad, q ^{yo}
loes, q^{erese} R.^{no} nihubo Donauon real

de Valdivia, p^a lo q^o no puede aver
 de ellos, ni menos usurpa^{on} delos
 Comunes, ni las usurpian los
 y los q^o vulgax m^e. sellaman, vici
 munes, p^{on} extenuentes usurpaci^{on}
 Dueros delo Sabirabó, q^o op^a la mala
 lidad dela Axixa, q^o p^a nescitarlo p^a
 dedus q^o aná. lo traen abreito, p^a este
 Comun dello mismo, y viendo es
 tante, como natre puede bridar, e
 va fatal Comi. enese ^{on} ~~Dr~~ ^{no} volo
 alos Ministros, q^o enella entiendan, p^a
 molestias, q^o p^a Valizarse espresado,
 alos naturales, yndios. alos ygnor.
 claxaciones vniestras de Verdad, de
 licias, cuos daños, sobre las facas
 enq^o ve allan, sea en todo el Dr. no
 la sumosa Ruina.

267
Estas representaciones deuen venir
firmadas de todas las Indiv^{iduos},
q^e se queda, p^{er} q^{ue} la sept^{ima}. de cada
Ciu. al A^lto, q^{ue} llegare, hazã mas
fiensa, q^{ue} no se b^urese en su memo-
ria al p^{re}sente, q^{ue} luego se p^{re}sente ver
hecho mio, y como ya he hablado so-
bre este particular antes, q^{ue} valieren
los Ministros, no adelantamos cosa
alguna.

El partido de Val de Aras, tambien
vale p^{er} su mismo, y presenta testimo-
nios, de los encesos de aquellos Minis-
tros, q^{ue} han hecho repartir en la suid.
dinero p^{er} mantenerse, y al mismo A^lto
lleuan en sus uas Cantidades, p^{er} 20 de
D^{ic}to. solicitando testigos, y entendiendo
p^{er} otros Comunes, lo q^{ue} son p^{ar}te,
y pertenencias de los Duenos de las her-
dades Labradrias, y esto bien puede oc-
urrir en la represent^{acion} pues constaya-

en el Consejo.

Señor D.º de O.º m.º de
no. Madrid, y Mayo 14 de

vey

B. L. U. L. D.

su M.ª de

Mag.ª de

128
D. N. R. y L. Ciudad de Suza.

Por D^o D^o m. d. e.

de Mayo y Mayo 14

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Main body of faint handwritten text, appearing to be a letter or document]

[Faint handwritten text at the bottom left]

[Faint handwritten text at the bottom right]

[Large decorative flourish or initial]

En nombre y por parte de dicho Sr. D. Juan de
Colona, del R. Consejo de Santiago de Montevideo
que es del R. Excmo. de S. M. se ha visto el
Real en el Consejo de la Camara, en que se hizo
agregacion de ciertos Erasgores de Comercio, para la
matris que se hizo en la Villa de Montevideo, que se
informe sobre la instancia, lo que se le ofreciere, y por
su mas general conveniencia. Se lo guberno a S. M. y la
R. Com. la copia adjunta del Real de Memorial, y
decho el Real de informe, firmado, conxado y sellado
de Montevideo el 21 de mayo de 1733, y se dio a cargo del Sr.
de esta p. para que en la Camara se le hiciese el
Real de Com. como dice el Real de 21 de Mayo 1733.

[Handwritten signature]
D. Juan de Colona
[Circular stamp or seal]

Jurista y Honor de la C. de S. M.

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

En nombre, y por parte de ocho Vecinos Casados
 y Colonos del R. Hospital de Santiago de Montouto
 que es del R. Patrimonio de S. M., se ha dado Memo-
 rial en el Consejo de la Camara, en que piden
 aprovacion de cierta Escritura de Concordia, por los
 motivos que V. M. V. M. en su Vista ha acordado, que V. M.
 informe sobre la instancia, lo que se le ofreciere, y para
 su mas puntual Cumplim^{to}. Se lo participo a V. M. y se
 comito la copia adjunta del referido Memorial; y
 echo el referido informe, firmado, cerrado, y sellado
 de esta p^a para que se presente en la Camara de S. M. V. M.
 en el d. de Mayo de 1738.

[Signature]
 Juan de Llanos

[Signature]
 S. Consejo Justicia y Num.^{to} de la Ciu.^d de Lugo.

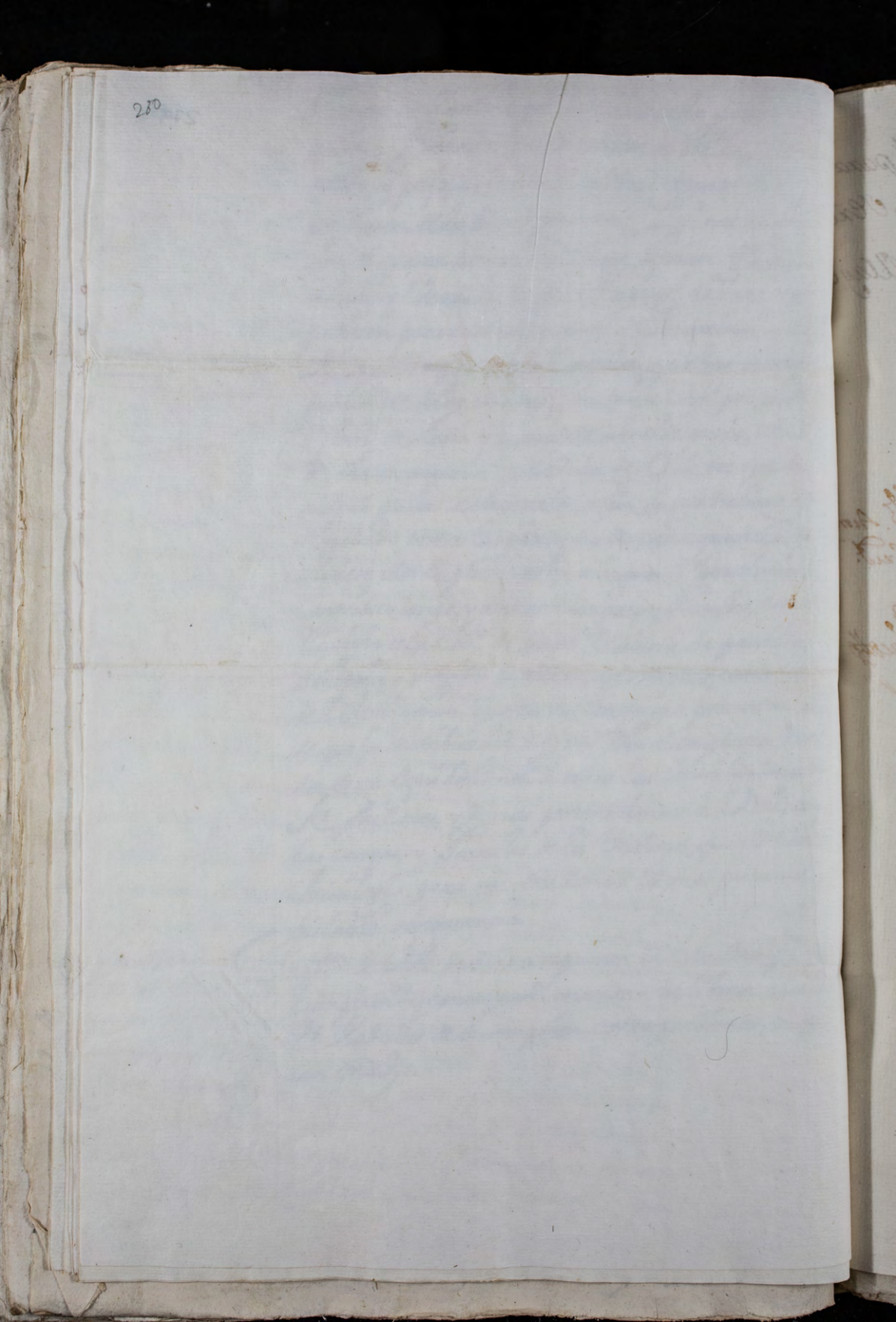
Copia

Juan Lopez, Pedro de Romaz, Domingo Ista
 Francisco Fernandez, Santiago Ista, Miguel fernan
 dez del Monte, Miguel Rodriguez y Lopez Texeira
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Sanega de Lontano, por cada uno de los Sobres dho, de
 quatro Corraados por la medida de Abola, tiempo de
 golfo, y gaza, de buena Calidad, demas de la Wina
 por razon de los bienes pagavan; Taxi mismo con la
 cion de que en tiempo de St. Cieves, Saxian Francos Co
minos, y Veredas de dho Hospital de manexa, que
 quidieren paraax los Passaxos y Peregrinos, y el Co
R padriese paraax ala Capilla, y Saxbox de ella Sax
petim de dhas Stieves; En civa Vir. por el W
San. Co de Leon y Luna se levo despacho, con inscrip
 de dha Escritura y Zedula de Ush, en que se le
 cultad para Zelebrarla, a fin de que tubiere efecto
Regulado entre las ptes, y en su consecuencia no se
cluiere a los Suplicantes en ningun Wpartimient
Contribuciones, y demas Cargas, y Savelas, con el que
Wquirio ala Civ. de Lugo, Cabeza de partido, que
obediencia, y mando guardar, y Cumplir, como todo Co
del Wterimonio, que en debida forma presentan al W
de que la contribucion a q por dha Escritura, Escritura
do, es un Equivalente a todas las contribuciones de W
Rs, Millones, y demas perenenientes a Ush, como
las cargas, y Savelas de los Vecinos, que no hanen
Prin. Cipo, para que ese tenga la mas puntual, y
Wriable observancia

Supp. a Ush se deixua aprovar la Cita Escritura, y en
Cumplim. y consequen. mandar se libren a los Sup
Rs Zedulas de Exempcion correspondientes, en que
van mad =

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
 de los Rios me pascione, que en pax
 de 23 de octubre de 1714 le avise a V. M.
 de la Real Cedula, hauea V. M.
 sueldo el Rey, que todas las Capi-
 tales de los Cueros de Milicias de
 van quieram^{te} nombraa en Cap-
 tular sus, que dirigidos a este fin.
 de una, y entrase en sus Cuentas de
 quieram^{te} las Bancas de ellos
 en toda Ocasion que se diesen V. M.
 maver. Lo que pascione a V. M.
 que en la parte que le toca tenga
 puntual Complim^{to} la Suplicacion



El Ministro de la Gr^a conf^{ia} de
 el con^{te} me previene, que en pag^a
 de 23 de antec^{te} le aviva el Rey
 seualian de Luaxa, haux R^e
 sueldo el Rey, que todas las Cap^{it}
 tales de los Cuerpos Militares de
 van precisam^{te} nombrar en Cap^{it}
 tolar sus, que diputada a este fin,
 Caua, y entregue en sus Casas Ca
 pitulares las Banderas de ellos
 en toda Ocasion que se deuan re
 mover. Lo que participa a V. S. p^a
 que en la parte que le toca tenga
 puntual Cumplim^{to} la Impresada

Pl. Indica.
Copia a P. m. C.
g. (circled) mandame, y
No. 10. 1738. 1738
1738

Copia a
Seyun

1738

1738

Muy Noble y leal Ciudad Puzgo:

285

Señor: Venerando ala horden de Vna Re-
mito al Vhedor, desta Villa para que en
mi nombre Reuia los fúiles, ymas que les lo
muyonde, de que dexara Reuiu; y Refacto la
Conduccion particular mereze Satisfaccion au ba
baro ala que deben concurrir los mas au Pa
ga, de la duracion, de Vna ligero labuena di
bribucion, que me pertenezca; Reuandola bto
do para mi fixo auerto: quedando Conde
dando ala Obediencia Vna Cuya Vida
y Años los Pa que dures su Casa y Me
Novil 29 1738

D. I. M. y Vra

Su Rendido Serbido

Juan Pizarro

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten text on the edge of the adjacent page]

Para el pacho de oficio quatro meses

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.



Monte

En la Ciudad de Suva a once dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos treinta y ocho Joseph Antonio Gaioso y Jorjadas Piedad de la Villa de Montevideo Libertad de Carta de Don Pedro Balcarcel Corredor de dha Villa de Montevideo por la que Consta el q^{do} desumandado viene a la entrega de las Armas, y por esta razon; Con fisa a ser recibido de su m^{do} Don Joseph Xavier Parquer el Calde mas Antiquo, y Don Bernardo Ribera Rexidor Cien fusiles Con sus Cien bayonetas y Diezientas Piedras todo ello Sin quebratura ni falta alguna; En diez Caxones de madera Cada uno Con su Lio de rieta Lo que se obliga poner, y Conducir adha Villa, y entregar a dho Corredor que au de servir para la Compania de Militias que esta formada en aquella Jurisdiccion y sus parvidos; y para q^{do} Conste dalte recibo firmado de su nombre, y dho Señor el Calde y Rexidor all andose porrenes por testigos Lo se nunez Sanjurjo Rodrigo de Nollairas, y Sebastian rodriguez; a dha entrega se hizo agreementa de Don Luis del Puro Ayudante maior del Rexim^{to} de Suva

Parquer

Ribera

Joseph Antonio Gaioso y Jorjadas

Calde mas Antiquo

Sanjurjo Rodrigo de Nollairas

Sebastian rodriguez

DETA Y OCHO.
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
DELLO QVARTO . AÑO DE
DETA OCHAPCO DE OFFICIO DESTO MEXICO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Juan de...' and 'Antonio de...']

no delos acostambros encoem plugg'ega
y el demandado p' sum el d'ialme d'ano d'
muoia gam - em - I - ma - Va

Testimonio de Verdad

J. Pedro Lopez de
Cruz

Quero Narin

En la ju. de Lugo a ^{ve} nueve dias de el mes de Julio de
mil siete. y och. Don. Lot. Santos, Viz. de S. J. de
Narin, por virtud de el Poder que antecede confiesa haber recibido
su merced D. Joseph Xavier Vizq. Alg. mas antiguo, y D. Bern.
Rezido, cinco ^{ta} sacos con sus cinco Bayonetas y cien D. de
sin quebradura ni falta alg. en cinco Cañones de Madera, con sus
Listas: los que se obliga poner, y conducir a Dha. Villa de Lugo
sin y entregar al Duz. Alg. mayor de ella, y han de servir p'
dia Comp. de Justicia que era formada en aquellos Jurisd.
Partido, y para que conste de este Recibo, firmado de su
y Dho. S. Alg. y Rezido, hallandose presentes por test. Carlos
Ponz. Sebastian Rodriguez, y Ciprian Lopez, y Dha. entrega a
de D. Joseph Lorada Alferenze de la Comp. con el de Dho. Rezido
de Jul. =

Marques

Alvarez

Domingo Rodero

Almex presentel

Jose Antonio Gallardo

256

quypuide' y ledes' Samada y Traso
el 1538

J
onor

B
de d. d. sumas afect

de d. d. sumas
de d. d. sumas

de d. d. sumas

quod p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e
1539

1539

1539

1539

1539

charta
C

E. C. D. N. S. M. S. de sup. aqua no dea & l. nes
 de mayo año de mill setecientos y oventa y ocho
 Angel Gonzalez, Juan de Sotano & la villa de Chan-
 tada por vía de el p. de S. Juan de S. Juan de S. Juan
 fies a vier de mayo de sum. J. Joseph. D. auer
 dar quez al cal de mar antiguo y de D. Dean de S. Juan de S. Juan
 en fuertes con sus tron bayonera. E. Duzient al
 piedras. todo ello en quebra dora ni se lo a lo. en
 diez Cañon. Dora. Cada uno Consejo D. no
 ra loz que se obliga, a poner y Conduzir, adha
 villa de Chantada. Entregar al Conreg de
 Ua: lo qual aduicibix para la Compania de In-
 terias que esta formada en la villa de Ua: de
 parados. E para fue Conreg. Jaeste vezida, pa-
 ma so. El nom bre de el dho. D. Calde de S. Juan de
 allan dose por. part. J. Angel Lopez. D. Juan
 Eopenunex San Juan de S. Juan. Gonzalez. l. oza
 entrega deiro ap. de el D. Luis. El Burgo. Agu-
 dante Ma. S. Juan. De esta oza b. n.

En que...

E. Plur...

Angel Gonzalez
 Juan de Sotano

Memo breuete
 D. Juan de Sotano
 D. Juan de Sotano



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Constitucion Honrissima del sabado treinta y uno de Mayo año de mil setecientos treinta y ocho, en que se hallaron los señores Justicia y Residencia desta Ciu. de alogos, combiene sauent
Dn Joseph Nazquez Saabeora Alguacil ordinario en auxilio = Dn Joseph Vaam =
Dn Man. Mexica = Dn Phelipe LeDati-
ga = Dn Joseph Mosquera = Dn Froilan Pallares = y Dn Man. de Gaisio Resi-
denciario pres. Dn Jacinto Roca Saca-
genal =

Dneste conuentiono han endose Junta de los señores conthem los en la Camara deambat

Carta del Sr. paratatar y confesar sobrevia del seruid. de Ambat Mas. y Beneficio publico, sea visto unacata del Sr. Abad de Urbano de fecha en Madrid el abo Diez y uno del corriente en la que dice: que por parte de los ocho señores de caridos del Real Hospital de Montouto; que es del Real Patronato sea oada mem. en el Consejo de la Camara; en que se apr. aprobacion de esta real cedula se conuordia por los m. r. t. b. que les fieren; y que en su vista ha a vorada

Que y que las casas de Aguntam. desta Cuz
 se estan fabricando; a causa de la ruina que
 se acausó, por lo qual las Vaneras de el d.º
 m.º de Militias estan a disposicion de los ofi-
 ciales, y aya que se perficione las tra a las
 casas, y aya parte de cante, en que se o fentas
 cumplira la Cui. con la del Vero lusion de
 S.º Mag.º

Perueno de la
 en breva de las
 formas

En este consistorio el Sr. D.º de marantique en
 trep a la Cui. los Venidos que en cada las sus-
 tidas de Chantada, S.º Maria, Puerto Maria, y
 Monforte de las Armas que les an entregado
 por lo respectivo a las Militias que a cada una
 toca, y aya que se notica y se o fentas de la
 racion de la de laute, y se o fentas de que para que
 en to de toº conde, se fentas de que para que

los Venidos Venidos, Tai lo acordaron y fentas
 D.º Joseph Cavarez
 D.º Joseph Baam
 D.º Manuel de S.º Maria

D.º Manuel Mexia
 D.º Daza
 D.º Manuel de S.º Maria
 D.º Manuel de S.º Maria

D.º Manuel de S.º Maria
 D.º Manuel de S.º Maria
 D.º Manuel de S.º Maria
 D.º Manuel de S.º Maria



Para despachos de officio quatro



SELLO QVARTO: ANO MIL SETEGIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Carta del
Conde de Alburquerque

Consistorio del lunes por la mañana
 de Junio año de mil setez. y tres
 y ocho, en que se hallaron los señores Justicia
 y Presid. desta Ciu. de Sevilla, como
 viene a aver los que auia firmados
 en el Consistorio de Madrid de veinte y dos
 de Mayo de este presente año, en virtud de los
 señores pres. y combocados del Sr. Alcalde
 de Sevilla, a la Ciu. de Sevilla, que a Reducido
 con esta, y ha mandado se reconozca, se halla
 sea del Sr. Capitan Gen. de fecha en la Ciu.
 de Madrid de treinta de Mayo proximo pasado, en la
 qual dice: que hallandose en Marcha para
 este Reyno de Orden de S. Mag. los Re-
 simientos de Infanteria de Toledo, Naba-
 rra, y Aragona; Ase Caballeria de Montea
 y Dragones de Batavia, y de donde son
 los Regimientos de este haver transito en esta
 Ciu. como tambien toda la Infanteria, Reg.
 lancas, que le viene correspondiente a los
 Itinerarios, lo participa a la Ciu. a fin de que
 pueda de antemano disponer las prevenciones
 mas convenientes, a la mejor subsistencia

Deza del pape de oficio que trahe



SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Dezas Anpa, Zalma, Venfua, y osasgo
 de los Procuradores en Intendencia, de que
 los dos Caballeros del Rexim. de Toledo
 saliendo de Zamora, y Cui. Rodrigo, en
 caso de no Ogan por Sanabria, no tarcaan
 en llegar a esta Intendencia, como asi mismo
 la Caballera, por Venia de Castilla la Vieja,
 la de mas Infanteria. Viendo de Sampson
 y Saca, o sea un tipo a qualquiera preben
 con jento de caso, combiene que la Cui. tal
 haga su diligencia de harias, y se bade para
 quatro, o cinco dias, que se curara la xente
 que ha de venir a esta Plaza de, como supo
 con todos de los oficiales sesatis para pases
 ta m. por la Dal. Probedura, en que se para
 de impenara la Cui. el zelo, y Honor, que
 siempre ha manifestado al Dal. servicio,
 segun en larga m. consta de la referida
 carta, que di final con la citada Notaf
 Semanaron. Juntas. este acuerdo, que
 se responde a su Ex. que la Cui. prosiga en todo
 lo posible, cumpliendo ordenes de S. Mag. pero
 que el Dal. se halla van acollado, que duca

Señal
Señal

Reino veorden de S. M. Cos

Preximientos de Infanteria de

Toledo, Navarra, y Irlanda, el de

Cavalleria de Montesa, y Dragones de

Batavia, y deviendo dos Esquadrone

se este hacer transito en esa Ciudad, como

tambien toda la infanteria, segun la

nota adjunta correspondiente a sus

Unexarios lo participo a. J. P. G.

que pueda de antemano disponer

las prevenciones mas combenien

ala mejor subsistencia de estas tropas

yal maior beneficio, y despacho de

sus Provincianos, en inteligencia de

los dos Batallones del Preximien

de Toledo saliendo de Zamora

Ciudad Rodrigo en caso de no ver

por Sanabria no tardarian en llegar

a esa Provincia, como asi mismo

la Cavalleria por venir de Castilla

La vieja: Lademas Infanteria viniendo

endo de Pamplona y Jaca daña mas

tiempo. Aqualquiera prevencion, en todo

caso combiene que V. O. la haga sin

dilacion de harinas, y Cevada para

quatro, o cinco dias, que necesitara

la Gente que ha de venir a este

Parage, cuyo importe con Vecinos

de los oficiales se satisfaga prontam.

por la Real Provedoria,

en lo que espero deempene V. O.

lo que V. S. expone con fecha de 2. del
 corriente, no dudando que V. S. se
 esfuerce avencer las dificultades para
 socorrer en los transitos á las tropas
 que viajaren por los de esta Provincia,
 aque no se puede acudir desde acá, por
 no haver Provedor establecido, y
 hallarse el Asentista del Pan de
 Municion igualmente estrechado con
 la prohibicion de extraher de Francia
 el trigo: En cuya falta podría V. S.

mezclar parte de harina de Centeno
 da, y despues amasada, y cocida con
 cuidado para las Raciones de Pan
 se necesiten á proporcion de los anticipados
 avisos, que se deven tener de Villafra
 de donde hē prevenido viniese suxtida
 Gente hasta esa Ciudad: á la que llegaren
 los Cuerpos con intermision, por venir
 distintos Parages, daran tiempo á que
 se facilite óportunamente la subsistencia
 teniendo las harinas preparadas.

Repitome de N. S. afectuoso, y luego
 m. c. or. leg. e. s. a. Comuna de Junio de 1789

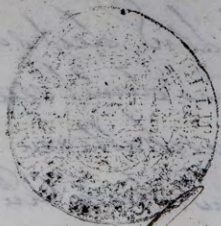
Alonso de S. J. P.
 y m. s. seg. e. s.

M. n. C. Ciudad de Lugo.

Con sus tomos Mor dón. del sábado
 siete de Junio año de mil setecientos
 treinta y ocho, en que se hallaron los
 Sr. Sutilia y el Sr. Ind. de la Cua. el
 Eugo, combiene acaun, Sr Joseph
 Xavier Sarguer, y Sr Jacob de Sargal
 M^o Sordinanos = Sr Man. Mexia =
 Sr Man. de Noboa = Sr Phelipe
 de Mesa = Sr Joseph Merg = y Sr
 Man. de Gaiso. de plonci = pres.
 Sr Sarrinto Roca, Procurador gen =

En este conuentiones llamendose Junta de
 los J^{es} conteniendos en la Caxeta de arriba
 para tratar y conferir sobre cosas de la ven
 ud. de ambas Ind^{as}. y Beneficio publico.
 sea visto una carta del Sr. Capitan gen.
 de fecha en la Coruna a los quatro del con.
 Vespues a la que se le hauiá escrito en los
 dos, en la que se: queno du oando se exfu-
 ente la Cua. adentur lai difcultades para
 socorrer en los tranzitos alas Tropas que
 Vayen por los de la Provincia, aque
 no se puede acudir de a quella, por no
 hauey Probedor establecido, y hallarse

Carta del
 Sr. Ind. de
 la Cua.



Para ochopachos de oficio quarto mta.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

La servida del pan de munición, y
 mente estrechado con la prohibición de
 extraer de Francia trigo; en cuya falta
 podría la Cui. mezclar parte de harinas
 de centeno, cebada; y de pan amasado; y
 con la concurrencia de pan de Vaisnes del
 pan que se necesitan, a proporcion de los
 anticipados años, que se deben tener de
 Villafraña; de donde se apremiando a
 sustituir a la gente a esta Cui. a la que
 cuando los cuerpos con que se suministran,
 de Villafraña de distintos de araxi, o a
 aquella Cui. les facilite oportunamente
 la subsistencia, teniendo las harinas pre-
 paradas, según consta de esta carta que
 Original remando a unta a este acuerdo,
 de Villafraña, que Joseph de Villan, voliere
 el trigo que produce, y así como la porción
 del gana que se halla prompto, que la Cui.
 o a satisfacción; y de la misma suerte
 para que se haga, o reforma que se haga falta
 de que las Vaisnes de pan, y pan de cereales.



Sello Quarto. Año de Mil Setecientos y Treinta y Ocho.

Altra que dha Castellana; curando la Causa de dho. que se halla; p[er] que en caso de que no sea suficiente; se p[er] sea usar de la Pr[es]idencia; que pre viene su ex[tra].

Sobre la causa de dho. que se trata en el campo de dho. Pedro

En este Consistorio el día 14 de Mayo en antiguo dho. a la Ciu. en como ha venido de dho. de dho. con los señores don Felipe de Ortega, don Prospero de Callaraj, y don Juan de al conozer un muro nuevo que en la uesta que viene pegado a la casa de fuera del Camis de dho. Pedro; don Joseph Canal, fabricaba don Pedro de Per. fuerse su obrino; y con que se le a dado como haba el sitio de la feria; en anchandome la uesta de lo que antes era contra la Capilla del Agor. y el dho. Pedro sita en aquella situacion de modo, que era conoido el pensuicio de permitirse le igual fabrica; lo que ha sido cumplido este emarg. y se conoio oha obra; lo que con ella era claro el pensuicio que se haia a representado a la Ciu. da q. Mando a los operarios la veduieren

A los terminos antiguos de fute de libros
 A tenenos Inclinados, de cuios hechos hallas
 que por el expresado Don Joseph Canal
 se gubierne que sea en el Real Tribunal
 concludendo a auto ordin, de que se le
 dio Real Provision, y con ella sea legue
 xido a Juan Alexandro Sapa bedra,
 Decano, para que le veniere la Informa
 de perjuracion que se hizo, y para la cita
 de paros papel a fin de que le sea carrea
 dia, y sea, lo que por eusticia de la ley
 para que disponga lo que fuere necesario
 y acordado que esto sea. M^{do} de al
 cui poniente, y lo mismo al Escrivano
 Tacite, en orden a ello, y de los mai alex
 gos que hubiere hecho, asi Don Pedro
 Canal, como los mai Det^{nos}. tanto en aque
 lla situacion, como en la mai en que
 se perjudique al Publico, y siendo
 preciso que para la Referida Informa
 el Sr. Alcalde de su compa^{nia}ado, lo
 podria hacer buscando la determinacion
 satisfacion, aqui en seora a los
 salarios que veniere; Tenura for

Com
Ten

ma, o sea por concludido este auto
 Capitulacion, que asimismo se firmaron =
 D^{no} Joseph de Arce, D^{no} Jacob de Berganza,
 D^{no} Manuel Mexia, D^{no} Manuel de los Rios,
 D^{no} Felipe Manuel de Vega y Aguado, D^{no} Juan de Lallana,
 D^{no} Juan de Lallana, D^{no} Manuel de los Rios,
 D^{no} Jacinto de Vega

Anttem,

Joseph de Arce, Juan de Lallana,
 Manuel de los Rios

Consejo del mariscal de
 de Junio año de mil setecientos
 ochos, en que se sentaron los señores
 Justicia y el Sr. D^{no} Juan de Vega,
 con otros señores, los que aya se
 maron =

En este Consejo se ha acordado
 los señores pres. convocados del Sr. Alcalde
 entrego a la C^{ia} una carta, que se consola
 se halla ser del Sr. Intendente, el defecto
 en la Corona a los señores del comercio, en la que
 dice: que, aunque considera enterada a la C^{ia}
 de las tropas, que deban pagar por agio, para
 su uso de otros, segun las ordenes de S. Mage.

Contas del Sr. Intendente



SELLO QVARTO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Mas que en su consecuencia ha dado el
 señor Capitan gen. Senembago de Tumbi-
 ar Penonasi alas fronteras de Castilla para q.
 faciliten con su Intendencia, y practica el
 modo de subministras, en quanto apan de
 baxa para la Caballeria en los transitos, fal-
 tándole la authoridad, que en su caso tenen por
 ser penonasi de las Cuorades cauezas de las
 riuera Non totas a quella Intendencia
 que son duca, abuca, granos, embaz anales
 donde los hubiere, para que tanto la Cabal-
 leria, como la Infanteria; tome el pan de
 cebada correspondiente en sus transitos
 como lo sauen executar en qualquier caso
 Encarga a la Ciu Dipute. un Caballero de si-
 dor que se me este Cuorado; para que no ayga
 falta enora tan preuisa a la conuincion
 de las tropas, en Intendencia de que con
 sus Vecinos, y testimonia de los granos, aque-
 se hubieren comprado los granos, caste, de
 manufactura, y qualquiera otro que ayga
 gasto; conduccion de cebada, y pan de

que
de
de
can

Este selpechos de officio que traigo.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En traslado, auto, y si la necesidad lo pidiere, a cubriendo a aquella Cui. lo mandara pagar con quenta a lida, segun en largam^{ter} consta de otra carta que di^o final remando. Senta este acuerdo; y se acordó Vespou, ser a l^o por Interdente, que la Cui. procura ra a poner todos los medios posibles para la mejor subsistencia de las tropas, el favor paguoa que se citare. Quidienseh serot, como solo a Interdente la Cui. y que para lo que se ofrezca, pueda acudir a l^o por el Alcalde en cargo, tal^{or} di^o Bernardo Rivera n^o Capital, a quien la Cui. tiene nombrado para este efecto; con un efecto de sus umbrales. Tercera de una. Cuando —

Este com^o torio, por di^o Joseph Ram^o de mando. Vcado a la Cui. dando noticia que el^o or^o Topo, seavia mandado ocupar dia por el Capellan, goberna de parados para la Ouita; Teneta conformada q serota para que ala Ouita, selet puaa ya aora la Oien Omita; y

quinta de un...
 de...
 Dip^o Salvando a
 Cam...
 ...

en esta conformidad lo acordaron y
firmaron =

Don Joseph Xavier de S. J. de S. J. de S. J.
Carrizosa de S. J. de S. J. de S. J.

Don Manuel Mexico de S. J. de S. J. de S. J.
de S. J. de S. J. de S. J.

Don Andres de S. J. de S. J. de S. J.
de S. J. de S. J. de S. J.

Ante mi =

Don Joseph Ant. Gallardo de S. J. de S. J. de S. J.

Constitucion del S. J. de S. J. de S. J.
ta se doze de S. J. de S. J. de S. J.
mil e setecientos treinta y ocho.
en que hallaron los S. J. de S. J. de S. J.
y S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
bene a ra via los que aca so firma =

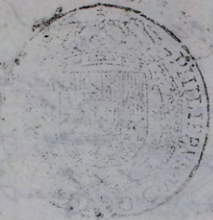
La S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
la fund. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
ala funcion de la oitaba del Corpui que
se fe unto en la forma que aca so turn tra, H.
coroaron libranza de los de iute mil m.
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

En conformidad de lo que se ha acordado en el S. Mag.
Hemos visto el Real Superior Consejo,
la Real Cédula por la qual se ha mandado que se
sede testimonio que se ha: de libranza
Faito a los dias de Mayo de 1777

<i>Don Joseph Bara</i>	<i>Don Pedro de Paredes</i>
<i>Don Juan de Guzman</i>	<i>Don Juan de Salas</i>
<i>Don Joseph Baam</i>	<i>Don Manuel Mexico</i>
<i>Don Mateo de S. M.</i>	<i>Don Diego</i>
<i>Don Manuel de S. M.</i>	<i>Don Melchor Manuel</i>
<i>Don Juan de S. M.</i>	<i>Don Juan de S. M.</i>
<i>Don Joseph de S. M.</i>	<i>Don Juan de S. M.</i>
<i>Don Manuel de S. M.</i>	<i>Don Juan de S. M.</i>
<i>Don Juan de S. M.</i>	<i>Don Juan de S. M.</i>
<i>Don Juan de S. M.</i>	<i>Don Juan de S. M.</i>

Ante mi
Don Juan de S. M.

En fe y testimonio de lo qual se ha librado esta Real Cédula en la Real Audiencia de Mexico a los dias de Mayo de 1777.



Bará del pabos de ollerlo quattro mto

SELLO QUARTO 6 ANO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TA Y OCHO:

[The majority of the page is covered by extremely faint, illegible handwriting in blue ink. The text is mostly obscured by ink bleed-through from the reverse side of the paper.]

Aunque con sidero enterada a V^{os} de las
 Tropas que deuen pasar por esta Ciudad para
 sus avus destinos, segun las Ordenas de V. M.
 y las que en su conve quencia ha dado el Sr
 Capitan General, sin embargo se Embia a Tex
 vonas a la frontera de Cavalla para que faciliten
 con su inteligencia y practica, el modo de subis-
 tir las Enquintas de San y Teuada para la
 Cavallena en los transtos, faltandole la
 authordad, que no puede tener por ser peculiar
 de las Ciudades Cauzas de Prouincia, el
 dar todas aquellas providencias que conducen
 a buscar grano, Embargandolos donde los huere
 re, para que tanto la Cavallena, como la Enfan-
 tera tome el San y Teuada correspondiente
 en sus transtos, como lo cauen Executar
 en iguales casos: Encarg. a V^{os} Diputado

m Cavallero Rgidoz que come este C
 para que no ayafalta encora tan precisa
 a la conservacion de las tropas crum
 a que coneris Recien, y testimonio de lo
 a que se hubieren comprado los granos,
 manufactura, y qualquiera otro pequ
 gasto, Conduccion de Neuada, y Pan de
 otro tanto (y la necesidad lo pidieren) ac
 desta Ciudad, lo mandare pagar compr
 da, Lo que me pexoriado executara
 a quel ciudado que saue, y a con tumb
 todo lo perteneciente al servicio de
 Inprimiendo m' atencion ala dis'po
 de N. de vco. g. Dno su Mda m' d
 6 de Junio de 1738.

De m' a B. de vco. g.
 de N. de vco. g. Dno su Mda m' d
 de N. de vco. g. Dno su Mda m' d

M. R. L. M. L. Ciudad de Lugo

Cu
D
cia
I
nt
log
C
qu
nt
cud
unt
P
xal
ed
ost
80
D
D
D

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper. There are several large, faint numbers or symbols, including a prominent '3' in the upper left quadrant and a '2' in the lower right quadrant. The handwriting is dense and fills most of the page.]

[The right edge of the page shows the binding of the book, with the edges of several other pages visible. Some faint numbers or markings are visible on the edges of these pages.]

m^o de 22^o 320

Alordote libranza de una mano de pap
de pua, para proseguir cuevos autoras
pimlari, y mas de pendi eucua queres puz
can, de quere e folia en la forma que se
acostumbra, Davi lo acordaron y firmaron

D^o Joseph Baver^o y Jacob de Pasay
Carpenter y B. Baver^o y Alvarez de Pared^o

D^o Joseph B. B. y Bern^o de Navar^o
Alcalde de Ind^o y ym^o de Ind^o

D^o Manuel Medina y D^o Felipe Manuel
de Daza y de Vreda y quado

Joseph B. B. y D^o Julian Fran. de Pallas
y Gomez

D^o Manuel y D^o Bern^o de Navar^o

D^o Manuel y Garcia Liguero

Ante mi

Joseph y Ant^o de Pallas

Conversioⁿ de los d^os. del saba
do de este mes de Junio año
de mil Setec. de a toyo, en que
se hallaron los d^os. Justicia y el
si m^o de desta C^o. de lo que combiene
a aver, Joseph B. B. y Saabera; y D^o.
Jacob de Pasay Alcalde de Ind^o y D^o.

Ben. de Riva = Dn. Man. Mexia = Dn. Ben
n. de Roboa = Dn. Phelipe Lediega = Dn. Joseph
Marquesa = Dn. Froylan Pallares = Dn.
Man. de Gaioso = Dn. Pedrores = Dn. Hugo Vezp.
Dn. Dn. Bern. de Ribera.

331

Carta de la Ciudad
de la Coruna

En este conuitorio hallandose presentados
los D. Contrah. de esta ciudad de la Coruna
para tratar y conferir sobre cosas de la ciudad
de Ambrai Mag. y Dn. Felipe publico, ca
Visto una carta de la Ciudad de la Coruna
fecha en ella a los catorce del mes de mayo
de diez y siete, que hallando llegado a cumplir tenen
con el motivo de naufragio en las fortificaciones
y Auxilio. que concurren; la mucha falta
mas que se experimenta de los que se han
concedido; Vnos por tener de un cargo el ven
den. Voleta de tabaco, otra de agua azucarada
Tomas por fidei de los Habitantes de la ciudad
de diez cho. y otras salientes; para lo que se ha
llan con despachos y titulos de las ves
peritos supercomendados; que en el
semejante es de cumplimiento en tan conueni
zable por sueldo del D. D. de la ciudad. y otros
por los naturales; que en cargo sobre ellos
el peso de estas contribuciones; que en lo
tienen los citados encargos son los mas aco
modados por que los solicitan para li

SELLO QVARTO ; AÑO D
MIL SETECIENTOS Y TREIN
TA Y OCHO.

berante; ha parecido a aquella Ciu. de
presentar a S. Mag. estos p[re]sentes, supli-
cándole se digne mandarle que se le
sua Real cedula expedida en V[er]de y seis de
Junio de mill setecientos y ocho; que por su
cumplimiento se le obligue a los engraves
aque contribuyan entodas las causas con que se
contemplando a aquella Ciu. que lo referido
es su beneficio en el Reyno; participa a esta esta
deliberacion; para que entienda de ella; siendo
de su aceptacion; se iba a acompañar la copia
representada, y forma que contiene esta carta
quedó final de mandado de su Magestad
y que se responda a questa Ciu. de la siguiente
a aquella por el solo; con que queda el ali-
bio de los Barallos de S. Mag. que en un
seguir se han a acompañar representada
tan justa; con la cual; y con este asunto,
que asi mismo se forme la carta para el
Reyno; y se encamine por mano del
Sr. Dn Greg. de Guzman; para que en
suerte tan legitima; presente.

— Mandose librar en la Real Audiencia de
Valladolid, para los señores, que se libran



Para ser pasado de officio qualquiera

SELLO QVARTO, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Se ordena a las Justicias desta Provincia
 pordonee a los que han de salir de ella, que
 salgan al Año para la puen con de sus als
 Jam, en esta manera; a Dope Pardo por las ces
 vers de Rey, Buam, Guirini y Fres, un
 ebe Real de Vellan = a Joseph fr. por las
 de Hoay, Gallegos, mia cavela, Tebiero, Dou
 cos, Betema, y Teretal, Oute Real = a
 Juan deliz por las de Pustimanin, Eispues,
 y Ulba = a Jorge Real = a Pedro de Seiga
 por la de Santa, siete Reales; cinco puen
 du ruman: los referidos cinquenta de
 a los de V^o sobre la Venta de propios de este
 año con Vemplero del caudal de Provi. de que
 se de terimorio queirba de libranza
 En lo anterior firmado

a. de So. en
 Com. Ven
 Caro

Joseph de Pardo
Cargado de Davaera
Don Juan de
Quintero

Jacob de Carragor
Y noz de Pardo
Mano de Mexico
de Davaera

Manuel de los
de Mexico
de Davaera

encargos con los mas ácomodados
 que los solicitan para libretarse, re-
 xido á esta Ciudad representou á
 M. estos perjuicios suplicandole
 digno mandax en guardax y obediencia
 Real Cedula expedida en Ovinte y
 de Turis de mill e trescientos y Cuatro
 dia, y que en su Cumplimiento con-
 se y obligue á los expresados á que con-
 tinueen en todas las Cargas Congregadas
 Contemplando esta Ciudad que ha
 dexido ser Universal en el Reino;
 Participa á V. C. esta delinaxacion y
 ra que enterado de ella, siendo de su
 grado se viera ácompañarla con
 representacion, Porcuis medio, no
 da la Ciudad con vicia el Re-
 Una providencia que cote tan per-
 diciales conpaciones. Repite esta

Ciudad a V. con las maiores veras su
pel yndenacion y deora que Nuevo or
noz Guarde a V. m. a. Corona
su aiuntamiento de 14 de Junio del 1738

M^o Juan Luis Dimenez
M^o Juan Simon Sanchez
M^o Joseph Joachin de Jaks
M^o Juan Bernudez
M^o de Mandrae

Don Ag. de la Cruz de la Cruz

Roque Juan de los
8

Si. Se. V. de Lugo

con promptitud, La propia que la hace

[Faint, mostly illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[A large, prominent signature or name written in cursive, possibly reading 'John Smith' or similar, though the letters are highly stylized and overlapping.]

[A circular stamp or seal impression, containing illegible text or a crest, located in the lower-left quadrant of the page.]

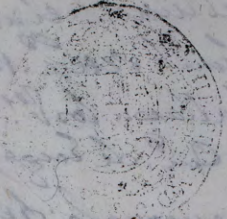
Constitucion del lunes 24 de mayo
de 1715 año del mil setecientos
ochos en que se hallaron los
2.º de junio. Dicha Cud. de Enq. con
bien avansi los que van a ser

Este constitucion ha venido se ha de
los 2.º de junio sea visto una carta del
señor Conde de T. de fecha en la casa
a los 24 de mayo del con. en que dice: que
sin embargo de que se prevenia en el
orden de Dragones del 2.º de junio de 1715
habia una de transitoria de esta ten. q
en ser chispa al ferrol se prevenia lo que
por Villalba, Juan de Garcia Rodriguez
y Heora, pedando para sus transitorios
Cud. de P. de Enq. en cargo de esta ten. por
los que van a los de su Provincia de las
Provincias comarcanas, con lo que
expone esta carta, que se mando se
de vista se le dio se pache
cha propio al suer de la Villalba Vi-
llalba para que el mismo le a la noche
tena prevenido el alfo para el alfo
para quatro companias de Dragones
con paga para los Caballos, y los mantenim.
que necesitan por su uso, la que se despache
con prontitud, Tal propio que la ha de

Carta del
Conde de T. de



que es del pacho de officio quatro mil.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Lleban. se le brian ocho reales de Gu
sobre la Venta al proprio de este año sig.
se de testim. que en la del lib. con pecun
glaro al canal de Provincia, Fauto

aloracion y firma =

[Handwritten signatures]
Baam
Mexico
Queretaro
Queretaro

Anttem?

[Handwritten signature]
Callardos

Cinqve al Esquadron de Dragones
 del Preximiento de Batavia, que deve
 establecerse en la Villa de Texad veled
 hà dado su Ruta por Guirixiz, y
 Betanzos, se hà tenido por mas con-
 veniente que el primer tránsito lo haga
 en la Villa de Villalba; el segundo
 en las Puentes de Garcia Rodriguez,
 y el tercero en Neda en inteligencia
 de tener prevenido de ello ala Ciu.
 de Betanzos, y lo participo á v. e.
 para que en los Lugares de su Prov.^a
 correspondientes a esta marcha se
 oivva disponer lo combeniente para
 la asistencia de la tropa.

como capique que en porta a la cor -

242

Dios Que arr. m. a. como
Coruna 21 de Junio de 1738

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M. N. L. Qui se Lugo

Deo Quod... m...

Causa 21 de... a...

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

M. de... Curia... Leg...

Sobre
ella Co

Para ser pacho de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Comisarios del Excmo. Rey
interdicho de su año de mil
setecientos y ocho; en que se hallaron
los de Justicia y de su m. de esta
Cud. de dugo combiene asauer los
que aya p. firma =

En este comisarios ha uenidose a uentado los
del p. gress. para efecto de su uenida en un plico
del Sr. Capitan g. de este Excmo. que uenidose
dixido para el Coronel del Excmo.
de Caballeria de Montera a su delegacion
la pua que uenida en su uenida, con
dos equanos uenidos por el Banco de Portugal
y otros por fiza Castela y Lusitania, y pua
que la cumpla que se expensare uenida
de que uenida en esta Cud. de dugo que
el Sr. g. de la uenida por propio acta, y
firmada en su dugo con pua de la
o a p. mai ante, que se le dara satisfacion
conforme los dias que en pua
Almeida se aca de la uenida de la uenida
y uenida de la uenida de la uenida p.
coro de la pua que se uenida a la uenida.

Del Sr. Albramo
de la Caxallera

En este Consejo auentose juntado los señores para
tratar lo que se ofreciere de servir deantar Mag^{de} señores
un Memorial del Reydon. y por ende de este ayuntamiento, en que
pide se le manden pagar los diez duc^{os} como pontifices al met^o
diez años de cada año que cumpla en el día de San Pedro. y se
a Corda dar libranza de los Cueros y diez d^{os} que correspondan
a favor de sobre lo. Sobre la tierra de propios de este año de
quieres un^o que sinua de libranza.

Alveador de
Mor de la Salina
Se publicare la
venta de la Salina

a Corda publicar el Alendamiento de las fanegas de p^o de los
pinto de la Salina. para que se aya p^o que quiere aella area
por una acuda, el sueldo que quiere. Cincos de suso que se
admita, y aya abundancia. se p^o en p^o Cedula

Informe sobre
la Prisión de
la Isla de Rodas

En este Consejo dando la Cuid^o Cumplim^o, a lo ordenado
que a. Reunido. por direccion del Sr. Abad de S. Ibañeta
de que se informe sobre el privilegio de excomunion que
previene en los ocos de la tribuacion del Real de Monzon
poniendo p^ote. asubllas de los diez d^{os} de sueldo al Consejo
de la Cam^o que aun que se ve. se p^ote. en este ayuntamiento
tamb^o la con Corda. con p^ote. de Fran. de Leon y una
de que p^oden confirm^ote. veniendo p^ote. el p^ote.
que se p^ote. a los mas. Si ovinarios. en la com^o p^ote. de con
tribuir a las Cargas de la Provincia, y ordenes de la Señal
se les. Salva el d^o y la ca. lo que lea. m. te. lea. y siempre
que no aypan de auillar. a los p^ote. que se ofurcan. de aumen
taran. a los mas. Vasallos de un Mag^o. en que se p^ote. Si ovinarios.



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO 7 AÑO DE MIL SETECIENTOS Y IRRIANTA Y OCHO.

maior m^{te}. en año tan calamitoso, en que se fizien
tantos gastos publicos sin que conste si ellos cumplieron
las Cargas de sus ligaciones, solos si que en lo contrario
del servicio ordinario, se les aplicue en la Rezerua que
es p^{te} de el Consejo para su cobranza, y sup^{da}. en caso de
suu^{ta} y para la ex^{ta} em^{ta} de lo de su cargo, por quanto
del año de 1708. y en su conformidad, se haga lo que
contiene en las Circunstancias que al aringto pareceren
al C. de las Cortes; quanto a Cordason y Sumacion =

Diego de Saez
Diego de Saez

Diego de Saez
Diego de Saez

Don Joseph Baez
Diego de Saez

Diego de Saez
Diego de Saez

Don Pedro Manuel de Baez
Don Pedro Manuel de Baez

Don Manuel de Baez
Don Manuel de Baez

Don Juan de Baez
Don Juan de Baez

Don Juan de Baez
Don Juan de Baez

Antoni
Manuel de Baez
Don Manuel de Baez



Deve ser paghos de officio quatro reales

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Consisitorio Hoy día del sábado
cinco de Julio año de mil setecientos
treinta y ocho, en que se hallaron
los señores Justicia y Fiscal de esta Audiencia
de Oyo, con otros señores D. Juan B.
de Puga Alcatraz = D. Joseph
Suarez = D. Juan de Herrera = D.
Man. Mexia = D. Felipe de Ortega =
D. Fr. Juan Sillari = D. Bernardo
Ribera. D. Pedro de = procurador D. Juan
Poca Procurador gen.

En este consisitorio se acordó decrete
los señores conde de la Cueva de aranda
para tratar y conferir sobre cosas de el venido
de ambas Indias y Beneficis publicos, se acordó
de carta de recomendacion para el Sr. D. Joseph
Huey, a favor de el Sr. D. Bernardo Ribera
para que le asista en la proposicion de el
throno de corona de el Virreyno de Nueva España
en que se pide la Audiencia de Mon. de Oyo
Y despues de haberse decretado algunas
Memoriales se acordó por con el dicho

Auto Capitulo general de la orden de...

Don Jacobo de Sanga y Don Joseph Baam
Don Juan de Sanga y Don Alvaro de Sanga

Don Pedro de Sanga y Don Manuel Mexia
Don Juan de Sanga y Don Diego de Sanga

Don Fr. Diego de Sanga y Don Fr. Juan de Sanga
Don Fr. Pedro de Sanga y Don Fr. Antonio de Sanga

Don Juan de Sanga y Don Juan de Sanga
Don Juan de Sanga y Don Juan de Sanga

Ante mi

Don Joseph de Sanga

Consistorio Ordinario del
Sabado de San Juan, año de
mil setecientos y ochenta y tres.
hallaron los señores Justicia y Procurador
de esta Ciudad de Sanga, combien saquen
don Jacobo de Sanga Alcalde ordinario =
don Pedro de Sanga = don Juan de Sanga
boa = don Felipe de Sanga = don Fr. Juan
de Sanga, don Juan de Sanga = don
Pedro de Sanga = don Juan de Sanga
Don Juan de Sanga =

Este Consistorio ha venido de Sanga

Carta del Sr. Luarca

Los señores. contenedores en la Causa se amaban
 para tratar y conferir de otros de dictos
 de Ambrosio. y de Oficio publico.
 sea visto una Carta de Sr. Gregorio Luperón
 de Lucerna fecha en Madrid a los 20 de
 dict. con unido, en la que se dice que a petic.
 del Sr. Remando por el conde. se ordena
 en que a los señores su em. Sr. Car. senal
 de Molina, que el Sr. M. que en su día
 en Valdecarraí a la averiguación de Val
 de los Reales, Clebi, o Venir a los autos
 obrados, sobre segunda de se la unifica
 y si no obrar, por acaer salarios, Cuius esse
 pacho Venir a la C. de Oruse, como
 mas proxima para su execucion, y que
 sera bueno. Aquestas mas C. de Oruse de el
 Sr. M. de Oruse a paguella copia autentica
 de otro de pacho, para que acaer en su d.
 Archivos, por lo que a lo adelante que
 acoer en enerte. asumpto, seg. lo continen
 otra carta que difina de Remando. M. de
 acaer acaer, y que de la Resp. de Oruse
 de la Oruse de Oruse se se de a la Oruse
 de los M. de Oruse. de Oruse. y que se para la
 C. de Oruse. de Oruse. de Oruse. de Oruse.
 la conclusion. de Oruse. de Oruse. de Oruse.
 C. de Oruse se se de Oruse, p. de Oruse de Oruse
 la copia de otro de pacho.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e

Se Buella a Publicar para el Remate de la Mesa de Lectura y Remate de la Venida de las Casas

Este Consistorio, Reopen. se a de esta fecha no haue por ende por tor alguno sea o de diferir de Remate para el sabado que viene diez y nuebe de el con. para que se Respien las de dubai y Dargos

Viose un memo al de San de esta en que se pte senta hallase abianciads. de la Mesa y con. solo ados de Lectura; y sea can. de el de simu de Algarbey, a quince asistio por onze dias con cama, y que acasidos meses con sal. tena 71 Monedas; suplicando a la Cen. se pte ba 10. comenti con la Guerra de costa guerra sea uido, y sea con de libranle se senta sea de el

Libra de 60 Ten Propios apan de Oera

por los oomeres que cumplian el dia que uio del comente, sobre la renta de pro pios de este año, de que se ponga de cato a contin aion de su memo. que iba de libran con Remo plara

Acordose escribir al Sr. D. N. del Aust. Cant

Se escriua al Sr. Canallada por q' bramde las d'ropas

ballera, para q' omo permita que los bagasen que ban de esta Cen. a otros de ley; y parin a delante, y que de la misma forma a i' istal a los demas transidos asta se chan las tropas de la Provincia, ha uendo que los sueress a quien toca cumplian, sin hazer el con

A. Fr. Fran. Lallary O. M. M. de S. J. de S. J. de S. J.
 J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
 Garcia, L. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Antem?

Josep Antti Lallan lo
 M. M.

Pongo en nota. de Or. que apedi
 m. en real. de ese Reyno, despues ser
 primer auto, de q. vera duplicado,
 y mandado pasar todo al d. fiscal,
 con lo que dno, y lo mas q. fue preu
 vo esforzar en Consi. pleno, a que
 asistio el Cm. n. Cardinal de Mo.
 una, Govern. de el, como era preu
 vedio Auto, p. el que se manda q.
 el mismo, que asiste en Baldo
 rras ala auencia de Baldo
 rras, y Consejiles, traiga, Ormita

los autos obra. sin y notax mas
ellos, desde el dia de la notifica.

Cobrar Costas por obra.

Este despacho es el primero, q
ta novedad realitizado; Remitole
Cui. de Orense, p. v. una p. xon
Cumplim^{to} con la prevencion de
ve a de obrar con el.

Y asi mismo allo, que es mu^o con
niente, q^o este en cada Cui. ma
pia autentica de el tal despacho,
ti, y gouerno de los Consistorios en
tux, q^o tales novedades que retona

Puede Or. escuiz a la Cui.
Orense, pidiendole copia de el
do despacho, y p. este medio queda
en todas las Cui. y sus libros Consist
ales, autentificada puntualm^{te} lan

de todo, vno emutan asi todas, como lo
 supreueno.
 He venido asta agora de las repre-
 sentaciones, q. V. y las mas ^{des} me
 an xemitido, p. el Reyno. y por
 no aber llegado el caso de ser muer-
 ter; lo que emutané vnesto p. que.
 Que Dios a V. m. a. como desea.

Madrid, y Julio 2 del 1538.

Jrey

B. L. M. T. B.
 Su M^{gr} ser u. g.

Diego Luque ^{Marino}

M. R. y L. Cu. de Lugo.

... de ... con ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Madrid y Julio 2 de 1788

... que es ...

... que está en cada ...

... de ...

... de ...

... de ...

[Signature]

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Consistorio del Marqués de
 Sultia año de mil setecientos y ochenta
 en que se hallaron los señores Justicia
 y Rexim. de esta Ciu. de S. J. como
 viene a saver los que auiso firmaron =
 deste Consistorio Racionados y Acordados.
 Los señores pres. res. combocados de el Sr. Alcalde
 de esta quenta a la Ciu. hauele notificado la
 el infante de el Rexim. de Caballeria de
 de Alcañes, que se halla de Vexura en esta
 Ciu. hallarse con orden de Vexinarse, lo que
 es preciso efectuar al R. Manerese, que no
 haue en de se le asistido con la Validez de
 Tebaora y su comision de esta, y haue la
 suplico, como se le en cargo, y se le de
 ello satisfaccian; de que su vez a el
 comision de esta a la Ciu. de S. J. en el
 de esta Castellana, que son las que con
 y como a precio de veinte reales, y su
 setecientos y setenta, y trescientos y una
 Cien, digan, que segun el Valor de el
 interin cada una, haue el importe de
 ciento setenta y siete reales y dos mrs. que
 ambos partidos haue, y haue de esta
 y tres reales y dos mrs. y ademas de esta
 y de esta para esta; diez y ocho reales, por



Dada del pacho de oficio quatro dias

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Quere acabado la que se entregara del
 Año pasado tambien entregara Reibos.
 Quere de satisfacion de la Cautiada del
 Hueben curso cinquenta quinientos reales
 mrs. que suman roas por Partida, e fues
 de la Cautiada se prompta Provision, por que
 nose leaue la marcha, encuia Vittas
 hauidose reconocido los Reibos que a
 entrega de otro satisfacion y que en su la
 dehen de Cautiada su sumam. con otros diez
 Docho Reales como pondiense a la paga, que
 compra, se aca de su libranza de otro. Que
 ebe en curso cinquenta quinientos reales
 de vellon sobre la venta de propios de este
 ano, con emplazo al Cabildo de Provincia,
 en el Interim se viene a la satisfacion
 que se debe por foyta de S. Mag. Cautiada
 se entregue a otro seion Alcalde para que se la
 satisfaga, y visto los Reibos, las lo acordar
 firmasen.

Libra de 1557 y 2nd
 enpropion con vien
 plaro

Esta Vemp lanada
 esta lib^a uare
 Al Acuerdo de 29
 de dero de rans

Baam
 Latorre
 Antequera
 Gallardo



Para despachos de oficio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Constitucion Hon. don Juan de los Rios
 do diez y nueve de Julio año de
 mil setecientos treinta y ocho, en que
 se hallaron los Jueses de Justicia y de lo Criminal
 desta Ciu. de Lima, con breues a saber
 don Bernabé de Herrera y Quiroz, que
 por auto de estudio por su u. elos J. de
 el ordin. de lo criminal. auigo, para
 apus de Justicia = don Juan Mexica =
 don Melchior de Ortega = don Joseph
 Mosquera = don Fr. Juan Callari = don
 Juan de Gaioso = don Bernabé de los
 Rios = presi. de don J. de los Rios
 don J. de los Rios

Este con. tomo ha uenido de Junta de
 los J. de los Rios en la Causa de am. ba
 para tratar y conferir los cosas de el con.
 de Ambas Mag. de Justicia publico, y
 pecto esta aparecido para of. el con. de
 de la Venta de los caseros, que ha uenido
 persona que ha uenido postero, y se ha uenido para el
 sabado que viene, apareciendo lo suelto
 mente, y para ello se ha uenido a redular

Acento al descuido con que se reconoce
 proceden las Justicias en la aprehension
 de los Desertores, que transitan por
 sus respectivas Jurisdicciones, faltando
 al devido cumplimiento de los ordenes de
 S. M. y siendo combeniente no dejar correr
 este abuso tan perjudicial al Real servicio
 y conservacion de las Tropas, maiormente
 en la actual ocasion, que concurren ala defensa
 de este Reino, hara Q. S. entender a todos
 los Jueces de su Provincia la importancia
 de observar exactamente la real orden esca,
 pedida en este asunto, y que con los q constare
 ser omisos en la ejecucion de este encargo,
 ò se averiguare que por su Distrito pararon

Desertores, se procederá al condigno
 rigoroso castigo, que nuevamente se le
 previene eviten, insizilando en el tránsito
 de Personas desconocidas, haciendo
 diligencias conducentes a reconocer si lleven
 Pasaportes, ò otros papeles que hagan man
 culpable, ò sospechoso su viage, o bien si son
 Desertores, remitiendo los que lo fueren
 al Parage donde se hallare el respectivo Re
 ximiento si fuere de los que se hallan en
 este Reino, y en defecto los encaminar
 á esta Plaza para darles destino, bien
 entendido que por cada Desertor, que
 entregare sin haver tomado Iglesia,
 satisfará Ciento, y Cinquenta R.^{os} de
 por los que constare tomaron Vagantes
 Noventa Reales. En inteligencia de
 estar prevenidos los Oficiales, Carreteros
 y Carros de Utilidad para q^e practique

y cooperen á lo mismo; y del Recibo de
esta orden, y haverla comunicado en su
Provincia, me daría V. S. aviso.

Dios Guarde á V. S. m. a. como
deseo Comuña 12. de Julio de 1788.

Atados
mas seg.
conde de Ytorre

M. n. C. Ciudad de Lugo,

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que al an[te]...

En no obstar a las p[ro]piedades de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

En oviado de los p[ro]prietarios de las mercedes que...

Señor

Embista dela Carta, a den, del O^{ro},
 de 12 de Mayo, pa se, da de esta Justia, de
 otero dexes, con una Bullon del O^{ro},
 miento de la Landa, en la Cui^{ta} B^{ia}, Ten
 draz con en la pro B^{ia}, debe ban con
 Sin fue ubiese, abido la man lebe queda
 No fue ubiese, pa sado bafade, de un den
 No, a otro, exento alguna, Caballeria
 fue ubiese, lida do, algun ofi^{al} de no
 che, a No, Cui^{ta} B^{ia}, que dan do para lo pa
 ra, e se, la tax lo mismo con los de mas, que
 han si ban por esta Justia, y lo de lo ma
 que lo^o, me ox de nax, si a nien do se man
 daz me, abido, de an de mano, adon de sean
 de alo Jan, para lo daz lo a la Cui^{ta} B^{ia}
 a fin de fue tenjan toda, la que ben con
 nece saria, sin dar lugar a que Jan, ni al
 a Justo del O^{ro} de nax,
 N^o de no Donif a Cui^{ta}, don m^o a que puede
 y desce, otero dexes Julio, 2^o de 1738.

Señor

Alha^o

Suma^o den, de nax

Mr. Sr. Y. Ciudad de nax

Juan de nax
 Juan de nax

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a ledger or account book, covering most of the page.]

Ca
de
Des

Consistorio Ordinario del sábado
 de integro de Julio año de mil setecientos
 treinta y ocho, en que hallaron
 los señores Justicia y Tesorero desta Ciudad
 Ego, combien a aver. D^o Joseph Saam^{del}
 de la Vega y Insuarez rogamos de su
 m. antiguo, hace a los de Justicia por
 auto de los Alcaldes ordena = D^o
 Man^l. Mexia = D^o Felipe de Ortega =
 D^o Fr. Juan Gallares = y D^o Bernardo
 Rivera. Tesorero = preside. D^o Sazinto
 Aca. Procura^d gen^l =

En este consistorio Haviendo oido y oídas las
 representaciones de los señores de la Cámara de Amba, para
 tratar y conferir sobre las deudas de los señores
 de Amba Mag^o y Oficiales publicos, sea
 elito una carta del Ex^omo. señor Conde de Tula
 de fecha en la Corona a los diez del mes de
 quince: que la C^o haga entender a todos
 los señores de su Provincia la importancia
 de lo que se trata en las ordenes expedi-
 das sobre la aprehension de los soldados se-
 restros, y que con lo que constare sea omi-
 sos, o se cumpla que por su distrito para su
 se proceda al condeño rigoroso castigo, que

Carta del Ex^omo. Conde de Tula sobre
 el Ex^omo. señor de Amba, sobre
 los señores,



para el pleito de oficio que es m. 157

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Nuevamente se le pidiere e intente, y se
 iniciando a los señores al Paraje donde
 se hallare el campo, si piere de los que estan en
 este Reyno, y en efecto los encaminara a que
 lla Plaza para darle destino, bien entendido
 que por cada deutor, que se entregare se habia
 tomado de leña se satisficiera ciento cinquenta
 Reales en ^{gr} y por los que constare tomaron el
 grado. Houenta R. en Intendencia de Santia-
 go prebened los oficiales, sacadores y Cabos de
 Militias para que practiquen, y cooperen a lo
 mismo, segun m. carga m. consta de esta carta
 que se sigue al remando de Santos de esta guisa.
 Y que responda a su E. D. avisando le el
 Recibo, y que se pague la Cu. que las per-
 sivas no se fagan detener en su presencia las
 R. ordenes para el cu oado en el arresto de
 deutores, y ma. a buncam. se les haga memo-
 ria de ellas en la p. m. ocasion que se off-
 pachen ordenes a la Presu.

otro de Can-
ualla da -

Viose otra del Sr. D. V. S. H. S. Car. Ballera
 de fecha en Paris de diez años de unse del
 quince en la quize, que en cumplim.



Dava despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. e

Delague de Luis de la Cruz de rose del mismo para de la Ordo de Rey con un Batallon del Rexim^{to} de Infanteria asta Guatimoz, y entrantes en la Provincia de Betanzos, sin que hubiere auido la mai le bel queja, queoando prompto para executar lo mismo con los de mas que traxen en su posesion aquella Jurisdiccion, si biendose mandan le auiso de auter mano a donde sean de a lo far, para oar lo alai de sus p^{tes} a fin de que tengan toda precaucion, y tomas que conuene de su Carta, que de si final sem. asi mismo suerza a este quando, y que se le escriba auisandole la nouedad en la ueba de la del segundo Batallon de Habana, que espere la au^{da} procuracion de mas efecto cumplim^{to} sin que abamen del Pais.

abono de A Corose abonar el sabado pasado al Sr. D^o Joseph Ocam, por haerse en su fin mo.

Quere consistencia, de ipso sea señalada de A Venase de la Venta del Sr. D^o Casares, que se halla a presentacion para oy, parecio Pedro

Antonio Pucero, e hizo postura a cada
 anega, a quince reales de D. con las obligac.
 de ora las vacas a los Esparaderos, y cobran las
 Ventas en la conformi' oad que se hizo el año
 antecedente, la qual postura sea de mto, m.
 publica, y que se apenaba Memorial para
 el Sabado que viene ovi de Agosto, asi
 lo acordaron y firmaron =

D. m. Joseph Baam
 Alcalde m. n.

D. Manuel Martinez
 Daza

D. Felipe Manuel
 de Ortega y Prado

Don Juan Fran Lallares
 Somozas

D. Pedro Pizarro
 Garcia y Quevedo

D. Juan de
 P. deca

Ante mi
 Joseph Ant. Gallardo
 M. M.

Comisario Ordinario de el sabado
 dos de Agosto año de mil e setecientos
 de setenta e ocho, en que hallaron los señores
 Justicia y Alcaide de esta Ciudad de S. J. de
 combien a saber, Don Joseph de Saavedra de
 la Vega y Montenegro, que, como se ve en
 un antiguo habeas corpus de Justicia
 por un ^o de los Alcaldes Ordinarios
 rios =

En este comisario hallandose Junta de
 los señores contadores en la causa de arriba
 para ratar y conferir sobre las deudas
 de los señores Ambales Mag. y Beneficio
 publico, respecto no haver pagado y
 hacerse mofa a la renta del señor
 de las aras, que estaba apenada de pagar
 of. realendi of. fante para el sabado
 que viene nueve de el mes. y que se
 bulba a publican; y apenada de los



para despachos de oficio quatro misa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Acordate, Juro lo acordaron y firmo

Don Joseph Baam
Alcalde Mayor

Don Manuel Mexida
Don Diego

Don Manuel de Neco
Don Diego

Don Felipe Manuel
de Vaca
Don Fran Lallari
Don Semora

Don Juan de

Don Leonardo Pueras
Garcia y Quirós

Don Juan de

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Non
An



Esta del pacho de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Constitutos de el presente veiff.
de Agosto año de mil setez. por
fecha ~~Antes~~ rehallaron los
Jueces de el Real Audiencia de esta Ciudad
de Lugo, combien acaua los que
avañ firmados

En este constitutos ha en dove Junta de
los presentes conborados a el ~~er~~ ~~er~~ ~~er~~
por parte de Dn Gabriel Gomez sea exiuido
en nombram. de Ayudante en el Rexim.
de Militias de esta Provincia firmados
de la Real mano de Su Mag. D. leg.
Respondo de Dn Canones de D. D. D.
en su secretario; se fecha en Aranjuez
alos Veinteyuno de Abril deste presente
año, para que hauiendo se por presentado
se le manee sea testimoio de el para el
segoze de su sueldo; el q. D. D. D. D. D.
seido en la forma que se debe; le fue
bucaon por presentado, la condacion que
dello se le se testimoio. por el presente

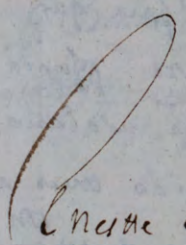
Nombram. de
Ayudante

Yo y sele de buelba N. Dal. m. m. a. m. d.
en
Jai lo auroa. y samaron =

<p>Don Joseph Davila Carquey de H. a. u. e. c. r. a.</p>	<p>Don Joseph Baam Dal'ca m. d.</p>
<p>Don Inigo Manuel de Oucoc y grad. o. f.</p>	<p>Joseph Andre. m. d.</p>
<p>Don Joan Fran. d. allares y Somora</p>	<p>Don Juan de Rucos Garcia, y Quiriga</p>
<p>Don Juan Rocca</p>	

Anttomo
 Don Joseph de Valle Salles
 de

Comissorio Ordinario del Sano de Nueva
 de agosto de mill setecientos y ochenta y ocho en
 que se callaron sus. al. Des. Juan Verrini
 desta Cui. de luego que la Conporen en
 Joseph de ania Barquez Alcalde, Do
 seph Caam. Dn Berno de Riega.
 Dn Man. merdia. Dn Manuel de Nouva
 Dn Felipe Ortega Dn Joseph morquera.
 Dn Berno Tinera. Verridore. = presi.
 do. Dn Laz. Voca Provera. = al.
 de puer san mien Uego el. Dn Roy lan pallara



En este consistorio auen dose junta do los
 de curia para congeria lo que se o fizeca del
 seruiuo de ambas Indias no auiendo parecido
 persona que quisie me fora ala postura de ha.
 ala m. de n. Lazaro que esta publicada sea
 cordo axerse de nuevo definiendo el temate
 para el sano de siguientes.

A condose libranza de dos m. de auoz de Alonso
 mendez por auer lleuado una Orden al Adelante
 Caseros de Diego de Sanchez. Enon den alas Cro



DELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

pas que man sitaron povera Cu. Sobre la
 renta de pro pios deste año. para que de
 Hestimonio que una delibranxa
 En este Convitorio el Sr. D^{no} Joseph Sa^{de} am. Conde
 nio ala Cu. una Carta del Sr. cura. Diego
 Deponte en que dñra agarda en la contadur
 echa ala fuerza dada por D^{no} Joseph Canel
 sobre la censa delaguenta sita tras dela Capilla
 de Sr. Pedro diez y ocho m. para que la Cu. se
 sima man darlos satis azer. Junta mente
 al p^{te} no. Treinta y seis m. salario de tres
 dias de ocupacion que atenido en un aca p.
 por parte dela Cu. en la q^{ta} forma. dada
 athena dela fuerza de dho D^{no} Joseph Can.
 que anba partida componen. Cinq^{ta} y
 quatro m. que es libranxa. Sobre la m^{ta}
 de pro pios deste año. de que man baron
 dar Hestimonio que una delibranxa
 y en esta Conf^{ta} or mi da d por
 No auente o fredo o tra cosa.
 De que tra tar. dies on p^{ta} en e

Lebr^a en Proquia
 de 54^r



Para los papeles de oficio quatro años.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Udo Este acuerdo que firmaron de que dize =

<i>Don Joseph Garcia</i>	<i>Don Joseph Baam</i>
<i>Don Juan de la Cruz</i>	<i>Don Mateo de...</i>
<i>Don Bernado...</i>	<i>Don Manuel Mexico</i>
<i>Don Manuel...</i>	<i>Don Felipe Manuel</i>
<i>Don Juan...</i>	<i>Don...</i>
<i>Don...</i>	<i>Don...</i>

En nosmo

Don Narciso Varela

Constitucion ordinaria del
 sabado diez y siete de Agosto año
 de mil setecientos treinta y ocho, en que
 se hallaron los *res. Justicia y Alexius.*
 desta Cud. de Suez, con breves raues.
Don Joseph Damaen Vargas Al
 calce *ord. n. in antiguo = Don Jo.*
seph Vaam = Don Bern. de Segura



para del pacho de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Consistorio del Martes diez y siete de Mayo de mill e setenta e tres, en que se hallaron los señores Justo y Resmo. que firmaron

En este Consistorio atendidos Jurados los Sr. Pres. en fuerza de Cedula por el Sr. D. Inocencio Sar. conunteres rind. dado por D. Jose pl. Venio qui tian... de ella de que consta que el d. 15 de mayo... abazon de d. 15 de mayo... en la villa de... en la villa de... en la villa de... Considerando no se puede dar... puesto, en permenandose tal vez en el abanto... nota ayga. Se le de el precio... de lo que consta de D. Testim. Se acordó permitir que el... Ordino de nueva y. aora adies y seis mis y que el Sr. Procur. g. l. de xpo forme. ayga conitar. lo que en... de los precios por... m. allase por Conuenci. afin demodificar. Da posura e... niendo Camis. en la conform. que ha. Capitulado con el Sr. Inocencio Sar.

Postura del lino

Venta de lino

En este Consistorio parecio Don. de donca. Sr. no de caridad... alas fan. de la obra pia de... Lazaro adies y seis... cada una con oblig. de... las razones. en esta parte a los tarazados. cobiar tal... mas venta y dar... con pago en la forma que se practica en los años... pasado y asianzar. asatis fanos, Cuya post. sea... en lo q. d. bin. luy. que publique ydeen. de ello. Al. S. S. para que si quisieren azer me para loza. apertiniendo el d. de... p. l. au.

Para despachos de officio quatrante.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

que tiene parte a Cordaron y Sumaron. Por señoras =

Don Joseph Barrantes
Don Pedro de la Cruz

Don Pedro de Paragayo
Don Juan de Prado

Don Joseph Barrantes
Don Juan de Prado

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Manuel de Orosco y Prado

Don Juan de Prado

Manuel Barrera
de Valdivia

Consistorio Ordinario del Sabado
de Trece de agosto de mill setecientos y treinta y ocho
que en quese callaron San los de. Juan de
simil. desta Cu. de Lugo quala componen
Don Joseph Barrantes Bar. quer; Don Jacobo de
parpa Alq.; Don Joseph Barrantes de Don Bern.
de Don Don Max. Medico. Don Juan de Bo
boa, Don Fr. Orosco, Don Esteban Gallares.
Don Joseph Mosquera. y Don Bern. Tineo
y que. Texo.

En este Consistorio auiradose junta de los de. deamina

26
Carta del Sr. In-
fante don Juan
el Vniversario
de Parpa

Para Vniversario lo que se Ofertó del serm. de salu-
quenefino publico de quanto una carta del Sr. don
Juan. Salu. de pineda. Interdente p^{al} de este m.
sufha en la Comuna. adiez y seis del com. En que dice
Seaccho en la carta donia p^{al}. el Testimonio de paja
que necesita para la manutencion de la Caualleria;
y del Testimio de dragones que existe en el Año
para desde primero de Julio de este año asta fin de
Dix. de el. y que ataca do esta Prouincia. Doze mill
y setenta arrobas de paja del peso de galicia, las que se
partiran siete mill ciento y cinquenta arrobas en
Caldas, y quatro mill nuevecientas y quarenta
y tres en poncebena de uino arroya m.^{to}. Esta paja
sera de la Cui. de S. Diego, y asi que esta disponda
su Cui. segun mas bien resulte de dha. carta.
que D^{go} al serm. juntan este Ag^{do}. en uin uita.
Seacon do Respondete auisandole de su Año. que
la Cui. en questa tiene enpegado la paja. que con
sumo la Caualleria y dragones en los Trancitos de
esta prouincia; Como tambien la que se dio ala p.
de Caualleria del Testimio de algarbe. en el p^o.
que estubo con ban de sa. de ese cluta, y aun se esta
asistiendo aun Cauallo que quedo enfermo, y
la que fuera desto y en p^o tate el Panco se p^o
unara. Thomas para su Cui. prouidencia si bien

Haviendose Cargo dho. ^{ON} Intendencia del qn
 posible que se p[ue]dan sacar a los Pasos que di-
 stanciada es para la Cu. medie. En el modo de su ena.
 sin embargo se tiene p[re]v[isto] que las arrobas que se
 reparten son de peso gallego y las Raciones que se
 an de entregar. Castellano. Segun se practica sin
 que en la entrega de ellas y sobre uno y otro espera
 la Cu. sin causa para Cumplir quanto pueda. el Com.
 de su Mage[stad] y para q[uo] desto poner en es.^{ON} se disp[us]iere
 para oho ayuntamiento la resolucion que se de tomar
 y auto acon dan on y fin mas on de que en Los. ^{no}

Doce =

~~Don Jo[se]ph Davila~~
~~Carquez de Haavedra~~

Jacob de Pagan
 Alvarez de Pagan

~~Don Jo[se]ph Baam~~
~~Blanca Int[er]no~~

~~Bern[ar]do de S[an]ta~~
~~Quirica~~

~~Don Manuel de H[er]nandez~~
~~Int[er]no~~

~~Don Felipe Manuel~~
~~de Pineda y q[ua]do~~

~~Don Juan de H[er]nandez~~

~~Don Juan de Lallana~~
~~Com[un]dante~~

~~Bernardo Puercas~~
~~Garcia Liqueo~~

Donce mo

no[n]c[n]o Varela



Para despachos de cinco cuatros mtes.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint handwritten text in brown ink, possibly a signature or address.]

J

En orden a lo q V.S. previere en
 su antecedente, dio orden esta Ciu-
 dad al Srno de Ayuntamiento, sa
 que, y remita el testimonio de lo
 acordado por el Al Conde, en or-
 den a los Valdios, y realengos a
 V.S. deseando esta Ciudad se-
 ner muchas ocasiones en q con-
 plazca a V.S.

Dio q de q V.S. md a Dren
 se su Al Comitorio lo de Agosto
 de 1734

Thomas Sobres
 de Sobres

Juan Antonio Hernandez

Don Joseph Antonio de Peza
 y Labrador

Don Joseph Guadalupe

Miguel de Sotomayor

Don de la Cruz de la Cruz

M. N. J. L. Ciudad de Lugo.

Don de la Cruz de la Cruz

... VALLE DE GUAYAMA ... AÑO DE ...

... en el ... de ...

Manuel ...

[Faint handwritten signatures and text]

392

2

1

[Faint, illegible handwriting]

[Small, dark ink mark]

Señor

Don allax me, yn d's pueno, de do, de pasax
 per sonal mente, a dar parte, a dñ. de a,
 bex, con Chuy do, con lo que se s'p'uso po
 nex, amí Chuy da do, en la a s'is pencia de
 lor b'ada l'ona, de yx l'anda. Y n'adaxxa
 en fue o cu po, n'ube d'ax, con fue ex pero
 del dñ. se s'ix ba, mandax, seme, l'oxax
 con lo mai fue sea, de su m' adra do
 fue de seo de cu pax con toda bo l'into
 la de u'na, me le q' a dñ. con m' a fue de
 seo, d'aba de agosto, 19 de 1734.

A

S. B. M. a dñ.
 Sumari obli q' serid

Juan Antonio
 Arzobispo de Lima

M. N. L. Ciudad de Sujo

396

Haviendose hecho en la Contaduria gral
 el R^o particimiento de Caja que se necesita
 para la Caualleria y Dragones que existen
 en el Reyno entre las 7 Provincias que to-
 componen desde 1^o de Julio del corriente
 año hasta fin de Diziembre: Ha tocado
 a esta Ciudad y Provincia 120000 añ^{os} de
 Caja pero de Galicia y 2^o de otra, las que
 queda de dragones se pongan las 10126 añ^{os}
 $\frac{14}{15}$ en Caldas, y las 10213 añ^{os} $\frac{7}{15}$ en Son-
 teira, de cuya d^ogona y Reglamento, era
 adberida la d^ogona de Braga como Care-
 za de su Provincia; Y reiterando a V^o
 mi buena voluntad, deseo que no se
 su d^ogona los mudas que queda, Coxuna
 16 de Agosto de 1738.

Benito de Souza
 padre de la d^ogona de Braga

Hecho en la Ciudad de Oporto

[Large decorative flourish]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

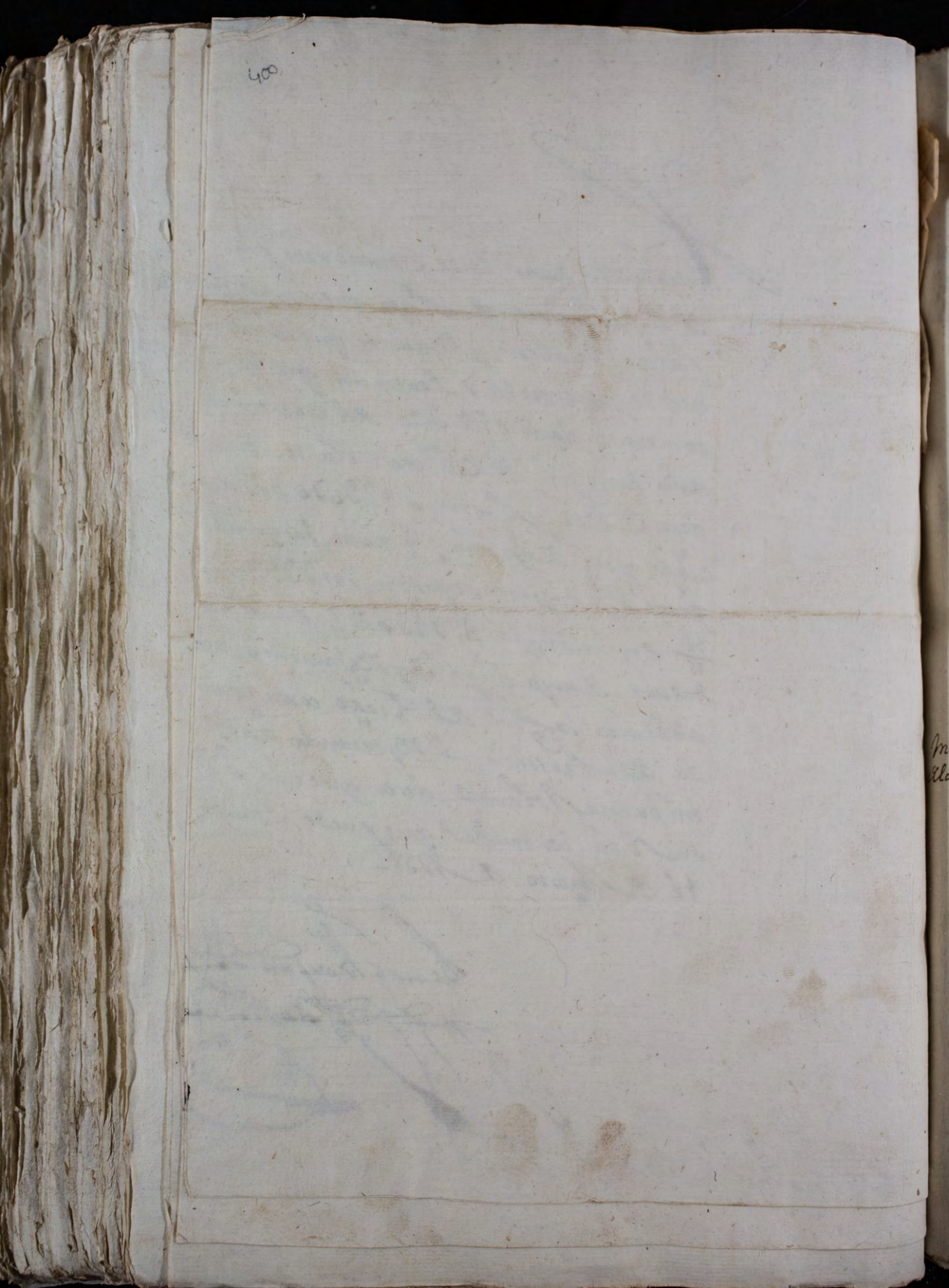
[Handwritten signature and decorative flourishes]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

SALLE ... TO ... ANO DE ...
MIL ... ANOS ...
TA ...

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





Señal del pacto de officio quarto...

SELLO CUARTO : AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Comisioneros del Thauve parlatan de...
Apostro... seis de mill setec...
cho Inquecaltaron...
Verrinis... de esta Cud. de Lugo...
ne araver... D. Joseph Xavier...
Saam... D. Joseph Saam...
D. Ortega, D. Joseph...
Bern... Vibera...
D. Laxinto...
bien llego... D. Roglan...

Mundana...
la Audiencia...

En este Consistorio...
señal de arriba...
del... Alcalde...
averla tenido...
liberacion...
ludonde...
de... de la Comuna...
sea esta...
la Cud...
dia del...
decomercio...

Numero Cuerdo de personas que ha el Conigo el
 H. y queo bre ello thome. la resolucion que con ben
 ga Con la justificacion que acorruia = Enviata de
 Chia pro pociion amien dose Concedido largamte
 sobre ella. y echo Reflexion. de lo que antes de agora
 esta a con dado En eracon deerto. me ha mente
 se resoluis scriuir alas Cud. de Orense, Fay,
 y Thondo nido Con esta noticia. para que se seuan
 Coadjudas Conuine presenta. ^{en} su H. ma.
 manifestando lo exherill de este Pais, el beneficio
 que le sigue. En ammentarle la poblacion dela
 Audi. y que el sitio mas pro pociionado siem
 pre que en H. quiera mudarla dela Comua
 de la de ss. Hago. endonde ya residia el H. H.
 y pue de Concurrir ael conmar como didad y.
 la mediacion atto dar las Cud. y poder (y que)
 Concurren Suidise mas bien. que no en esta Cud.
 que sea mas separada y en distancia dela del
 Fay mas de treinta leguas, tierra pobre, que
 apenas tiene fruto que man tenga su natura
 la. y acorrua asunto. las mas ex pociiones que el
^{en} deo
 de cantas allanen seren con benientes.
 Cuios pliegos se des pachen por Leo proi, a y
 seloben. al de Fay. treinta y seys = al de Orense.
 Catorze, y nueve, al que adeja ala Cud. de



para el despacho de officio de...
SELLO QUINTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Comissiones del Sabado Veinta de
agosto del año de mill setecientos y
ochenta y ocho en que se allaron sus
suos. Los señores de esta Ciudad de Lagos
que la componen D. Joseph de Anaya Bar
quez Alcaide. D. Joseph Saam. D. Juan
Mexia, D. Phelipe Ortega. D. Joseph
Morquera: y desp. Llegaron el Sr. D. Juan
de Bouca. Tesorero, Sr. D. Jax. Toca
Procurador, y para quien D. Bern. de Arque
y D. Hojlan Pallares y Comosa.

Carta allada
del Sr. D. Conde
del Vato de Pasa

En este comissiones auendos. junta de los señores de
esta Ciudad para tratar lo que se ofrezca del seruo de
ambas Mage. Seauiso una Carta de la Ciudad de
Lagos su fecha en ella a 11 de Mayo del presente. En que
dize en su parte copia del manuscrito echo en la contad
ria para la paga que necesita la Cavalleria
el que la Ciudad se auisa y participare
su delib. para seguir ella. Regular la promision
que debe tener a quella Ciudad. efectiva en la for
ma que lo contiene dha Carta que ouge para



Para del pacho de oficio quatroto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Atamente Con la copia de dho. Tasseo sem^{do} jun^{ta}
tan aeste acuerdo, y quere Ver ponda ala de s^{ra} D^{na}.
Dandole la gracia por su atencion y que la Cui.
tiene su plido alguna paga para los Soldados
que asi dieron y Granitaron por su Provincia la que
tiene para dar en cuenta del Tasseo que le accho
y que Venafada esta la que al tase dara providen^{cia}
cia para su ar. En los para ser de dho. dho, y primer^o
iere que la Cui. de s^{ra} D^{na} Diego sea encargue a p^{na} de
su atencion y al precio que le pareciere justo toci^o
mana la Cui. por es^{pe}cial favor. quedando es
perando saver mas de en aeste particular su g^uto
para en defecto. providencian lo que con benga

En este Conitorio respecto se dia señalado para el 11^o
de mayo de la t^a de s^{ra} Lazaro que se alla publicada y o per
cuando parecio Joseph de Villar y p^{na} Cada p^{na} en p^{na}
aprecio de diez y siete r^{os}. Como ob^{ra} de dar la neces^{ar}
alos Lazarados mensual mente. En esta Cui. de un memo
Cotto de s^{ra} Lazaro Cobras los m^{os}. de la Casa, y dar la g^u
desto Cumplido el g^u. y a fia^{ra} su atencion y
pagar lo que le fuere librando para los meses ser^{es}
de dha. ex man^{da} d y su b^{ra} pia. Cui^o por d^{na} sea d
micio y publico desde las ventanas de la ante sala

de este ayuntamiento, y pareio Domingo de don
 cos. y denas las mismas condiciones la me fero a
 precio de diez y siete. qm. la ganega, que que van
 liquidar de que de pagar las que se deuen a los
 Lazarecos y aduini ^{or} q por Joseph de uillar
 sempre a diez y ocho. que se publico. y por Do
 mingo de doncos se puso a diez y ocho y me dio
 que ai m. se publico y ultima nueva la me fero
 alho Joseph de uillar a diez y nueve. de que se
 dio ^{or} a donos de doncos que sea parte con lo
 q el se uo por el mata da. la dha venta en el
^{do} ^{do} Joseph de uillar. con las con ditiones ex
 presadas al precio asignado de diez y nueve m.
 la ganega. y porqando la ^{ua} necesaria. el puen
^{do} ^{do} se librara el Mandim. p. la percepcion —
 Jose un memal. del P. Fr. Juan. Antonio uarquez
 Comisario de la casa ^{da} de serui alen. en que pide
 la Cui. le mande librar la limosna acostun
 brada para la conseruacion de aque
 llos Santos lugares en con g. amidad
 de la facultad Real que existe y aca
^{on} ^{on} de Sr. Miguel fern. ^{ex} m. uilla
 suya en Sr. a diez de agosto de mill se
^{or} ^{or} diez. y treinta y siete. y pide se le bulna
^{on} ^{on} unista de uia. ^{on} le presenta. y se acorda
 librarle los mill m. que contiene la

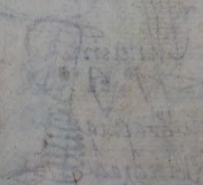
libr^a al D^{no} en
 propios y la ca
 sa santa



para el p[re]sente de oficio qu[er]o m[er]ced

**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a legal or official document.]



[Large decorative flourish]

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Faint line of text, possibly a date or reference]

[Multiple overlapping signatures and handwritten notes in various orientations]

Haviéndose hecho en la Contaduría principal el Repartim^{to}
 de la Paja que se cobra la Cavalleria, y Dragones que consisten
 en el D.^{no} Entre las 7 Prouinzias que lo componen para desde
 1.^o de Julio del corriente año hasta fin de Diciembre de el
 atocado á la de Santiago las 24314. Arrovas Gallegas $\frac{1}{2}$ seg.^{da}
 ha figurado en la memoria ádjunta, señalados los para los
 donde se ven ponerse, y no bastando al todo de la Cavalleria
 que está en su Prouinzia deue la Ciudad de la Corona
 poner en esa 48526 @ y $\frac{2}{5}$. La de Lugo en Caldas 79126 @ $\frac{14}{15}$,
 y en Pontevedra 48243 arx $\frac{7}{15}$. La de Orense en Pontevedra
 y igualmente deue poner 69832 @ $\frac{8}{15}$. La de Mondorédo
 en Caldas 398.2. @ $\frac{10}{15}$. Con otras ciudades puede V.^o enten
 derse en la forma que está mas conveniente, jamás dispen
 sarme los motivos que apetezco de su gratitud, pues ya tienen
 el ánuo correspondiente = No señor. Lu. á V. los muchos
 años que deuo Corona 16 de Agosto de 1738 = Am. á V.
 suma yor servidor = D.^{no} Fran.^{co} Salvador de Pinceda =
 M. N. S. M. L. Ciudad de Santiago =

Nota de la Paja que atocado á la Prouincia de Santiago
 segun el Repartimiento hecho por la Contaduria principal de este
 Reyno y su distribucion para subministrarla á razon de media
 arrova castellana á dia por Cavallo e Sixientos, Soldado e
 Fimbalero, Trompetas, Tambores, y Tambor mayor.

El todo de lo que toca á esta Prouincia	Arrovas Gallegas <hr/> 24014
---	---

Distribucion

En la misma Ciu. de Santiago	1.0222	}	24014
En Pachon	129364		
En Caddas	9846		

Iguales

Quina 16 de Agosto de 1738

416

Nota della Sede vacante alla
 Congregazione di S. Spirito
 per la nomina del nuovo
 Cardinale a cui si è
 destinato.

Stanza

Per la Sede vacante della
 Congregazione di S. Spirito

Congregazione di S. Spirito

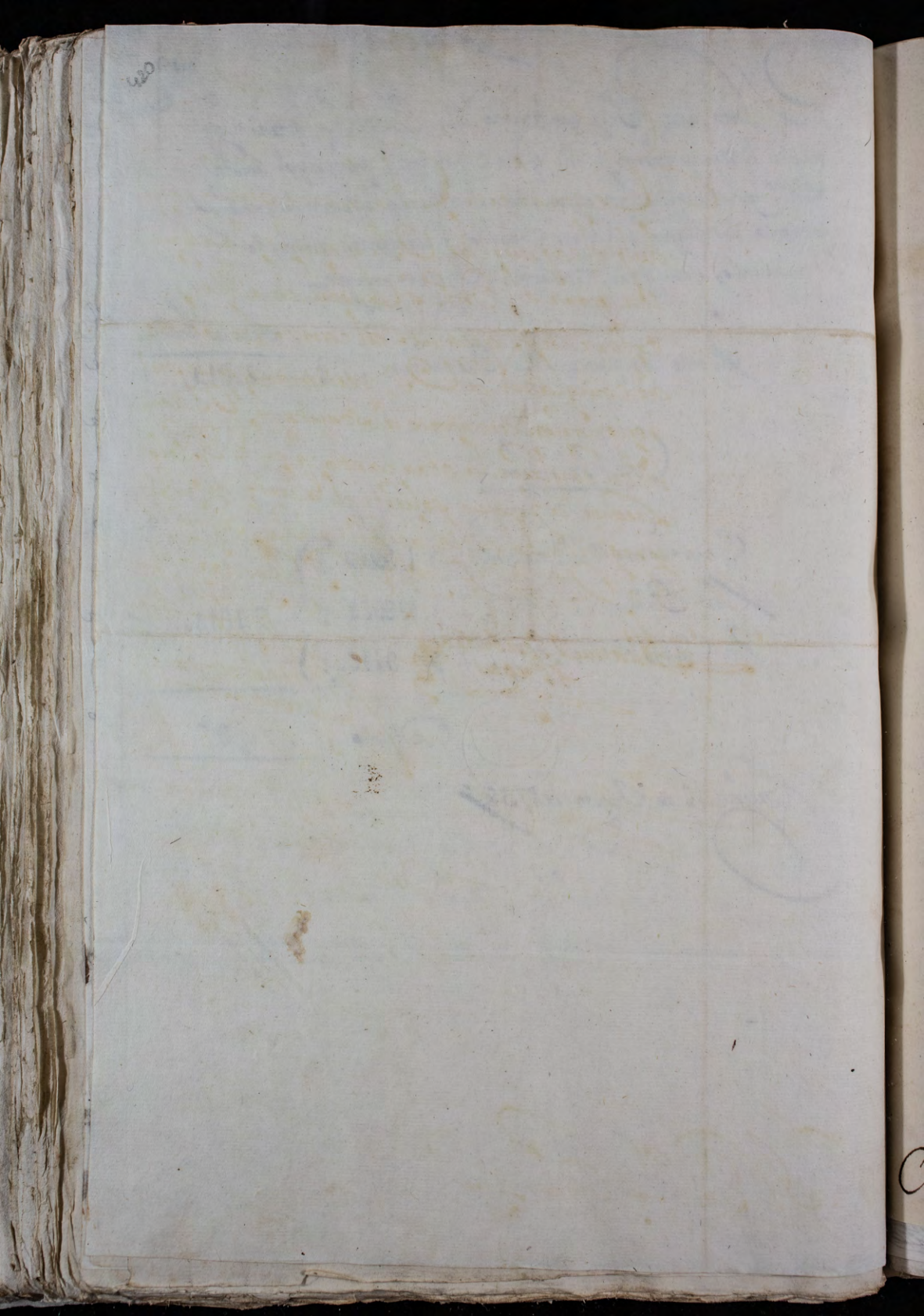
}	Congregazione di S. Spirito 1. 1738
	Congregazione di S. Spirito 2. 1739
	Congregazione di S. Spirito 3. 1740

Congregazione di S. Spirito

Congregazione di S. Spirito

Congregazione di S. Spirito

220



[Faint, illegible handwriting in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Desiue esta Ciudad la Carta de N. de 26 de Mayo,
 y Aduerda, de quanto se oiaue Pauenata; Dese
 manifestar á N. que á unque Enuentra la Repugnancia,
 que se oiaue, antes de agora hizo, la Ciudad de van
 trago, no solo por sí, sino por su Obispo, y
 Cauído, por la excusa de que allí se mudaua, Dese
 la Coruña, el Tribunal de su Audiencia; Obicauando
 el Paezgo de N. Dese un su Paezgo de
 Aduerda, al Sr. Duque de Castilla, y
 se oiaue al señor D. Gregorio Augustin de Guaza, tal
 en fuese Ento Dese, sin que Conosca en fuese, lo
 agetera Dese en esta opea, ni mena la Ciudad
 de la Coruña, agüer Contempla Aduerda, tal
 ransol el su faje de la Audiencia, lo que allí, conetta
 concuaria de Gente, y asientos, y como á un
 se hubiere excusado esta mudama, ni hubiere duse
 mudo tiempo á esta parte Aduerda enetta, seze
 sumia, hauea Calmada, aquella Dese con algn

S

Deseando esta Ciudad condes-
 cender en todo á lo q' V. S. propo-
 ne por lo mucho q' se interesa en
 dar gusto á V. S. halla q' hacer
 la representacion á Su Magest. pa-
 ra q' la Il. Audiencia no se
 coloque en esa Ciudad, antes
 q' Su Magest. lo mande es ante-
 ponerse á su determinacion con
 previsiones q' no cauen en su
 estro conocimiento, y era acabo
 de gastar la especie con poca ó nin-
 gun logro, y al mismo tiempo
 aventurar mas, q' el coste de las
 Causas, y archiuo se haga á quen-
 ta de los arbitrios del Reino, como
 lo pretende el Il. Acuerdo: por
 cuyas razones espera esta Ciudad
 q' V. S. con su gran reflexion las
 contemplan capaces de no conue-

nir por aora se haga la representacion, quedando esta Ciudad con las mayores uerzas, quando es de necesidad, de con placor en esto, y en lo que ocurra a todo lo qd V.S. lo requiriere.

En qta V.S. me ad. breuemente
El Conuitorio de este cimbria

M. Joseph Huguera Cid
Juan Joseph V. de
Joseph de Huguera
Don Juan Alonso de
Alonso Jarama
Antonio de Huguera

M. Luis de
Juan de

Por acuerdo de
Joseph de

M. N. de la Ciudad de Lugo.

... de ...
... y ...
... de ...
... a ...

...
...
...

...
...
...
...

...
...
...

...
...
...

...

1

[Large decorative flourish]

En Carta de 26 del cor^{te}. de Sion otra
 seme entrego ayex noche, y lei esta mañana
 me noticia *Q. V.* hallare conta de que el
 el Tribunal de Este Reyno, insta v.^{re} mudad
 su residencia, y que para que sea de este pueblo,
 tiene aceptacion en algunos *U. D. S.*
 Consejo: por lo que sera conuiente, que
 su *U. D. S.* condescienda en ello, en grave per
 juicio de la Jurisdiccion de mi *U. D. S.* por
 tubiere por combeniente hazer alguna represent
 tacion, o otra sollicitud, que conadique a las
U. D. S. y mas Ciudades del Reyno, afin
 de que se destine a Sant^o.

Enuya inteligencia, de v. d. *U. D. S.*
 que mi Cortedad no alcanza en que pueda
 ser perjudicada la Jurisdiccion de mi *U. D. S.*
 de que el Tribunal resida en esta *U. D. S.*

1

Carta de Privilegio...
 Dada en...
 Yo el Rey...
 Por...
 En...
 Yo el Rey...
 Por...
 En...
 Yo el Rey...
 Por...
 En...

t

42

En la Contaduría principal de este
 Exercito y Reyno se ha liquidado el ímpor
 te de las Camas, Leña Luz y Pensiones
 correspondientes á las Tropas de este
 que óy existen en el, y por todo el corrient
 te año; y habiéndole tocado á esa Pro
 vincia de Lugo quarenta y cinco mil,
 Reales de vellon como consta de
 dho Repartimiento executado en con
 formidad de Órdenes, y segun la comun
 practica observada en dho á sumptos;
 Lo participo á Vd para que en su con
 sequencia, disponga se execute el
 pormenor entre los Pueblos de esta
 Provincia, de modo que queda ser
 efectivo el pago de dha suma en el
 tiempo acostumbrao; Y con dho

B.
 en
 a
 en, p.
 ra dho,
 sum-
 exque
 tenex
 imge
 arte
 de com-
 p. efa.
 p. m. a.
 or
 app
 or

motivo Rcyero á N mi buena
tad para quanto gustaxe Empla

Dios Gu á N los mi á q

Exo. Coruña 5 de Septiembre de

Em á N mi á q

Handwritten signature or scribble

M R á N Ciudad de Lugo

Handwritten initials or marks at the top of the page.

Main body of extremely faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

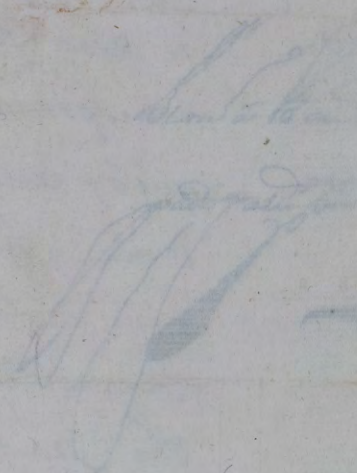
Vertical column of handwritten text on the right margin, including the letters 'P.S.', 'a', 'en', 'na', 'Ciu', 'sum', 'coque', 'tenen', 'impe', 'arte', 'De com', 'de spa', 'P.m.a.', and 'oi'.

496

440

D

motivo di cui si ha
 ter per grande favore
 Doro di cui si ha
 Leo Corina di questo

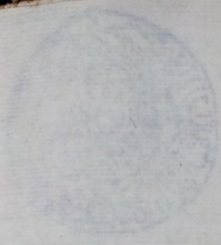


Carlo di cui si ha
 (Lugo)

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ESTADO DE LOS REYES

SELLO CUARTO DE OCHO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA
TA OCHO



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Small handwritten notes on the left margin]

444

... de la Real. de Alcazar, Juan Lo
a los señores y señoras

Contra del Sr. Arco
Obispo de Mansa

Alcornoque sea de una carta del Sr. D. Juan
Sena. Arzobispo de Sevilla, fecha en
Madrid a los tres del mes de respuesta a la
que se le avia escrito en orden a la junta
de la Real. auo. en que se pize practicar
los buenos oficios que quepan, lo que se
mando juntar a este acuerdo. Et supra

D. Jacob de Pansaga
D. Juan de Pansaga
D. Joseph Baam
D. Alvaro Jimenez

D. Juan de Pansaga
D. Manuel Mexia
D. Juan de Pansaga
D. Juan de Pansaga

D. Juan de Pansaga
D. Felipe Manuel
D. Juan de Pansaga
D. Juan de Pansaga
D. Juan de Pansaga
D. Juan de Pansaga

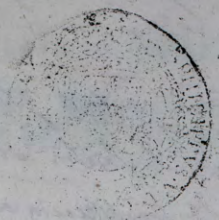
Ante mi

D. Joseph de Pansaga
D. Juan de Pansaga

Consistorio Ordinario del Sa
bado de este de este mes año de
mil setecientos treinta y ocho, en que
se hallaron los señores D. Juan de Pansaga



Para del puebo de officio quatro años



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

sim. desta Ciu. de S. Jago continen
a saber, Dn Joseph de la Cruz
y Dn Jacob de S. Jago Alcalde
ordinario = Dn Bernardo de Heras =
Dn Man. de S. Jago = Dn Man. de
Hoboa = y Dn Joseph de S. Jago de
S. Jago = p. n. de S. Jago de S. Jago
Procurador gen =

Contra ella Ciu
de S. Jago de
Paras

En este Consistorio se ha en lo de S. Jago
sido los 2^{os} contenedos en la Causa
de arriba, para tratar y con esta noble
cosa del seruid. de S. Jago de S. Jago. El
Dn Juan de S. Jago sea D. n. una carta
de la Ciu. de S. Jago de S. Jago en ella
alor noble del comente en la quiza
que el p. n. por su carta de S. Jago de S. Jago
sido se aprava. Sigue aquella Ciu. en
causa de persona de su satisfacion. El
asumpto de la S. Jago de S. Jago que
se ha Vateado ala S. Jago de S. Jago

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 520 EAST 57TH STREET
 CHICAGO, ILL. 60637

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Les pido V. S. por su carta de B. el pasado se agrada
 de que el Ciudad en cargo a persona de sus catibos faze con el
 apunto de la Provision de C. Papa que se ha acordado a la
 Provision de V. S. conviene la ciudad en ello en un pue-
 to a del precio que pasare segun la demas que aqui
 se ha acordado auerá a V. S. auia a la disposicion de V. S.
 se conseruara voluntaria.

Hecho a V. S. muy de lealtad a Santiago a
 Ayuntamiento de 3.º de 1736.

Don Juan Bernardo Pitonio
 Don Juan de Luna
 Don Bernardo Millera
 Don Matias Pro
 Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz

Contruendo a la V. S. N.º de la C. de
 Don Juan de la Cruz

M. N. de la Ciudad de Hugo

Je sçay que par l'usage de la...
 de la...
 de la...
 de la...
 de la...

de la...
 de la...

de la...
 de la...

de la...
 de la...

de la...
 de la...

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

#

Consejo tomo No. di. de el
 sabado Veintiocho de septiem-
 bre, año de mil setecientos y ochenta
 que se hallaron los señores Justicia D.
 Pedro de Luna C. de Diego, com-
 bini acauer, D. Joseph de Arce
 D. Joseph de Alcalá or. di. v. in. antiguo =
 D. Joseph de Arce = D. Bernardo
 de Negra = D. Juan de Mexico = D.
 Felipe de Ortega = D. Joseph de Mos-
 quera or. di. v. in. = pres. D. Martin de
 Dora Incaur. gen. = al. Diego de
 or. D. Juan de Hoboa =

Este consejo tomo No. de el
 los señores continúo en la Cámara de
 para tratar y conferir sobre cosas de
 m. de fe. v. de Ambar. Mag. y Beneficio publico
 se acordó libranza de Quamans de
 papel de oficio para proseguir en
 los autos capitulares y mai. de p. en
 encia que se p. secan, de que se e



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Solicita por el pacho de oficio quatero... que se le asista en la forma...
En

Don Joseph Baucis	Don Joseph Baum
Marquez del Huasteca	Don Alvaro
Don Pedro Vera	Don Manuel Mexico
Don Juan de los Rios	Don Diego Manuel
Don Manuel de los Rios	Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios	Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios	Don Juan de los Rios

Ante mi

Don Joseph Antonio Gallardo



En la del pichos de officio quiteront.



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN-
TA Y OCHO.

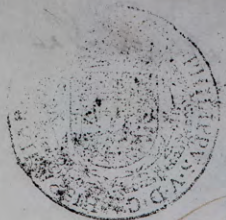
Consejo de Honor del Sábado
quatro de octubre año de mil setecientos
y treinta y ocho, en que se hallaron los señores
Juan de Alarcón, Meximé, Juan de Céspedes
Camacho asauer, don Joseph de Arce
Darg. Alcalde ordinario, in antiguo.

En este consejo de Honor de se han
los señores conde de los en la causa de
para tratar y resolver sobre cosas de
señor de Alarcón y de. Después de
oblio, por no se han afeido cosas
especial, después de han tratado
sobre otras cosas, oíese por con

Don Juan Sazunto Roca
Cura de Gen. =

Agordam Prota do los
natural Wood
a utensilio y
corpa

Este consistorio. Haviendose su
de arriba, para tratar y conferir
cosas del reyno de Arucas Mag.
y Beneficio publico, Respecto estan sui
penso el Repartim. de los quarenta y
cinco mil Reales de Dello, manada
hacer por el Sr. Intendente Gen. de
este Reyno por su carta de cinco de sep.
de este año, que trata quince años. Pre.
minia del comparto gen. que se hizo
por la Contaduria del Reyno, a las siete
Provincias del por el importe de camara,
los leña y utensilios convegnientes
a las trogas de su Mag. que existian
en el y gozados al presente año, se a
de Repartir otros quarenta y cinco mil
Reales de Dello entre los Reinos de esta
Provincia para el gen. de ella = Lasins,



para despachos de oficio quatro mil...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Atendiendo, que por otra orden del
 dho señor Intendente de fecha diez
 y seis de Agosto próximo pasado
 primer día de Mayo, que ha venido se
 hizo en la Contaduría principal el
 repartimiento de paga, que se haría para
 la Caballería y Dragones que existen
 en el dho, entre las siete Provincias
 que la componen, diez primeros de Julio
 del dho año, cada uno de diez ^{doce} del
 hatocientos de esta Ciudad y Asuencas
 Doze mil y setenta y cinco pesos al año,
 y dos quintos de esta, para las siete
 mil ciento veinte y seis y cuatro quin-
 zados en Callos, y las quatro mil no-
 becentas y quarenta y tres anobas, y siete
 quintados en Ponce de Leon; y para su
 ejecución esta Ciudad a escrito a las
 de Santiago lo que contiene los ag.
 anteze dntes, sin que esta cosa se ayas
 logrado la noticia del coste fijo, que



401
Sera del p[re]s[en]te de officio quatro. m[er]cedes

**SELLO QVARTO : AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TA Y OCHO.**

Andria cada uno de los San Felipe
destinados, sin embargo que el Cur
de Santiago a ofendido solitar per
sona que la subministra con comen
dencia, por que esta, por no ser
permanente. El por tanto que esta Cur
y Provincia se sigue seguir en no
estar prompto el causal para satis
facer el quinto de obaga, y ocu
rir a los partes, que cada dia se fe
ren a la Provincia, así en transitos
de tropas, como en pleitos, y satisfacer
lo que en parte esta de acuerdo a los
propios desta Cur. se acordó por
esta, se repartan a tres en quenta de
cincomil reales, con la parte, de que
si faltare para la satisfacion de
esta alguna porcion, se reparta
a los tres, se tena a por cuenta de
la Provincia en su beneficio = quans

Condestable Horacio
 del Sabado de gocho de los
 de ano de 1700 de gocho
 gocho, en el qual se hallaron los
 Justicia y Rexim. de gocho
 de gocho, con tiene a saber
 Joseph de gocho Alcaide
 ordinario m. de gocho = don Jo-
 seph de gocho = don Juan de gocho =
 don Juan de gocho = don Phel-
 ipe de gocho = don Joseph de gocho =
 y don Bernardo de gocho de gocho =
 don Juan de gocho de gocho =
 don Juan de gocho de gocho =
 don Juan de gocho de gocho =

Este condestable Juan de gocho de gocho
 de los de gocho de gocho en la causa de
 amba para tratar y conferir sobre cosas
 del servicio de Amara Mag. y de
 negocio publico por don Bernardo
 de gocho vea gocho, que el de gocho
 fues Inspector g. de Militia que
 se halla a la ordenancia de gocho
 sea man. fectado la causa de gocho
 se hallaba de gocho de gocho de gocho
 para el ma. de gocho de gocho de gocho
 de gocho de gocho de gocho de gocho

don Joseph
 de gocho
 de gocho
 de gocho



para el pacho de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Aceptan algunas disposiciones
 para la oha formacion de Militias
 conferenciando al efecto con lo con
 los Capitanes que la Com. sea de
 senora podra dehnar, y que en esta
 Intendencia la Com. se ha de tomar
 la Real cedula que se ha expedido
 en Vista de una proposicion del
 acuerdo nombran a los Sr. Don Joseph
 Vaam de. y Don Joseph Merquera por
 que oyendo las proposiciones de oha
 senor Inspector, pueran aceptar y non
 ferencias con el lo que se ma Oti C.
 al Veneficio publico, oyendo que en
 a la Com. para que halle interese
 de todo, y oha senor Don Juan
 de referir a oha lo contenen
 p para que se certifique de que la
 la Com. sea el mayor servicio
 del Rey. en cumplimiento de su
 obligacion = Idupari de hauser

suppongan las congregaciones y Santa
 como estaba Revuelto, y que del mismo modo
 se incluyan Abitruos, y pueblos de la
 Amozas y Villas, sus quintas, y concierdos
 de ellos, avisando los mismos de que se
 compone la Santa Junta. Asimismo avisar
 que se pidiere del Fiscal de Castilla ^{del}
 expediente de casas para la Hon. R.
 diese R. se resolvió, que asimismo los
 gastos y dilaciones de las Juntas de R.
 se ordenen a las Amozas para que cada
 una remita al ^{or} Governador de ella dentro
 de un termino suscrita sobre ello.
 segun larga mte. lo contiene esta carta
 quadrifinal sem. Junta deste agudo.
 y que el Respondiente o andele la gracia, y que
 la Ciu. no contemple tener que executar
 por su parte en una y otra dependencia
 la cosa a su buena direccion; para que
 avise al Ven. dia que se oviere con el
 nuncio, y para ello le pague en separes
 praxias de parte de la Ciu. alguna, se
 remita por su parte.
 Este consistorio los ^{de} Joseph Baam de 7
 Joseph Mosq. de la quinta a la Ciu.
 han efectuado el encargo que se les hizo

en el congreso de
 con N.º de mayo

SELLO QVARTO. AÑO
MIL SETECIENTOS Y TREN-
TA Y OCHO.

En el Ayuntamiento, ante el Sr. D. Juan con-
de de Aranda, Sr. D. Joseph de S. J. y Sr. D. Juan de S. J., por
recurso combeniente recibiendo la forma
de la Compañia de Militias, a algunas
Jurisdicciones mas inmediatas a las que
estan señaladas, y que la Com. de S. J. de
suendencia para los menes de S. J. de
Aranda y Aranda, disponiendo recibiendo
el coste portado en S. J. de Aranda y para que
no sea tan gravoso a las Jurisdicciones que
forman la Com. y que en lo demas no
hallaba expen. a las que se debia por
costa, y sobre lo referido podia la Com. to-
mar la determinacion que hallare mas
Justificada, en vista de una proposi-
cion se acordó que el Sr. D. Joseph de S. J. de
S. J. el S. J. de Aranda que se le
damente el Com. de la Com. de S. J. de
Aranda y Aranda a las que han de ser for-
maciones, se las señale entre de aquellos
que en S. J. de Aranda; y por lo que mira
a los reparos de Aranda y Aranda se
condo repen. carta al Sr. D. Juan de S. J.

Reale del pacho de officio quarto mto.



SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Con noticia Sello, pidiendo le expen
de la suplica; de que en estos y los
mayoritos que corran usen de quantal
del Arbitrio —
Este consiste en el por su Joseph. N. a. de
expirar una carta de su ~~partido~~ de Real
una; en que dice: que para las referencias
que se le encargaron de la ciudad
tiene suplicas cerca de quinientos Reales
que se podran Venir; y en la com. de
de formara que en la de todo para que
conste su distribucion; en Vista de lo
qual se acordó dar libranza de quin
y quinientos Reales; los quin para que
se Veniran a ocho de Agosto y los quin
se den con licencia; sobre la Venta de pro
pio de este año, y se entreguen a Santiago
Crespo para que los lleve; de una canti
dad de seis testigos que en la de libranza
I. han de ser para de atratar
I. confuira sobre otras cosas de
penor encias de non por con cluido

Le da en Progres
de 515 y 1/2 de Serran

Personas por ser cluido este auto capi

tular que a los de sus y firmas

~~Don Joseph Davila~~ Don Joseph Baam
~~Don Juan de la Cruz~~ Don Juan de la Cruz

~~Don Manuel Mexica~~ Don Manuel Mexica
~~Don Garcia~~ Don Garcia

~~Don Manuel de la Cruz~~ Don Manuel de la Cruz
~~Don Indigo Manuel~~ Don Indigo Manuel
~~de Ortega y Prado~~ de Ortega y Prado

~~Don Bernar~~ Don Bernar
~~Don Bernardo~~ Don Bernardo
~~Don Quirce~~ Don Quirce

Antonio
Don Antonio Galindo
En la

Res 7

Pongo en noticia de V. que en la de pen
 a. de Baldi^o Muelengos, ha mandado el
 Rey formar una junta, para que con yn
 dependi^a. de todos Sub^onales, repasar las
 averiguaciones, y ventas, como estaba resu
 lto, y que del mismo modo se incluan^o el
 titulo, y pro^opio de las C^o. y Or^o. vie^{tas} q.
 y conexiones de ellos. se compone esta junta
 del Em^o. R. Cardenal Govern^{or}. del g^o.
 el R. Justamente, del R. C^o.ta, Mu^oo
 del g^o. de Castilla; del R. Castillo, y R.
 Alameda, Mu^oo. de el de Haru^o.da; Fiscal
 del R. Joder, y R. D. Thomas Mello oficial
 de la Secretaria de Indias.
 Asi mismo apedron^{to}. de el fiscal de el de
 Castilla, vote el R. p^o.rente de Casas p^o.la

475

tt

Consistorio Honorario
del sabado prim. de octubr.
tre. año de mil setec. y och.
en que se hallaron los señ.
y señas. deita. Cui. de leg.
com. en. a saver D. Joseph Da
vier Vitz. Alcalde ordin. in an.
rejos.

Supa El Correo
de Barrios

Enrecomiendo. como. han en dove. Distinguido
los de. contin. dos. en la causa de amba
para tratar y confinar. sobre cosas de el
señal. de Ambar. Mar. y Beneficio pul
blico, Dize. se halla la Cui. nobilissima
de que. Distinguido. de la misma, ha hecho
en aquel. Marquizado. Varios Reparti.
mientos para. diferentes cosas, y en es
pecial, prestando. sea le preciso. Distinguido
a esta Cui. y ha. habiendo. contribuido. para
ello. a los Naturales, y que se debe ser
en gran. perjuicio. de los pobres, cuyos

¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰

Adjunta remito a V. M. copia del orden
 de S. M. que venia a algunos Correos haze
 en que se sigue mandar el modo practico
 que hade haver en el repartimiento de S. M.
 para su Cavalleria, que es conforme a lo
 que por punto gen. se observava en todos
 sus dominios, como de ella misma reco-
 nocera V. M. a quien deseo que Dios haga
 años. Coruña 29 de Mayo de 1738.

Papel
 de S.
 de la
 anco
 pas
 sans
 a los
 sigue
 ion
 case
 de la
 es a
 quis
 rde
 o S
 ula
 ncia
 al
 pas
 als
 sis
 pi
 los
 y
 no
 nos

Don Antonio de S. M.
 Don Antonio de S. M.
 Don Antonio de S. M.

M. R. S. M. de Ciudad de Lugo



477

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Secre
gnken

[Large, dark, stylized handwritten signature or flourish]

[Faint handwritten text at the bottom right corner]

Copia

Con motivo de la falta de Saca que se ha experi-
 mentado en esta madura, y la dificultad que han
 ocurrido sobre el suministro de la necesaria para la manu-
 tencion de la Cavalleria; ha revuelto el Rey, atendien-
 do al bien comun de sus Valles, y a la preciosa asis-
 tencia de sus tropas, que al servicio de la Saca, que
 hayan reconvenido los Cuerpos del Exo, se execute
 por repartimiento general en todos los Pueblos, Entre sus
 personas, sin distincion y correspondencia de sus posib-
 les de qualquiera grado y condicion que sean, y ncluso
 los del Exo Noble, Justicias, Gov. Procuradores y
 mas, sin Exclusion de ninguno, Excepto los Pobres Tor-
 nales y Mendicantes, y aquellas personas de las
 que se haze figurativa Exempta las disposis-
 nes Canonicas; sin que por esta razon pueda entenderse
 que se vulneren a los Nobles sus Privilegios, prerrogati-
 vas y Exempciones. De cuya Real determinacion
 participo a V. S. lo mismo de V. M. para que
 enterado de ello arregle en la parte que corresponde
 a la Intendencia al Cargo de V. S. las providen-
 cias convenientes a su observancia y Cumplim-
 to Dios que a V. S. mu. a. P. como a V. S. de oficio, y
 12 de Agosto de 1738. Dn. Casimiro de S. J. de
 E. Dn. Francisco Salvador de Linares

Papis
 de la
 lanceo
 pas
 sans
 la es
 sigue
 ion
 la es
 de la
 as a
 quis
 de
 ula
 neia
 as
 mas
 al
 es
 to p
 los
 y
 m
 nol



480

Covina 2^a de capi^{re} de N^o 38 = Lase ala Contad^{or}
principal de este C^ota y R^o para los fines que
se combenir en adelante = Pineda =

Corresponde ala Original. Covina veinte y nueve de
Amit de ochenta treinta y ocho =

Handwritten signature or flourish
The signature is written in a highly stylized, cursive script. It begins with a large, sweeping initial that resembles a 'P' or 'C', followed by several loops and a final flourish that extends upwards and to the right. The ink is dark and the paper shows some signs of age and wear.

Sec
gnh

~~48~~

481



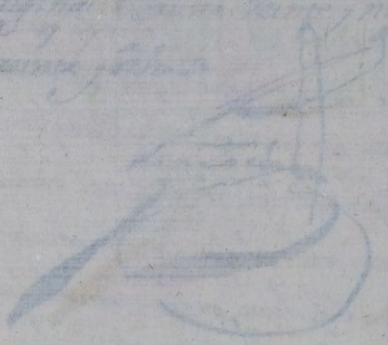
Papis
 ue T
 dela
 canso
 pal
 san
 la es
 si que
 non
 case
 de la
 as a
 quis
 ade
 lo T
 cula
 meia
 a
 mal
 al
 sis
 Papis
 delo
 3, 4
 is
 in
 nol



422

[Faint handwritten text, possibly a title or header]

[Faint handwritten text, possibly a subtitle or first line]



Sec
gnt

[Faint handwritten text at the bottom right]

476



484

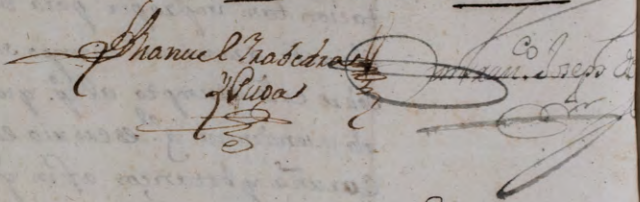
Scer
gnk

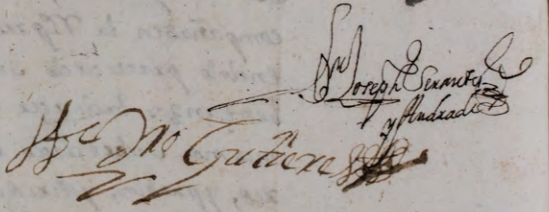
in the

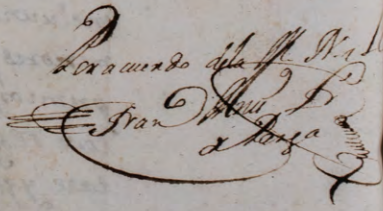
Siendo informado esta Ciu. Nro Capit
 tular el Sr D^{no} Joseph Vico, villa de Moros que
 allandose con una deessapropia inmediata ala dela
 Coruña el asentista dela tena D^{no} Joseph Manso
 sin orden suya ni preceder concertar su valor pa
 so acortar en ella muchos arboles q^{ue} el pie causan
 dole graves daños asi q^{ue} estimotivo como por la es
 tacion tan impropia para el corte de q^{ue} se sus sigue
 el nuevo gravamen de tempo siditax la produccion
 sobre cuius assumpto al q^{ue} en p^{ar}te de aque se fue
 ala intendencia q^{ue} al exercicio esta Ciu. alas dos de la
 Coruña y betanzos afin q^{ue} como inmediatas a
 companasen la Representacion que avia que avia
 endelo practicado su celo y fineza añadiendo la de
 bentanzos la de acer averiguacion legal de lo
 mismo subcedido ende esas de otros particula
 res, y pueblos, y dirigirla ala citada intendencia
 incluyendo el desorden de pagar los caudales a
 menores precios de su asiento obligandoles con a
 premos, y eso poniendo que pagando la tena, al
 corte regular hallaria facil mente quanta necesi
 tase y que q^{ue} no lo executar lo asi falta ba ala Capit
 tulado en suplicas con el notorio per juicio de los
 naturales del Reino y de los dueños dela deessa, y
 siendo comun el interes de contener esto de
 ordenes, y libertax que en las Restantes provin
 cias nose contiguuen resolvió esta ciudad, nel

tician todo al Sr. Dⁿ Gregorio Luaces of
 soliere el remedio acudiendo a pedir la
 rancia estipulo el asentista suplicando
 Compañas este pensamiento para que general
 lo forzado tenga el feliz expediendo que
 suadida lo graxa de la Real Justifican
 Mag^d aciendo aprouxarlo p^r la ofi
 pondiente o de maxima o de Guerra como
 cio esta alas demas Ciudades que no du
 tinuarian supropension al publico ven
 queda con la mas fiel Resolucion discre
 cer y servir a V.

No 5.º de a 3.º m.º Mond. No 5.
 miento de 22 de octubre de 1738.

Manuel Caballero
 Jefe de


Joseph Lemos
 Jefe de


Por acuerdo de la J. N. de
 Gran


M. N. S. Ciudad a cargo

M. N. S.

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Para despachos de officio quatro n. 160



**Sello Quarto . Año de
Mil Setecientos y Treinta
y Ocho.**

Consejo Real de Indias
bado ocho de Noviembre año del
m. d. cc. lxxviii. de Ocho, en que se halla
con los señores Justicia y Rex. de
esta Ciu. de Lugo, combien a su
en Joseph Ximeno Ortiz y Don Jacobo de
Sagua Alcalde ordinario = Don Joseph
Naranjo = Don Fernando de Navarra =
Juan de Huelva = Don Felipe de Ortega =
y Don Juan de Rivera Rex. de Lugo = Juan
de Sauton Jorapucan. gen. =

Consejo Real de Indias
tado los señores Justicia y Rex. de
esta Ciu. de Lugo, combien a su
en Joseph Ximeno Ortiz y Don Jacobo de
Sagua Alcalde ordinario = Don Joseph
Naranjo = Don Fernando de Navarra =
Juan de Huelva = Don Felipe de Ortega =
y Don Juan de Rivera Rex. de Lugo = Juan
de Sauton Jorapucan. gen. =

Carta del Intendente
de sobre los que
concurran a la
en el Virreinato
del Papa

Del Sr. por la que se le ha suavesa el
 modo practico que se ha de usar en el
 negocio de repaer de las cosas que
 se confirman a lo que se ha de usar
 ba en los sus Dominios, no se comence
 otra carta que con copia de la otra sea
 summa ante aq. que se le ha por ora que
 la Cui. en los repaer^{tos} que se ha de
 tener a present. la Real orden para que
 cubra su contenido; Ten las que se ha
 que se de ya en un para el repaer^{tos}
 de paga se haga expresion de la expres
 ta de la Cui.

Obra de la Cui. de
 Mondoneo

Viste otra carta de la Cui. de Mondoneo
 de fecha en ella a los veinte y dos de octubre
 pasado de este año, en que notada el agravo
 que haze el Sr. Joseph Niano Promotor del
 Euya, en contra de las ordenas particulares sin
 orden ni permiso de los Señores Arzobisps
 por el que obligando a los canonicos la con
 dition sin pagarle lo contenido en su ali
 entio, y prote deinde contra lo que se ha
 en el publico, y siendo preuio a su fin el
 talonamiento sin perjuicial a los el
 Ayo. el mismo a su Sr. D. Juan y magues
 lo repaerarse en la ofiuna con el fin de
 que se usara que la Cui. a lo que se ha

100



Para el pacho de oficio quatro mts.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Quis
Sa de V. de 25 del pasado, en
asunto de repetir las ynterúnas
sobre quese mande pagar delos efectos
de Arbitrios, lo quese hubiere consu-
mido del vestuario delos Milicians,
p. el uso, y presion del Spõ, y no
por descuido, á obra que este coste
se acreciente p. reparimientos al
año en que veallan los Pueblos.

A que debo decir á V. que esta
pretension, quedò como desestimada
por varios accidentes, aunque ella

es tan proporcionada ala equidad
 para que se logre algun efecto
 que quietas las Cui. con mo
 la revista, escriban al Sr. Du
 Montemar, por Mano del Sr. Con
 Itae, ó reparada mente, escribié
 mismo al Sr. Conde de Itae, p
 le que haga representación vol
 para el Sr. Duque de Montemar
 Guendome amú, Las Cartas para
 Duque, pues notaiendo venid
 paso de el Conde de Itae, abra q
 uer allí, apedri infame, y no ier
 las Cui. ^{de} todas, ma sola no loq
 Como sucedió ala de Betanzos, a

en esta Subo circunstancias particula
res sobre el descuido de el Vestuario
495 200
cuyo abandono hizo malograr el in
tento, y tambien el termino, y me
todo de la pretencion, pero oy hecha
la revista, y la pretencion suviese
como de otro dicho abogada de el Sr.
Conde de Vax, solo tendria el paso
del ynfame del Inspector. No recu
nido en la revista, y si este ynf
fame fuese favorable, y si la nota
de descuido, como me persuado
podria ver conseguirse la orden
general, para la renovacion de el
Vestuario, en los efectos de los Arbitrios.

pasando el auto para ello al
Presidente, y previniendo las
dadas, con que deba remplazarse
que faltare del vestuario.

Por estos terminos podra V. S. p.
Prov. formalizar esta pretension
uutar alas demas Civ. la ha
la misma forma; y con su auto
citare lo mas que aya que ha
instancia, pero esta p^{on}ter
basee vin daa nota. de que hubo
anteriormente, p. que nos llama
los papeles, nise viga a quel
Que D. a V. m. a. como deseo
y Nos. de 1738

B. M. E.
Su m. d. l. e. v. n.

Des
D. N. R. y S. C. de Supp. Diego Luafy m.

Señores

Con la mas devida veneracion, y aprecio del
 fruto el honor que V.S. me hace merecer en su
 orden de V. del corriente, para cobrar con los recibos
 incluso el importe de lo suplido por V.S. para la
 subsistencia del Sargento, y mas que entendieron
 en la recluta de Voluntarios para el Recorrimiento
 de Algarve en esa Ciu. y en su ejecucion he
 parado á solicitar el paso de la Intendencia, que,
 despues de bastante contestacion, logre allanar,
 á influxo sin duda de la superior insignia,
 que se me significo hacia V.S. sobre lo mismo
 lo que participo ad. S. afin que se irba ha-
 cerme tener copia autentica de la orden

conque se hizo la recluta como in
principal^{te} justificativo del pago

aunque no sea efectivo de pronto,

escarez un exemplar de fondos,

se consigue en patti^{da} segura, como

lo sera mi^o mas rendida obediencia

V.S. se dignare insignuarme de su

y mi^o servicio al que me prefiero

y reconocido.

Dios q.^o ad. S. m. a. Como

Comuna 12 lee Robi.^o lee 1738/

Señores.

B. L. M. a. S.

Su mas favor. seguro y recon.^{do}

M. N. L. Ciudad lee Luco

Joseph Vazquez
Baam de Salazar

DELLO SPARTO . ANO DE
DE LA REYNIENTOS Y IPRIA

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

conque se hizo la reclusa como
 principal justificativo de pag
 aunque no sea efecto de pronto
 escarez en cumplimiento de fechos
 se consigue en pacada segura con
 lo era me mas rendida obediencia
 y en digna en su nombre de su
 y en servicio al que me profiere
 y reconciliado.

Dios q. ad. S. m. a. como

Cañña 12 lee nobi. lee 738

Señores

B. S. M. ad. S.

de
 en margaritar. regis y mon.

M. S. C. de Lugo

D. Joseph Vazquez
 de

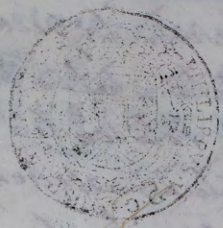
72

hubiese convalidado. Los señores de
 los Melitones de los Milaneses por
 N. D. S. y breves de los señores, que por
 cuido, a obviar que esta corte sea
 ante por lo anterior al año en que se
 hallan los Pueblos; aque debe ser
 que esta pretensión queda, como se
 timada por Santos acudidos; aunque
 ella, estan proporcional a equidad
 y para que logre algun efecto, es pre
 ciso que se oia las Cidades con sus
 de la Vista. En el año de 1707. Buque de
 Montemar, por mano del Sr. Conde
 de Tre; o se para de mente, es en el
 nombre al Sr. Conde de Tre; por
 dole, que haga representacion, so facer
 para el Sr. Buque de Montemar, por
 ripiendo le laicadas para el Sr. Buque
 pui, no sendo. De modo el Sr. de
 Conde de Tre; abra que bo las a li.
 apedia y uniforme, poriendo las C
 sei todas. Una sola, no lograra, con
 le subdito a la se. Por tanto, aunque
 esta, hubo circunstancias particulares,
 sobre el de cuido del Vestuario, que
 abandono hizo malograr el asunto.

Juntos hecha la Vista, y la peticion
 Non tiene como asy dicho abogada
 del Sr. Conde de Huesca, solo tendra el
 paso de el ya formal del Inspector para
 lo Resueldos en la Vista, y si fuera
 favorable si en la vista se se cuida para
 sea conseguida la orden y en los efectos
 de Habitacion, contenga que la Regla de
 Carta contiene que original se mande
 Juntas acite aguerdo, en una Vista
 se acordó en unia al Sr. Conde con co-
 pia de la Carta de el Sr. duque asy de que
 conuengan a la Regu sntacion que expre-
 sa, por el duque que se utempla, resigua
 a los Habitantes, y al Sr. Conde de Huesca
 se escriba suplicandole se reintegre a
 un con su Infante para que S. Mag.
 condescienda con la Suplica que se le
 haze; de que Noite del betuancien-
 to de lo que me citare sea de quenta
 de los Habitantes, de la misma Regu s-
 ncion se exparte al Sr. Conde de
 Montemar, por mano de don J. de
 Guaf. Requien de duque, aqui en se
 escriba con de lo noticia de lo que se
 cura; y si de en de lo contenga de el



Dada del pacho de officio quatro y noventa



Sello Quarto, Año Mil Setecientos y Treinta y Ocho.

Primeros oficios para el loge de la casa de Solitario

Don de Joseph Vazquez

Uose otra carta de Sr. Joseph Vazquez
Via de Valencia de fecha en la Ca
mina a los doce del mes como se pregunta
al que se le avia escrito incluyendo los
los sellos de Juan y se ba a subministras
da a un Cabo y dos solos que asi se avia
ala Recluta en esta Ciu. para que solici
tase su satisfacion, a saber: que en su
ejecucion ha pasado a o kitan. el que o
de la Intendencia, que se puen se batar
se contentacion logre allanar, y que la
Ciu. se una manosa se le permitia copia
autentica de la orden con que se hizo de
Recluta; como en larga m^{de} con el de
esta Casa que original son de su parte
este acuerdo; y se Volvian Responsona
quando se la pidiere; y que se le permitia
la copia que se pide de la carta de la
Buque de Monte mar, por don de
de puen en esta Ciu. la ha Recluta
la que se pide April. 11 de junio y de

Dos y dos p[er]chos de officio quatro reales.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

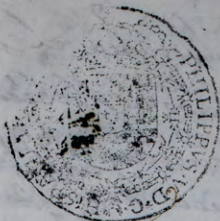
Recuerdo se libranza de D^o Real
 de D^o Afonso del Decano los muros
 que entrego a Don Juan de Dios por la
 compra de las Casas de las Indias
 venta de propios de este año, de que es
 testimonio que esta de libranza
 D^o se en un momento al D^o Antonio escana
 no, sin embargo de que el D^o de la
 Milicia de esta Real Audiencia, en que se
 presenta ha sido suplico Ciento y Dos
 entre Real para los honores que
 computacion las armas para la
 vista de la Compañia de Armas
 y ha sido de que el D^o Joseph
 como se lo mandase pagar, le respon
 dio ser de la obligacion de esta Audiencia
 de que se le contara que es preuista,
 y ha sido de que se le respondo, se acordó
 el que por ahora, que el Intendente D^o Juan
 se le tome Resolucion sobre la duplica
 que esta hecha de que se le mande pagar

La Audiencia
 de la Audiencia
 de las Indias
 de Mexico
 de la Audiencia
 de Mexico
 de la Audiencia
 de Mexico
 de la Audiencia
 de Mexico

10
Causa de los señores de
Monte de S. Mateo de S. Mateo
en año de 1711. y sucesivos de
ocho, en que se hallaron los señores
D. Joseph de S. Mateo de S. Mateo
D. Joseph de S. Mateo de S. Mateo
de S. Mateo de S. Mateo de S. Mateo

Este consistorio ha venido a ser de
los que continúan en la causa de ambas
para tratar y conferir sobre el
de ambas y Mag. D. Juan de S. Mateo
visto una carta del Ex. mo. Consejo
de S. Mateo de S. Mateo de S. Mateo
defecha en la villa de S. Mateo de S. Mateo
con su señoría de S. Mateo de S. Mateo
Monte de S. Mateo, que expresa, ha venido a ser
digna de ser declarada en el tomo de los
sobre el de S. Mateo de S. Mateo de S. Mateo
cometido este delito a la fin del presente
y representasen a S. Mateo de S. Mateo
que se establezca en S. Mateo para los cuerpos

Conte de S. Mateo
de S. Mateo



Para los papeles de oficio quatro tomos

SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Los extranjeros para volver a venir a estos
aquí se les debe prevenir que cuando se les
se haga notoria en esta Ciudad y lugares de
su Jurisdicción, a fin de que todos se hallen
enterados del Indulto devedido a la R.
Recoad, según en larga m.^{te} consta de esta
carta que se sigue remanendo de esta
aguarda, y que se le Respuesta a cuando el
Dño. que se refiriere a lo que se pide, para
lo qual se publique en esta Ciudad y Venetas
esta orden con su Intercesión a la Villa
de Monforte, y a las otras Jurisdicciones
en haviendo ocasion de ordenarse se acierte
para que se pongan a prest. la R. Resolución
de esta V. de otra del Sr. Inten. de esta de fecha
de 17 de Mayo de esta Comuna a los diez y ocho del que corre
Respuesta a la que se le aya escrito en primer
diciendo, que acudiendo a aquella Inter
dencia quien prest. los recibos de lo pagado
con el cabo y folio. del Rex. m. de Alcazar
de, con el pasaporte, y orden de S. Mage. para
hacer la Reclutacion en esta Ciudad disponiendo
van. facción, según en larga m.^{te} consta de esta

comente, en quoda quenta de un... aca
 Mag. para que... no es
 tienda... de que...
 Noble concuerda en los... de papa
 por los motivos que... para lo qual
 espera que... de los
 officios... con...
 quon... Carta que...
 final... de...
 que... de...
 per juicio... de...
 creto... de la limitacion que...
 tiene... de...
 quon... de...
 extrema... de...
 Camere... de...
 esta... de...
 de... de...
 por... de...

Que... de...
 que... de...
 no... de...
 que... de...
 justificacion... de...
 motivos... de...

52



para despachos de oficio quince.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El s.^o Duque de Montemar, con fecha de
 31 de Octubre próximo pasado, medice lo siguiente
 » El Rey se ha dignado de conceder indulto
 » a todos los Soldados reventores de sus Tropas,
 » que hubiessen cometido este delito hasta fin del
 » presente mes, y se presentaren a tomar Plaza
 » en la Recruta, que se establece en Genova, para los
 » Cuorpos extranjeros, para lo qual se avia en los
 » que se les destine: lo que participo a V. E. para
 » su inteligencia, ya fin se que V. E. lo haga publicar,
 » como mas combenga, para el efecto a que se
 » dixise la Gracia; advirtiendole, que los que se
 » oxtaren en adelante, y se enquentren en la espre.^{da}
 » Recruta, quedan sujetos a la pena de Ordenanza.
 Ten su ejecucion lo poro en noticia de V. E.

para que lo haga notorio en esa Ciudad, y
Lugares de su Provincia, afin que todos

hallen enterados del indulto referido a la

Piedad. Dios que a N. S. m. a. com.

Covina 13. de Noviembre de 1738.

Donde se averepublicado
La N. Resolución de N.

Expres en la carta orden

Anteced. en la Plaza^{ca}
del Mercado de esta Cui

alondetanto, oy a las
Veintey^{to} de noviembre
mil Setecientos y ocho

Andrés su m.
y m. seg. es

[Illegible signature]
[Illegible signature]
[Illegible signature]

M. N. L. de Lugo

1

En el mes de Mayo de 1711 el Sr. D. Juan de
 Caceres y Torres, Comandante de las Armas de
 Algeciras, que se halla en el Castillo de S. Pedro
 ordena de S. M. que se han de suministrar
 treinta y cinco arrobas de Trigo y Treinta y
 tres arrobas de las Verduras de S. Pedro
 solicitando mande traer en un punto
 para que se los entregue a las S. M.
 na que sirven en el punto. Deseo
 que oyendo a esta Intendencia
 quien pidiere el Trigo o Verduras y
 Carapaca ordena a B. T. que se
 diligencie en su peticion a S. Pedro

En Respuesta de la de V. del.º Elcorriente
 en que expresa que aún Cauo y dos Sol
 dados del Regimiento & Caualleria de
 Alzarue que alojaron en esta Ciudad de
 orden de S. M. se les han suministrado
 treinta y ocho fanegas de Zeuada, y
 trecientas y una Varas de Lana,
 solicitando mande librar su importe
 para que se les reintegre alas Perso
 nas que diexon mo y otro; Dero de
 cin que acudiendo a esta Intendencia
 quien presente el Veruo o Veruos, y el
 Pasaporte y orden de S. M. que se cita,
 dispondre sin pérdida de tiempo

devedrá y a tamien por no alistar la rranza

516

517

se satisfaga todo, quei noãy por aõra
disponiõn de hacer otra cosa, ni en
se podria executar faltando los In-
strumentos referidos. En testimonio

de mi buena voluntad, para quanto
gustare emplearla, deves que Dios
Vida m.ª. Coxina 18 de Nouiem
de 1738

[Signature]
de m.ª. de o. m.ª. de

No. 12. 12. Cuid de Augo

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript. The text is very faded and difficult to decipher.]

[A line of handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing phrase.]

512

520

de sacrosantos todos, que no ay por
 el p[ro]p[ri]o de hacer una cosa, y
 no podria ser cosa, sabiendo los
 numeros de personas. El fin
 de mi vida, y labor, para que
 gustare en el mundo, deus q[ue] Deus
 sea mi Corona. 11 & Nov
 de 1584

[Faint handwritten signature and text, possibly including the name 'Juan de...' and a date or location.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference.]

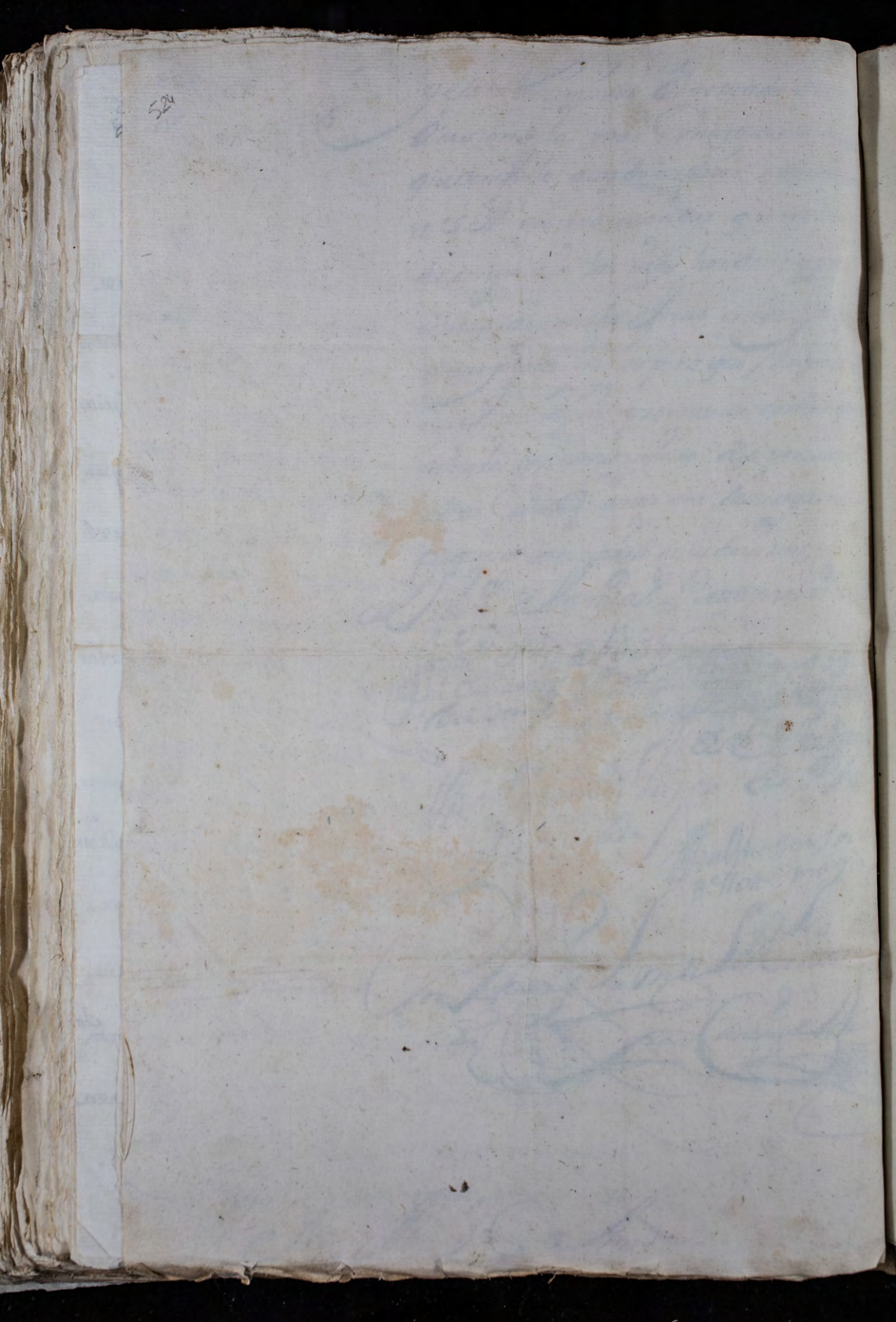
Contempla esta Ciudad que se ha
 para con y qual Carta del señor Intendente
 y Doña de la hor den de C.M. y que era
 N. par y nuevas e para con d. a la manumcion
 de la Cavalleria del exercito contribuyan todos
 los señ. e qual que es el tado y con d. en Noble
 Justicia e. Procuradores y demas que hubie
 re en exclusión de otros que los Señales
 los y mendicantes y las personas e las
 aguerus y requir. e ament. e asmen las
 dos p. s. ciones Canonicas; y con p. heñ
 diendo nueva Obligacion y celo lazarador
 e que a compaña con de el motu de la Pro
 vincia de la r. e madura nose es p. erimien
 en su Reino Salva e para; no obarruen
 dificultad des en semesana e sub m. m. s. t. a
 cuion labrio y esta ha con de con r. e
 camacion de los lugares e Sabianza
 y estado Señal que en r. e cas con los q.
 acorumban contribuya q. Nobleza
 y exento Jamai lo anecho y a p. no tenia
 de r. e d. a y a r. e m. u. e n p. e n a l. m. a. e. r. e. a. n. z. a

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, illegible handwriting in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by fading and stains.]



En la Real Audiencia de este Real Audiencia de Mexico



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRENTA
Y OCHO.

Consistorio florentino del sa-
bado Veintinueve de Novi-
embre, año de mil setecientos
treinta y ocho, en que se hallaron
los señores Justicia y Rexi. m. de las
Causas de Esgo, combiniados a saber Don
Joseph Xavier Vazquez y Don Jacobo
de Paraga Alcalde ordinario y Don Joseph
Vaamonde = Don Manuel Mexica = Don
Manuel de Boboa =

En este consistorio ha venido se ha tratado
los señores conhemidos en la Causa de arriba
para tratar y conferir sobre cosas del con-
vicio de Ambari Mag. de Venecia publico
segundo una carta del Sr. Intendente del
dicho Reino de fecha en la Coruna a los 12
de los del corriente, con la que remite copia
de la Real provision de S. M. que com-
prensive la facultad que se concede a la Junta
establecida para el conocimiento de las causas

Contar el Sr.
Vaamonde.

526

1000
1000
1000

Salva, y Realengas, y Jurpadas por los
 particulari y Valeros dego, y conserjos
 a sermicio de los Abitidos conuicidos a los
 Pueblos, y que son bien a la Jurisdiccion de la
 Cui. y de su Prouincia en su particular go.
 meano; Remittida; quedando la Original
 en la escribania en d. del Qu. y que se
 su Vecino espere a uer. con lo mai que
 conuenga a ha carta que Original sea.
 Juntas acite aguerdo Juntas con thia
 copia; y que se responda a tho. y Juntas
 amando el Vecino.

carta del
 i. conde de
 Jore.

Viorena carta del ^{or} Capitan gen. al. de este
 Año de fecha en la Comuna a los Veinte
 y seis del con. en la que dice: que deuen
 do pasar luego a esta Cui. seis Compañias
 del Assuimiento de Caballeria de Mon
 tesa; auiablesen sus quasselas en esta Cui.
 y el particulara; para que con toda laberidad
 posible se sirua con las disposiciones.
 conuenientes a fin que en la menor de la
 repugnancia; Salua se en esta Capital
 la paga; necesaria a la subsistencia de
 los cauallos y reformen en carrai y Cabal
 llerias como as los impedidos; y sebraci
 Talos armientos proporcionados al uer.
 y calidad desta tropa; de forma que a su
 arribó no padezca el menor debrimento

527

Segun en larga m. consta de esta carta
quadrisinal remando Juan Acosta
encima desta se acordó por el presente a Su
Ex. la dificultad, e imposibilidad que
en poder aquiescer las seis compañías
de Caballos p. la falta de casa Capataz
que se ban para ello; en cuyo conocimiento
se preciso el tiempo que en bica en las
cinco compañías del Rej. de la Diag.
de Francia; inausenerse en el oficio
por particular con comision Verna del
el lugar que se catta tan afflixido con los
continuos transitos, y que sea inclina
la R. de su Ex. a ser una etel
a lo famo. que gana quemas bien se
testifique de la Realidad que se le
precauta extimara la Com. Indiar. p.
deu satisfacion; que reconociendo el
lugar q. toca sus cosas experimentan
vase la imposibilidad de poder la
hallar para el quiescer de otros solos.
Cuyo carta se oiga pa che por q. se aguien
se libran diez goche de Real en los diez
año, de que se terred. que se ba de lib.
deu Interin. V. en esta Resolucion se ba
solicitando el mejor medio de Reser
d. hos solos. y publique el Naciento de
pasa. p. que qualquiera persona que quera



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
TAN OCHO.

De Verpona, dando le la gracia, y auisand
do al Venio de la letra, que importa nueve
centos y diez reales y setenta y tres
pesos solo se abona cada Racion de pan
alos diez y nueve mrs, y mediante esta
Cautidad la tiene suplica la Venta del
propio deute a. en virtud de libranza
que es dado en los quinze de Julio pa.
Nueva m. con diez y ocho reales de pa.
en la forma que lo expresa el agendo
de aquel dia, quando se diferencia
esta Cautidad a la ocho reales y
nueve mrs. que ambas partidas, hazen
Veinte y seis reales y tres mrs, y el
acordo, se ve en la lib. a. que esta dada
y pone la entrega de ocho anen de tario pa.
que persona la que vino de la Comisio,
y testimonio de abono y lib. a. de lo expre
sado Veinte y seis reales y tres mrs
mrs. que a diferencia, con lo qual
queda entera m. extinguida la lib. a.
de choria quinze de Julio, y postal
senote, para que aya por claridad

59
A la delante
otra del ^{or} Consejo Consistorial sea Visto una carta
Condecedida del ^{or} Conde de Mex. de fecha en la
Comuna a los diez y seis del corriente en que
dize que los dos cabos y dos soldados
del Batallon de Maxima que servian
ban de Recluta en la Villa de Mon
forte vienen a esta a las mismas efectos
y lo participo a la Cen. para que los
de casa y lo mas correspondiente en la
forma que mas bien le expusiere
Carta que el original sea ^{de} Sentencia
a este agüendo y Respeto ^{de} ^{er} ^{Al} ^{ge}
m. con que les adestinados para la
Vanderia la casa de Marcos de Abel
en la plaza del Campo; y este se que
fiere a tener los ornamentos alguna
satisfaccion se acordó con la con
forma al tpo que se mantubieren
en un caso; y tembaro que le hizi
eren en ella para lo qual se teno que
se este agüendo al tpo que se se bien
los solos dos para basta la satisfaccion

Brates del ^{res} Consejo Consistorial sea Visto el nuevo tateo
que el tpo de su jurisdiccion para los
que sean las ^{res} milicias y mantenimiento del Rexi.

miento de Milicias, en con formidad de lo
 que en Vason deito resulta de los puntos
 mientos antes deites, en Vista de que se
 acoade se aya pa chon las ordenes a las sus
 tidas que comprehense para que le aya
 entera cumplim. En lo acoade en 17 de
 marzo

Don Joseph de Sarrat
 Don Juan de la Cruz
 Don Manuel Mexia
 Don Joseph Baam
 Don Manuel de Novoa
 Don Joseph de la Cruz
 Don Manuel de Novoa
 Don Joseph de la Cruz

Atte.

Don Joseph de la Cruz
 Don Manuel de Novoa

Por la Real Provisión que S. M. (Dionís) fue servido expedir en S. Lorenzo el Real á 11 del corriente mes y año, de que va adpunta Copia, y reconocerá las facultades que concede ala Junta establecida para el conocimiento de las Tierras Baldías, y Matengas usurpadas por los particulares, y Concejos, como asimismo de los arbitrios concedidos a los Pueblos; y para los fines que tengo por preciso conviene ala ynteligencia de S. M. y de la Provincia en su particular Gobierno, la paso á sus manos, quedando la Original en el Oficio de la Secretaría mayor de Guerra y Rentas Reales de S. M. Reyno.

Atendiera con cargo

Preciso que correspondiera a las que se habían de cu

Animandome de el Nervio de Sta
con lo demas que fuere de su agrado
para exercitar mi buena voluntad
en su obsequio.

Deo & Gu a los 14 años
quedares. Coruña 22 de Nov^e 1738.

[Faint signature]
[Faint signature]

N. S. L. N. L. Cu. de Lugo


breues de Guaymas de esta yndia con ombrazas
 de sus señas de Encomienda de Real yndia que se
 con las mismas facultades que se dan a las yndias
 con el Venia de las yndias de las tierras baldias de
 algunas por decreto del Rey de septiembre de
 año pasado de mill e seiscientos y treinta e no solo
 con Dñe Inguen se seculares sino que se a
 Ciudad de Mexico de Cardenal Governador
 de mi Consejo el nombramiento de los Jueces para
 las Comisiones de amance se en las causas de las
 Anterior que se diere con la yndia de todas las con
 sejos de las yndias de todo el mundo de todas las
 yndias de las apelaciones de las yndias de finis
 tinas que se diere de intervenir de examinar en
 la primera Sala de Gobierno el Consejo sin
 admitir otros Recursos de ninguna que en el
 termino de treinta e quatro dias subsanaren las
 terminaren las causas de pleitos que por este me
 dio se diere de dando otras Providencias que
 se juzgaren necesarias para la brevedad y conclusion
 de un negocio Inguen de la yndia la causa
 publica de mi Real heredad pero habiendo reflex
 ionado que los muchos que cursan en el Consejo
 de especialmente en la Sala de Gobierno

Con los respetados Señores que se señalan
 en el experimentado han de celebrarse tan impor-
 tante en Excepcion de lo que se ha acordado
 que se merezca mas Consideracion en el fondo de las
 presentes huienadas de hacienda de agraves
 quedada que sea no menor. De lo que queda que se
 para Cuyo concurrencia tengo que hablar
 de Jenerales Juntas he resuelto formar una
 que conoca suattivamente de este negocio
 con absoluta Ambicion. Eni conofor chan
 de las Audiencias tribunales de las demas
 Reynos de Cuyas de terminaciones se puden
 uer no se queda haver. Acuerdo algun
 no de apelacion ni suplicacion aunque sea
 con la pena de fianza de las dhas. segunientas
 de las dhas. mandos que por ningun fiscal de ofi
 conofor tribunales se queda formar conpe-
 tenias con la referenda Junta Comarcal
 de que en la del dho. que se acuerda
 a ella todos los autos que se hubieren pendientes



539

Yo el Rey en virtud de los Decretos del hon-
rado Consejo de ella me ha parecido
que se le conceda en arrendamiento a los quince
de Mayo de cada cinco años de
noventa por el Rey segun de lo
nossa Memoria que en la subuencion
determinacion de las Causas y execucion
de sus Cuentas se cumplen a un tiempo mo-
do de forma que se establecieron en las Leyes
tercera y quarta de quince de Mayo de
nossa Memoria de la recopilacion sobre
la restitucion de los terminos de Publicos y
demas pertenecidos a las Ciudades Villas
Aldeas por el nombre de Operos segun
contiene la Ley de integracion de deuda
ante el Patrimonio de Venegas de
la Causa Publica en la Cedula y au-
mentos de los Santos de Santos Bellos
que se hallan a boluvemente en el
Decreto que por mal Cuidado no producen
lo que pudieran de consecuencia de esta



Resolución Nombró por Presidente
 de esta Junta al Sr. Gobernador el con
 sejo por Mentores a don Juan de
 francos de Quincoces a don Joseph
 de Subramonete amos el con sejo de
 Camara de Castilla; a don Juan Francisco
 la Cueva el mismo Consejo, a don
 Juan del Castillo La de Gabriel de Holme
 da del de hacienda por fiscal a don
 Blas Tovar Alcalde de Camara de
 corte por Secretarios de esta Junta
 a que despache en ella. Y referir de todas
 las Reales de aprovacion de las Ven
 tas que se fueren. Y demas que se fueren
 a don Thomas del mello mi Secretario de
 fiscal de la secretaria del despacho. Y un
 Versal de Andrea de san do al Arzobispo
 de este Cardenal Gobernador el mi con
 sejo el nombramiento de los subalternos
 que en el se usen para el despacho
 cho Como tambien los dias, y ora en que

Se deuera tener dha Junta que no se reuol-
 uen dera porque Uno, Voto de dho men-
 faldo por lo dho. Impedimi entos a qd
 puenço hem andado para qd por tres lo qd
 sueto por me mi Mal deueno ami Consejo
 de Castilla guerra An quiron Andreff
 honores Thauende para que lo tengan en-
 tendido para sus obseruancia y cumpli-
 mi Cues en la parte que es case. Apuderes
 itocar cada uno tendrase enuendos en
 la Junta de escurara ami En san llo
 Jono acho d'oubre de mill e ceynto
 chocho = Alcardenal Gou d'ellos nesso =
 para Cruzar con la breuedad posible los
 per juicio que se puen ami Mal Patron
 en la d'urpacion. Las tierras baldias
 de Calenas y lograr su d'integrari
 Balien some d'aprodueno en las pnes
 d'urpaciones en que se auen de d'integrari
 la causa publica por decreto de d'obra



52
Se forma de la Junta que queda
trasmene convida de un importante
Adumto con las facultades que en ha el
creo se expresan y hallan como crees
rudo queros he de menor Consideracion
El per suyo que en experimentan muy
Davallos con los amuevos de que usan
los pueblos que en algunos se han echo
pescaderos. Sin embargo de haver se al
do el tiempo de la Real facultad es
lnteror sin ellos resta cobrando y por la
General nos se aplican a los fines de el
consequon su fin de los Pueblos
El gravamen de ellos compo on ninguna
Verdad quedan de solo la Dine fin de
ellos Particulares que los amuevan por lo
que les viene gravata en miera por un
Mayor aumento para que uno dure
tanico la contibucion y deseando, o de un
a los danos y q como Davallos lo sean
de alivio que necesitan aplicandose el staff
Arbitrio don de Conuenpa o a las otras

De los señores Reyes levantándose por este
 medio Anualmente a la carga de los
 Repartimientos de los Indios fines de mal ser
 como he referido que esta Junta de Indios
 conozca también su a tu a mente, con el
 mismo fin de todos los consejos Reales
 de los Indios mas facultades de los señores
 Abogados pasando a ser samirar el onse
 que tiempo de sus Concepciones el modo de
 administrar los fines en que reconu
 tem. A quanto sea providente de esto sea
 veria dando las providencias que sean nece
 sarias para su averiguacion y para que se
 ven los que se ven sin Real facultad o se apli
 quen al pago de las contribuciones Reales, o lo
 que la Junta llamare por mas conveniente
 consultando lo con mis p. dendo para su
 mejor Instruccion de los consejos Reales
 de las Indias quanto Papeles Instru
 mentos necesiten los que mando se le
 remitan sin la menor dilacion todo



546



Para ser puchos de oficio quatro mts.

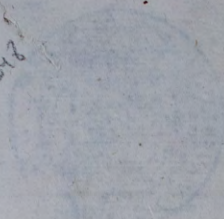
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large 'O' and some illegible names.]

Llamado, para luego a Compañía
 de el Ayuntamiento de Cavallera de Cortes,
 a establecer sus quantales en esa Ciudad,
 lo participo a V.S. para que, con toda la bre-
 vedad posible, se cumpla con las disposiciones
 correspondientes, para que sin la menor dilacion
 se prevenga, y Atencione en esa Capital la paga
 necesaria ala subsistencia de los Cavallos, y se
 fomen en Cayuco, Cavalleras, como de
 impedimentos, Reservas, y otros convenientes, para
 el numero, y Calidad de un Vaca de do
 que asu arribo no padezca el menor detrimento,

512



LIBRO QUARTO, ANO
DE LA ESCUELA DE LA
COMUNIDAD

[Faint handwritten text visible along the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

L

viendo pasar luego 6. Compani
 as del Recimiento de Cavalleria de Monterre
 a establecer sus quaxteles en esa Ciudad,
 lo participo á V. S. para que, con toda la bre
 vedad posible, se sirva dar las disposiciones
 convenientes, afin que sin la menor dilacion
 se prevenga, y Almacene en esa Capital la paga
 necesaria ala subsistencia de los Cavallos, y se
 formen en Casas, y Cavallerizas comodas, los
 empedrados, Pesebres, y alojamientos proporcio^o
 al numero, y Calidad de esta Tropa, de modo
 que asu auxivo no padezca el menor detrimento,

como me lo prometo del celo de V.S.

Dios Guarde a V.S. m. a. como des

Covina 26 de Noviembre de 1738.

Andrés su m. a.
y m. a. sup. en

Andrés de Muro

M. N. L. Ciudad de Suiza

24

amo mado p... de celo de U.S.

Dios Guardi a S. m. a. como

una 26 de ... 1738,

A... su ...
y ...
...
...

A N. L. Casas a ...

Muestra de la carta que esta Ciudad recivio
 a los. Confecta etc. del conuente mes. con
 Copia de la del Cauallero capitular de la
 Corona D. Gregorio Suarez de u. de u.
 que al asumpo de que se pasuen las prendas
 y manutencion del Hospital de misericordias
 de los señores de aruinos que percuia la casa
 de Aruinos; ya nuestro celo no me adelantado
 su reque en tacion como lo. godia ser
 de la la ad sunta en terminos y meritos a da
 guado; que ya no era el referido D. Greg.
 Suarez por lo que y propria y a sena mente
 significo a los. subgonendo dis. alido en el
 Hospital donde no se ar; quando lo y p. al
 de algunos adherentes pende de la de ar
 guardado de ar; y de ar. Transcurro del
 tiempo sobre el seruicio que hicieron a r. ando
 el reuimiento equanimen; y p. auendo
 nuestra y notancia p. duado el p. ar. de
 y p. forme en este Demo; en r. ar. ar.

nada
 rese
 la se
 ef
 el
 38
 2070
 ad
 dim.
 738
 H.

ni fundamento; pro p[ar]te D[omi]ni Gregorio
Suarez que no se lozgo; quando toda la
se halla por des pachar este n[uestro] f[er]me; y
conduciendo alguna mas a su presencia
D[omi]n[o] con el senor Duque de Montemar
y D[omi]n[o] de S[an]ta Cruz, C[on]sejo Eminentissimo
senor Cardinal Governador del Consejo
lo haza esta Ciudad; y queda en pr[es]entacion
luego; sin salese en manera alguna
mencionado Cavallero Capitan D[omi]n[o]
G[regorio] Suarez; mediante la suscion de la
Dignidad determinada en S[an]to
por el Real y sup[er]ior consejo de que
se halla bien caudor de f[er]me y
ferir que no piensa D[omi]n[o] Gregorio en otra
cosa que en discursar con que otros decan
y lo que se acordase y se restar mozo
de tener sueldo que le estan negado e
por la misma determinacion; en que
transcurran, no cavendo yncidia; y
templa por acurao esta Ciudad no con
testar ni comisionar al que se da
D[omi]n[o] Gregorio Suarez; sin ceder del;
y solitar que no se p[er]mita ni se
la observancia y cumplimiento de la

las mercedes de los productos de los honrosos
arrendamientos y en esta arrendación y en el
requisito de No. en esta la ciudad de Sevilla y en primer
dellos a C. M. a fin que dio pensando los efectos que
aun también propios de suplen al real de mendicantes
y amor a la conservación de los fechos para los sedes
mandar ser recuete Opaz de las ciudades y unida a
el su suario ya adherente de mercedes epel pro quere
audal de Mercedes para que asiguedan reaperian
de la Opazion que es permentari mantenease y
concordare a continuar la y n nara R. M. signacion
que profusan sumpre discursos de sacre fias de
en el real decreto de C. M. al que breve esta curia
adida con y n mutable quide. De el progele
D. N. M. A. Bettanos n. consist. de el 138
Senor D. P. Carrero e Notario

252

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Señores

Con el testimonio que recibí en la estimada
 de V. S. de VA seel corriente pude solicitar lo fuere
 la satisfacion de lo suplido en esa Ciudad a los
 del Rescambio de Algarve, quedandome la
 de haver inscrito ociosam. en que las raciones
 de pan se considerasen a 20 mrs, por estar el
 Arriendo hecho a 12, de cuyo producto y de las 38
 fanegas de Cebada incluyo libramiento, ansioso
 de no demerrecer otras insignuaciones del agrado
 de V. S. en que acreditar mejor la prontitud de mi rendim.
 Dios q. a V. S. m. d. como se es. Cor. 20 de Nob. de 1738.

Señores

B. L. M. a V. S. su mas recon. do seguro servid.

Don Joseph Vazquez
 de Baam de Valdivieso

M. N. S. Ciudad de Lugo

Amor

Con el testimonio que tengo en la memoria
 de lo que he visto con respecto a la
 la instrucción de la materia en un caso de
 del Resguardo de los Alcaides que se han
 de hacer en virtud de las leyes en que se
 de para el cumplimiento de lo que se
 viene hecho a lo de cuyo producto se
 pagar de Cebada incluso el transporte
 de no demorar otra diligencia de que
 de lo en que se trata en esta instrucción

Por lo que en virtud de lo que se
 de lo que se trata en esta instrucción
 de lo que se trata en esta instrucción

M. V. Cebada de Lago

302

P

Para facilitar la Reduta de los Batallones de Navarra, se transferran à esa Ciudad los dos Cabos, y dos soldados del mismo Cuervo, que havian puesto la Bandera en la Villa de Monforte: y lo participo a V. S. afin que se sirva disponer, que a este efecto veles de en esa Ciudad Casa comoda, en parte publica, con el Alojamiento y mas correspondiente.

Dios que a V. S. m. d. a. como esese. Comuna

16 de Noviembre de 1738.

M. de C. in
mu y m. seg. en
conde de Yndia

M. R. L. Ciudad de Lugo.

[Large decorative flourish or initial]

nos habitan en el Reino de Castilla de la

ciudad de Salamanca en las Casas de las

que se venden del mismo cuerpo que han

quiere la Real Cedula de la Real Audiencia de

partido de S. J. para que se cumpla que a esta

esta vez de en las Casas de las

publica con el Real Cedula de la Real Audiencia

Don Juan de S. J. de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de S. J.

[Handwritten signatures and text, including 'Don Juan de S. J.']

[Handwritten text at the bottom right, possibly 'Don Juan de S. J.']

586

20

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

More faint, illegible handwriting at the bottom of the page, including what appears to be a signature or name.

Diez y siete mil quatrocientas setenta
 y dos R. que necesitan las expresadas
 sus compañías del subministro en la
 forma que mas bien lo expone la pre-
 ferida carta que D. n.º final remanda
 Junta acen ag. y que se mire de out
 Recibo aho de n.º Inten. de n.º y que se
 bre sa fiamen y Reparacion de n.º y que
 to n.º de n.º de n.º y abacuado la causa
 cada paraca, que esta mandada Reparar

Tras ellas Cui
 dades de n.º de
 Monclonido

Viene se los cartas, la una de la D. n.º del
 D. n.º y la otra de la se n.º de n.º de
 Respuerta a la que se le aca escrito
 antes que se del paraca, monclonido a la
 representas para que el n.º de n.º se de n.º
 manaxa que los gastos de la n.º de n.º de
 seragun del n.º de n.º de n.º de n.º de
 comite remandaron Junta acen ag. de

Tras de la Villa
 Monforte

Viose otra de la Villa de Monforte
 Respuerta a la que se le aca escrito en
 caminandole la n.º de n.º de n.º de n.º de
 bre el n.º de n.º de los n.º de n.º de n.º de
 sem. de Junta acen ag. de

Tras de la C. n.º de
 Monclonido

Viose otra carta de la referida C. n.º de
 Monclonido de fe. cha n.º de n.º de n.º de
 de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Deseo que se sobre el estanco de las
 polboras, segun sea la conformidad que
 se expresa en dicha carta que para que
 de ella conste remando de un tal
 agudo, que se responde a Alonso
 nido, que la Cui. está hecha cargo de los
 capitulos de esp. 11. que se huben el
 estanco de polboras, en que contempla con que
 una q. trabuca, pero tambien en cambi de
 queriendo por otra revolucion de las
 tendra poca aceptación qualquier
 tacion que se haga, como tambien la
 experiencia, pero en medio de esto escribira
 al Sr. D. Juan P. de S. y de P. para que
 la Cui. para que haga presente a su
 Capitulo de esp. 11. para que se
 non de los estancos de polboras, con lo
 de su examen de las condiciones de su
 Deseo otra carta de esp. 11. co. del
 de la Cui. se fecha en la Coruña a los
 ocho de Noviembre proximo pasado
 de este año contra que remito de esp. 11. q. a
 de un tal y Admin. de esp. 11. q. a

Deseo otra carta
 de la

Para del papeo de officio quarto mto



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO . e

Removiendo se presente en esta ciudad
Eugene de la Republica con gober
nancia en la forma que mas bien se ofienda
en los papeos que para que del conset
se mande d'inter con la referida cantad
a este aguerdo, y que se publique la
orden en esta ciudad y se mantenga se ponga
terminada y de ella se retire cuando
hubiere ocasion de d'inter a la Presid.
se oia a uno de lo que ella continen
amenos que el Homi mto y que en el
correspondia, que en ese caso se venirian
inmediatam^{te} y que en ese caso se no
hiciere al. Dn Fran. Dela, con la
Remision de los testinam^{os}

Departam^{to}
Provincial

entre con el Sr. Dn Felipe del
Ditega Remitio el Repartim^{to} a los
Cid mto R. de Velton, que en el cargo
en el Ayuntamiento de onse de octubre del
estecio, el qual hauido se reconocido
se acordó que por el se llenen las hi suelas
y despachen con sus brevedades, y se les
cuidado se guarde en el Archivo con
los demas

Este comitatus, Ramen do republi de
 el ai ento de faja para manutencion de
 la rroga que esta m en o rra a guante las
 enita Ciudad, cuyo Venate era en apen
 ni do p a r r o n i a, p a r e n o s e d e l a s e n t e n d o
 Si m i m o D e z e l i e n t a C u n q u e p u o c a d a
 a r r o b a a p r e n o d e n u e b e q u a n t o m e d i o
 c o n c a l i d a d s e g u e r e l e a d e a n t i c i p a n
 e l d i n e p a r a c o m p r a r a l g u n a d u e l l a t
 a s t a m u n d d e s e r m i l a r r o b a s, t a m b
 s e h i z o n o t o r i a d e h a g o s t e r a, n o a p a r e s i d o
 p e r s o n a a l g u n a q u e h i e r e p o s t u r a
 q u e n s i d e r a n d o l o a p u r a d o d e l t i e m p o
 q u e l a p r o x i m a C u n i d a d e d e h a s e p a r
 s e a n d o h a z e n t e V e n a t e d e d e h a s e i
 m i l a r r o b a s a l p r e c i o r e f e r i d o, q u e e l
 e n t i e n d o s e a n C a s t e l l a n a s, c o n f o r m e s e a n
 d i e n t e p o r V a c i o n e s a M a t i s p a s, q u e
 p a r a e n q u a n t a d u e l l a t f e l i b r a n D u m i l
 R e a l e s d e l R e l l o u s o b r e l a V e n t a d e p r o p i o
 d e n t e a p p o n e n q u e n i d o a l C a n c a l d e l
 P r o v i n c i a, d e q u e s e t e n i e n q u e r t a s
 d e l i b r a n t a, q u e p a r a c u m p l i m i e n t o d e l
 l a c e m a i p a f a q u e s e n e s c r i t a, s e a c o r d o
 s e c o m u n i c a n t o s d a n d o s p o l i c i t e p e r
 s o n a q u e c u i s e d e n c o m p r a,
 S i m i m o e n e s t e c o m i t a t u s, s e a V i s t o

Nomate de 50 M
 5 ar de 1700

lista de 1700
 para p. P. P.

En virtud de los tratados de el vino que
 que representan de parte precisa que
 los queda en la libreria para no poder darlo
 a que sea puesta por menor en esta Cuzaca
 di tan de lo contrario del valor que se
 cada cañado en el libero de Remos, y por
 en de de ese precio competente para po
 deria continuar la venta por menor, y
 respecto lo que venia en dicho termino
 y los que formen del valor que tiene el
 vino en los liberos, sea de permittir
 a que por esta vendan cada qual de a
 precio de cada un. cada qual de a que
 en esta forma se publique

Respecto que en este contrato no haia de
 venir la tabla de las faltas, sea de
 que los que ag. toca bataygan y el primer
 Ajunta me unto, y que en ella se omen a
 Nueva oos sabados - al. Or. Ditega Dos y otras
 al. Or. Libera - por conuenir hauesen esta lo.
 ou pados, Tai lo acorda y firma =

Diego Barera
Barquera de Navarra

Jacob de Paragay
Mayor de Prado

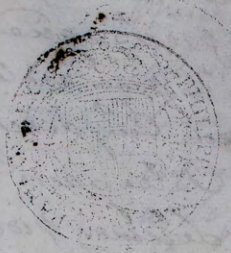
Don Joseph Barera
Alcalde de Madrid

Don Juan de Segura
Alcalde de Madrid

Don Manuel de la Cruz
de Darca

Don Juan de los Rios
de Mexico

574



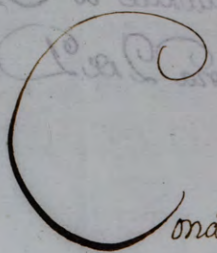
para despachos de officio quatro arts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN
TA Y OCHO.**

Joseph Maria Pineda

Anttenuz

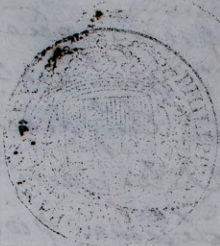
Josep Maria Gallardo



Condescendiera gustoso en escusar ese
 Pueblo dela Vexacion que V.S. en 2^o del
 pasado expone padecera aquaxtelando las
 seis Companias que vele destinaxon del
 Mexim^{to} de Montesa, si permitiese
 el actual sistema avitio para desmembrar
 los Cuexpos, siendo esto tan perjudicial
 a su conservacion, y al Real servicio:
 en cuya inteligencia espero que el celo que
 V.S. le manifiesta prepondera ala
 particular incomodidad que dice le
 Coultas y que se servira preparar
 los Quaxteles de modo que el dia diez
 y seis del Couriente pueda comodamente
 entrar en ellos la Copa.

Las Quaxteles de V.S. en 2^o del
 pasado expone padecera aquaxtelando las
 seis Companias que vele destinaxon del
 Mexim^{to} de Montesa, si permitiese
 el actual sistema avitio para desmembrar
 los Cuexpos, siendo esto tan perjudicial
 a su conservacion, y al Real servicio:
 en cuya inteligencia espero que el celo que
 V.S. le manifiesta prepondera ala
 particular incomodidad que dice le
 Coultas y que se servira preparar
 los Quaxteles de modo que el dia diez
 y seis del Couriente pueda comodamente
 entrar en ellos la Copa.

579



Para despachos de oficio quatro arts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Josep de Mas
Anttony
Josep Anttony
de Mas

Q

Condescendiera gustoso en escusar ese
 Pueblo dela Vexacion que V.S. en 2^o del
 pasado expone padecera aquartelando las
 seis Companias que vele destinaxon del
 Meximiento de Montesa, si permitiese
 el actual sistema auxilio para desmembrar
 los Cuexpos, viendo esto tan perjudicial
 a su conservacion, y al Real servicio:
 en cuya inteligencia espero que el celo que
 V.S. le manifiesta prepondera ala
 particular incomodidad que dice le
 Consulta y que se servira preparax
 los quarteles demodo que el dia diez
 y seis del Corriente pueda comodamente
 entrax en ellos la Tropa.

526
Días Grande à O.S. m. a. com
deses Coura 2 de Diciembre de 1770

Andrés su mar
y m.º seg.º gr

Andrés de Yurre

M. R. L. Ciudad de Lugo

Repensé de haverse tratado de
 sermo de la Cavalleria de V. de. que era
 era ¹⁷⁹⁹ por el ²⁷ de Mayo & Monseñor para
 con Ciudad y de la de Oviedo 6 Compañias
 accionera, arrojando á un ¹⁷ de Mayo
 esto en el dicho conio, ha sido congreso
 para un nuevo ¹⁷ de Mayo
 la ¹⁷ de Mayo, como ¹⁷ de Mayo
 de la ¹⁷ de Mayo para ¹⁷ de Mayo
 el ¹⁷ de Mayo de ¹⁷ de Mayo
 que ¹⁷ de Mayo ¹⁷ de Mayo
 parte ¹⁷ de Mayo ¹⁷ de Mayo
¹⁷ de Mayo ¹⁷ de Mayo
¹⁷ de Mayo ¹⁷ de Mayo
¹⁷ de Mayo ¹⁷ de Mayo

Dado en la Ciudad de Oviedo a 17 de Mayo de 1799

[Signature]

578

Dias Grande a V.S. m. a. con
desa Corona del 1.º Diciembre del 17...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

M. R. L. Ciudad de Luzer.

Respecto se ha uerue llamado El
destino de la Cavalleria de V. M. que está
en el R^{no} p^{re} el Regim.^{to} de Montesa para
deca Ciudad y á la de Orense 6 Compañias
á cada una, conforme á un Pl.^o orden Reial
uída en el ultimo correo, ha sido consigui.
forme un nuevo repartimiento de Pa.^o
la Santaduría p^{re}al, como efectivamente
lo ha executado para deca de V. M. Dize
del corriente año hasta fin de Mayo del
que viene; Thaviendo tocado deca por.^a
por dho tiempo 44239 @ peso del Payo,
dispondrá V. que esta porción 44599 que
devera poner en ca Ciudad la de Betan
zos y 334 la de Mondonedo, que las tres

haya
con
uen
torio
io ala
de Mi
esta
lugue
qu
ante
nueva
premie
si en
lagra
re m
738.

Unax de V. M.

529

530

partidas componen 170472 que necesi-
 tar depreuadas 6 Companias veles subm-
 ino trepara su subsistencia a razon de
 media @ castellana a dia por cada Caval-
 que le corresponde, a cuyo fin he adicado a
 depreuadas dos Ciudades para que se en-
 dan con lo en el modo de la contribucion

Yo el Rey. Gu. al. V. m. d. d. co-
 mo se veo. Coruña 29 de Nou. de 1738.

[Signature]
 por el Rey de España

M. N. L. M. L. Ciudad de Lugo

J

La instancia, q^d V. S. solicita, se haga con su Magest, para que se digno conceder, q^d de los aru^{er}os, se saquen los caudales necesarios para el estuario Almagacenes, y lo mas necesario ala conseruacion de los Resimientos de M^{er}lizas de este Reino; la hizo ia esta Ciudad directamente al Sr Duque de Montemar, muchos meses a. que en no la tuvo por justa en su Inteligencia; pero si lo practicara ruena mente por los conductos, q^d V. S. previene, como tan conueniente al bien publico. se executara q^d sea del agrado de V. S.

Yo el A. S. md a Deyenne en el Consistorio 22 de Mayo 1738.

Joseph Fogueira
 Joseph Vite
 Joseph de...
 Joseph de...
 Thomas Loreto
 de Boboa
 Juan de...
 Juan de...

M. N. J. L. Ciudad de Lugo.

J

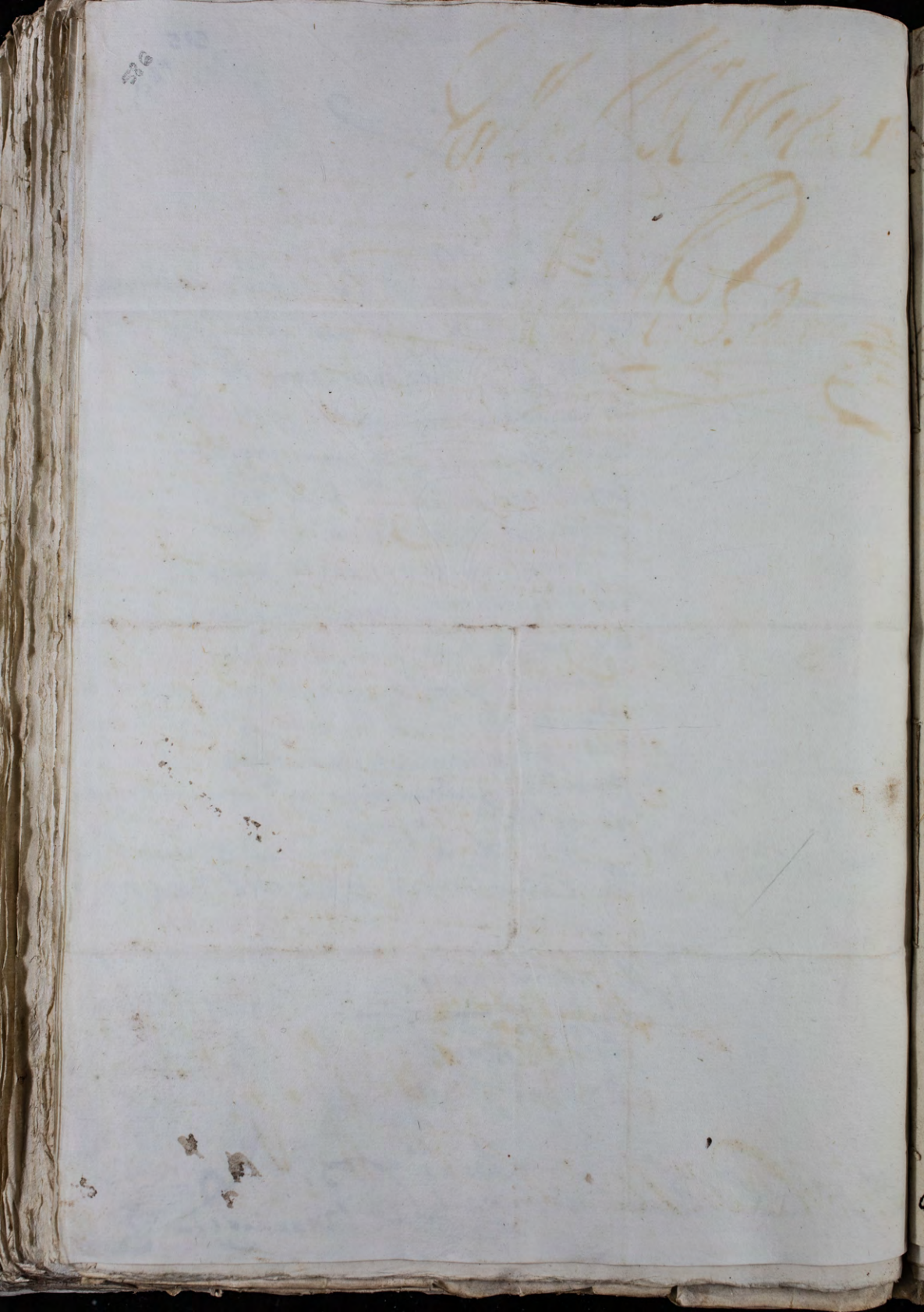
[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

276

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



85

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

85

Señor. Hemos Recivido la Real N. de 22 de Nov. de 1738
 en que se le ha hecho saber, el orden que haecho de N. S.
 (que Dios le) a los deservidos, con las Condiciones que
 en la Real Orden se expresan; la que se ha executado en
 esta Villa, dando el devido cumplimiento, y mandado
 y G. O. a no fuyere, Cura P. de Dios los a P.
 y devamos en esta Villa de Montevideo a 22 de Nov. de 1738

B I M J U

Que Rendidos Sebedores

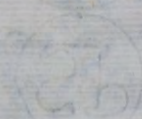
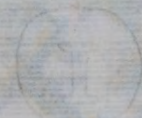
Pedro Valcarlos
 Pedro San Blasco
 de Guazay
 Pedro San Blasco
 de Guazay
 Pedro San Blasco
 de Guazay

The first thing I should mention
 is that the weather was quite
 pleasant today. We went for a
 walk in the park and saw many
 beautiful flowers. The children
 were very happy and played
 for hours. We also had a picnic
 under a big tree. It was a very
 nice day and we all enjoyed it
 very much.

I hope you are well.
 Write soon.

The weather was quite
 pleasant today. We went for a
 walk in the park and saw many
 beautiful flowers. The children
 were very happy and played
 for hours. We also had a picnic
 under a big tree. It was a very
 nice day and we all enjoyed it
 very much.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

Handwritten text at the top of the page, including the word "Mortuo" and other illegible cursive script.

Large, ornate cursive signature or heading, possibly starting with "Mortuo" and "de" followed by a name.

Text block below the signature, appearing to be a date or a specific reference, possibly "de" followed by a name.

Text block containing several lines of cursive script, likely a preface or introductory text.

Main body of the document consisting of multiple paragraphs of dense, highly decorative cursive handwriting. The script is very fluid and includes many flourishes.

Text at the bottom right corner, including a large, decorative flourish and some illegible cursive script.

Caso amano de S. S. el Excmo. ayuntamiento
 con inserción de lo establecido por S. M.
 sobre el dísueto y estanco de la Salcura
 en estos Reinos y de las penas quemanda
 imponer a los contrabentores y defraudadores
 para que S. M. mande publicar en todas
 y cada una de las ciudades, villas y lugares de su jurisdicción, y que por este
 medio llegue a noticia de todos y no quedara
 alegar ignorancia en qualquiera y no cumplieren
 pues se es en la práctica y cumplimiento de las
 Reales ordenes. Con que se mas vien con la
 obediencia. Se guarde al Pregon del castigo
 como Prepuñante amisenio, y se mande
 a los despensa seme premian lortestamo-
 nos correspondientes se guarden y cumplan

Con esta ocasion logro la confirmacion
y asegurar a Vrs mi obediencia. Q
deseos reservirle y que Rues

Que a Vrs muchos años

Jane 8 del 1738

J. M. de S.

San. ya febrero

Co. de
San. de la
Alta jurisdiccion

M. de S. y M. de S. de la jurisdiccion



SELLO REAL DEL REY DON CARLOS TERCERO

Las mejoras que se hicieron y continúan en las fabricas
y los efectos que en ellas continúan en las fabricas
y en las mismas no han de ser de las salidas
de las mismas de sus sitios y caleras han de ser pagas
de las mismas. En caperías de salidas no han de ser de las
correspondientes al uno por ciento lo mismo en las
caleras y en los otros. Por lo tanto se ha de
aplicar lo que el Comodoro Enrique de la Sentencia
por el juez Conservador pueda acubir en las
que en el Consejo de Guerra por lo que en materia
oponible que en las partes de las causas
de esta calidad y en las otras partes de justicias
pueda admitir estas relaciones. Penadren en
nros. aplicados y hasta a la milicia que se sacaran
Constante ha de ser en el tiempo de este
hacendado beneficiar y tener por el tiempo de este
Asiento General toda la población para la
pago y provisión General de los Reinos de Castilla Leon
Aragon Navarra, Valencia Galicia y Principado
de Cataluña Asturias Cadix y de las islas
Castellanas, en la forma que se ha de ser en las
de ellas en guerra y en el tiempo de este
de los Reinos y en el tiempo de este
que, otra persona alguna pueda tener ni introducir
polvora por ningun punto de Mar y tierra en poca
men mucha cantidad, bajo las penas de los capitulos
veinte y uno de las justicias de las Indias
de las plazas no puedan dar ni a que se
H

agon freitas deo etle yoton Satpria el
 fuego Tequeras deollato, conguetion o conste
 oag Pno pover od Lengua q' la poluora sea con
 prada de buetas estario a Almazanes Pena de
 Tienmillms y Gastos de Matillena. Talo vetero
 Matifres Capitanes Acompañas y May^{mos} de ospitales
 Texmandates quenoquedan Gastos otia poluora
 quela sia bajo Alabramas. Pena de Capitulo
 de Puno = Cueralgunos Princes Govern^{nes}
 fueren just^{os} min^{os} alguazales de Cortaz^{nas} de
 q' quid fudo Cali oenir^{on} quesea conrad^o
 nieren alariondr^o recete Asienos o qualqu^o
 de ellas; ins obedieron q'esen prompto cumpl^{to}
 alas Leidas q' enviro de el sea repacharen
 ante q'cuavix, en pena de cien mill ms agri
 ca^o de Matillena lingue de el d^o
 lonhaecondemar el pua Conserua her^o de p^o
 asiento otia elegato alo Valenpo mas ter cano
 de quesele admia q' p^o otro q' que amonbeo
 de guerra q' q' quesele donacoia Pano Capite
 on Madrid, aoeince q' p^o recet^o admil set^o
 de locho = P^o Joseph senoda = Pedro de
 Leon = envira el ay^o de p^o antem la p^o
 siguiente = Manuel Antonio Pono en r^o
 de D^o Juan elog. Adm^o or her^o de la renta de Hou
 Contruanoz q' na^o her^o enete de^o apocriado a
 de D^o Donato Almela Resid^o en la r^o de Madrid
 oyo q' enviro de Asiento her^o q' dicho d^o D^o
 Dionisio con S. M. (Gonlez) se servio conserual
 la adm^o de el estango de pollora galicia e
 de los King de castilla con Aragón, Nauanna
 balenria Galicia Pannapato a Navarra e
 galatunia de quesele libro nuavm^o en format^o
 de Calibre adm^o de la renta segun conserua
 de la extificacion quesealla q' apresen
 tado en la Navarra de guerra q' enponiendo

R
 Jm
 P

W

D. D.º Manuel de Sarracina, a tres
dias de lunes de este mes de Julio
de ochocientos = 80 = 80 =

Don Juan
de la Cruz

Don Juan
Intt. del Río

Don
de San

Don
que cumple con lo que se le
pede a Don Juan de los

Marcelo de los rios de oricio quatro mil

Sello Quarto Año de
Mil setecientos Treinta

Enjico; que el contentado de del es fa che autoral
deute; sea publica de a los de Atambon, en la plaza
publica del Mercado de esta Ciudad, y si ayo un
edicto a l' mismo asunto del Sr. Capitangen.
de este Reino. firmado suyo, y referendo del

Don W. Antonio de los rios en la guerra principal
de esta Ciudad de los rios, aya cinco de

Aiz ^{del} de mil setecientos Treinta

Gallardo

SELLO CUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

20

1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860

1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

Lanza en forma de Real
 pacho de S. M. de Madrid de 1711
 Consejo por sus señores entos quatro me
 los señores D. Diego de S. Quintan
 D. Lallana y Villan y D. Luis de
 la Jara de 1700 cinco veinte y seis
 en la forma que cao una de declarada
 a favor de cada un cavada y en las
 porches de Real de pacho y en pacho de
 mil y nuebe mil y un. los que libran
 en la venta de los pios de cada un, de que se
 de termin. que se ha de librar a los
 arrendatarios de los pios, en que se
 de distribuir en la cantidad de los de cada
 uno que se han consignado, y la tabla
 segun se ha de pagar por cada un y
 para su librancia el Sr. D. Lallana por cada un
 los demas salarios de los

Libra en Pragma
 de 1712 de 10 de mayo
 de desagravios

Hechos de 1719
 arrendados de la casa

Cuente con sus tomas continuando de las de los
 para el Sr. D. Lallana de cada un y con que
 se provean las compañías que vienen de
 que se el esta cantidad parecio lo que se
 ha de pagar y de p. se obligaria a obligaba
 a arrendar. Seis mil arrendar al precio de
 otros nuebe quatos mil. por cada una que
 sea por cada un y de diez y siete mil y un

614



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Constitucion Ordinaria del
Sabado treze de Dize año de
mil setecientos y treze. en qual halla
ron los S^{rs} Justicia y Rexim^{to}. del
esta Ciu. de Luyo, conbiene sacar
en Joseph Xauxa Vazq. y J^{ns}
Jasob de Sanga el letrado de
don Joseph Ocam^o de don Domingo
de Neza = don Juan Moxica = don
Phelipe de Sotelo = don Joseph Murg^o =
y don Benarcho Rivera. Le visiones
para don Santiago de la Cruz y

Carta del
Conde
D. D. D.

Constitucion Ordinaria ha venido se ha de
los ^{re} continúdos en la Causa de asu bal
para tratar y contentar sobre lo sus del
señoras de Ambai y Mag^o y Vicerreyes
dicho sea visto una carta del Ex^{mo} S^{no}
Conde de S^{re} defecha en la Coruña a los nueve
del cor^o en la que expresa, que aunque en
los Avenances que ha mandado despachar
para que el Rexim^{to} de Montero tomase
sus qualeses se ha visto en esta Ciu. plaza

Iguene Respoua: por lo que me ha de ser
 en mi, que la Cui. se halla en esta de los
 delos de la Compañia a quantos de los
 en esta Cui. por la orden que me ha de ser
 p[er]tenezca, pero que ha en esto si de tan
 p[er]tenezca a la una cha no se p[er]tenezca
 la otra; ni lo de mas con la p[er]tenezca de que
 se desea; que la Cui. practica en quanto es
 de la parte que se p[er]tenezca que el J. Luis de
 Hago que el Pasador tenga p[er]tenezca
 la Camara, mas de un cargo para el
 que lleven la de la Cui. de la Compañia
 a la segunda, que se p[er]tenezca en esta
 no no, y lo que no se p[er]tenezca se ha de
 dar, a la p[er]tenezca de la Cui. pero que se en
 tan poca cantidad que no se p[er]tenezca
 el forraje de los Caballos, y se p[er]tenezca
 en lo que se p[er]tenezca asi de conjetura; d[ic]i-
 endo la Compañia en esta p[er]tenezca ha
 un sustento para ella, que en esta
 forma es responsable, ejecutar lo que p[er]tenezca
 me.

Carta de
 la Cui. de.

Viose otra carta de la Cui. de Santiago, de
 fecha en ella: a los ochos de el mes de
 diez, que no obviante que a obsecado, p[er]tenezca
 para la orden de las cosas, al
 mismo tpo. acedo consultar a la mai. de.

El Rey no a quien presenten y combenir
 un fonsome meate, suplicando ala Rieda y
 del Rey en el Vigen de arumpto, en que
 espere serme esta curi partu parte el
 mero de gran ducta pondon de tandra por
 mai combeniente el dicitarse, segun mai
 larga m. consta de cha casta que Original de
 Comand. Nuevas aeste agueda, y que el
 le Responda quenta curi practica lo mismo
 enponer en ejecucion la orden sobre el
 estanco de goltona, aordo al mismo q. o. i.
 cubir al s. J. Gregorio Enas, y a que
 suplicase al S. Mag. serribire mandan
 observar el Capitulo de espillo que
 prohibe si me fuese estanco, y que si a que
 Ua Cur. deponere lo mismo, lo pocien
 curas, y que berrin a esta lo que me por le pocien
 ca emite arumpto

Libro
 del Din
 de p. p. p.

Acordose libranza de Dinero Reales del Rey
 a favor de Pedro Antonio Pinero para
 enquesta del ariento de gaza que tiene
 hecho por via de imprestido y con el
 empleo al Canal de Provincia, que el
 arrendatario de propios de esta ciudad
 se o. terminare, que berrin de libranza
 de gaza

68

¶ Aunque en los Itinerarios que he man-
dado despachar para que el Reximiento de
Montesa tomase sus Cuarteles de invierno
en esa Ciudad y la se Orense, y que el Es-
quadron de Batavia, que estaba en Neda,
pasase a Santiago, se expreso, que las Jus-
ticias en los transitos diesen a valde la
Paja necesaria a rason de media arroba
al dia por cada Cavallo, se deve entender
que de la cantidad, que entregare a la Tropa cada
Jurisdiccion, tomara recibo, y se le revalara su
importe en el comparto principal de Paja, que
hiciera la Provincia: Lo que participo a V. O.
para su inteligencia. Dios p. a V. O. m. a.
como eseo. Coaña d. de Diz. de 1738

Andrés de
mar y m. de
conde de Yvora

M. n. l. Ciu. & Lugo

EL REY DON CARLOS TERCERO
REYNADO DE DON CARLOS TERCERO
AÑO DE MIL Y SESENTA Y OCHO
MAYO TREINTA Y OCHO

que se ha mandado
dada de fecho para que el Excmo. Sr. D.
Alonso de Torres tomará sus señas de
en esa Ciudad de las Indias, que de las
quedan en la Real, que estaba en la
pase de Santiago, se expresa, que las
ticias en las camuñas de esta Real
Para que se vea en las Real
Aldeas por cada Real, se debe entender
que de las comuñas, que en esta Real
Quisiera tomar, se debe entender
importe en el comercio principal de esta
hiciere la Real. Lo que se ha mandado
para su inteligencia. Dado en la
como dice. En la Real de
1568

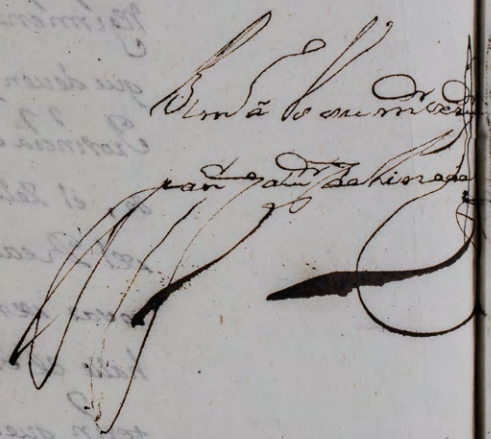
[Faint signatures and text at the bottom of the page]

622

62

Proveedor de Vinos, en quanto á Pan
 y grano para los Cavallos, pueda pro
 yóto estar abastado con la regularidad
 combeniente á su conservación, como
 es pero, y que V. M. medispere los motivos
 que ápetereco de su gratitud y complacen
 cia. Heo & Gu. a. V. to m. a. que es de
 Corona de Dix. 21738-

B. M. á lo su m. a. de
 Juan de la Cruz



M. N. y M. d. Cuid. de Arzob.

622

623

a todos el P^o de, en quanto a
 y guano para los Cavallos, gruba
 y otro caso de ella con la regularidad
 conbeniente para su conservacion, como
 se pare, y para el mejor provecho de los
 que se ocupan en su cultivo y crianza
 de los d^{os} Caballos, lo es a que
 Caucho de D^o de 1788.

D^o de 1788
 D^o de 1788

Faint, illegible handwriting in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

tu

629

Siendo preciso que la primera pro
 vinda tomen forrage lo Cavallos delas
 6 Companias del regimiento de Montero
 que pavan a a Guantelaxe En esa
 Ciudad segun la Orden del Cap. Gen.
 que a este fin se tengan anticipadas
 las providencias correspondientes a que
 se nombre en sus Cercanias la Sevada
 que vea competente a dar forrage
 por termino de 20 dias; Lo particu
 lar es para que expida sus ordenes
 al intento y que no se experimente
 falta, a su tiempo de un genero tan, nece
 sario para la Cavalleria, Vicia Cud
 tubiere experiencia, no podria bastar
 el Verde de Sevada que se sembrare
 para su subministracion, y que el
 todo, se parte de la falta se suple

ola
ismo

ux

lolla

ase

onde

reau

e

t

r

o

ue

3

o

o

o

o

o

o

22

con yerba, segun en otras ocasiones
 se ha hecho, puede V. mandar que
 sean dados los mas inmediatos que
 sea posible para suar de ello quan
 do llegue el caso, Tenquanto a la
 paga se practicara a proporcion p. que
 cada ano tenga la debida satisfaccion
 de su trabajo. Y referendo a V. de
 mi buena voluntad, y sea que Dios
 suada m. a. Coruña 8 de Mayo de 1738

Sin embargo el dho siempre que
 se viembre Zeuada, sera lo mejor por
 ser el Verde que produce, mas proprio
 que la Yerba para Cavallos Espanoles

Yo el Rey
 Juan de Torres
 Juan de Torres

M. R. M. L. Qui se dio

631

... que ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

...
 ...

...
 ...
 ...
 ...

...
 ...

con la testa, e per l'incanto
 vechi hecho, quale di mattina
 una buona donna ymnica
 era parata per una delle
 dollezze d'incanto, dunque non a
 capo d'incantato approposito
 era una legge l'incanto vechi
 era la terza, e l'incanto a
 un'acqua d'incanto, e per l'incanto
 vechi ma d'incanto d'incanto

L'incanto d'incanto sempre
 in vechi d'incanto vechi l'incanto
 in d'incanto d'incanto, in d'incanto
 quale d'incanto d'incanto d'incanto

d'incanto d'incanto
 d'incanto d'incanto

d'incanto d'incanto d'incanto

596

Enterado el Rey de la inminente ruina a que
 están próximamente expuestas las casas en
 que reside la Real Audiencia de este Reyno de la
 Couma, S. M. C. M. que p. ora se passe
 la expresada Audiencia a las casas mas comodas
 que aya en aquella Ciudad disponiéndose tam-
 bien p. ora, su proporcion, y acomodo a costa
 de la R. Hacienda, lo que importa no dilatar
 una providencia tan necesaria.

Siendo preciso tratar desde luego
 de la Construcion, y fabrica de nuevas casas
 con sus correspondientes Oficinas, y hauiendose
 dudado en diferentes tiempos, si era mas conue-
 niente que la Audiencia se mantenga en la Cien-
 da Ciudad de la Couma, o que se traslade, y ponga

en la de Santiago, o en otra de su Reyno que sea
 de fuera por otras circunstancias: La qual se
 igualmente que ebranarse los Cortes e incom
 diades que pudiesen seguir de su parte y el
 Reyno, cada Ciudad suya, por quien syno no
 bre. Quanto quanto de fuerza, y potencia, de
 las ciudades, o pueblitos que pudiesen seguir de
 causa publica de la subrencia onia Ciu
 o de su traslacion a otra Ciudad, y como se
 poran vacar los fondos necesarios, para la
 construccion de las causas, y otras cosas
 o bien sea onia Ciudad o bien en otra Ciudad
 conforme al juicio que Sumario N.º y por
 los Cortes que se dueran vacar onia causa
 que interinamente se han de tomar onia causa
 porque la Audiencia de esta, que por a
 se han de suplar de quinta de la R.º
 cion, lo que participo a D.º. con. de
 para que en su virtud, precediendo citacion con

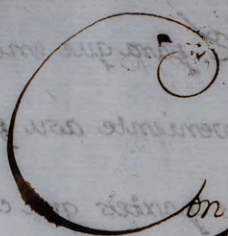
M

Leida ante dem detodos sus Capitanes arce,
 ua volamente de los que estubieron lexiamente
 impedidos, y con la asistencia del Procurador
 rñico, setrate, y consera en el Ayuntamiento
 o Ayuntamiento que sean necesarios este grande
 negocio con la Reserion combeniente para ase-
 guar el acuxto, y ena termino de dos meses
 esponga N. S. con toda Cuexa su dictamen
 y las Razones en que lo apoye, embiandolo ou-
 gmal al Consejo, por mi mano, y quedandose N. S.
 con Copia en su archiuo del, dandome N. S.
 auiso del Reuio desta, sin perdea tiempo: Dios
 paxore a D. S. m. a. Madrid. 1o de O. 1738.

El 1738. El Card. de Malina

M. R. y C. de los Sup.

This is a page from an old manuscript, likely a letter or a record. The text is written in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The page is heavily faded and contains several large, illegible scribbles or corrections. The text is mostly illegible due to fading and the presence of these large marks.



En fecha de 12 de Noviembre del año
 proximo pasado de 1737. medice D. Casimiro
 de Urtax lo siguiente.

En consecuencia de los Reales Decretos y
 ordenes expedidas, sobre la forma en que se han
 de practicar en los Pueblos los Alojamientos de
 las Tropas, no viendo vastantes las casas de los
 Vecinos de los estados llanos. Ha resuelto el
 Rey por punto General para evitar las dudas
 que en adelante pueden ofrecerse, que en los
 casos de executarse Alojamiento por falta
 de Casas de pecheros, entre las de Hijos de
 se haga igualmente en las de los familiares,
 y Ministros legos del santo Tribunal y
 otros exemplos y Privilegiados de quales

quiera claves que sean. Y desu Real orden
lo participo a V. E. para que en su inteligencia
prevenga la conveniente a su puntual cum-
plimiento en las partes que correspondan
de ese Distrito. Dios que

Lo que participo a V. E. para su egecucion en
las ocasiones que ocurran. Dios que a V. E.
m. a. como deseo Cox. 12 de Diciembre de 1771

Yo el Rey
y m. a. seg. es

Conde de Aranda

M. N. L. C. i. de Lugo.

SELO MARTINIANO DE
MARTINIANO DE
TAYOCHO.

Dem
genc
cum
da
m ex
a 12
a 18
sel 73
na
m

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

quas causas que erant. Idem Regi in

loquutio. a. V. C. p. una que conu. inter

parang. la conuentione non paruat

firmante ambas partes que conu. opor.

de un. de. de. Dico. que

Loque participo a. V. C. para ou execucao

das occasoes que erant. Dico. que

m. a. tam. de. de. C. 12 de Diciembre

Handers / in / y en sig. de

Conde de Y / C

Ch. R. C. de Lugo

Datos despachos de officio quatro mil 500



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Concistorio de ordenado del
el sabado veinte de Diciembre
año de mil setecientos treinta y
ocho, en que se hallaron los señores
señores de Xiximil. desta C. de
Eug. combiene saua

Carta del Cardenal de Medina de la Cueva
Este concistorio haauido se
Junta de los señores conhembrados en la cabeza
de arriba para tratar y conferir sobre
cosas de el seruicio de el Rey y de
Beneficio publico sea esto una carta del
señor Cardenal de Medina de la Cueva
fecha en Madrid a diez de el mes de
en la que dice: que entrado el Rey de la
eminentissima Reyna que estan proxima

expuestas las causas en que Verise la R.
 Audiencia de este Reyno, ha Venulto S.
 M.^o que por ahora se p^ore la expresada
 Audiencia alas causas mas conuocadas que
 aya en aquella Ciu. disponiendo de tan
 bien p^oraora sup^o p^oraora y acordado
 a costa de la R.^o ha uenida por lo que
 Imp^ota no dilatar una p^oru de uias
 tan necesarias. Iguisiendo p^ore
 tratar de de luego de la cons^o t^oca
 y fabrica de nuevas casas con sus conser
 pondientes oficinas. Tambien de se duar
 do en diferentes p^oos si vera mas con
 ueniente que la Audiencia remanenga
 en la p^ora Ciu. de la Coruña, o que
 se traslase y ponga en la de Sant^o app.
 de ustra d^ote Reyno, que sea de conser
 pondientes circunstancias. Ha Venulto
 S.^o M.^o y qual m.^o que en tanto se longar
 los ayuntamiento de oades que p^odician
 quisie de d^ote Reyno, cada
 Ciu. suya por su fonsu propio nombre
 represente q^o se le ofrezca y p^oreca
 bre las Obligaciones q^o p^oreca
 edan seguirse ala causa publica de la
 subsistencia en la Coruña, o de su traslado

2
cion a otra Ciu. de donde se pudiesen sacar
ca los p[ro]p[ri]os necesarios para la comu-
nidad de la Ciu. de Sevilla, y para el
obediencia en la Comuna, o bien en otras
Ciu. conforme al Juris, que forma el
la Ciu. y para los gastos que se debieran
hacer en las Casas que perteneciesen
sean de comuna en la Comuna, para que
la Comuna subsista, que por ahora
sean de un solo de quenta de la Real
ciencia, lo que participa de lo de la
Mag. para que pueda desta guisa
de utraque concedida ante siem de todos
sus capitulaciones a la Comuna, y de los
que tubieren los últimos impedidos
y con la asistencia del Procurador de la Comuna
se trate y concluya en el Ayuntamiento, o Ayun-
tam.^{to} que sean necesarios este y aquel
negocio con la reflexion combeniente
para asegurar el aumento, y en el mes
mino de dos meses exponga la Comuna
con su libertad su dictamen para el Rey
en que lo agere, tubiendo lo principal
al Consejo por su mano, y que cuando se
la Ciu. con copia en su Archivo del Rey,
do a su Com. aviso, sin p[er]dida de tiempo

643



para el despacho de officio quatro mto.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Quinto, segun consta de dicha carta
que se mandó sentar acite aguedo
y que se Respondia a d. l. m. acordado
el d. deibo, y que la C. p. pro curria a un
p. l. a. con la d. l. orden en el termino que se
le asigna, y se suspende para que se aguenta
mientras confiere sobre su expreso.

Carta del
Capo en C.
de el alfo
m. de no p. a.

Visita otra carta del v. capitana g. a. del
este Reyno de fecha en la Comuna a los
doze de febrero, en la que se da copia
de la Real disposicion de S. Mag. comunicada
por don Juan Castaneda de Vitauriz, sobre
los abusos que se hacen en las causas
minutas legos del tribunal, en las que
no sean bastante las de los p. e. h. e. s. i. e. n. t. e. s.
de ella junta que se mandó sentar acite
aguedo, y que se Respondia a d. l. m. como
se ha de ver de lo deibo, y que la C. p. que va en
terada de lo mandado por S. Mag. para
obstante en los casos que se p. e. s. e. n. t. a. n.

Per
Larg

Visita otra carta de la Real Audiencia de
de Madrid, y de Juan Luis de Villaverde

REPUBLICA DE VENEZUELA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FUERZA PUBLICA

Constitución Hon. Sr. D. de
Saba de Veinte y siete de Diciembre
año de mil setecientos y noventa y uno
se hallaron los Sr. Justicia y el Sr.
Sr. D. Leticia Cu. de Lago, combi-
ene a causa, Sr. Joseph Xavier Diaz
quer, Sr. Jacob de Puga Alcalde
ordin. Sr. Joseph Jaam = Sr. Ben.
de Vera = Sr. Juan Esp. = Sr. Man.
de Herrera = Sr. Philippe de Ortega =
y Sr. Ben. de Vera Residencia =
Sr. Justo Lora Incuria =

Entre constituciones Racionales de Juntas
de los Sr. constituidos en la Causa, se recibia
para tratar y conferir sobre el d. l. con
vicio de Antea Mag. y Juntas publicas.
sea visto una carta del Sr. Justo Lora
en el d. l. de fecha en la Com. a
alos diez y nueve del cor. de P. y a las
que se le havia escrito en seis de Mayo de 91.
lo comben. que se daen el Num. 1.º de Pal
ciones de P. a que deben dar al Sr.
Compañia de Caballos, que van a que se las
dos en esta Com. en una parte que sea a d. d.
orden al comisario de guerra Sr. Joseph de
que deen parian a Ven. Sr. de la d. l. de
Com. un estado de el Num. 1.º de el cor. con
que se tiene en la Carta que es, en el remando

Carta del
Inten. del
del Cap. de los
Caballos de
Monteria.

Junta de Cedeaguas de

Otra del
Intend^{te}
de los con^{dos}
de Covarro
de Jativa

Viose otra carta de el mismo tenor y Intencion
de que con esta de Viente del año de 1794
esta al adrezo de el mismo con la que se le
Remitiéron los autos obrados contra el C^{on}-
sejo de S. Maria, lo que debulbe con
expresion de que se le conosciere al Alcaide
mairatigo, como juez de la Capital, y que
sieste le pidiese algun auxilio se lo dara
con su auxilio, segun consta de lo que a
que se manda. Junta a los autos obrados
y se entreguen a la Justicia para que se
tallen

Carta de la
Cud. de la
Cor^{ta}

Viose otra carta de la Cud. de la Comuna de el
cha en ella a los nueve del presente de Viente
esta al que se le ama escrito en quince del
Nobiembre en que dice: haun he de Viente
sentacion a S. M. por mano del Sr. D. Juan
de Montemar sobre que se esteen los
que ocasionasen en el Portuano de
Armas de la Infanteria, a los efectos del
Arbitrio, y que al mismo asunto por
los buenos oficios con el Sr. Conde de Mel
para que coadiubase esta pretension, seg
en la que se manda de esta carta que se
manda. Junta

P. C.
naig.

Vienen cartas de la qual del Sr. Governador
de Toledo, la Cud. de la Comuna y D. Juan de
Enaqui, la que remandaron guardan con
las demas, y que escriban a los que se le
cho
Viose otra carta del conde de Montemar



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

ona del
Comedor
de Monterrey

Confescha de D. Juan de Salazar en la qual
dize: que luego que recibimos la orden de la
Cidad de Sevilla para reducir a aquella
su jurisdiccion, y su señalamiento del campo
de Vaya incluyosa la Nobleza sin excepcion
y sujeta ala dicha jurisdiccion del estado comun
que aqui se contiene hacia lo Repartido,
se le viene a concurrencia con lo que se a con-
partido; haciendo para ello queno sea
en dudo alguna vez armada con dicho
estado comun, y que en caso queno se cumpla
de bonas, y se para de este estado protestar
la qual, segun en larga m. consta de esta
Carta que Original se man. de d. Juan
arriba quando, y que el p. 11. de las cartas
de orden de la Ciudad sea nulo ala hi. uela
que sea expedida en quese expone la in-
clucion de los hy. alge. por lo que se refiere
al Repartido de paga en conformidad de la
mucha orden de S. Mag. citada en esta
hi. uela, conoperacion m. de apremio.

arrento
de 800 mil
arrouas de
paja a
de 1000

Virrey un m. de M. L. de V. de A. de B. de
boa. D. J. de V. de C. en que se publica al
señala con general de un m. de 800 mil
arrouas de paja a un m. de 1000

Dir. despachos de oficio que se han.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Rematada la presente con la misma
 calidad y condiciones, y la de que se
 entrega algun dinero para su venta, que
 se obliga a cumplir en todo y por todo, y
 a cargo de haberse cumplido con el Sr. Alonso
 de la Cruz de la Vega en dos mil años de
 paga, al precio de dos reales y quatro
 cada una entregada a los 10 de Mayo, para el
 quinto de las iguales se acordó librar
 quinientos reales en el Repartim. de
 de que se recibirá, que en la de la
 Alcorda se librara de tres quinientos
 sobre el mismo Repartim. a favor de
 don Antonio Pinero por quinta de la
 de diez reales, de que se han
 mil quinientos de dicha libranza

Libro de
Suor
paga

Libro de
Suor
paga

entre con el Sr. D. Juan de la Cruz
 para el Ven. Sr. de la Santa Cruz
 No ha de haber persona que
 postura, sea con el Sr. D. Juan de la Cruz
 para el Ven. Sr. de la Santa Cruz
 con el Sr. D. Juan de la Cruz

de
de
de
de

Publicacion de los nombres de los señores
de las aldeas de la jurisdiccion de

~~Don Joseph de Sainza~~ ~~Don Pedro de Paragay~~
~~Don Juan de Paragay~~

Don Joseph de Baam ~~Don Juan de Paragay~~
Don Alvaro de Sainza ~~Don Juan de Paragay~~

Don Manuel de Sainza ~~Don Juan de Paragay~~
Don Juan de Sainza ~~Don Juan de Paragay~~

Don Felipe Manuel de Sainza ~~Don Juan de Paragay~~
Don Juan de Sainza ~~Don Juan de Paragay~~

Don Juan de Sainza ~~Don Juan de Paragay~~
Don Juan de Sainza ~~Don Juan de Paragay~~

Antem?

~~Don Juan de Sainza~~
~~Don Juan de Sainza~~

En Respuesta de mi antecedente Dize
 en la de 6 del corriente, se combiene saber
 el numero fijo de Raciones de Laja
 que deue mandar dar à los Cauallor
 de las seis Companias del Regimiento de
 Montesa, que deuen àquartelarse, o lo esta-
 ran ya en esta Ciudad, y en su conse-
 guencia orden al Comisario de Guerra
 Dn Jn Dey que deue pasar à Venitasas,
 deye à V. m. Estado el numero exacto,
 y Raciones de mediá arroba de Laja
 Castellana, diarias que deuen distribuirse
 para manutención de los Cauallor.

Seguio à Dn Juan de Riba, Pien-
 te de Lume, y Betanzos las Camas
 correspondientes que deue subministrar
 el Asentista de Aronçillos, y como
 esta es una especie de magnum, que
 no basta el dero à conseguirla con la

para Compensacion de los gastos que
 se hacen en el. J. B. S. S. S. S. S.

brevedad que se quisiera, lo preciso en
tanto se âloje la Tropa, para que la
ta combeniente comodidad, pues aung
esta, resulta â los Vecinos, tambien è
cierto, no se âbona ni paga â el Arrenta
lo que no consta. De Vecinos haues su
nutrado, y tanto menos se Negare â
Provincia del Reyno, y asegurando
â N. demi vez âfecto para quant
gustare Emplearlo, de lo que nro
su Nro mra. Cor. 49 de Div.

Amâ lo mra.
Juan de la Cruz

M. R. L. N. L. Ciudad de Lugo

enore
e lo g
in que
es
trita
ubm
ala
nd
Cl
deps

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

para compraventa de *[illegible]* *[illegible]*
20 de Maio de 1801

En vista de la Carta de V. de 13 de Agosto, y de los autos que se acompañan, sobre el repartimiento de Dinero que se ha hecho el Correo, se va a entre los Naturales de su Jurisdicción con pretexto de compra de Tapatos para los Milicianos de su Partido, sala sus de persona, y otros gastos; De lo que a V. que de todo lo conducente a Milicias, que no más a la misma tropa, cuya Jurisdicción pertenece a los Coronales, toca conocer a los Jueces de las Capitales, según lo prevenido por S. M. en sus Reales Ordenanzas de Milicias, y adiciones a ellas: En esta atención debiendo a V. los Jueces de autos para que los Entregue a su Justicia mayor, quien deberá proceder en este y en todo los demás casos tocantes al servicio de Milicias, y dar cuenta

para comparecer. Regue de S. M. de S. M.

260
à S.M. por mano del Inspector, siem-
pre que (como áora) sea la materia digna
de la Real noticia. Ni para la Execucion
de las providencias del Juez de esta
Capital necesitave este se alguna ma-
nifestacion, lo disponere con aviso vny
á proporcion se lo estableciedo por S.M.
en la citada Pr.^a Odenanza y sus addic.
Repite me al ágrado de V. con toda
estimacion, y Aveo que nro Sr. prospera
á V. dilatado años. Coruña lo de O.
de 1738.

Benito de S. M.
por el J. de la Real Audiencia

M. R. M. L. Ciudad de Lugo

Siem
e dig
Recu
ia
ma
o vuy
S. It
Oracion
oda
opex
e O
D
rean
med

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

para Compañerle. *[Illegible signature]*
Regu. *[Illegible signature]*

6

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th-century manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. Some words are partially legible, such as "C...", "E...", and "C...".]

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado...

Ciudad. Embuta de la Carta de V.

de. Hare representacion

de. S. M. por mano del señor. Duque de

Monte Alar, sobre que se Corte en las

gastos que se ocasionaren en el Venturoso,

y aumento de las Milicias de los efectos

de Indias deste Reyno, Tal como

tiempo Tuvio el oficio correspondiente

con el señor Conde de Arce para que Cu

adubase Toda pretension, Todo M. la

do a lo que previene el señor. Gregorio

Lunas; Lo que para su, a N. para

su Inteligencia, y queda Contado a efecto

para Complacerle. En quanto fuere

de su agrado. Deseando que Nuestro

Que a los m. a. Coruña. su Ayuntamiento

de 9. de Dia. de 1708

Joseph Trachin de Jales

de Manrique

de Manrique

de Manrique

de Manrique

de Manrique

de Manrique

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]

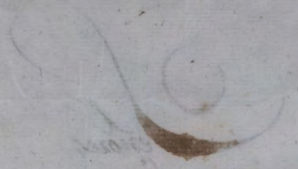
Señores

Luego que recibí el orden de V. M. despache las
dadas esta Real Audiencia de Montevideo. En la conformidad
que por V. M. y dho. Orden se merecieron. Y como en
la misma de V. M. se expresa con pública honrra
sin excepción alguna. Y en la distribución de
el Estado Común, que es aquí perteneciente a ser
los Repartimientos, se merecieron con lo
que se ha comparado, articulando para ello, que
no puede, devida mente ser articulada en dho. V.
Repartimientos para. Siga de otra manera con dho. Es-
tado Común, Anadiendo, que en caso de que no se
mande lo que se repara de dho. Estado protestar
laquea, donde le sea dnda. lo que merecieron V. M.
señala a V. M. Con la Real Audiencia de Oaxaca
Sigan providencias en la Obsequio de V. M.
Rescripto esperando de V. M. Dignacion y providencia
de esta Real Audiencia y sacrificandome con elmas
pequeño rendimiento a la Real Audiencia de V. M. Ciudad de Oaxaca
de N. S. y M. E. que merecieron. Montevideo y dho.
Yo el Rey

Señores
D. J. M. de J. do J.
sumis obediencia V. M.

El Correo de M. V. de Oaxaca

quien me remite de V. M. en J. M. de Oaxaca



The following text is written in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. It appears to be a letter or a formal document, but the ink is very faded and the handwriting is difficult to decipher. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be underlined or emphasized.

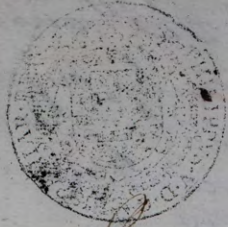
The text at the bottom of the page is also in cursive and appears to be a signature or a set of initials. It is less legible than the main body of text but seems to consist of several lines of handwriting.

662

SECRETARIO
DE AYO DE
LOS REYES

Con este tomo del Mercoless
diez y uno de Oct^o año de
mil setec. de Tocho, en que
hallaron los ^{del} Justicia y de p^ou.
Juan Cu. de Ruyg, combiene a causa
los que auas p^ou.

En este con este tomo hauiendo de
los Representes para tomar Resolucion
sobre lo que quedo pendiente en el Ayuntamiento
ante de ante, y en especial sobre el
mate de la Venta de propios, hauiendo de
reponer los Damos para que quita quita
esponerla, lo huiere, que se remata en
en la persona que huiere mas combiente
al comun, p^ou. Joseph de Villar. 700.
de la Cu. y huiere postura de diez mil
Reales de vellon, la que se adu^o resueto
aya lugar de ^{co} y mando publico, lo que
se oficio de los Damos de la casa de
dienta casa, y solo a un Joseph de
Villar me p^ou. su postura a esta venta de
propios y Marcai en la conformidad que las
trasp^o es p^ou. a. poniendo una y otra en
diez mil Reales de vellon pagados por
meada, y en tres mil Reales de Maripato.
a cubir en los Ultimos tres meses de el año
que viene de mil setec. de Tocho, para



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Los suso. se admitio qm. publicar, y
haviendose hecho, Voluio el no. 88
llar a ponerla en los mismos Dotes
mil Quientos y quaxenta Realeng.
los tubo en este presente año, que asimismo
se m. publican; y aunque se Repeticion
de bienes Damos, no haviendo parecido q.
la mejorarse, se tubo por Venata da, y ason
do Venatar la dha Venta de propios con la
de Marcal para el año proximo que viene
en el dho Joseph de Villan en la cantidad q.
se dho Dote mil Quientos y quaxenta
R. de V. en la conformidad prebenida, el
qual p. q. que ason dho Venate y se obligo
a cumplir con el q. lo tiene de que se fee =

Remate de
proprios en
12024 on

Joseph de Villan

En esta conformidad dhaso y con el dho
y de este auto capitular, que ason on fia
ma =

Handwritten signatures and names, including 'Bacam', 'Joseph de Villan', and others, with some crossed out or written over.